AMPARO EN REVISIÓN 702/2002.
QUEJOSA: ********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
SECRETARIO: TEÓDULO ÁNGELES ESPINO.

Í N D I C E

	PÁGINAS
SÍNTESIS	I a VII
AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS	1 a 7
ANTECEDENTES	7 a 11
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	12 a 138
TRÁMITE Y RESOLUTIVO DEL JUICIO	138 a 139
CONSIDERACIONS DE LA SENTENCIA	139 a 153
TRÁMITE DE LA REVISIÓN	153
RESOLUTIVOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO	153
CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO	154 a 176
TRÁMITE DEL RECURSO EN LA SUPREMA CORTE	176
COMPETENCIA DE LA SALA	177
CONSIDERACIONES DEL PROYECTO	177 a 459
PUNTOS RESOLUTIVOS	459 a 460

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

AMPARO EN REVISIÓN 702/2003.
QUEJOSA: ********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

PONENTE: MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
SECRETARIO: TEÓDULO ÁNGELES ESPINO.

S Í N T E S I S

AUTORIDADES RESPONSABLES: Congreso de la Unión y otras.

ACTO RECLAMADO: La discusión, aprobación y expedición del Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos por lo que hace a sus artículos 10, 14, fracción V, 31, fracción V, 32, fracción XXV, 119, fracción VI, 64 a 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; Segundo Transitorio, fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; Tercero Transitorio de dicha Ley del Impuesto sobre la Renta; Artículos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos.

SENTIDO DE LA SENTENCIA: El Juez de Distrito sobresee en todo el juicio.

RECURRENTE: La parte quejosa.

SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO: Confirma en parte; en otra revoca y deja a salvo la competencia de esta Suprema Corte de Justicia por no existir jurisprudencia en relación con los artículos reclamados.

EL PROYECTO CONSULTA:

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

En las consideraciones:

De oficio se decreta el sobreseimiento en el juicio por lo que hace a los artículos 10, 32, fracción XXV y Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos, así como por los Artículos Sexto, Octavo y Noveno de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos, publicada en la misma fecha en el citado Diario Oficial de la Federación, al surtirse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Lo que la quejosa sostiene dentro de sus conceptos de violación primero, noveno y décimo de que se transgrede la garantía de seguridad jurídica porque el Congreso de la Unión no concluyó la sesión extraordinaria en la que aprobó los ordenamientos impugnados antes de las veinticuatro horas del treinta y uno de diciembre de dos mil uno, de conformidad con los artículos 66 y 72 constitucionales, es infundado habida cuenta que los citados preceptos constitucionales no exigen que las sesiones extraordinarias deban concluir en cierto plazo; además, aún concediendo que la ley impugnada se hubiera aprobado después del treinta y uno de diciembre de dos mil uno, ello resultaría inoperante para otorgar el amparo, pues tal irregularidad no trasciende de manera fundamental que amerite la invalidez de las normas reclamadas, puesto que no impide que se cumpla el fin último buscado con el proceso legislativo que lo es el que la ley sea aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente.

Lo que se aduce en los conceptos de violación tercero, sexto, noveno y décimo de que la ley reclamada no contó con la fase o etapa denominada vacatio legis, es inoperante en base a la jurisprudencia sustentada sobre el particular por el Tribunal Pleno.

Similar consideración se hace respecto de lo que se manifiesta en el cuarto concepto de violación de que el artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta infringe la garantía tutelada por la fracción IV del artículo 31 constitucional, habida cuenta que sobre la disposición reclamada existen tesis de jurisprudencia que establecen su constitucionalidad y dan respuesta en forma integral al tema planteado.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

La quejosa en su sexto concepto de violación aduce que el artículo 31, fracción V, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, es violatorio de la fracción IV del artículo 31 constitucional, al remitir a los artículos 118 y 119 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, dispositivos que establecen requisitos exorbitantes imposibles de cumplir, concepto de violación que resulta inoperante en la medida de que la inconstitucionalidad que atribuye la quejosa al citado artículo 31 de la Ley del impuesto sobre la Renta la hace depender de lo dispuesto en otros dispositivos del mismo ordenamiento legal.

En cambio, es fundado lo que se sostiene dentro del décimo concepto de violación, de que el Artículo Tercero Transitorio, que establece el Impuesto sustitutivo del Crédito al Salario, transgrede la galanía de proporcionalidad, habida cuenta que en este sentido se encuentra configurada la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno que lo declara inconstitucional.

Por otra parte lo que la quejosa sostiene dentro de sus conceptos de violación sexto y noveno, de que la fracción VI del artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer para la procedencia del acreditamiento del crédito al salario, que su monto sea previamente autorizado, es fundado porque dicho precepto es violatorio de la garantía de legalidad tributaria en razón de que se omite establecer de manera cierta, precisa y objetiva qué forma o cómo se deberá autorizar por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el moto respectivo.

La quejosa en su segundo concepto de violación sostiene que el proceso legislativo mediante el cual se creó el impugnado artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, no siguió las formalidades necesarias, toda vez que tal dispositivo fue adicionado y discutido, en primer lugar, por la Cámara de Senadores y posteriormente enviado a la Cámara de Diputados, no obstante que se tratara de un proyecto en materia impositiva o fiscal, lo que es fundado porque efectivamente dicha disposición no se discutió originalmente en la Cámara de Diputados.

En tal virtud, se hace innecesario el estudio del décimo primero de los conceptos de violación en el que la quejosa impugna específicamente las fracciones II y IV del Artículo

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, pues no podría obtener mayores beneficios que los que le concede el otorgamiento del amparo respecto de dicha disposición.

Finalmente, en el octavo concepto de violación se impugnan los preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan el régimen de consolidación fiscal y se concede el amparo porque tales disposiciones son retroactivas porque modifican y alteran derechos de los gobernados o las consecuencias de los supuestos acaecidos en la época en que se concedió a la empresa autorización para tributar bajo el régimen de consolidación fiscal.

EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio promovido por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en lo que toca al los artículos 10, 32, fracción XXV y Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos, así como por los Artículos Sexto, Octavo y Noveno de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos, publicada en la misma fecha en el citado Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los artículos 31, fracción V y 14, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos.

TERCERO.- Con las salvedades anteriores, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los artículos 119, fracción VI; 64 a 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; Segundo Transitorio, fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; Tercero Transitorio de dicha ley, vigentes a partir del primero de enero de dos mil dos, y Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

TESIS QUE SE CITAN EN EL PROYECTO

ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE COMO TAL, LA LEY RESPECTO DE LA CUAL SE PLANTEA SU INCONSTITUCIONALIDAD, AUNQUE NO SE LE HAYA MENCIONADO EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. (Págs. 179 a 181).

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. (Págs. 182 a 185).

PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. (Págs. 198 a 199).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. (Págs. 200 a 203).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. FORMA DE ENTENDER ESTA GARANTÍA, CON RESPECTO A LAS LEYES. (Págs. 203 a 204).

VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA. (Págs. 208 a 211).

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Págs. 212 a 214).

LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, PUDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN. (Págs. 214 a 217).

PÉRDIDA FISCAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2002, QUE ESTABLECE SU AMORTIZACIÓN EN DOCE PAGOS PROVISIONALES, NO TRANSGREDE

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (Págs. 218 a 220).

PÉRDIDA FISCAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2002, QUE ESTABLECE SU AMORTIZACIÓN EN DOCE PAGOS PROVISIONALES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (Págs. 220 a 223).

PÉRDIDA FISCAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2002, QUE ESTABLECE SU AMORTIZACIÓN EN DOCE PAGOS PROVISIONALES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (Págs. 223 a 227).

CONTRIBUCIONES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE LAS ESTABLECE NO DEPENDE DE SU CONTRADICCIÓN CON ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS O PACTOS ECÓNOMICOS. (Págs. 228 a 233).

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO ESTABLECE, EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (Págs. 233 a 236).

IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Págs. 238 a 241).

IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Págs. 241 a 243).

CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA. (Págs. 246 a 249).

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS SUNTUARIOS, ES INCONSTITUCIONAL POR NO HABERSE DISCUTIDO PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS. (Págs. 250 a 253).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. (Págs. 306 a 307).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE ESE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN. (Págs. 447 a 450).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS REFORMAS A LOS PRECEPTOS QUE REGULAN ESTE RÉGIMEN, QUE INICIARON SU VIGENCIA EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y POR CONSECUENCIA DE LA CERTEZA Y LA SEGURIDAD JURÍDICAS, EN RELACIÓN, EXCLUSIVAMENTE, CON LOS CONTRIBUYENTES QUE EN ESE MOMENTO TRIBUTABAN DENTRO DEL PERIODO OBLIGATORIO DE CINCO EJERCICIOS, SÓLO RESPECTO A LOS PENDIENTES DE TRANSCURRIR. (Págs. 450 a 454).

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIZACIÓN PARA TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN ES LA DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. (Págs. 454 a 456).

ANALOGÍA, APLICACIÓN POR, DE TESIS DEL TRIBUNAL EN PLENO. (Págs. 457 a 458).

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

2503-62749

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

AMPARO EN REVISIÓN 702/2003.
QUEJOSA: ********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
SECRETARIO: TEÓDULO ÁNGELES ESPINO.

NOTA DE DIVULGACIÓN

La quejosa reclama la discusión, aprobación y expedición del Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos por lo que hace a sus artículos 10, 14, fracción V, 31, fracción V, 32, fracción XXV, 119, fracción VI, 64 a 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; Segundo Transitorio, fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; Tercero Transitorio de dicha Ley del Impuesto sobre la Renta; Artículos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos.

El Juez de Distrito decreta el sobreseimiento en todo el juicio y el Tribunal Colegiado levanta ese sobreseimiento y remite el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el proyecto se propone en una parte sobreseer en el juicio en lo que toca al los artículos 10, 32, fracción XXV y Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por los Artículos Sexto, Octavo y Noveno de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos; en otra negar el amparo en lo que atañe a los artículos 31, fracción V y 14, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en el resto conceder la protección de la Justicia Federal por lo que hace a los artículos 119, fracción VI; 64 a 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; Segundo Transitorio, fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; Tercero Transitorio de dicha ley, vigentes a partir del primero de enero de dos mil dos y Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

AMPARO EN REVISIÓN 702/2002.
QUEJOSA: ********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
SECRETARIO: TEÓDULO ÁNGELES ESPINO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticuatro de noviembre de dos mil tres.**

V I S T O S ; Y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el día doce de febrero de dos mil dos, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara, ********** en su carácter de representante legal de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES. --- Congreso "de la Unión, compuesto por: --- 1. Cámara de "Diputados. --- 2. Cámara de Senadores. --- 3. "Presidente Constitucional de los Estados Unidos "Mexicanos. --- 4. Secretario de Gobernación. --- 5. "Secretario de Hacienda y Crédito Público. --- 6. "Director del Diario Oficial de la Federación. --- 7. "Presidente del Servicio de Administración "Tributaria dependiente de la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público (Cd. de México, D.F.). -"-- 8. Administración Local de Grandes "Contribuyentes de Auditoria Fiscal, (Guadalajara, "Jalisco; López Cotilla enfrente Centro Magno). --- "9. Administración Local de Grandes "Contribuyentes de Recaudación. (Guadalajara, "Jalisco; López Cotilla enfrente de Centro "Magno).--- IV.- LEY QUE A CADA AUTORIDAD SE "RECLAMA. --- 1.- <u>Del CONGRESO DE LA UNIÓN,</u> "se reclama el Decreto publicado en el Diario "Oficial de la Federación del 1 de enero de 2002, "por el que se da a conocer la nueva LEY DEL "IMPUESTO SOBRE LA RENTA y sus artículos: 14, "fracción II, último párrafo, 16, 31, fracción, V, "segundo párrafo, 32, fracción XXV en correlación "con el número XC del artículo SEGUNDO "Transitorio; 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, "75, 76 y 78, además de: Artículo TRANSITORIO "SEGUNDO Número XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, "XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII; 119,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Artículo TERCERO Transitorio todos de dicha Ley "del Impuesto Sobre la Renta para 2002, y la LEY "DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN y su artículo "SÉPTIMO TRANSITORIO. --- 2.- <u>Del PRESIDENTE "DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,</u> se "reclama la promulgación, publicación y ejecución "del Decreto que contiene el Decreto publicado en "el Diario Oficial de la Federación del 1 de enero de "2002, por el que se da a conocer la nueva LEY DEL "IMPUESTO SOBRE LA RENTA y sus artículos: --- "14, fracción II, último párrafo, 16, 31, fracción V, "segundo párrafo, 32, fracción XXV en correlación "con el número XC del artículo SEGUNDO "Transitorio; 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, "75, 76 y 78, además de: Artículo TRANSITORIO "SEGUNDO Número XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, "XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII, 119, "Artículo TERCERO Transitorio todos de dicha Ley "del Impuesto Sobre la Renta para 2002, y la LEY "DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN y su artículo "SÉPTIMO TRANSITORIO. --- 3.- <u>Del SECRETARIO "DE GOBERNACIÓN,</u> se reclama el refrendo, firma "y publicación del Decreto que contiene el Decreto "publicado en el Diario Oficial de la Federación del "1 de enero de 2002, por el que se da a conocer la "nueva LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y "sus artículos: 14, fracción II, último párrafo, 16, 31, "fracción V, segundo párrafo, 32, fracción XXV en "correlación con el número XC del artículo

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"SEGUNDO Transitorio, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, "72, 73, 74, 75, 76 y 78, además de: Artículo "TRANSITORIO SEGUNDO Número XXVII, XXVIII, "XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, "XXXVI y XXXVII, 119, Artículo TERCERO "Transitorio todos de dicha Ley del Impuesto Sobre "la Renta para 2002, y la LEY DE INGRESOS DE LA "FEDERACIÓN y su artículo SÉPTIMO "TRANSITORIO.--- 4.- Del SECRETARIO DE "HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, reclamo las "consecuencias legales de la aplicación del "Decreto que contiene el Decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación del 1 de enero de "2002, por el que se da a conocer la nueva LEY DEL "IMPUESTO SOBRE LA RENTA y sus artículos: 14, "fracción II, último párrafo, 16--- 31, fracción V, "segundo párrafo, 32, fracción XXV en correlación "con el número XC del artículo SEGUNDO "Transitorio, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, "75, 76 y 78, además de: Artículo "TRANSITORIO "SEGUNDO Número XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, "XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII, 119, "Artículo TERCERO Transitorio todos de dicha Ley "del Impuesto Sobre la Renta para 2002, y la LEY "DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN y su artículo "SÉPTIMO TRANSITORIO, --- 5.- Del PRESIDENTE "DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA "de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se "reclama el Decreto publicado en el Diario Oficial

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"de la Federación del 1 de enero de 2002, por el que "se da a conocer la NUEVA LEY DEL IMPUESTO "SOBRE LA RENTA y sus artículos: 14, fracción II, "último párrafo, 16, 31, fracción V, segundo párrafo, "32, fracción XXV en correlación con el número XC "del artículo SEGUNDO Transitorio, 64, 65, 66, 67, "68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 78, además de: "Artículo TRANSITORIO SEGUNDO Número XXVII, "XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, "XXXV, XXXVI y XXXVII, 119, Artículo TERCERO "Transitorio todos de dicha Ley del Impuesto Sobre "la Renta para 2002, y la LEY DE INGRESOS DE LA "FEDERACIÓN y su artículo SÉPTIMO "TRANSITORIO. --- 6.- Del ADMINISTRADOR LOCAL "DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE AUDITORÍA "FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN "TRIBUTARIA de la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público, se reclama el Decreto publicado "en el Diario Oficial de la Federación del 1 de enero "de 2002, por el que se da a conocer la nueva LEY "DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA y sus "artículos: 14, fracción II, último párrafo, 16, 31, "fracción V, segundo párrafo, 32, fracción XXV en "correlación con el número XC del artículo "SEGUNDO Transitorio, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, "72, 73, 74, 75, 76 y 78, además de: Artículo "TRANSITORIO SEGUNDO Número XXVII, XXVIII, "XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, "XXXVI y XXXVII, 119, Artículo TERCERO

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Transitorio todos de dicha Ley del Impuesto Sobre "la Renta para 2002, y la LEY DE INGRESOS DE LA "FEDERACIÓN y su artículo SÉPTIMO "TRANSITORIO. --- 7.- Del ADMINISTRADOR LOCAL "GRANDES CONTRIBUYENTES DE RECAUDACIÓN "DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA "de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se "reclama el Decreto publicado en el Diario Oficial "de la Federación del 1 de enero de 2002, por el que "se da a conocer la nueva LEY DEL IMPUESTO "SOBRE LA RENTA y sus artículos: 14, fracción II, "último párrafo, 16, 31, fracción V, segundo párrafo, "32, fracción XXV en correlación con el número XC "del artículo SEGUNDO Transitorio, 64, 65, 66, 67, "68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 78, además de: "Artículo TRANSITORIO SEGUNDO Número XXVII, "XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, "XXXV, XXXVI y XXXVII, 119, Artículo TERCERO "Transitorio todos de dicha Ley el Impuesto Sobre "la Renta para 2002, y la LEY DE INGRESOS DE LA "FEDERACIÓN y su artículo SÉPTIMO "TRANSITORIO. --- 8.- Del Director del Diario Oficial "de la Federación, se reclama la "inconstitucionalidad de la publicación del Decreto "publicado en el Diario Oficial de la Federación del "1 de enero de 2002, por el que se da a conocer la "nueva LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA y "sus artículos: 14. fracción II, último párrafo, 16, 31, "fracción V, segundo párrafo, 32, fracción XXV en

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"correlación con el número XC del artículo "SEGUNDO Transitorio, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, "72, 73, 74, 75, 76 y 78, además de: Artículo "TRANSITORIO SEGUNDO Número XXVII, XXVIII, "XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, "XXXV, "XXXVI y XXXVII, 119, Artículo TERCERO "Transitorio todos de dicha Ley del Impuesto Sobre "la Renta para 2002, y la LEY DE INGRESOS DE LA "FEDERACIÓN y su artículo SÉPTIMO "TRANSITORIO".

SEGUNDO. La parte quejosa narró como antecedentes del caso, los siguientes:

"1.- Mi representada es una sociedad mercantil "legalmente constituida según consta en escritura "pública número 13377 de fecha 22 de febrero de "1992, otorgada ante la fe del Lic. Wintilo Vega "Salazar Notario Público Número 3 del Municipio "de Francisco del Rincón, Guanajuato; --- 2.- De "acuerdo a Escritura Pública 18951 de fecha 22 de "enero de 1999, otorgada ante la fe del Lic. "Humberto Gascón Orozco Notario Público "número 5 de Tlaquepaque y Zona Metropolitana de "Guadalajara, se formalizó la Asamblea General "Extraordinaria de Accionistas donde se aprueba "como uno de los puntos del orden del día, el "cambio de denominación de ser *******, S.A. DE C.V., a **********, S.A. DE C.V. --- "3.- Con fecha 18***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

de julio de 2000 se formaliza en "la Escritura Pública número 21582, otorgada ante "la fe del Lic. Humberto Gascón Orozco Notario "Público N°. 5 de Tlaquepaque y Zona "Metropolitana de Guadalajara, donde se hace "constar la formalización de la Asamblea General "Ordinaria de Accionistas de la sociedad, de fecha "19 de junio de 2000, donde se aprueba en uno de "los puntos del orden del día que el suscrito ******* tengo la calidad "de ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO de la "sociedad, con todas las facultades establecidas en "los estatutos sociales. --- 4.- Que mi representada "es contribuyente reconocida ante el Registro "Federal de Contribuyentes de la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público-Servicio de "Administración Tributaria, correspondiéndole el "registro **********, tal como consta en la "constancia de inscripción e identificación fiscal "emitida por las autoridades fiscales citadas. --- 5.- "Que en virtud del cambio de denominación sufrido "en la sociedad, se acredita con los formularios R1 "debidamente presentados ante la autoridad fiscal, "que por una parte la sociedad se inscribió "originariamente ante dicho registro con la "denominación **********, "S.A. DE C.V., y con posterioridad y derivado del "cambio su denominación actual es **********, S.A. DE C.V. --- "6.- Que el ser contribuyente de impuestos "federales, durante el ejercicio fiscal de 2001,***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"presente los pagos provisionales mensuales "correspondientes a los 12 meses del año ante la "autoridad fiscal. --- Cabe señalar que dichas "declaraciones provisionales se presentaron por "medio electrónico de datos, en virtud de la "autorización otorgada por la autoridad fiscal "previamente; en función de lo anterior se "desprende en la parte final de cada pago "provisional presentado (Se adjunta a la presente "demanda como prueba), la aceptación de la "autoridad fiscal de la presentación en tiempo y "forma de cada una de las declaraciones de pagos "provisionales. Con tales documentales se "acredita que como contribuyente pagó el crédito al "Salario a mis trabajadores, así como efectuó las "retenciones que correspondan por salario y el "respectivo pago del Impuesto al Valor Agregado a "cargo. --- 7.- Que en cumplimiento de las "obligaciones fiscales que le corresponden, "presentó la quejosa declaración anual del ejercicio "de 2000, por medio electrónico de datos "debidamente aceptada por la autoridad fiscal. De "dicha documental se desprende el cumplimiento "de las obligaciones fiscales respecto al pago del "impuesto sobre la renta e impuesto al valor "agregado. (Documento que se adjunta como "prueba). --- 8.- Que mi representada es una "empresa CONTROLADA para efectos del Régimen "de Consolidación Fiscal previsto en la Ley del

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Impuesto Sobre la Renta, debidamente reconocida "por la autoridad fiscal de acuerdo a oficio número "325-SAT-VII-C-2406 del 16 de octubre de 1997. "(Documento que se aporta como prueba). --- Del "oficio de mérito se desprende que las "sociedades: --- *******, S.A. DE "C.V., (Ahora **********, S.A. DE C.V.), Quejosa. --- **********, S.A. DE C.V. --- **********, S.A. DE "C.V. --- **********, S.A. DE C.V. --- "**********, S.A. DE "C.V. --- **********, S.A. DE C.V., y --- "**********, S.A. DE C.V.--- "…tendrán el carácter de sociedades "CONTROLADAS para el régimen fiscal de "consolidación previsto en la Ley del Impuesto "Sobre la Renta. --- Con posterioridad se incorporó "como sociedad CONTROLADA, además de las "anteriores la empresa **********, S.A. DE C.V., y tal como consta del "escrito presentado el 8 de septiembre de 1999 y al "cual se le asignó el número de folio 10631 por "parte de la autoridad fiscal (Documento que se "anexa a la presente como prueba). --- 9.- Derivado "de mis obligaciones fiscales se remitió por parte "del Contador Público Registrado (Dictaminador), "por medio electrónico de datos, relación de "archivos SIPRED del que deriva el reporte de "aceptación de la autoridad. (Documento que se "anexa como prueba). --- Como consecuencia de lo "anterior por la misma vía se remitió a la autoridad "fiscal de parte de mi representada, por medio del "Sistema de Presentación del Dictamen, el "correspondiente al***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

ejercicio de 2000. (Documento "que se acompaña a la presente). --- 10.- Mi "representada es una empresa que cuenta con "trabajadores a los que se les remunera por la vía "del salario. Por lo tanto se acredita el carácter de "PATRÓN de acuerdo a registro Patronal del IMSS "******* y de acuerdo a expediente "INFONAVIT **********, con la documentación "relativa al Registro Empresarial y a los Avisos de "la Inscripción de Patrón y de modificación de su "registro, presentados respectivamente ante el "Instituto Mexicano del Seguro Social y del "INFONAVIT. (Documentación que se aporta a la "presente como prueba). --- 11.- El pago de las "aportaciones de pago de cuotas, aportaciones y "amortizaciones de crédito, se desprende el pago "efectuado por medio de folio ********** expedido por "**********. --- 12.- Mi representada aperturó "cuenta de cheques en institución de crédito "denominada **********, de esta ciudad de "Guadalajara, Jalisco; identificada con el número "**********".***

TERCERO.- La parte quejosa señaló como violados los artículos 1°, 14, 16, 31, fracción IV, 65, 66, 72 inciso H) y 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e hizo valer como conceptos de violación, los siguientes:

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"PRIMERO. --- CONCEPTO DE VIOLACIÓN. --- "PROCESO LEGISLATIVO GENERAL. --- Las "disposiciones legales aplicables a los artículos del "SEXTO al NOVENO Transitorios de la LEY DE "INGRESOS DE LA FEDERACIÓN y los hechos "generadores que la incluyen, así como, además, lo "dispuesto en la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA "RENTA y la LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL "SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, se "encuentran viciados de inconstitucionalidad en "contravención del principio de debido proceso "legislativo de las leyes, contemplado en los "artículos 65 y 66, de nuestra Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos. --- Es de "explorado derecho que las garantías individuales "de los gobernados no se circunscriben a lo que en "el Título I de la Carta Magna se establece del "artículo 1 al 29, sino que comprende incluso la "totalidad de los numerales de ese ordenamiento "fundamental, de manera que cualquier "contravención a las disposiciones "constitucionales irrogan afectación de la esfera "jurídica en este caso de la quejosa, citándose en "vía de ejemplo, el artículo 31, fracción IV de "nuestra Constitución, así como las formalidades "del proceso legislativo en materia tributaria que en "este apartado se evidencian. --- Para tal efecto "nuestra Carta Magna establece en los numerales "antes descritos, la garantía al gobernado de que

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"las leyes que emanen del Congreso de la Unión y "su promulgación y publicación correspondiente "por el Ejecutivo Federal, garantizan que han "pasado por un proceso legislativo apegado a los "principios rectores establecidos en la misma. --- "En esa tesitura tenemos que dichos artículos "prevén: --- Artículo 66. (reproduce su texto). --- "Por su parte el artículo 83 de nuestra Constitución "dispone: (lo transcribe). --- En tratándose del "primero de los preceptos constitucionales antes "descritos, cabe puntualizar que el proceso "legislativo llevado a cabo respecto a las "disposiciones LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA "RENTA, LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, y LEY DE INGRESOS "DE LA FEDERACIÓN, violentaron de forma directa "lo prescrito por el numeral 66 de nuestra Carta "Magna, al desprenderse de lo asentado en la "VERSIÓN ESTENOGRÁFICA de la sesión de los "días 31 de diciembre de 2001 y 1 de enero de 2002, "de las Cámaras de Diputados y de Senadores "respectivamente, que su valoración, discusión, "debate y aprobación se llevó a cabo en un término "o plazo extraordinario al previsto por nuestra "Constitución General y que corresponde al 15 de "diciembre de 2001, fecha límite del periodo "ordinario de sesiones. --- Tiene congruencia con "lo antes expuesto lo dispuesto en el numeral 65 de "nuestra Constitución Política de los Estados

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Unidos Mexicanos que de forma por demás "inconcusa señala: (se transcribe). --- Es evidente "que el constituyente previó que, en la especie, el "Congreso constituido tuviera dos periodos de "sesiones ordinarios, el primero de ellos a partir del "1° de septiembre al 15 de diciembre (tres meses y "medio), sin que haya posibilidad de prórroga, "excepto el año en que el Presidente de la "República inicie su encargo, supuesto en el cual el "periodo de sesiones ordinarias podrá extenderse "hasta el 31 de diciembre (4 meses). El segundo "periodo comprenderá del 15 de marzo hasta el 30 "de abril (mes y medio), sin que haya posibilidad "de prórroga. --- En ese tenor nos encontramos en "presencia de un acto legislativo defectuoso por "parte del Legislador Federal, ya que los "ordenamientos federales que fueron discutidos, "debatidos, analizados, adicionados, modificados, "corregidos por medio de erratas y promulgados y "publicados por instrucción del Ejecutivo Federal, "consistentes en la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA "RENTA, LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN y "LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, se llevaron a cabo "fuera del periodo ordinario de sesiones que rige "para su estudio y composición legislativa nuestra "Carta Magna, utilizando el Congreso de la Unión "un periodo adicional de tiempo que va del 15 de "diciembre de 2001 al 1 de enero de 2002, para

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"aprobar en lo general y particular las leyes "federales tributarias antes citadas; hecho que "ocasiona en la esfera jurídica de los gobernados "contribuyentes una incertidumbre jurídica del "nacimiento y aplicación impositiva de las cargas "tributarias previstas en las normas fiscales "contempladas en los ordenamientos antes "invocados, siendo que no se actualizaba la "posibilidad legal para utilizar el derecho que le "asiste al Congreso de la Unión de llevar a cabo un "periodo extraordinario de sesiones de análisis de "leyes hasta el 31 de diciembre de 2001, ya que "como ha quedado explorado jurídicamente dicha "posibilidad se encuentra restringida al hecho de "que sea el año de toma de posesión de gobierno "del Ejecutivo Federal, es decir, la referencia indica "al 1 de diciembre de 2000; con lo cual el periodo "extraordinario de sesiones llevado a cabo por "legislador que no privó al día 31 de diciembre de "2001 sino que continuó hasta el 1 de enero de "2002, es violatorio de la garantía de debido "proceso legislativo que consagra nuestra "constitución en los preceptos 65 y 66 de nuestra "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos. --- Asimismo se perpetra en perjuicio "de la quejosa una flagrante violación a lo "dispuesto al artículo 16 de nuestra Constitución "Federal, en razón de que el acto del poder "legislativo carece de motivación porque no se

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"precisaron las causas particulares, circunstancias "inmediatas o razones especiales por las que se "justifique el que se hubiera extendido el periodo "ordinario de sesiones más allá del límite que "establece el artículo 66 de la Carta Magna, sin "que sea óbice para estimar lo anterior el precepto "mencionado de la Constitución refiera en principio "a actos administrativos; la garantía de motivación "debe ser respetada inclusive por el órgano "legislativo aunque no se exprese tal exigencia en "el Título TERCERO Capítulo II de la Constitución "Federal, pues así lo ha establecido el Pleno de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, de "acuerdo a la tesis jurisprudencial que en seguida "se transcribe. --- TESIS del Pleno de la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a "la Séptima Época, localizable en el Semanario "Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, Primera "Parte, Página 27, cuyo rubro y textos son los "siguientes: --- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN "DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA "(se transcribe). --- Novena Época. --- Instancia: "Pleno. --- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta. --- Tomo: X, Septiembre "de 1999. --- Tesis: P. LXIV/99. --- Página: 8. --- "INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU "EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL "JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL "PROCESO LEGISLATIVO (se transcribe). --- Por lo

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"tanto resulta y procede soslayar la "constitucionalidad de dichas disposiciones "fiscales que aprobó el Legislador Federal e "instruyó en cuanto a su promulgación y "publicación el Ejecutivo Federal, ya que las "mismas contienen elementos de violación a lo "prescrito en el artículo 65 y 66 de nuestra Carta "Fundamental. --- Es por ello que procede que ese "Juzgador de Amparo otorgue el amparo y "protección de la justicia federal a la quejosa, en "atención que se viola de forma determinante con "la aprobación y promulgación y publicación de "dichas leyes fiscales (LEY DEL IMPUESTO SOBRE "LA RENTA, LEY DE INGRESOS DE LA "FEDERACIÓN y LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL "SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS), que se "publicaron y entraron en vigor el 1 de enero de "2002. --- SEGUNDO. --- PROCESO LEGILATIVO "LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN "ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEXTO, SÉPTIMO, "OCTAVO, NOVENO. --- Sobre la base del ilegal "proceso legislativo llevado a cabo por el Congreso "de la Unión, es dable jurídica y "constitucionalmente hablando proceder a estudiar "y debatir el proceso llevado a cabo respecto a las "leyes fiscales antes apuntadas, en atención a que "de una valoración minuciosa efectuada a la "VERSIÓN ESTENOGRÁFICA de las sesiones "realizadas en la Cámara de Diputados y de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Senadores, correspondiente a los días 30 y 31 de "diciembre de 2001 y 1 de enero de 2002, se prueba "en tratándose de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS "del SEXTO al NOVENO de la Ley de Ingresos de la "Federación, nunca se incluyeron en la iniciativa de "ley presentada por el Ejecutivo Federal a la "Cámara de Origen. --- Lo cual aduce un vicio de "constitucionalidad respecto a la observancia que "todo gobernado que se encuadre en el hecho "generador previsto en dichas normas transitorias, "SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la Ley "de Ingresos de la Federación, debiera tener. --- En "la especie los artículos 72 y 74 de nuestra Carta "Magna prevén lo siguiente: ---- Artículo 72.- (se "transcribe). --- Artículo 74.- (se transcribe). --- "Primeramente cabe analizar la Gaceta "Parlamentaria correspondiente al Año V, Número "911-VI, de fecha domingo 30 de diciembre de 2001, "donde en su CONTENIDO describe lo siguiente: --- ""Dictámenes. --- 2 De la Comisión de Hacienda y ""Crédito Público, con proyecto de la Ley de ""Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal ""de 2002". --- De tal suerte en una primera "exposición a la INICIATIVA DE LEY PRESENTADA "por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Origen, "podemos determinar que en tratándose de los "artículos Transitorios propuestos por el Ejecutivo, "estos van del Primero al Quinto mismos, que ese "Juzgador de Amparo podrá advertir de la GACETA

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"PARLAMENTARIA Número 911-VI del año V, "publicada en el Palacio Legislativo de San Lázaro "de fecha domingo 30 de diciembre de 2001, la cual "se anexa como Prueba; y de igual modo Usted C. "Juez podrá consultar en cualquier medio de "información oficial, por ser consulta pública . --- "En función de lo anterior resulta violatoria de "nuestra garantía de debido proceso legislativo de "nuestras leyes, la discusión, aprobación, "promulgación, y publicación de Artículos "Transitorios numerados como SEXTO, SÉPTIMO "OCTAVO y NOVENO, siendo que en la especie los "mismos nunca fueron incorporados en el proyecto "de iniciativa de ley de ingresos de la federación "para el ejercicio fiscal de 2002 presentada por el "Ejecutivo Federal, en referencia a lo anterior debe "de incorporarse que lo no propuesto en dicha "iniciativa de ley no es factible ni jurídica ni "constitucionalmente, ser sancionada debatida, "discutida, aprobada, promulgada y publicada una "ley, en la que se consideren como preceptos de "observancia general a dichos numerales. --- Tiene "apoyo al anterior razonamiento el siguiente "precedente de jurisprudencia que, establece "categórico elementos de certidumbre y "congruencia en la función legislativa que debió "privar en el Congreso de la Unión, puesto que lo "presentado en la iniciativa de ley resulta ser "distinto al contenido del texto legal aprobado por

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"las autoridades responsables, Cámara de "Diputados y de Senadores; por lo que debió "sancionarse lo proyectado en la iniciativa de ley. -- "- Asimismo se reitera que se perpetra en perjuicio "de la quejosa una flagrante violación a lo "dispuesto al artículo 16 de nuestra Constitución "federal, en razón de que el acto del poder "legislativo carece de motivación porque no se "precisaron las causas particulares, circunstancias "inmediatas o razones especiales por las que se "justifique el que se hubiera extendido el periodo "ordinario de sesiones más allá del límite que "establece el artículo 66 de la carta magna, sin que "sea óbice para estimar lo anterior el precepto "mencionado de la Constitución refiera en principio "a actos administrativos; la garantía de motivación "debe ser respetada inclusive por el órgano "legislativo aunque no se exprese tal exigencia en "el Título TERCERO Capítulo II de la Constitución "Federal, pues así lo ha establecido el pleno de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, de "acuerdo a la tesis jurisprudencial que en seguida "se transcribe. --- Novena Época. --- Instancia: "Pleno. --- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta. --- Tomo: X, Septiembre "de 1999. --- Tesis: P. LXIV/99. --- Página: 8. --- "INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU "EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL "JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"PROCESO LEGISLATIVO. (se transcribe). --- "PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY DE "INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. ARTÍCULOS "TRANSITORIOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y "NOVENO. -- Resulta violatorio de las garantías de "debido proceso legislativo de leyes, consagrado "en los artículos 72 y 74 de nuestra Constitución, la "aprobación y promulgación y publicación de los "artículos transitorios SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, "y NOVENO de la Ley de Ingresos de la Federación "para el ejercicio de 2002, ya que dichos numerales "nunca fueron incluidos en la iniciativa de ley de "Ingresos de la Federación para 2002 propuesta por "el Ejecutivo Federal, que se discutió y debatió en "la Cámara de Diputados el 30 de Diciembre de "2001, antes de su envió a su colegisladora Cámara "de Senadores. --- De la observancia a la Versión "Estenográfica realizada a partir del día 30 de "diciembre de 2001, de acuerdo a su referencia "Turno 105 Hoja 2 vba al turno 111 hoja 1 oehg, "podemos apreciar lo siguiente: (reproduce su "texto). --- En relación a las transcripciones antes "citadas derivadas estas del texto de la versión "estenográfica de la sesión del periodo "extraordinario de la Cámara de Diputados "celebrado en el Palacio Legislativo de San Lázaro "del día 30 y 31 de diciembre de 2001 y que "concluyó el primero de enero de 2002 la cual pudo "ser consultada por la quejosa al ser documento

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"público y se le transmitió en diversos medios de "información oficial. --- Como podrá apreciar ese "juzgador de amparo, en la Cámara de diputados se "pretendió analizar, discutir u aprobar artículos "transitorios adicionales a los 5 (cinco) que fueron "aprobados por dicho órgano legislativo, pero de "una recta aplicación y observancia de nuestra "Constitución la Diputada Presidenta Beatriz Elena "Paredes Rancel, en contestación al planteamiento "del Diputado José Manuel Mijares Jiménez de "ADICIONAR UN TRANSITORIO DE LA LEY DE "INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, se respondió "categórico lo siguiente: --- Cita turno 111 hoja 1 "oehg Versión Estenográfica del domingo 30 de "diciembre de 2001. --- "PRESIDENTA: Diputado, ""para poder adicionar un transitorio más de la Ley ""de Ingresos, necesitaría que me presentaran una ""iniciativa y procesarla. El procedimiento ""legislativo ya estuvo resuelto y ya hubo votación ""de carácter general. Con todo gusto atenderemos ""cuando nos presenten una iniciativa…". --- Ahora "bien y estando en el turno 119 de la Hoja 2 bp de "la versión estenográfica del "Periodo "Extraordinario" del día 31 de diciembre de 2001 en "la Cámara de Diputados, len su parte final que se "establece por la PRESIDENTA de dicha cámara lo "siguiente: --- "Para ilustrar a la Asamblea, me ""permito informar que las modificaciones a la ""minuta con proyecto de Ley de Ingresos de la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002 ""aprobada por ésta Cámara de Diputados, las ""modificaciones que realizó el Senado de la ""República constan de un conjunto de nuevos ""artículos transitorios: --- El artículo séptimo ""transitorio, el artículo octavo transitorio y el ""artículo noveno transitorio, así como algunas ""modificaciones en el cuadro…". --- Es decir que "el Senado de la República incorporó a la Ley de "Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal "de 2002, debidamente aprobada por la Cámara de "Diputados de forma previa, 3 tres artículos "transitorios a aquellos que previamente se habían "sancionado, debatido, discutido y aprobado por la "Cámara de origen, tiene sustento lo antes "esgrimido de acuerdo a la versión estenográfica "llevada a cabo en la Cámara de Senadores del día "31 de diciembre de 2001 donde de la foja 6 19 a. "Parte. fmm a la foja 7 22 a. parte rio, se dejó en "claro el conocimiento de los legisladores "Senadores de la República de la existencia de "inconstitucionalidades al incorporar Artículos "Transitorios que no fueron previamente "discutidos, analizados, debatidos y aprobados por "la Cámara de Origen, caso específico de los "artículos SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO "Transitorios de la Ley de Ingresos de la "Federación; hecho que quedó corroborado por el "atinado estudio constitucional llevado a cabo por

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"el Senador Fidel Herrera y la desafortunada "defensa de parte del Senador Fauzi Handam a la "incorporación de dichos artículos transitorios, "atendiendo al sentido legislativo de que no se "están estableciendo nuevos impuestos, sino que "son simplemente meras modificaciones y "adiciones a dicha ley de Ingresos de la "Federación. --- Para apoyo de lo anterior se tiene a "bien señalar que de acuerdo a la (Sesión "Permanente Extraordinaria) de fecha 31 de "diciembre de 2001, de la Cámara de Senadores , "en foja no. 71 9a. Parte. fmm a la foja 2 de la 25a. "Parte jgm de la Sesión Permanente extraordinaria "de la propia Cámara de Senadores del 1 de enero "de 2002, se observa y evidencia la "inconstitucionalidad del proceso legislativo "llevado a los artículos transitorios de la Ley de "Ingresos de la Federación. --- Lo antes señalado "ese H. Juez de Distrito lo podrá advertir del "documento Versión estenográfica que se "acompaña a la presente, para los efectos legales "de su observancia y correlación; no omito en "establecer que dicho texto se encuentra en "cualquier medio de información oficial que dicha "Cámara de Senadores autorizó su publicación. --- "Al efecto es conveniente hacer referencia al "contenido de los tres artículos antes combatidos "(SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS "DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"PARA 2002), que su contenido podrá ser "observado por ese H. Juez de Distrito en copia del "Diario Oficial de la Federación del día 1 de enero "de 2002 de las páginas 24 a la 30.--- En mérito de "lo antes expuesto, ha quedado demostrada la "inconstitucionalidad de la existencia en la Ley de "Ingresos de la Federación de los Artículos "Transitorios SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, toda "vez que los mismos son fruto y consecuencia de "un proceso legislativo defectuoso llevado a cabo "por el Congreso de la Unión y promulgado y "publicado por el Ejecutivo federal, en "contravención de la garantía constitucional de "debido proceso legislativo al cual refiere el "artículo 72 inciso H) de nuestra Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo "que procede por así asistir a la quejosa, el "conceder el amparo y protección de la Justicia "Federal, atendiendo al hecho de tildar de "inconstitucionales dichos numerales de la Ley de "Ingresos de la Federación, ya que su nacimiento y "efectos tributarios, irrogan en la esfera jurídica de "mi representada cargas impositivas que "trascienden de forma directa su capacidad "contributiva de acuerdo al principio de "proporcionalidad contemplado en la fracción IV "del artículo 31 de nuestra Constitución Federal. --- "TERCERO. --- CONCEPTO DE VIOLACIÓN. --- "INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LAS LEYES. ---

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Se violan los artículos 14 y 16 constitucionales "con el nacimiento de las disposiciones LEY DEL "IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DE INGRESOS "DE LA FEDERACIÓN y LEY DEL IMPUESTO "ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, "que el Legislador Federal aprobó y el Ejecutivo "Federal promulgó y ordenó su publicación en el "Diario Oficial de la Federación, ya que las mismas, "a todas luces son violatorias de las garantías de "seguridad jurídica y legalidad consagradas en "nuestra Carta Magna. --- La certeza jurídica de una "ley radica en conocer sus elementos, ya sea el "sujeto, el hecho generador u objeto, la base, tasa "o la tarifa de la contribución que corresponda. --- "Sujeto.- Es la persona física o moral sujeta de "derechos y obligaciones tributarias. --- Hecho "Generador u Objeto.- Es el acto o actividad que al "realizarse, da origen a la obligación tributaria. --- "Base, Tasa o tarifa.- Es la cantidad a pagar "establecida en ley. --- Es decir, debemos de "entender que todo proceso legislativo debe estar "apoyado en elementos de certidumbre hacia el "gobernado sobre la existencia de las situaciones "jurídicas o de hecho en la que estaría "encuadrándose el individuo sujeto de la relación "tributaria en los supuestos de ley, a efecto de "cumplir con sus obligaciones tributarias en apego "estricto a lo previsto en el artículo 31, fracción IV "de nuestra Carta Magna. --- De tal suerte se

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"cumple con los principios de seguridad jurídica y "legalidad, cuando el acto formal y materialmente "legislativo, cuente con un procedimiento al cual se "debe sujetar la entidad o dependencia del Estado "que lleva a cabo su cálculo, de manera tal que se "impida la actuación caprichosa o arbitraria del "respectivo órgano técnico y que, además, se "genere certidumbre a los gobernados sobre los "factores que inciden en la cuantía de sus cargas "impositivas. --- En ese orden de ideas resulta "inconcuso que, de la observancia a la fracción I, "Artículo Segundo Transitorio de la Ley del "Impuesto Sobre la Renta; Artículo Cuarto de las "disposiciones Transitorias del Impuesto "Sustitutivo del Crédito al Salario contemplado en el "Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto "Sobre la Renta; Artículo Primero Transitorio de la "Ley de Ingresos de la Federación y del Artículo "Segundo, Fracción XIII de disposiciones "Transitorias de la Ley del Impuesto Especial Sobre "Producción y Servicios, prevén que la entrada en "vigor de dichos ordenamientos será el 1 PRIMERO "DE ENERO DE 2002, similar fecha de publicación "de dichos cuerpos de leyes. --- Se estima que "resulta jurídicamente cuestionable la validez de "dichas normas FISCALES derivado de que "entraron en vigor el mismo día de su publicación "en el Diario Oficial de la Federación, ya que resulta "ser de explorado derecho que en tratándose de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"leyes fiscales, el propio legislador estableció en "un cuerpo de Ley como lo es el Código Fiscal de "la Federación una regla a seguir respecto al inicio "de vigencia de las leyes. --- El precepto en estudio "es el artículo 7 del Código Fiscal de la Federación "el cual dispone textualmente lo siguiente: "(reproduce su texto). --- Del precepto antes "enunciado podemos hacer el siguiente análisis: --- "Primeramente contempla y prevé cual o cuales "son los cuerpos de leyes o reglamentaciones a las "cuales les aplica la observancia del momento o "nacimiento de dicho ordenamiento, en la especie "nos referimos a las LEYES FISCALES, LOS "REGLAMENTOS DE LAS LEYES FISCALES y LAS "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE "CARÁCTER GENERAL. --- En segundo término el "propio legislador federal establece el momento en "el que entrarán en vigor dichas disposiciones, y "refiere que será AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU "PUBLICACIÓN en el Diario Oficial de la "Federación. --- Y por último de forma taxativa "contempla una salvedad misma que aduce a "disposiciones que en ellas se establezca una "fecha POSTERIOR para su entrada en vigor. --- De "todo lo antes expuesto podemos advertir la "existencia de un vicio de inconstitucionalidad por "el sólo hecho de que el legislador contempla como "fecha de inicio de vigencia de las leyes fiscales "antes aducidas el mismo día en que fueron

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"publicadas, ya que crea un ambiente de "incertidumbre jurídica y legalidad de la norma "jurídica a ser observada, dejando al contribuyente "en un estado de inseguridad puesto que los "contribuyentes desconocen el día 1 de enero de "2002 el alcance y obligatoriedad de las "disposiciones contenidas en dichas leyes fiscales, "si existen cargas tributarias o no, de las cuales "deberá de acatar, observar y cumplir, o bien, si se "sitúa en algún supuesto o hecho generador de un "tributo a partir del día de su publicación, aunado al "hecho de que el legislador federal controvierte lo "previsto por el dispositivo 7 del Código Tributario "Federal que enmarca de forma literal la garantía de "inicio de vigencia de las leyes tributarias "consagrado a los gobernados, mismo del cual "hacen caso omiso las autoridades señaladas como "responsables en este libelo de demanda de "amparo. --- Por otra parte, el propio legislador "federal considera en el Código Civil Federal, como "garantía de seguridad jurídica respecto al "momento de nacimiento, vigencia de las leyes, "obligatoriedad y surtimiento de efectos 3 días "después de su publicación en el Periódico Oficial. "--- Lo anterior se colige de la observancia a lo "dispuesto en el artículo 3, párrafo primero del "Código Civil Federal que es de observancia "supletoria, en caso de que existieran lagunas en "disposiciones fiscales: ---- Artículo 3. (se

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"transcribe). --- Ahora bien el ordenamiento en "estudio, es decir, Código Civil Federal, contempla "elementos de seguridad jurídica hacia el "contribuyente o gobernado, en contra del acto "legislativo llevado a cabo por las autoridades "responsables, ya que se violenta lo argüido por el "propio legislador federal en el artículo 4 del "ordenamiento en cita, el cual textualmente reza: "(lo transcribe). --- Es decir, el propio legislador "federal pone de relieve la existencia de un estado "de seguridad jurídica hacia el gobernado, en "tratándose de la vigencia de una Ley, al tipificar la "existencia de elementos tales como de que la Ley "entre en vigor al día siguiente al de su publicación "en el Diario Oficial de la Federación, respecto a "Leyes Fiscales; en cuanto a ordenamientos en "común será su entrada en vigor tres días "siguientes al de su publicación en el Periódico "Oficial y por último, que si el cuerpo de ley "establece la fecha de entrada en vigor del "ordenamiento debió su publicación efectuarse un "día anterior. --- La doctrina establece a los "preceptos antes aludidos del Código Civil Federal, "dos sistemas de iniciación de vigencia, el "sucesivo y el sincrónico. Las reglas concernientes "a los dos las enuncia el propio artículo 3 antes "transcrito. --- De la lectura al precepto transcrito "revela que son dos las situaciones que pueden "presentarse: si se trata de fijar la fecha de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"iniciación de la vigencia relativamente al lugar en "que el Diario Oficial de la Federación se publica, "habrá que contar tres días a partir de aquel en que "la disposición aparece publicada; tratándose de "un lugar distinto, deberá de añadirse a dicho plazo "un día más por cada cuarenta Kilómetros o "fracción que exceda de la mitad. --- El lapso "comprendido entre el momento de la publicación y "aquel en que la norma entra en vigor, recibe el "término de VACATIO LEGIS. --- La VACATIO LEGIS "es el término durante el cual racionalmente se "supone que los destinatarios del precepto estarán "en condiciones de conocerlo y, por ende, de "cumplirlo. --- Concluido dicho lapso, la ley obliga a "todos los comprendidos dentro del ámbito "personal de aplicación de la norma, aun cuando, "de hecho, no tengan o no hayan podido tener "noticia de la nueva disposición legal. Esta "exigencia de la seguridad jurídica se formula "diciendo que la ignorancia de las leyes "debidamente promulgadas no sirve de excusa y a "nadie aprovecha. --- Tiene apoyo lo antes descrito "en el siguiente precedente de jurisprudencia que "cita: --- Novena Época. --- Instancia: SEXTO "TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL "PRIMER CIRCUITO. --- Fuente: Semanario Judicial "de la Federación y su Gaceta. --- Tomo: IV, "Diciembre de 1996. --- Tesis: I.6°.C.30 K. --- Página: "479. --- VACATIO LEGIS. (se transcribe). ---

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Consecuentemente resulta atentatorio contra la "garantía de legalidad y seguridad jurídica "consagrada en nuestra Carta Magna, ya que "podemos advertir la transgresión de parte de las "autoridades responsables al establecer como "fecha de inicio de vigencia de las Leyes del "Impuesto Sobre la Renta, Ley de Ingresos de la "Federación y Ley del Impuesto Especial Sobre "Producción y Servicios, el mismo día de su "publicación, es decir, el 1 de enero de 2002, hecho "que equivale a destruir el principio de VACATIO "LEGIS y da génesis a grandes inconvenientes de "tipo jurídico, así como a la posible aplicación "abusiva de las cargas impositivas previstas en las "leyes fiscales tildadas por ese hecho de "inconstitucionales. --- De lo anterior inferimos que "la existencia de una violación a nuestra Carta "Magna y a los derechos fundamentales de "seguridad jurídica y legalidad consagrados en "nuestra Constitución, en su artículo 14, párrafo "segundo, al crear una incertidumbre en el "contribuyente puesto que el conocimiento de "dichas leyes resultaría imposible atenderlo el "mismo día en que entraron en vigor sus efectos "legales y tributarios, resultando prácticamente "imposible su observancia y cumplimiento. --- El "artículo 14 de nuestra Constitución Política "establece en su segundo párrafo que: "(reproduce "su texto). --- Es de soslayarse (SIC) que la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"actuación de las responsables al establecer como "fecha de entrada en vigor de las leyes fiscales "tildadas de inconstitucionales, el mismo día de su "publicación, puesto que vulnera con tal hecho "legislativo la garantía de seguridad jurídica "prevista en el numeral 14 de nuestra Constitución "en estudio, ya que el Constituyente es claro en "otorgar al gobernado la certidumbre de la "aplicación de un acto de autoridad o bien de la "existencia de una carga impositiva, la cual deberá "ser consecuencia directa de qué leyes sean o "hayan sido expedidas con anterioridad al hecho; "es decir, que la inobservancia a lo prescrito por el "constituyente en dicho precepto resulta violatorio "de la garantía de certeza jurídica, al pretender "inferir el acatamiento de obligaciones tributarias "previstas en cuerpos de leyes fiscales el mismo "día de su publicación, hecho que resulta "exorbitante a la lógica-jurídica que rige nuestro "marco de derecho. --- Por lo tanto se solicita a "Usted Juez de Distrito tilde de inconstitucionales, las "disposiciones u ordenamientos siguientes: --- A).- "Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus artículos: -- "- 14, fracción II, último párrafo. --- 16. --- 31, "fracción V, segundo párrafo. --- 32, fracción XXV "en correlación con el número XC del artículo "SEGUNDO Transitorio. --- 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, "71, 72, 73, 74, 75, 76 y 78, además de: --- Artículo "TRANSITORIO SEGUNDO Número XXVII, XXVIII,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, "XXXVI y XXXVII, --- 119. --- Artículo TERCERO "Transitorio todos de dicha Ley del Impuesto Sobre "la Renta para 2002. --- B).- Artículo SÉPTIMO "Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, "publicado en el Diario Oficial de la Federación el "día 1 Primero de Enero de 2002. --- Por lo tanto el "amparo debe ser declarado fundado y procedente, "en virtud de que las disposiciones tildadas de "inconstitucionales y los preceptos que la incluyen, "transgreden de forma directa la garantía de "certeza jurídica y seguridad jurídica consagrada al "amparo del principio de la VACATIO LEGIS, ya que "el sólo nacimiento de dichos ordenamientos en la "misma fecha de su publicación en el órgano de "comunicación oficial federal, impide su "cumplimiento u observancia. --- A mayor "abundamiento y considerando que el artículo "Séptimo del Código Fiscal de la Federación "establece que las contribuciones se causan "conforme se realizan las situaciones jurídicas y de "hecho vigentes en el lapso en que esto ocurra, "resulta que la quejosa queda indefensa para "determinar a partir de cuando válidamente inicia la "obligatoriedad de las disposiciones tildadas de "inconstitucionales, toda vez que, como se "destacó, el artículo séptimo del Código Fiscal de "la Federación establece el momento a partir del "cual ENTRAN EN VIGOR LAS DISPOSICIONES

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"FISCALES; luego si no entraron en vigor "válidamente entonces no existe causación. --- "CUARTO. --- ARTÍCULO 14 FRACCIÓN II TERCER "PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA "RENTA PARA 2002. --- Resulta a todas luces ilegal "por violación a la garantía de proporcionalidad y "de equidad tributaria contempladas en los "artículos 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, el "precepto 14 fracción II Tercer párrafo de la Ley del "Impuesto Sobre la Renta en vigor para el ejercicio "de 2002, lo anterior de acuerdo a los siguientes "argumentos:.--- Primeramente conviene por "cuestión de estudio, establecer lo que dispone el "legislador en dicho precepto, para tal efecto se "plasma y el cual reza en lo conducente: --- "14.- ""Los contribuyentes efectuarán pagos ""provisionales mensuales a cuenta del impuesto ""del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes ""inmediato posterior a aquél al que corresponda el ""pago, conforme a las bases que a continuación ""se señalan: […]. --- II.- La utilidad fiscal para el ""pago provisional se determinará multiplicando el ""coeficiente de utilidad que corresponda conforme ""a la fracción anterior, por los ingresos nominales ""correspondientes al periodo comprendido desde ""el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes ""al que se refiere el pago. […]. --- A la utilidad ""fiscal determinada conforme a esta fracción se le ""restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""anteriores pendiente de aplicar que resulte en los ""términos de este párrafo, contra las utilidades ""fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida ""de la utilidad fiscal del ejercicio. La pérdida fiscal ""que se podrá disminuir en cada pago provisional ""será la que resulte de dividir entre doce la ""pérdida fiscal pendiente de aplicar al inicio del ""ejercicio, actualizada en los términos de esta Ley, ""multiplicada por el número de meses a que ""corresponda el pago provisional de que se trate". "--- En concomitancia con el origen del dispositivo "que se combate, debemos de analizar la intención "del ejecutivo federal y del propio Legislador "federal, establecida en la Exposición de motivos, "la cual prevé en el caso en estudio lo siguiente: --- ""La Nueva Ley del impuesto Sobre la Renta que se ""somete a la consideración de esa Soberanía, ""establece a cargo de los contribuyentes personas ""morales la obligación de efectuar pagos ""provisionales mensuales a cuenta del impuesto ""del obtenido del periodo que corresponda al pago ""provisional, el coeficiente de utilidad que ""corresponda al contribuyente, a la utilidad así ""determinada se le restará la parte de la pérdida ""fiscal de ejercicios anteriores que ""proporcionalmente corresponda al periodo de ""pago. --- En relación con lo anterior, cabe ""destacar que el establecer la disminución de la ""pérdida en la parte proporcional que corresponde

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""al periodo por el que se efectuó el pago ""provisional, introduce una mayor equidad al ""sistema al hacer realmente acorde dicho pago ""provisional con el impuesto que resultará a cargo ""del contribuyente al cierre del ejercicio". --- Al "analizar lo antes expuesto por el Ejecutivo Federal "y que sirvió de base a las responsables Cámara de "Diputados y Senadores a efecto de aprobar el "precepto en debate, consideramos que la parte "final del señalamiento expuesto es falaz, por ser "errónea la afirmación de que la deducción de las "pérdidas en la parte proporcional que corresponda "al periodo introduce una mayor equidad al "sistema, ya que tal apreciación no se sustenta en "el hecho jurídico de que el Impuesto Sobre la "Renta se calcula sobre una utilidad anual y ésta no "se obtendrá mientras no se recuperen, en su "totalidad, las pérdidas incurridas pendientes de "deducir. --- No debemos de olvidar que el límite de "pérdida deducible es el importe mismo de la "utilidad del EJERCICIO. --- Consecuentemente "advertimos que esa misma regla debería de "observarse para calcular los pagos provisionales "previstos en el numeral combatido por medio de "este concepto de violación, ya que éstos son tan "solo PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO DEL "EJERCICIO. --- En ese tenor se estima que "establecer o imponer un límite a la pérdida "deducible de la utilidad estimada del periodo

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"correspondiente a cada pago provisional, debería "ser, en consecuencia, la utilidad estimada de ese "periodo.- Al no ser así, advertimos que en la nueva "ley del impuesto sobre la renta en su artículo 14 "existen elementos para tildar de inconstitucional a "la misma, en inobservancia del principio de "proporcionalidad contemplado en el artículo 31 "fracción IV de nuestra Carta Magna, ya que la "norma legal combatida, obliga a la quejosa "contribuyente a efectuar los pagos provisionales "del impuesto sobre la renta teniendo aún pérdidas "fiscales pendientes de deducir en la época en que "se calcula el pago provisional. --- Por lo tanto el "disminuir la pérdida fiscal de cada pago "provisional atendiendo al resultado de dividir "entre doce (los meses del año) la pérdida fiscal "pendiente de aplicar al inicio del ejercicio, "actualizada en los términos de la propia ley del "impuesto sobre la renta, multiplicada por el "número de meses a que corresponda el pago "provisional de que se trate, conduce a una "violación a la garantía de proporcionalidad "tributaria salvaguardada por nuestra Constitución "a los gobernados, procediendo en consecuencia a "tildar de inconstitucional a la misma y conceder el "amparo y protección de la justicia federal a la "ahora quejosa. --- En este sentido, resulta "inobjetable que el precepto tildado de "inconstitucional vulnera el principio de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"proporcionalidad tributaria, en razón de que al "calcularse el monto del impuesto a enterar por "cada uno de los pagos provisionales a efectuar, se "desconoce la real y objetiva capacidad "contributiva de la quejosa, por que existiendo una "pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente "de amortizar (cuya existencia se demuestra con la "documental consistente en la copia de la "declaración anual relativa al ejercicio de 2000 mas "pagos provisionales del 2001), se limita a la "realización de los pagos provisionales de acuerdo "a una división entre los meses del año del dos mil "dos, dando como consecuencia que el derecho a "amortizar de forma proporcional como lo advierte "el precepto a debate, sea realmente incongruente "con la capacidad contributiva de la quejosa al "existir pérdidas fiscales pendientes de amortizar. - "-- Al respecto resulta aplicable por las razones que "la informan, la Jurisprudencia del Pleno de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo "rubro y texto son los siguientes: --- Novena Época. "--- Instancia: Pleno. --- Fuente: Semanario Judicial "de la Federación y su Gaceta. --- Tomo: X, "Noviembre de 1999. --- Tesis: P./J. 109/99. --- "Página: 22. --- CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. "CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE "CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. (se "transcribe). --- Asimismo, el dispositivo de cuenta "permitiría vislumbrar, además de lo anteriormente

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"esgrimido, una irregularidad constitucional, "consistente en la violación al principio de equidad "tributaria, ya que de la observancia a otros "dispositivos de la ley del impuesto sobre la renta "que tributan de acuerdo a la misma mecánica "prevista en dicha ley, y que están obligado a "presentar sus pagos provisionales del impuesto "sobre la renta, si se les autoriza por la propia ley a "deducir las pérdidas fiscales pendientes de "amortizar, sin la reducción proporcional a que se "someten las personas morales. --- Nos referimos a "aquéllos contribuyentes personas físicas que "tributan al amparo de la reglamentación "contemplada en el Capítulo II Sección 1 de la Ley "del Impuesto Sobre la Renta para 2002 "denominada "De los ingresos por Actividades "Empresariales y profesionistas", y "De las "Personas Físicas con Actividades Empresariales y "Profesionales." que en el artículo 127 que señala: -"-- "Los contribuyentes a que refiere esta Sección, ""efectuarán pagos provisionales mensuales a ""cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el ""día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que ""corresponda el pago, mediante declaración que ""presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago ""provisional se determinará restando de la ""totalidad de los ingresos a que se refiere esta ""Sección obtenidos en el periodo comprendido ""desde el inicio del ejercicio y hasta el último día

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""del mes al que corresponde el pago, las ""deducciones autorizadas en esta Sección ""correspondiente al mismo periodo y, en su caso, ""las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios ""anteriores que no se hubieran disminuido". --- Lo "resaltado es nuestro). --- En óbice de "consideraciones adicionales, cabe por principio "de estricto derecho establecer, lo inequitativo que "resulta la obligación de presentar los pagos "provisionales del impuesto sobre la renta para la "quejosa (Persona Moral) de acuerdo al artículo 14 "fracción II tercer párrafo de la nueva ley del "impuesto sobre la renta, en base a elementos "tributarios que se le imponen en cuanto a su "observancia, como lo es que en tratándose de la "pérdida fiscal ésta se podrá dividir entre doce la "pérdida fiscal pendiente de aplicar al inicio del "ejercicio, actualizada en los términos de esta Ley, "multiplicada por el número de meses a que "corresponda el pago provisional de que se trate, "siendo que en la especie se aplica de forma "distinta la determinación de los pagos "provisionales a otros sujetos pasivos de la "relación tributaria, como lo son las Personas "Físicas con Actividad Empresarial, que son "sujetos similares a las sociedades mercantiles "(Personas Morales), ya que llevan a cabo "actividades de lucro, a los que se les permite "deducir además de las deducciones autorizadas

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"en la Sección de la ley del impuesto sobre la renta "respectiva correspondiente al mismo periodo las "pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios "anteriores que no se hubieran disminuido. --- "Traduciéndose en consecuencia lo anterior en una "evidente violación a las garantías de equidad y "proporcionalidad tributaria dispuestas en la "fracción IV del artículo 31 de nuestra Constitución "General de la República; por ello es jurídicamente "constitucional advertir la inconstitucionalidad del "numeral 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta "en su fracción II párrafo tercero, que impide "disminuir la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios "anteriores en la quejosa, sin distinción del periodo "y supuesta proporción y equidad en dicho pago "provisional. --- Por lo tanto se solicita de ese H. "Juzgador de Amparo proceda a otorgar el Amparo "y protección de la Justicia Federal a la quejosa, "por haber probado la existencia de elementos de "inconstitucionalidad en la norma repudiada. -- "QUINTO.— CONCEPTO DE VIOLACIÓN PTU (se "omite su transcripción en virtud de que como "posteriormente se precisará respecto de los "preceptos impugnados en este concepto se "decreta el sobreseimiento en el juicio). -- SEXTO. - "—ARTÍCULO 31 FRACCIÓN V SEGUNDO "PÁRRAFO 119 Y ARTÍCULO TERCERO "TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE "LA RENTA 2002. --- Con autonomía de que los

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"preceptos a debate se han tildado de "inconstitucionales en Concepto de Violación "anterior, derivado que son parte de un "ordenamiento como lo es la Ley del impuesto "Sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 2002, la "cual en lo general se ha tildado de inconstitucional "por el solo efecto jurídico de violentar el estado de "derecho y certidumbre jurídica que el principio de "la VACATIO LEGIS prevé en el nacimiento y "efectos jurídicos a los gobernados, ya que como "aconteció en la especie, las ahora autoridades "responsables aprobaron, promulgaron y "publicaron en el Diario Oficial de la Federación la "nueva Ley del impuesto sobre la Renta el día 1 de "enero de 2002 e inició su vigencia el mismo día 1 "de enero de 2002; hecho y acto legislativo y "ejecutivo que viene a transgredir la garantía de "legalidad y certeza jurídica que como gobernado "mi representada cuenta, en observancia del "artículo 31 fracción IV de nuestra carta magna y 14 "y 16 del mismo dispositivo constitucional, que "enmarcan la seguridad, los sujetos, objeto, la tasa "y/o tarifa a la cual estará sujeta el contribuyente "aplicar por imperativo del legislador de acuerdo a "los preceptos y situaciones jurídicas y de hechos "consignadas en los diversos preceptos de la ley "en cita. --- Asimismo establecer que tal violación al "estado de derecho que regula la vacatio legis, "ocasiona en la esfera jurídica de mi representada

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"un menoscabo directo en el ejercicio y obligación "de contribuir al gasto público de la nación, de la "manera proporcional y equitativa que dispongan "las leyes, ya que impide que lleve a cabo un "estudio del impacto de la ley y su "cumplimentación, creando un estado de "inseguridad jurídica y creando la expectativa de "discrecionalidad hacia la autoridad fiscalizadora de "establecer Criterios arbitrarios basados en la ley "que se desconoce el mismo día de su publicación; "además de contravenir con tal hecho lo ya reglado "y normado por el propio legislador federal, sea de "aquello advertido en el Código Fiscal de la "Federación y en el Código Civil Federal, respecto "al momento y nacimiento de las Leyes. --- En ese "mismo orden de ideas, establecer la violación "flagrante de parte de las responsables de concluir "el periodo ordinario de sesiones el 1 de enero de "2002, siendo como lo establece nuestra Carta "Magna, debió de someterse al periodo que rigen "los artículos 65 y 66, hecho que no aconteció y por "lo mismo, debe ese Juzgador de Amparo tildar de "inconstitucional la Ley del Impuesto Sobre la "Renta en vigor a partir del 1 de enero de 2002, así "como los numerales que se impugnan en esta "demanda y que vienen a invadir sin sustento legal "alguno, las garantías constitucionales "establecidas a la quejosa por parte del "Constituyente, otorgando el Amparo y la Justicia

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Federal. --- Ahora bien de los preceptos que se "tildan como inconstitucionales y se tienen "referenciados en la nomenclatura, es conveniente "señalar que en el orden jurídico mexicano se "establecen reglas para determinar que "incrementos en el haber patrimonial de persona "se toman en cuenta para apreciar el aumento de "su capacidad económica, y cuáles para apreciar "su disminución. Es decir, para efectos fiscales no "todos los incrementos en el haber patrimonial "todas las disminuciones se toman en cuenta para "determinar la capacidad económica de los sujetos. "--- La diferencia que hay entre las reglas del "derecho común y las reglas fiscales para "determinar la capacidad económica, nos lleva a "efectuar una distinción que se estima especial "para comprender la verdadera magnitud y "trascendencia del principio de proporcionalidad "impositiva al que antes nos hemos referido en "esta demanda de amparo, que lo que es capacidad "económica conforme a las reglas patrimoniales "del derecho común, se torna como un simil en la "“capacidad contributiva” conforme a las reglas "patrimoniales del derecho fiscal; es decir, que "mientras que con las reglas del derecho común la "capacidad económica se identifica plenamente "con el haber patrimonial del sujeto al que "pertenece, con las del derecho fiscal la capacidad "contributiva se identifica con lo que podríamos

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"llamar como algunos doctrinistas como "haber "patrimonial calificado" debido a que no todos los "ingresos ni todos los gastos y pérdidas se toman "en consideración para determinar la capacidad "que tiene una persona para contribuir, o sea para "determinar su posibilidad real de compartir sus "bienes con el Estado. --- Dicho de otro modo, las "normas jurídico-fiscales aprecian la capacidad "contributiva de las personas (Personas Físicas y "Personas Morales), a la luz de una particular "manera de integrar el haber patrimonial y sus "modificaciones. Esta apreciación se aparta de la "manera en que la capacidad económica se "manifiesta conforme a las reglas del derecho "común, y aparece implícita en el contenido "jurídico que la Suprema Corte de Justicia de la "Nación ha dado al principio de proporcionalidad. -- "- En el derecho fiscal, particularmente en una Ley "como lo es la del Impuesto sobre la Renta, el "criterio estrictamente indispensable" se erige "rector del principio de proporcionalidad en materia "impositiva respecto de las deducciones que los "sujetos pueden efectuar. Mientras que "indispensable o no toda erogación que efectúa "una persona disminuye su capacidad económica, "porque indefectiblemente reduce el haber "patrimonial. En cambio, la satisfacción del gasto "público en que incurre la comunidad no debe "quedar supeditada a posibles actitudes

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"voluntariosas del obligado a contribuir para "cubrirlos. --- Por lo tanto respecto a lo asentado en "el segundo párrafo de la fracción V del artículo 3l "de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe de "tildarse de inconstitucional, al establecer "situaciones jurídicas y de hecho que violentan la "real capacidad contributiva del quejoso, sin "necesidad de observar y cumplir requisitos "eminentemente de tipo formal, que son meros "trámites establecidos por el legislador para inhibir "un derecho a la deducción del pago de las "erogaciones efectuadas por la quejosa por "concepto de salarios por la prestación de "servicios personales subordinados. Hecho que "deviene en inconstitucional a la luz del marco de "la garantía de proporcionalidad tributaria prevista "en nuestra Constitución. --- Tiene atributo lo antes "referido de la observancia al contenido de la "fracción V segundo párrafo del artículo 31 de la "Ley violatoria constitucionalmente, que señala: --- ""31.- Las deducciones autorizadas en este Título ""deberán reunir los siguientes requisitos: --- V.- ""Cumplir con las obligaciones establecidas en ""esta Ley en materia de retenciones y entero de ""impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, ""se recabe de éstos copia de los documentos en ""que conste el pago de dichos impuestos. […]. --- ""Los pagos que a la vez sean ingresos en los ""términos del Capítulo 1 del Título IV, de esta Ley,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""se podrán deducir siempre que se cumpla con las ""obligaciones a que se refieren los artículos 118, ""fracción I y 119 de la misma". --- (Lo resaltado es "nuestro).--- De la observancia al segundo párrafo "de artículo en estudio, el legislador nos remite por "obligación a valorar el alcance de lo dispuesto en "los artículos 118 fracción I y 119 de la misma ley "del impuesto sobre la renta, con el claro objeto de "impedir toda posibilidad de deducción de la "erogación por concepto de prestaciones por "servicios subordinados prestados al patrón, ahora "quejosa. --- El artículo 118 fracción I y 119 en su "texto íntegro refieren: --- "118.- Quienes hagan ""pagos por los conceptos a que se refiere este ""Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: --- ""I. Efectuar las retenciones señaladas en el ""artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo las ""cantidades a que se refieren los artículos 115 y ""116 de la misma". --- Por su parte el artículo 119 "contempla lo siguiente: --- "119.- Quienes hagan ""los pagos a los contribuyentes que tengan ""derecho al crédito al salario a que se refieren los ""artículos 115 y 116 de esta Ley sólo podrán ""acreditar contra el impuesto sobre la renta a su ""cargo o del retenido a terceros, las cantidades ""que entreguen a los contribuyentes por dicho ""concepto, cuando cumplan con los siguientes ""requisitos: --- I. Lleven los registros de los pagos ""por los ingresos a que se refiere este Capitulo,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""identificando en ellos, en forma individualizada, a ""cada uno de los contribuyentes a los que se les ""realicen dichos pagos. --- II. Conserven los ""comprobantes en los que se demuestre el monto ""de los ingresos pagados en los términos de este ""Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya ""retenido, y las diferencias que resulten a favor del ""contribuyente con motivo del crédito al salario. --- ""III. Cumplan con las obligaciones previstas en las ""fracciones I, II. V y VI del artículo 118 de esta ley. ""--- IV.- Hayan pagado las aportaciones de ""seguridad social y las mencionadas en el artículo ""109 de esta Ley que correspondan por los ""ingresos de que se trate. --- V. Presenten ante el ""Instituto Mexicano del Seguro Social, con copia ""para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ""dentro de los cinco días inmediatos siguientes al ""mes de que se trata, la nómina de los ""trabajadores que tengan derecho al crédito al ""salario, identificando por cada uno de ellos los ""ingresos que sirvan de base para determinar ""dicho crédito, así como el monto de este último. - ""-- VI. Paguen mensualmente a los trabajadores ""en nómina separada y en fecha distinta a la que ""se paga el salario, el monto del crédito al salario ""previamente autorizado por la Secretaría de ""Hacienda y Crédito Público". --- En vista de que la "fracción III del numeral antes transcrito remite a la "observancia de las fracciones II, V y VI adicionales

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"a la primera ya enunciada del artículo 118 de la "Ley del impuesto sobre la renta inconstitucional, "merece estudio: -- "II. Calcular el impuesto anual ""de las personas que les hubieren prestado ""servicios subordinados, en los términos del ""artículo 116 de esta Ley. --- V. Presentar ante las ""oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero ""de cada año, declaración proporcionando ""información sobre las personas a la que le hayan ""entregado cantidades en efectivo por concepto ""del crédito al salario en el año de calendario ""anterior, conforme a la reglas generales que al ""efecto expida el Servicio de Administración ""Tributaria. --- Asimismo, quienes hagan pago por ""los conceptos a que se refiere este Capitulo, ""deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero ""de cada año, declaración proporcionando ""información sobre las personas a las que les ""hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial ""que al efecto publique la autoridad fiscal. La ""información contenida en las constancias que se ""expidan de conformidad con la fracción IV de ""este artículo, se incorporará en la misma ""declaración. --- VI. Solicitar a las personas que ""contraten para prestar servicios subordinados, ""les proporcionen los datos necesarios a fin de ""inscribirlas en el Registro Federal de ""Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido ""inscritas con anterioridad, les proporcionen su

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""clave del citado registro". --- De conformidad con "lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la "Renta, los presupuestos a los que debe sujetarse "la procedencia de las deducciones efectuadas por "el contribuyente, debieran circunscribirse a que la "documentación que las ampare reúna los "requisitos que señalen las disposiciones fiscales "relativas a la identidad y domicilio de quien las "expida, así como del contribuyente que adquirió el "bien o recibió el servicio, con la finalidad de poder "identificar la relación jurídica que se estableció "entre comprador y vendedor, y el objeto del acto "que es el que tendrá efecto fiscal en la deducción "que se efectúe de la contraprestación a que dé "lugar, y que los sujetos del impuesto que en el "ejercicio anterior hubiesen obtenido ingresos "acumulables superiores a un determinado importe "o cantidad, así como otras condiciones mínimas "aceptables que incida de forma directa en el "ingreso y en gasto del sujeto pasivo de la relación "tributaria. --- Ahora bien, y atentos a que el "impuesto sobre la renta, grava el ingreso neto "obtenido por el contribuyente que modifique su "patrimonio, puesto que de los ingresos que "obtenga durante el ejercicio se van a disminuir las "deducciones autorizadas de la propia ley, con el "objeto de depurar la totalidad de esos ingresos, lo "cual va a constituir la base gravable sobre la que "se aplicará la tasa correspondiente a fin de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"obtener el monto del impuesto a pagar debe "entenderse que el legislador conoce la situación "que enfrenta el gobernado como contribuyente y "por tal motivo debe incluir aquellos requisitos "mínimos a los que debe sujetarse la procedencia "de las deducciones, porque por medio de ellas el "contribuyente puede disminuir su utilidad fiscal y, "asimismo, la base gravable con la que determinará "el impuesto a pagar. --- Por tanto, la obligación del "sujeto pasivo de obtener la documentación que "compruebe las deducciones que realizó para "determinar el resultado fiscal, deriva del "imperativo legal de acreditar plenamente que la "base gravable sobre la que se calculó el impuesto "es correcta, por contar con el o los documentos "que en términos de lo dispuesto en los artículos "29, primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la "Federación, así como de que se compruebe que la "erogación se efectuó, caso específico EL PAGO "DEL SALARIO, pero no llegar a los extremos y "alcances legales que el legislador federal instituye "en los numerales tildados de inconstitucionales, "31 fracción V segundo párrafo y 119 de la Ley del "Impuesto sobre la Renta para el ejercicio de 2002, "como requisitos exorbitantes y "desproporcionados para deducir las nóminas, "tales como: --- "I. Lleven los registros de los pagos ""por los ingresos a que se refiere este Capítulo, ""identificando en ellos, en forma individualizada, a

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""cada uno de los contribuyentes a los que se les ""realicen dichos pagos. --- II. Conserven los ""comprobantes en los que se demuestre el monto ""de los ingresos pagados en los términos de este ""Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya ""retenido, las diferencias que resulten a favor del ""contribuyente con motivo del crédito al salario. --- ""III. Cumplan con las obligaciones previstas en las ""fracciones I, II, V y VI del artículo 118 de esta ""Ley. --- IV Hayan pagado las aportaciones de ""seguridad social y las mencionadas en el artículo ""109 de esta Ley que correspondan por los ""ingresos de que se trate. --- V. Presenten ante el ""Instituto Mexicano del Seguro Social, con copia ""para la Secretaría de Hacienda Crédito Público, ""dentro de los cinco días inmediatos siguientes al ""mes de que se trata, la nómina de los ""trabajadores que tengan derecho al crédito al ""salario, identificando por cada uno de ellos los ""ingresos que sirvan de base para determinar ""dicho crédito, así como el monto de este último. - ""-- VI. Paguen mensualmente a los trabajadores en ""nómina separada y en fecha distinta a la que se ""paga el salario, el monto del crédito al salario ""previamente autorizado por la Secretaría de ""Hacienda y Crédito Público". --- En estas "condiciones, se considera que el sistema de "autorización de deducción de las erogaciones por "concepto de Salarios, o técnicamente dicho de los

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"ingresos por Salarios y en General por la "Prestación de un Servicio Personal Subordinado, "no debe de estar sujeto o cometido a meras "cuestiones formales incorporadas por el "legislador en un claro y evidente esquema "recaudatorio; por lo que tal hecho resulta a todas "luces injusto, desproporcionado y por ende, "violatorio de los principios de justicia tributaria "establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en virtud de que con lo previsto en el "citado artículo 31 fracción V segundo párrafo, de "la Ley del Impuesto Sobre la Renta nueva, propicia "el rechazo de las deducciones correspondientes "de un gasto real, como lo es se reitera, el pago del "salario, y consecuentemente el incremento "artificial de la base gravable y de la capacidad "contributiva de la quejosa, alejándose del espíritu "de la Ley del Impuesto Sobre la renta de obtener "requisitos mínimos indispensables para acreditar "la deducción realizada. --- Tienen aplicación los "siguientes precedentes jurisprudenciales que "señalan: --- Novena Época. --- Instancia: Segunda "Sala. --- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta. --- Tomo: XIII, Febrero de "2001. --- Tesis: 2a. XI/2001. --- Página: 293. --- "RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III, DE LA "LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS "PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL "ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL, AL "ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN "REUNIRSE PARA QUE LAS DEDUCCIONES SEAN "PROCEDENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN "1993). (se transcribe). --- Novena Época. --- "Instancia: Primera Sala. --- Fuente: Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta. --- Tomo: "XII, Diciembre de 2000. --- Tesis la. LVII/2000. --- "Página: 262. --- RENTA. EL ARTÍCULO 24, "FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO "RELATIVO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS "NOVENTA Y SIETE, QUE ESTABLECE EL "MOMENTO EN QUE SE EFECTUARÁN LAS "DEDUCCIONES TRATÁNDOSE DE LA "ADQUISICIÓN DE BIENES SUJETOS A "IMPORTACIÓN TEMPORAL, VIOLA EL PRINCIPIO "DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (se "transcribe). --- Por ello se solicita de ese H. "Juzgador de Amparo proceda a tildar de "inconstitucionales los preceptos de la Ley del "Impuesto Sobre la Renta que se combaten en el "presente Concepto de Violación, advertidos de la "existencia notoria de violaciones a la garantía de "proporcionalidad tributaria prevista en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV; y en "consecuencia otorgar a la quejosa el amparo y "protección de la justicia federal para el efecto de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"hacer deducible el pago por concepto de salarios "sin necesidad de cumplir los extremos "establecidos en las VI seis fracciones del artículo "119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor "para 2002, por ser desproporcionadas y "exorbitantes sus pretensiones, cayendo las "responsables con la aprobación, promulgación y "publicación de dichas normas en el absurdo legal "de ser catalogados como "extremistas fiscales", "ya que lo único que se concibe con esa serie de "requisitos es que el gobernado-contribuyente "caiga en el error o incumplimiento, lo cual sería "grave para la empresa que con un ánimo de "producir y generar recursos, y fuentes de empleo, "se ve mermada en su real capacidad contributiva "por el cumplimiento de dichos requisitos para "poder deducir la nómina de los trabajadores "pagada. --- Siendo acorde con los mandamientos "de nuestra Carta Magna usted C. Juez de Amparo "cuenta con lo elementos de convicción y de "procedencia constitucionales para tildar de "inconstitucional las normas debatidas y otorgar el "amparo y protección de la justicia federal a la "quejosa. --- SÉPTIMO. --- NO DEDUCIBILIDAD DE "LA PTU. --- ARTÍCULO 32 FRACCIÓN XXV LISR "2002. (no se transcribe el concepto de violación "respectivo, en virtud de que respecto del precepto "combatido en el mismo se decreta el "sobreseimiento en el juicio, como posteriormente

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"se precisa). --- OCTAVO. --- Violación a los "artículos 14 y 16 Constitucionales. --- Resulta "violatorio de las garantías de legalidad, seguridad "jurídica y retroactividad de las leyes, este último "previsto en el primer párrafo del artículo 14 "constitucional con independencia de los "conceptos de violación hechos valer en el "presente líbelo de demanda de amparo, lo "dispuesto en CAPITULO VI, denominado DEL "RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL que "contempla los artículos 64 al 78 de la Ley del "Impuesto Sobre la Renta y sus correspondientes "Artículo Segundo Transitorio números del XXVII al "XXXVI, publicada en el Diario Oficial de la "Federación el 1 de enero de 2002, misma que entró "en vigor en dicha fecha. --- Para una valoración "adecuada de la Inconstitucionalidad observada en "dicho cuerpo de ley y dispositivos antes citados, a "continuación se plasma en el presente líbelo el "texto del artículo en cuestión, mismo que a la letra "dice: --- CAIPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE "CONSOLIDACIÓN FISCAL. (reproduce el texto de "los mencionados preceptos). --- De la observancia "a los artículos citados se procede a señalar lo "siguiente. --- En dichos preceptos de ley en "estudio se establece, específicamente el artículo "68 de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta "señala que para los efectos de este Capitulo, la "participación consolidable será la participación

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"accionaria que una sociedad controladora tenga "en el capital social de una sociedad controlada "durante el ejercicio fiscal de ésta, ya sea en forma "directa o indirecta multiplicada por el factor de "0.60. --- Asimismo prevé dicho dispositivo legal, "de manera por demás imperativa que, para "aquellas sociedades controladoras la "participación consolidable será del 60% (Sesenta "Por ciento). --- Al efecto es conveniente reiterar a "ese H. Juzgado de Distrito que mi mandante en su "oportunidad, presentó el 14 de agosto y 10 de "septiembre de 1997 ante la autoridad fiscal "competente solicitud para que se le autorizara "como empresa CONTROLADORA; a dicha "promoción mi representada ahora quejosa aportó "diversa documentación comprobatoria, misma que "se encuentra relacionada en las promociones de "las fechas citadas, con la que cumplió con los "requisitos de procedibilidad de la autorización "solicitada. Tal documentación se aporta en anexo "a la presente para su valoración correspondiente. - "-- Con el cumplimiento de los requisitos "requeridos señalados, la Autoridad "Administración Especial Jurídica de Ingresos "dependiente del Servicio de Administración "Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público, resolvió AUTORIZAR a *******, S.A. DE C.V. (Ahora **********, S.A. DE C.V. por efectos del "cambio de denominación social), en su carácter de***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"sociedad controladora determinar su resultado "fiscal de forma consolidada y conjuntamente con "sus sociedades controladas, las que quedaron ya "referenciadas en el apartado de hechos de esta "demanda. --- De la documentación aportada se "desprende la "proporción de tenencia accionaria" "que la empresa controladora *******, S.A. "DE C.V. (Ahpra **********, S.A. DE C.V.) tiene en cada una de "las sociedades controladas, es decir, el porcentaje "de "Participación Consolidable" que la "Controladora tiene en las sociedades Controladas "a partir de la autorización que otorgara la "Autoridad Fiscal, corresponde a un 98 % (Noventa "y ocho por ciento). --- Al emitirse la resolución "administrativa EL 16 DE OCTUBRE DE 1997, se "autoriza y se le otorga a mi representada el "derecho a consolidar para efectos fiscales en el "carácter de Controladora, dicha autoridad fiscal "autoriza que la proporción a consolidar tenga "como base el 98 % (Noventa y Ocho Por ciento) "establecido en su momento. --- Además es "conveniente hacer mención que la autoridad fiscal "que autoriza a la ahora quejosa a consolidar para "efectos fiscales, así como le otorga el carácter de "Sociedad CONTROLADORA, establece en la "página 2 de la resolución respectiva lo siguiente: - "-- "Esta autorización tendrá validez siempre que a ""la fecha de presentación de su solicitud de ""autorización para determinar el resultado fiscal***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""consolidado las sociedades antes mencionadas, ""sean todas las que en términos del artículo 57-C ""de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deban ""considerarse como sociedades controladas, en ""cuyo caso esta autorización surtirá efectos para ""las sociedades controladora y controladas a ""partir del ejercicio fiscal comprendido del 10 de ""enero al 31 de diciembre de 1998". --- Del "pronunciamiento de parte de la Administración "Especial Jurídica de Ingresos, se infieren tres "elementos importantes que establecen el derecho "que se otorgaría en parte a mi representada como "sociedad Controladora y por otra parte, a las "sociedades Controladas, consistentes en: --- 1. La "condicionante de que a la fecha de presentación "de la solicitud de autorización para determinar el "resultado fiscal consolidado, las sociedades "señaladas como Controladas sean todas las que "conforme al artículo 57-C de la Ley del Impuesto "Sobre la Renta vigente en ese entonces, vayan a "tener tal carácter; situación que en la especie "quedó actualizada y podrá apreciar Usted C. Juez "en la resolución de mérito. --- 2. En segundo lugar "que, dicha resolución crea en la esfera jurídica de "las empresas autorizadas para consolidar "fiscalmente, llámense Controladora y Controladas, "además de obligaciones de acuerdo a los "preceptos establecidos en la Ley de Impuesto "Sobre la Renta, "derechos" que nacen a partir de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"la incorporación a dicho régimen fiscal de parte de "dichos sujetos y, --- 3. Por último tenemos que se "establece en dicho proveído tal y como si fuera un "mandamiento acorde a los lineamientos que la Ley "en comento prevé, la fecha de inicio de la "consolidación fiscal no de forma única hacia mi "mandante, o sea, de la sociedad *******, S.A. DE C.V. (Ahora **********, S.A. DE C.V.), sino además de las empresas que serán consideradas como "Controladas baja este régimen, surtió sus efectos "a partir del ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de "diciembre de 1998. --- En ese orden de ideas, "queda por demás demostrada la existencia y "nacimiento de un derecho a partir de que la ahora "quejosa se le autorizó consolidar para efectos "fiscales en su carácter de Controladora, conforme "lo disponía la ley del Impuesto Sobre la Renta "para el Ejercicio Fiscal de 1998. --- Atento a lo "dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta "ahora combatida y que vino a abrogar la ley del "Impuesto Sobre la Renta aplicable a la quejosa, al "respecto se señala en primer lugar que, la "pretensión establecida en dicho ordenamiento "deviene en Inconstitucional absoluta y totalmente "ya que su aprobación, promulgación y publicación "en el Diario Oficial de la Federación del 1 de enero "de 2002 ocasiona una afectación directa desde el "punto de vista jurídico-fiscal a la quejosa, puesto "que se estaría transgrediendo un derecho***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"adquirido ya consagrado por virtud de la "autorización para consolidar estados financieros "emitida por la Administración Especial Jurídica de "Ingresos, como lo es el 98% (Noventa y Ocho por "ciento) de proporción consolidable autorizada. --- "Cabe establecer a ese juzgador que el Artículo 14 "de nuestra Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, prevé en texto íntegro diversos "mandatos constitucionales que enmarcan a "nuestro derecho, destacándose el observado en el "primer párrafo de dicho numeral que a la letra "reza: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en "perjuicio de persona alguna"; es decir se prevé la "prohibición de interpretar las leyes "retroactivamente en perjuicio de persona alguna. "En el caso que nos ocupa la peticionaria de "garantías considera que el CAPITULO VI "denominado del Régimen de Consolidación Fiscal "y sus artículos que la componen del 64 al 78, así "como los artículos Segundo Transitorio números "del XXVII al XXXVI de la Ley del Impuesto Sobre la "Renta para el ejercicio fiscal de 2002 es "Inconstitucional puesto que atenta contra el "derecho ya estatuido a mi mandante de consolidar "fiscalmente en un 98% contrariamente al texto del "precepto inconstitucional para el ejercicio fiscal "de 2002, que taxativamente establece como "PROPORCIÓN CONSOLIDABLE la del 60% "(Sesenta por ciento). --- Lo cual viene a corroborar

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"que dicha norma encuadra plenamente en las "siguientes hipótesis jurídicas que reflejan el efecto "retroactivo de la nueva Ley. --- Cuando se alteren "las condiciones, requisitos o elementos de "existencia de un acto, hecho o situación jurídica, "en este caso la nueva Ley afecta a un derecho ya "obtenido con anterioridad a su vigencia. --- "Cuando se alteren las condiciones, requisitos o "elementos de validez de un acto, un hecho o una "situación jurídica. --- Cuando se afecten los "derechos o las obligaciones ya producidos "durante la vigencia de la Ley nueva, derivados de "actos, hechos o situaciones jurídicas existentes "con anterioridad a la misma. --- En consecuencia "es valido arribar a la conclusión legal de que con "la reforma al precepto en análisis de la Ley del "Impuesto Sobre la Renta, se contraviene el "principio de no retroactividad de la Ley en "perjuicio de persona alguna consagrado en el "artículo 14 de nuestra Constitución, al "establecerse como porcentaje autorizado para "consolidar por el ejercicio fiscal de 2002 el 60%; "situación que viene incoar en los derechos ya "obtenidos por mi mandante desde el ejercicio "fiscal de 1997, tal y como ya ha quedado "plenamente demostrado con anterioridad, puesto "que dicha reforma lesiona derechos adquiridos al "amparo en una Ley anterior como lo fue la Ley del "Impuesto Sobre la Renta de 1998. --- Se colige el

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"argumento citado con aquello preceptuado en el "artículo 57-A de la Ley del Impuesto Sobre la "Renta para el año fiscal de 1998, ordenamiento "del cual mi mandante cumplió y acató en todo "sentido, ya que en él se encuentra previsto todo "lo concerniente al cumplimiento del Régimen "Fiscal denominado de la Consolidación Fiscal, que "la autoridad fiscal le autorizó previamente a la "ahora quejosa, en virtud de que dicho régimen "fiscal de consolidación autorizado a mi mandante "como a las empresas controladas, tiene un matiz "jurídico de sometimiento; tal apreciación es "consecuencia de que en su momento la Ley "aplicable a mi mandante preveía en su artículo 57-"A en su párrafo tercero que: --- "La sociedad ""controladora que opte por considerar su ""resultado fiscal consolidado, deberá ""determinarlo conforme a lo previsto en el ""artículo 57-E de esta Ley. Al resultado fiscal ""consolidado se le aplicará la tasa establecida en ""el artículo 10 de esta Ley, en su caso, para ""obtener el impuesto a pagar por la controladora ""del ejercicio. Una vez ejercida la opción, la ""controladora deberá continuar pagando su ""impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, ""por un período no menor de cinco ejercicios a ""partir de aquel en el que se empezó a ejercer la ""opción citada, y hasta en tanto la Secretaría de ""Hacienda y Crédito Público no le autorice dejar

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""de hacerlo". --- Cabe señalar que las "disposiciones que regulan el Régimen de "Consolidación Fiscal para el ejercicio fiscal de "2002 no establecen lo antes citado. --- El "imperativo manifiesto en el párrafo del artículo "anterior (ARTÍCULO 57-A LISR 1998) genera una "serie de estrategias jurídico fiscales, y sobre todo, "de observancia directa a los preceptos que "regulan el régimen de Consolidación Fiscal, "partiendo de que la incorporación no es "únicamente por un año, sino que como se "señalaba en dicho numeral, la obligación de "pertenecer al Régimen de Consolidación Fiscal "como empresa Controladora trasciende por un "período de tiempo representativo, como lo es "mínimo de 5 cinco años. --- Lo anterior pone de "manifiesto que el régimen de Consolidación fiscal "al cual se incorporó mi representada en su "carácter de Controladora, y en su caso, también se "adicionaron y sometieron al mismo cada una de "las sociedades controladas, es definitivo desde el "punto de vista de todo orden legal aplicable, y por "ende repercute en las situaciones jurídicas y de "hecho, sí como en los hechos generadores que "correspondan de la aplicación de la Ley y en su "caso, a los momentos de causación del Impuesto. "Se adminicula lo anterior, ya que es sabido que "las disposiciones fiscales son ordenamientos que "su observancia en cuanto al sujeto, objeto, hecho

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"generador o base, tasa o tarifa, son de aplicación "estricta, así lo prevé el artículo 5 del Código Fiscal "de la Federación, mismo que al aplicarlo al "presente caso tiene correspondencia en primer "lugar en el sujeto de la relación tributaria, y que es "en su esfera jurídica donde repercute "directamente la afectación de observar la reforma "sufrida el Capitulo correspondiente al Régimen de "Consolidación Fiscal, de la Ley del Impuesto "Sobre la Renta vigente para 2002 en cuanto al "eximir a la Controladora (quejosa) del derecho ya "asistido en su momento, mismo que la autoridad "en su momento (16 de octubre de 1997) de forma "taxativa al emitir la autorización respectiva, "sometió a mi mandante al régimen de "Consolidación como Controladora de la relación "fiscal al por un período mínimo de 5 años. --- Es "por ello que la Irretroactividad ilegal de parte de "las autoridades responsables se ha consignado y "encuadrado en la garantía contemplada en el "artículo 14 constitucional, como contenido de un "derecho público derivado de la garantía "correspondiente. Dicho derecho tiene como "obligación, la consistente en que toda autoridad "del Estado está impedida para aplicar una Ley "retroactivamente en perjuicio de alguna persona, y "tiene su razón de ser ya que no únicamente el "Legislador Federal es autoridad responsable "señalada en el presente amparo, sino que también

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"en el caso, las autoridades pueden inferir "retroactividad al ordenamiento mismo, haciendo "que se modifique o afecte derechos adquiridos "con anterioridad; al efecto se tiene que la norma "tildada de Inconstitucional está volviendo al "pasado de una forma tal que rige o pretende regir "situaciones ocurridas antes de su vigencia retro- "obrando en perjuicio de aquellos gobernados, "como es el caso de la Controladora, ahora "quejosa, que ya consagraban un derecho de "acuerdo a lineamientos y bases autorizadas y "regladas, como lo es la aplicación del 98% de "proporción consolidable. --- Tienen aplicación los "siguientes precedentes de jurisprudencias que "rezan: --- Novena Época. --- Instancia: Pleno. --- "Fuente: Semanario Judicial de la Federaclón y su "Gaceta. --- Tomo: VI, Noviembre de 1997. --- "Tesis: P./J. 87/97. --- Página: 7. --- "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU "DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE "LOS COMPONENTES DE LA NORMA (se "transcribe). --- CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL "ARTÍCULO 57-N DE LA LEY DEL IMPUESTO "SOBRE LA RENTA, RELATIVO A ESE REGIMEN, "VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1999. "PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO TANTO POR "LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS COMO "POR LAS CONTROLADAS. (se transcribe). --- El "Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada hoy

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"veinte de septiembre en curso, aprobó, con el "número 117/2001, la tesis de jurisprudencia que "antecede.- México, Distrito Federal, a veinte de "septiembre de dos mil uno. --- CONSOLIDACIÓN "FISCAL.- EL HECHO DE QUE ESTE SISTEMA DE "TRIBUTACIÓN SEA OPCIONAL NO IMPLICA, POR "ESA CIRCUNSTANCIA, QUE LAS SOCIEDADES "CONTROLADORAS AUTORIZADAS CAREZCAN "DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL "DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS DE "LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA "RELATIVOS AL CITADO RÉGIMEN PUBLICADO "EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 31 "DE DICIEMBRE DE 1998 (reproduce su texto). --- El "Tribunal Pleno.- en su sesión privada celebrada "hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el "número 118/2001, la tesis jurisprudencial que "antecede.-México Distrito Federal a veinte de "septiembre de dos mil uno. --- CONSOLIDACIÓN "FISCAL.- EL INTERÉS JURÍDICO PARA "IMPUGNAR EN EL JUICIO DE AMPARO LOS "ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE "LA RENTA RELATIVOS A DICHO RÉGIMEN, "VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO "DE 1999. SE ACREDITA CON EL OFICIO CON EL "QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO "PÚBLICO AUTORIZA A LAS SOCIEDADES "CONTROLADORAS A TRIBUTAR DE ESA FORMA "(se transcribe). --- El tribunal Pleno, en su sesión

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"privada celebrada hoy veinte de septiembre en "curso, aprobó con el número 115/2001 la tesis de "jurisprudencia que antecede.- México Distrito "Federal a veinte de septiembre de dos mil uno. --- "CONSOLIDACIÓN FISCAL- ES SUFICIENTE LA "DEMOSTRACIÓN DE QUE SE ESTÁ EN LA "HIPÓTESIS DE APLICACIÓN DEL DECRETO DE "REFORMAS POR EL QUE SE MODIFICA "SUSTANCIALMENTE DICHO RÉGIMEN, "PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA "FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, "PARA ACREDITAR LA AFECTACIÓN A LA "ESFERA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES "AUTORIZADAS PARA TRIBUTAR EN ESA "FORMA. (se transcribe). --- El Tribunal Pleno en su "sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre "en curso, aprobó con el número 119/2001, la tesis "de jurisprudencial que antecede- México Distrito "Federal a veinte de septiembre de dos mil uno. --- "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA NATURALEZA "JURÍDICA DE LA AUTORIZACIÓN PARA "TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN ES DE UNA "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. (se transcribe). -- "- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "hoy veinte de septiembre en curso, aprobó con el "número 121/2001, la tesis jurisprudencial que "antecede- México Distrito Federal a veinte de "septiembre de dos mil uno. --- CONSOLIDACIÓN "FISCAL.- LOS ARTÍCULOS 57-A, 57-E, 57-N Y 57-Ñ

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA "VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO "DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, "PUEDEN SER IMPUGNADOS EN EL JUICIO DE "GARANTÍAS SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN "LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN. (se "transcribe). --- El Tribunal Pleno, en su sesión "privada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó "con el número 116/2001 la tesis jurisprudencial "que antecede- México Distrito Federal a veinte de "septiembre de dos mil uno. --- CONSOLIDACIÓN "FISCAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE "ESE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN. (se transcribe). -"-- El Tribunal Pleno, en sesión privada celebrada "hoy veinte de septiembre en curso, aprobó con el "número 120/2001 la tesis jurisprudencial que "antecede.- México Distrito Federal a veinte de "septiembre de dos mil uno. --- CONSOLIDACIÓN "FISCAL.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA "TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN. (reproduce su "texto). --- El Tribunal Pleno en su sesión privada "celebrada hoy veinte de septiembre en curso, "aprobó con el número 122/2001 la tesis "jurisprudencial que antecede- México Distrito "Federal a veinte de septiembre de dos mil uno. --- "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta. --- Tomo: XIII, Abril de 2001. --- Tesis: "I.6o.A.18 A. --- Página: 1102. --- PENSIONES "JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES AL

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA "LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y "SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES "DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE "ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, "NO PUEDE SER APLICADO A PENSIONES "ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA "FECHA. PORQUE SE VIOLARÍA LA GARANTÍA DE "IRRETROACTIVIDAD (se transcribe). --- Novena "Época. --- Instancia: Pleno. --- Fuente: Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta. --- Tomo: "XII, Diciembre de 2000. --- Tesis: P./J. 145/2000. --- "Página: 16. --- JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN "NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD "DE LA LEY (reproduce su texto). --- Novena Época. "--- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. --- "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta. --- Tomo: IV, Julio de 1996. --- Tesis: "V.lo.15 A. --- Página: 379. --- CÓDIGO FISCAL DE "LA FEDERACIÓN. ARTICULO 64 (DEROGADO A "PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL "NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). ES "PROCEDENTE SU APLICACION CUANDO EL "CONTRIBUYENTE ADQUIRIÓ LOS DERECHOS "CONTENIDOS EN TAL PRECEPTO DURANTE SU "VIGENCIA. (se transcribe). --- Lo anteriormente "argumentado y soportado jurídicamente viene a "establecer que la nueva ley del impuesto sobre la "renta vigente a partir de 2002 y su correspondiente

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Capítulo VI DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN "FISCAL, con sus artículos del 64 al 78, así como el "Artículo Segundo Transitorio números del XXVII al "XXXVI publicada en el Diario Oficial de la "Federación del 1 de enero de 2002, se tilda de "Inconstitucional en contravención a lo "presupuestado por el artículo 14 de nuestra Carta "Magna, que preceptúa como garantía de todo "gobernado la "Irretroactividad de una Ley en "Perjuicio de Persona Alguna", así como lo "consagrado en el artículo 16 también de nuestra "Constitución, en tratándose de la garantía de "seguridad jurídica y legalidad. --- De la misma "manera la pretensión de la nueva ley afecta "directamente a la quejosa, ya que como podrá "apreciar Usted C. Juez que el mandamiento "establecido en el precepto inconstitucional detona "al limitar el margen de operación de aquellas "empresas Controladoras y Controladas por "disposición de la Ley del Impuesto Sobre la Renta "de 1998 y también, de acuerdo a la autorización "emitida por la Autoridad Fiscal competente, en el "sentido de establecer limitantes en el desarrollo "de las actividades de las sociedades Controladora "y Controladas tal y como se tiene autorizado, es "decir, que al establecerse en la nueva ley del "impuesto sobre la renta en los preceptos "combatidos de inconstitucionales, una distinción "en el porcentaje de participación consolidable

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"entre la empresa Controladora y las Controladas "como mínimo en un 60% ocasionan un perjuicio "en el derecho adquirido por mi representada ahora "quejosa. --- Lo anterior demuestra lo "inconstitucional de dicho capítulo de la nueva Ley "del Impuesto Sobre la Renta para 2002, ya que "prevé limitantes que previamente la quejosa no "tenía en su operación directa con sus controladas "o con terceros extraños a la relación fiscal de "Consolidación, al señalarse que como mínimo la "Controladora realizará con las controladas el 60% "de sus operaciones, es decir, que con la "autorización otorgada a la quejosa le permite "realizar operaciones con las empresas "Controladas sin ningún tipo de limitante en cuanto "a un porcentaje mínimo y en cuanto a terceros, lo "que permite inferir lo inconstitucional del alcance "pretendido con la incorporación en la Ley del "Impuesto Sobre la Renta de la norma reformada "tildada de Inconstitucional, en virtud de los "derechos inherentes que la peticionaria del "amparo tiene a partir de que se situó en el hecho "generador establecido en la norma legal, es decir, "a partir del año de 1998, le asisten y se apoyan a lo "dispuesto con el artículo 14 de nuestra "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos. --- Tal hecho es notorio y "representativo en cuanto a entender a dicha "reforma como total y absolutamente recaudatoria

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"y atentatoria del principio regido en el articulo 14 "de la Constitución General de la República. --- "Independientemente de lo expuesto considera "que, procede que ese H. Juzgado de Distrito - "otorgue el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA "JUSTICIA FEDERAL toda vez que dichos "preceptos contienen lineamientos que contradicen "y atentan con la garantía de Irretroactividad de una "Ley en perjuicio de sujeto alguno, prevista en el "artículo 14 de nuestra Constitución. En la especie "viene a fortalecer el argumento en cuestión tal y "como se estableció en el primero de los conceptos "de violación, que mi mandante como "Controladora, así como cada una de las "Controladas se sometieron a un régimen fiscal a "partir del año de 1998 en primer lugar, y que dicho "régimen fiscal es aplicable a aquellos sujetos "obligados, entendiéndose como tales a aquéllos "autorizados previamente por la autoridad fiscal "competente como es el caso de la Controladora y "las Controladas, ya que éstos sujetos se obligaron "a cumplir y observar la norma cabalmente tan es "así que, el artículo 57-A de la Ley del ISR para "1998 les obliga a permanecer en el régimen fiscal "como mínimo por un período de 5 cinco años. --- "Es importante señalar que el perjuicio de la "retroactividad de una ley se da también en el caso "de disposiciones y ordenamientos "procedimentales, como podría entenderse al

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"efecto de la forma de determinar y enterar el pago "de impuesto que corresponda por efectos de la "Consolidación, ya que el hecho de que nazca en la "norma ya existente una nueva forma de determinar "y enterar el impuesto, tal hecho transgrede de "forma irreparable los derechos adquiridos por la "Controladora y Controladas a partir de que se "sometieron al hecho generador y momento de "causación del ordenamiento legal que le dio "origen, ya que en la especie nos encontramos ante "la presencia de que los artículos tildados de "inconstitucionales guardaban al Quejoso, así "como a las empresas Controladas, obligaciones y "derechos resultantes del sometimiento a la Ley del "Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio de 1998, "observancia que se tiene por solicitada a la "autoridad fiscal con las promociones y en "cumplimiento de todos y cada uno de los "requisitos en cuestión establecidos por la Ley de "la materia y por la propia autoridad resolutora de "la autorización; en conclusión los efectos "jurídicos - fiscales que nacieron a partir de la "autorización que la autoridad fiscal conceden a mi "mandante el carácter de Controladora y por ende "la obligación de consolidar fiscalmente con las "sociedades Controladas, como mínimo por un "período de 5 años. --- En esa tesitura tienen apoyo "las mismas tesis de jurisprudencia invocadas en "el primero de los conceptos de violación de este

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"libelo de demanda de amparo, mismo que se tiene "por reproducido en todos sus términos como si se "insertara a la letra, para su valoración "correspondiente. --- Todo lo anterior permite a "usted C. Juez considerar, como lo hace la "peticionaria de garantías, tildar de "inconstitucionales en todo sentido dichos "ordenamientos combatidos por esta vía del "amparo, ya que contravienen los principios de "legalidad y seguridad jurídica que consagran el "artículo 16 de nuestra Ley fundamental, y por "supuesto el artículo 14, que categóricamente "obsequia a la quejosa la posibilidad de repudiar el "alcance legal pretendido por las autoridades "señaladas como responsables con la aplicación "de los numerales reformados e inconstitucionales "de forma retroactiva en perjuicio de la quejosa. --- "NOVENO. --- ARTÍCULO 119 LEY DEL IMPUESTO "SOBRE LA RENTA DE 2002. --- Con autonomía de "que los preceptos a debate se han tildado de "inconstitucionales en Concepto de Violación "anterior, derivado que son parte de un "ordenamiento como lo es la Ley del Impuesto "Sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 2002, la "cual en lo general se ha tildado de inconstitucional "por el sólo efecto jurídico de violentar el estado de "derecho y certidumbre jurídica que el principio de "la VACATIO LEGIS prevé en el nacimiento y "efectos jurídicos a los gobernados, ya que como

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"aconteció en la especie, las ahora autoridades "responsables aprobaron, promulgaron y "publicaron en el Diario Oficial de la Federación la "nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta el día 1 de "enero de 2002 e inició su vigencia el mismo día 1 "de enero de 2002; hecho y acto legislativo y "ejecutivo que viene a transgredir la garantía de "legalidad y certeza jurídica que como gobernado "mi representada cuenta, en observancia del "artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna y "14 y 16 del mismo dispositivo constitucional, que "enmarcan la seguridad, los sujetos, objeto, la tasa "y/o tarifa a la cual estará sujeta el contribuyente "aplicar por imperativo del legislador de acuerdo a "los preceptos y situaciones jurídicas y de hechos "consignadas en los diversos preceptos de la ley "en cita. --- Asimismo establecer que tal violación al "estado de derecho que regula la vacatio legis, "ocasiona en la esfera jurídica de mi representada, "un menoscabo directo en el ejercicio y obligación "de contribuir al gasto público de la nación, de la "manera proporcional y equitativa que dispongan "las leyes, ya que impide que lleve a cabo un "estudio del impacto de la ley y su "cumplimentación, creando un estado de "inseguridad jurídica y creando la expectativa de "discrecionalidad hacia la autoridad fiscalizadora "de establecer criterios arbitrarios basados en la "ley que se desconoce el mismo día de su

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"publicación; además de contravenir con tal hecho "lo ya reglado y normado por el propio legislador "federal, sea de aquello advertido en el Código "Fiscal de la Federación y en el Código Civil "Federal, respecto al momento y nacimiento de las "Leyes. --- En ese mismo orden de ideas, establecer "la violación flagrante de parte de las responsables "de concluir el periodo ordinario de sesiones el 1 "de enero de 2002, siendo como lo establece "nuestra Carta Magna, debió de someterse al "periodo que rigen los artículos 65 y 66, hecho que "no aconteció y por lo mismo, debe ese Juzgador "de Amparo tildar de inconstitucional la Ley del "Impuesto Sobre la Renta en vigor a partir del 1 de "enero de 2002, así como los numerales que se "impugnan en esta demanda y que vienen a invadir "sin sustento legal alguno, las garantías "constitucionales establecidas a la quejosa por "parte del Constituyente, otorgando el Amparo y la "Justicia Federal. --- Se considera que el artículo "119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su "texto íntegro, es inconstitucional, ya que viene a "transigir la garantía de proporcionalidad tributaria "establecida en la fracción IV de nuestra Carta "Magna. --- Lo anterior se aduce del hecho regular "llevado a cabo por las autoridades señaladas "como responsables, al establecer como condición "sine qua non para estar en posibilidad de acreditar "y/o disminuir el importe de CRÉDITO AL SALARIO

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"pagado a los trabajadores, del impuesto sobre la "renta a cargo y de las retenciones efectuadas a "terceros, se cumplan con una serie de requisitos "que el propio numeral dispone, y se plasma para "su análisis.(reproduce su texto). --- Como podrá "apreciar el juzgador de amparo, el precepto tildado "de inconstitucional integra una serie de requisitos "que al analizar cada uno de ellos, denota de parte "de las responsables una verdadera camisa de "fuerza jurídica para el contribuyente con el claro "objetivo de, NO ACREDITAR EL CRÉDITO AL "SALARIO pagado a los trabajadores, ya su "observancia y cumplimiento merecerá una carga "administrativa mayor para poder llevar en cierta "medida el control y seguimiento de cada uno de "los requisitos establecidos en el numeral de "cuenta. --- Así tenemos que por ejemplificar, el "requisito de presentar ante el Instituto Mexicano "del Seguro Social, con copia para la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco "días inmediatos siguientes al mes de que se trata, "la nómina de los trabajadores que tengan derecho "al crédito al salario, identificando por cada uno de "ellos los ingresos que sirvan de base para "determinar dicho crédito, así como el monto de "este último, resulta a todas luces inhibitorio para "el acreditamiento del CAS (Crédito al Salario), que "efectivamente se pagó a cada uno de los "trabajadores. --- Consideramos que la pretensión

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"de parte del legislador de establecer condiciones y "requisitos que resultan exorbitantes a la lógica del "cumplimiento debido de las obligaciones fiscales "de todo gobernado, rebasa sobre medida los "lineamientos que nuestra Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos prevé, en cuanto a "la garantía de proporcionalidad tributaria, ya que "basan las colegisladoras y el Ejecutivo Federal, un "derecho como lo es el acreditamiento del Crédito "al Salario, en requisitos que NO SON LOS "MÍNIMOS OBSERVABLES por el gobernado para "afectar su real capacidad contributiva, sino que "por el contrario, desacreditan el esfuerzo de la "quejosa en pagar un importe de crédito al salario a "cada trabajador, siendo que en la especie dicha "figura jurídica nació y es obligación del Gobierno "Federal, como efecto alterno de un subsidio al "trabajador de menores ingresos, sujetándolos a "requisitos extrafiscales que no tienden a crear "variables en la capacidad contributiva del "gobernado, como lo es el hecho de presentar por "separado al Instituto Mexicano del Seguro Social "la nómina de los trabajadores que tuvieron "derecho al crédito al salario, dentro de un plazo "determinado; es decir, lo único que se pretende "con dicha norma es inhibir la posibilidad del "acreditamiento del Crédito al Salario pagado al "trabajador por la quejosa. --- Se considera que tal "razonamiento, tiene apoyo legal sustentable, por

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"el hecho de que la quejosa realiza una erogación "real del denominado Crédito al Salario, "consistente en un importe que paga a cada "trabajador, hecho que es autónomo de que se "cumpla o no con los VI (SIC) seis requisitos que "prevé el legislador; o que deriva en establecer una "existencia efecto-tributario realmente cuantificado "en la esfera jurídica del gobernado en cantidad "líquida, lo que aduce (SIC) una afectación también "en la parte de su erogación que está obligado a "efectuar el contribuyente. --- Se apoya el anterior "razonamiento en el siguiente precedente "jurisprudencial que cita: --- Novena Época. --- "Instancia: Segunda Sala. --- Fuente: Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta. --- Tomo: "XIII, Febrero de 2001. --- Tesis: 2ª. XI/2001. --- "Página: 293. --- RENTA. EL ARTÍCULO 24, ""FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO "RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE "JUSTICIA TRIBUTARIA CONTENIDOS EN LA "FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 31 "CONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LOS "REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA QUE "LAS DEDUCCIONES SEAN PROCEDENTES "(LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1993) (SE "TRANSCRIBE). --- Al tenor de lo anterior, es claro "el efecto recaudatorio que las responsables "pretenden con la implementación de mecanismos "eminentemente formales que no trascienden al

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"sentido y espíritu de la RENTA gravable como "objeto del tributo, ya que de su observancia "tenemos que son meros trámites a seguir, que "debe de considerarse en su preparación y "presentación un gasto extraordinario de tipo "administrativo, pero con independencia de ello, no "debieran de ser elementos que sustenten un "derecho a acreditarse el importe del Crédito al "Salario contra el impuesto sobre la renta a cargo o "retenido de terceros, ya que queda demostrado "que el gobernado en aras de cumplir a cabalidad "con tal imperativo de ley, paga dicho Crédito al "Salario al trabajador a sabiendas de cumplir con "una expectativa realmente lógica y exorbitante al "lineamiento de proporcionalidad que rige en "nuestro marco de derecho. --- Por ello, ese "Juzgador de Amparo, debe tildar de "inconstitucional el artículo de mérito en su texto "íntegro, ya que contiene elementos que desvirtúan "la verdadera naturaleza del impuesto sobre la "renta, que es gravar el ingreso y permitir la "disminución de erogaciones efectuadas por el "contribuyente realmente, situación que se "actualiza con el pago del Crédito al Salario a cada "trabajador que presta sus servicios personales. --- "De tal suerte y como consecuencia de lo antes "argüido, se estima la procedencia del "otorgamiento del amparo y protección de la "justicia federal, para el efecto de hacer acreditable

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"el importe correspondiente al Crédito al Salario "efectivamente pagado a cada trabajador, sin "necesidad de observar los requisitos extremistas "que prevé la norma a debate, ya que resultan "violatorios a la garantía de proporcionalidad "tributaria. --- DÉCIMO. --- ARTÍCULO TERCERO "TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE "LA RENTA 2002. --- Con autonomía de que los "preceptos a debate se han tildado de "inconstitucionales en Concepto de Violación "anterior, derivado que son parte de un "ordenamiento como lo es la Ley del Impuesto "Sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 2002, la "cual en lo general se ha tildado de inconstitucional "por el solo efecto jurídico de violentar el estado de "derecho y certidumbre jurídica que el principio de "la VACATIO LEGIS prevé en el nacimiento y "efectos jurídicos a los gobernados, ya que como "aconteció en la especie, las ahora autoridades "responsables aprobaron, promulgaron y "publicaron en el Diario Oficial de la Federación la "nueva Ley del Impuesto sobre la Renta el día 1 de "enero de 2002 e inició su vigencia el mismo día 1 "de enero de 2002; hecho y acto legislativo y "ejecutivo que viene a transgredir la garantía de "legalidad y certeza jurídica que como gobernado "mi representada cuenta, en observancia del "artículo 31 fracción IV de nuestra carta magna y 14 "y 16 del mismo dispositivo constitucional, que

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"enmarcan la seguridad, los sujetos, objeto, la tasa "y/o tarifa a la cual estará sujeta el contribuyente "aplicar por imperativo del legislador de acuerdo a "los preceptos y situaciones jurídicas y de hechos "consignadas en los diversos preceptos de la ley "en cita. --- Asimismo establecer que tal violación al "estado de derecho que regula la vacatio legis, "ocasiona en la esfera jurídica de mi representada, "un menoscabo directo en el ejercicio y obligación "de contribuir al gasto público de la nación, de la "manera proporcional y equitativa que dispongan "las leyes, ya que impide que lleve a cabo un "estudio del impacto de la ley y su "cumplimentación, creando un estado de "inseguridad jurídica y creando la expectativa de "discrecionalidad hacia la autoridad fiscalizadora "de establecer criterios arbitrarios basados en la "ley que se desconoce el mismo día de su "publicación; además de contravenir con tal hecho "lo ya reglado y normado por el propio legislador "federal, sea de aquello advertido en el Código "Fiscal de la Federación y en el Código Civil "Federal, respecto al momento y nacimiento de las "Leyes. --- En ese mismo orden de ideas, establecer "la violación flagrante de parte de las responsables "de concluir el periodo ordinario de sesiones el 1 "de enero de 2002, siendo como lo establece "nuestra Carta Magna, debió de someterse al "periodo que rigen los artículos 65 y 66, hecho que

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"no aconteció y por lo mismo, debe ese Juzgador "de Amparo tildar de inconstitucional la Ley del "Impuesto Sobre la Renta en vigor a partir del 1 de "enero de 2002, así como los numerales que se "impugnan en esta demanda y que vienen a invadir "sin sustento legal alguno, las garantías "constitucionales establecidas a la quejosa por "parte del Constituyente, otorgando el Amparo y la "Justicia Federal. --- El artículo Tercero Transitorio "de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a "partir del 1 de enero de 2000, es violatorio del "Principio de Legalidad Tributaria previsto en el "artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución "Federal, en virtud de que elemento relativo al "objeto o hecho generador del tributo denominado "IMPUESTO SUSTITUTIVO AL CRÉDITO AL "SALARIO, no se encuentra definido en tal "precepto tildado de inconstitucional, lo que "redunda en que la obligación tributaria no pueda "ser dimensionada por el contribuyente y por ende "no pueda ser conocida a cabalidad por el mismo, "dando en consecuencia que no cumpla con ella y "sea imposible su causación. --- En lo conducente "cabe para el estudio que nos ocupa, transcribir el "precepto antes citado. --- ARTÍCULO TERCERO. "Del impuesto sustitutivo del crédito al salario "(reproduce su texto). --- En la especie el segundo "párrafo del artículo transcrito al parecer, se refiere "al objeto del impuesto, sin embargo la expresión

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"empleada por el legislador federal consistente en "y DEMÁS PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN "ESPECIE, atenta contra el principio de "LEGALIDAD y CERTIDUMBRE JURIDICA del que "como por su naturaleza debe participar las "disposiciones de carácter fiscal. --- En efecto, el "hecho imponible es el presupuesto de naturaleza "jurídica o económica fijado por la ley para "configurar cada tributo y cuya realización origina "el nacimiento de la obligación tributaria. --- El "hecho imponible constituye el hecho definidor o "configurador que identifica a cada tributo, más "aún que legitima la imposición, en cuanto que sólo "por su realización puede producirse la sujeción al "tributo y será lícita su exigencia. --- En efecto, el "hecho imponible debe ser, en todos los casos, un "elemento fijado por la ley; se trata siempre de un "hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por "la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha "descrito o tipificado. --- En cuanto a la estructura "del hecho imponible, la doctrina distingue dos "elementos: el subjetivo y el objetivo. --- El "elemento subjetivo es la relación, preestablecida "también por la ley, en la que debe encontrarse el "sujeto pasivo del tributo con aquel primer "elemento (objetivo) a fin de que pueda surgir "frente a él el crédito impositivo del ente público. --- "Por su parte, el elemento objetivo del hecho "imponible (o presupuesto objetivo) es un acto, un

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"hecho o una situación de la persona o de sus "bienes que puede ser contemplado desde varios "aspectos (material, espacial, temporal y "cuantitativo). --- El aspecto material o cualitativo "indica el hecho, acto, negocio o situación que se "grava, y que en los sistemas tributarios "desarrollados suele encontrarse en estrecha "relación con un índice de capacidad económica, "como la renta, el patrimonio o el consumo. --- Para "fines ilustrativos, se puede señalar el siguiente "esquema de supuestos: --- 1°. Un acontecimiento "material o un fenómeno de consistencia "económica, tipificado por las normas tributarias y "transformado, consiguientemente, en figura "jurídica dotada de un tratamiento determinado por "el ordenamiento positivo. --- 2º. Un acto o negocio "jurídico. tipificado por el derecho privado o por "otro sector del ordenamiento positivo y asumido "como hecho imponible por obra de la ley "tributaria. --- 3°. Un estado, situación o cualidad de "la persona. --- 4°. La actividad de una persona no "comprendida dentro del marco de una actividad "específica jurídica. --- 5°. La mera titularidad "jurídica de cierto tipo de derechos sobre bienes o "cosas, sin que a ello se adicione acto jurídico "alguno del titular. --- El aspecto espacial expresa "el lugar de realización del hecho imponible, lo que "será relevante en el ámbito internacional para "determinar el ente publico impositor, dada la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"vigencia del principio de territorialidad y su "correlativo de residencia efectiva. También en el "ámbito interno es significativo, deslindando "competencias entre los entes territoriales "(Federación. Estados, Distrito Federal y "Municipios), atendiendo normalmente al lugar de "residencia de la persona en los impuestos "personales, al de radicación de los bienes cuando "gravan éstos y al de celebración o efectos de los "actos y contratos cuando tienen éstos por objeto. "--- El aspecto cuantitativo indica la medida, el "grado o la intensidad con que se realiza el hecho "imponible, siempre que se trate de tributos "variables, cuyos presupuestos de hecho son "susceptibles de realizarse en distinta medida (por "ejemplo nivel de renta obtenida, valor de un bien "transmitido o de un patrimonio, etc.). Por contra, "los tributos fijos presentan hechos imponibles sin "posibilidad de graduación, no encerrando este "aspecto (por ejemplo, los derechos por el "otorgamiento de una certificación). --- Finalmente, "el aspecto temporal manifiesta el momento de "realización del hecho imponible, dando lugar a la "división entre tributos instantáneos y periódicos. "En los primeros, es posible identificar el instante "concreto en que el hecho imponible se realiza (por "ejemplo, transmisión de un bien mediante "escritura pública), mientras que en los segundos "el hecho se produce de forma continuada o

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"interrumpida en el tiempo, con tendencia a "reproducirse, por lo que no es posible aislar un "instante concreto como momento de realización "(por ejemplo titularidad de un bien inmueble). En "estos últimos, no podría exigirse el tributo hasta "que no cesara el hecho, y por ello la ley crea la "ficción de fraccionar esa continuidad en periodos "impositivos, entendiendo que en cada no de ellos "se realiza íntegramente el hecho imponible y surge "la obligación tributaria, con autonomía e "independencia respecto a las de penados "anteriores y posteriores. --- Del concepto y "elementos anteriores, se puede concluir que la "inconstitucionalidad del artículo TERCERO "TRANSITORIO de la Ley del Impuesto sobre la "renta vigente a partir del primero de enero de "2002, se origina porque el aspecto material del "elemento objetivo del hecho imponible no está "expresamente establecido en la ley, no existe, sino "que al decir y demás prestaciones en efectivo o en "especie que sean pagadas, deja a las autoridades "fiscales el arbitrio de establecer en qué casos el "contribuyente se encuentra dentro de esos "supuestos y en que casos no, lo que lleva a que, "sin razón ética ni jurídica, se entregue la "causación del tributo a las autoridades fiscales. --- "En efecto, gracias al artículo TERCERO Transitorio "de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el 2002, "las autoridades fiscales pueden considerar el

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"objeto o hecho generador del impuesto (“y demás "prestaciones en efectivo o en especie que sean "pagadas”) conforme a apreciaciones subjetivas "que no encuentran apoyo legal, lo que conllevaría "a que la autoridad fiscal en forma arbitraria "pretenda fijar una base gravable y el impuesto a "pagar en función de parámetros que no se "encuentran precisados por legislador, en "detrimento de esta quejosa al amparo de la "garantía de legalidad prevista en el artículo 31 "fracción IV en correlación con el artículo 14 "párrafo segundo de la Ley Fundamental. --- La "expresión “y demás prestaciones en efectivo o en "especie que sean pagadas” no es otra cosa que "una vestidura exterior para establecer a placer el "hecho imponible. Esa expresión deja un gran "margen de laxitud a la autoridad fiscal que, "cuando aplique el artículo TERCERO Transitorio a "debate porque deja a criterio de una de las "autoridades responsables la posibilidad de utilizar "el precepto en forma totalmente discrecional. --- El "principio de legalidad significa que la ley que "establece el tributo debe definir cuáles son los "elementos y supuestos de la obligación tributaria; "esto es, los hechos imponibles, los sujetos "pasivos de la obligación que va a nacer, así como "el objeto, la base y la tasa; por lo que, todos esos "elementos no deben quedar al arbitrio o "discreción de la autoridad administrativa. --- El

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"principio de legalidad se encuentra claramente "establecido por el artículo 31 constitucional al "expresar en su fracción IV, que los mexicanos "deben contribuir para los gastos públicos de la "manera proporcional y equitativa que dispongan "las leyes. Por otra parte, examinando atentamente "este principio de legalidad, a la luz del sistema "general que informa nuestras disposiciones "constitucionales en materia impositiva y de "explicación racional e histórica, se encuentra que "la necesidad de que la carga tributaria de los "gobernados esté establecida en una ley, no "significa tan sólo que el acto creador del impuesto "deba emanar de aquel poder que, conforme a la "Constitución Federal está encargado de la función "legislativa, ya que así se satisface la exigencia de "que sean los propios gobernados a través de sus "representantes los que determinen las cargas "fiscales que deben soportar, sino "fundamentalmente que los caracteres esenciales "del impuesto y la forma, contenido y alcance de la "obligación tributaria, estén consignados de "manera expresa en la ley, de tal modo que no "quede margen para la arbitrariedad de las "autoridades exactoras ni para el cobro de "impuestos imprevisibles o a título particular si no "que el sujeto pasivo de la relación tributaria "pueda, en todo momento conocer la forma cierta "de contribuir a los gastos públicos del Estado y a

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"la autoridad no queda otra cosa si no aplicar las "disposiciones generales de observancia "obligatoria, dictadas con anterioridad al caso "concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es "consecuencia del principio general de legalidad, "conforme al cual, ningún órgano del Estado puede "realizar actos individuales que no estén previstos "y autorizados por disposición general anterior, y "está reconocido por el articulo 14 de nuestra Ley "Fundamental. Lo contrario, es decir, la "arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad "en las cargas tributarias y los impuestos que no "tengan un claro apoyo legal, deben considerarse "absolutamente proscritos en el régimen "constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto "con que pretenda justificárseles. --- Tiene "aplicación al caso la tesis que aparece publicada "en las páginas 169 a 170 del Apéndice al "Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, "Tomo I, que a continuación se transcribe: --- "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN "MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN "FEDERAL. (se transcribe). --- En razón de lo "anterior resulta incuestionable que el artículo "tildado de inconstitucional, es contrario a la "garantía de legalidad consagrada en nuestra Carta "Magna, por el hecho de dejar a la decisión "unilateral del ejecutivo el alcance de la norma, "cuando es exclusivamente a cargo del legislativo

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"federal la encomienda de generar disposiciones "generales, abstractas e impersonales que puedan "validamente hacer exigible el cumplimiento de la "obligación tributaria. --- En apoyo a lo anterior se "cita el criterio sustentado por el Pleno de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver "en sesión celebrada el 19 de enero de 1998, el "Amparo en Revisión número 351/97 promovido "por YOSEF WAISS STRIKOVSKY, cuyo contenido "se encuentra en la edición de ese alto Tribunal "intitulada INCONSTITUCIONALIDAD DEL "ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE "LA RENTA integrante de la SERIE DEBATES "PLENO del año 1999. --- En otro aspecto también "relacionado con el Principio de Legalidad "Tributaria, el artículo Tercero Transitorio de la Ley "del Impuesto Sobre la renta tildado de "inconstitucional, se considera que la remisión que "hace el legislador, en el séptimo y octavo párrafos "de ese numeral, al artículo 120 de la Ley del "Impuesto Sobre la Renta atenta contra la "seguridad jurídica de mi representada en razón de "que, como se destacará a continuación el texto de "esa disposición no guarda relación alguna con el "supuesto regulado en el objeto o hecho generador "del Impuesto Sustitutivo al Crédito al Salario. --- "CAPÍTULO II. --- DE LOS INGRESOS POR "ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y "PROFESIONALES SECCION I DE LAS PERSONAS

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y "PROFESIONALES. --- Artículo 120 (se transcribe). - "-- De la lectura del artículo transcrito, se colige en "primer término que esté inserto en un Capítulo y "Sección de la Ley del Impuesto Sobre la Renta "correspondiente exclusivamente al sujeto pasivo "de la relación tributaria que lleve a cabo y obtenga "INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES "Y PROFESIONALES, hipótesis dentro de la cual no "se ubica a los contribuyentes a los que está "dirigido el artículo Tercero Transitorio tildado de "inconstitucional, en el cual se señala en su primer "párrafo, PERSONAS FISICAS y PERSONAS "MORALES QUE REALICEN EROGACIONES POR "LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL "SUBORDINADO EN TERRITORIO NACIONAL. --- "Lo anterior se traduce en el hecho de que el "gobernado quejosa, en primer lugar no conocería "cual o cuales son los requisitos que debe de "cumplir para efectos de establecer la existencia de "un beneficio en su capacidad contributiva, ya sea "porque, el costo de la erogación correspondiente "al Crédito al Salario sea mayor o menor al que "resulte de aplicar un 3% al total de las erogaciones "relativas al pago de sueldos por la prestación de "un servicio personal subordinado. De tal suerte al "observar el artículo 120 que refiere a INGRESOS "POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y "PROFESIONALES, el legislador imposibilita a la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"quejosa a decidir si está en condiciones de "OPTAR por no pagar este impuesto sustitutivo al "crédito al salario, lo que representa una flagrante "violación al principio de legalidad y certidumbre "tributaria porque refiere a elementos del tributo "ajenos al supuesto que prevé el artículo TERCERO "transitorio de la Ley combatida y tildada de "inconstitucional. --- A mayor abundamiento la "aplicación estricta de la norma fiscal a que se "refiere el artículo 5 del Código Fiscal de la "Federación en correlación directa con lo dispuesto "en los artículos 14 párrafo final y 31 fracción IV de "la Constitución Federal, no es factible "jurídicamente en el caso concreto, en virtud de "que como se destacó, existe compatibilidad "absoluta entre el artículo TERCERO Transitorio y "el artículo 120, ambas, de la Ley del Impuesto "Sobre la Renta, pues hace nugatorio el ejercicio de "un derecho que además y como se verá a "continuación es violatorio del principio de "proporcionalidad tributaria. --- Así las cosas al "resultar fundado y suficiente el argumento "aducido, para evidenciar la violación "constitucional alegada procede el otorgamiento de "la protección constitucional solicitada previa "declaratoria de inconstitucionalidad del artículo "TERCERO TRANSITORIO de la Ley del Impuesto "sobre la renta. --- Por otra parte, el artículo "TERCERO Transitorio en cita, es inconstitucional

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"por contravenir el principio de proporcionalidad "Tributaria consagrado en el artículo 31 fracción IV "de nuestra Constitución, toda vez que en él se "contiene la opción de no pagar el impuesto "sustitutivo del crédito al salario (en razón del 3% "sobre el total de las erogaciones realizadas por la "prestación de un servicio personal subordinado), "con tal de que NO SE EJERZA EL DERECHO AL "ACREDITAMIENTO DEL CRÉDITO AL SALARIO "contra el impuesto sobre la renta a cargo o "retenido a terceros, que se cubra por el "contribuyente, lo que se significa por no apreciar "en su exacta dimensión la capacidad contributiva "de la quejosa ya que ésta realiza efectivamente "una erogación real al cubrir el CRÉDITO AL "SALARIO a cada trabajador, hecho que por si sólo, "denota la existencia de un derecho al "acreditamiento por disposición de ley previsto en "el artículo 119 de la ley del impuesto sobre la "renta, claro ésta sujeto a los requisitos extremos y "exorbitantes establecidos por el propio legislador, "os cuales ya han quedado combatidos en otro "concepto de violación, en virtud de existe un "costo que disminuye su capacidad contributiva "(gasto, erogación, pago, etc) de dicho crédito al "salario. --- Se considera ilustrativo para acreditar "la pretensión de la quejosa (DERECHO AL "ACREDITAMIENTO DEL CRÉDITO AL SALARIO) "transcribir el artículo 119 de la ley del Impuesto

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"sobre la renta: (reproduce su texto). --- En ese "sentido lo que el legislador denomina OPCIÓN "para no pagar el impuesto sustitutivo al crédito al "salario se constituye más bien en una "condicionante para inhibir el ejercicio de un "derecho concreto consistente en el acreditamiento "de cantidades efectiva y realmente cubiertas "(CRÉDITO AL SALARIO), lo que representa una "clara violación al principio de proporcionalidad "tributaria, según el cual el contribuyente debe "contribuir al gasto público en función de su real "capacidad económica, es decir, involucrando "tanto sus derechos como sus obligaciones. --- Es "conveniente indicar que el Crédito al Salario por "disposición expresa del propio legislador, "representa un gasto que se traduce en un derecho "al acreditamiento contra el Impuesto sobre la renta "a cargo, luego entonces, si el artículo TERCERO "TRANSITORIO de dicha ley libera de la obligación "de contribuir el 3% sobre las erogaciones por la "prestación de un servicio personal subordinado, si "no se disminuye el Crédito al Salario pagado, "representa una limitación que implica el ejercicio "de un derecho que por lo tanto, no se mida "cabalmente la situación o capacidad contributiva "de la contribuyente quejosa. --- Contrario a lo "establecido por el legislador, resulta inexacto que "el artículo TERCERO TRANSITORIO de la Ley del "Impuesto Sobre la Renta contempla una verdadera

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"opción, pues implica una carga fiscal que, por una "parte orilla al contribuyente a renunciar al derecho "al acreditamiento del crédito al salario y por otra, "establece una penalidad que significa el pago del "3% de dicho impuesto por el solo hecho de no "ejercitar el derecho al acreditamiento del Crédito "al Salario pagado, situaciones que desembocan en "una misma violación, el no medir adecuadamente "y conforme a la constitución federal la capacidad "contributiva de la quejosa, en contravención a lo "dispuesto en el artículo 31 fracción IV de nuestra "Constitución. --- En apoyo a lo anterior y en lo "conducente se invoca la tesis jurisprudencial que "reza: ---- Novena Época. --- Instancia: Segunda "Sala. --- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta. --- Tomo: XIII, Mayo de "2001. --- Tesis: 2a. LXIX/2001. --- Página: 447. --- "DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS A SOCIEDADES "RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. EL ARTÍCULO "152, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY "DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE "ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE RETENER EL "IMPUESTO QUE SE OBTENGA DE APLICAR LA "TASA DEL 5% SOBRE LA CANTIDAD QUE "RESULTE DE MULTIPLICAR AQUÉLLOS POR EL "FACTOR PREVISTO EN EL PROPIO ARTÍCULO, "TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (se "transcribe). --- Al resultar fundadas y suficientes

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"para evidenciar la inconstitucionalidad del "impuesto sustitutivo del crédito al salario, se "solicita el otorgamiento de la protección "constitucional solicitada tildando de "inconstitucional el artículo TERCERO "TRANSITORIO de la Ley del Impuesto sobre la "renta para 2002, por violar el principio de justicia "tributaria (proporcionalidad y legalidad) como "quedó destacado. --- DÉCIMAPRIMERO (SIC). --- "CONCEPTO DE VIOLACIÓN LEY DE INGRESOS "DE LA FEDERACIÓN ARTÍCULO SÉPTIMO "TRANSITORIO ACREDITAMIENTO DE IVA. --- Con "independencia de que de acuerdo a Concepto de "Violación antes argumentado, quedó asentado la "existencia de vicios de constitucionalidad "significativos que transgreden las garantías de "seguridad jurídica que todo gobernado debe tener "en tratándose del proceso legislativo llevado a "cabo a una norma o legislación específica, sin "olvidar que nuestra Carta Magna de manera literal "en observancia de lo dispuesto en el artículo 14 de "nuestra Constitución, el cual encierra hacia el "contribuyente en este caso una prerrogativa de "debido proceso legislativo de las leyes. --- Lo "anterior se combatió y evidenció hacia las "autoridades señaladas como responsables, una "inconcusa y defectuosa elaboración de la LEY DE "INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, así como de "otros ordenamientos de carácter general;

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"destacando en la especie lo referente a la entrada "en vigor de dichos dispositivos en ataque al "principio de la VACATIO LEGIS, lo referente al "análisis de un proyecto iniciativa de ley distinto al "presentado por el Ejecutivo Federal, de acuerdo a "lo establecido en la Gaceta Parlamentaria 911-IV "del día 30 de diciembre de 2001 de la Cámara de "Diputados, y por último lo dispuesto en el artículo "72 inciso H) de nuestra Carta Magna, referente a "que los actos legislativos que refieran a "contribuciones de impuestos deberán de iniciar su "proceso legislativo en la Cámara de Origen, es "decir, la Cámara de Diputados, y no como en la "especie sucedió que en el caso en particular de "los artículos transitorios sexto SÉPTIMO, octavo y "noveno de la Ley de Ingresos de la Federación "para el 2002, que contemplan elementos "sustantivos de los impuestos a los cuales está "sujeto el contribuyente-gobernado (Quejosa) "como carga impositiva tributaria, se incorporaron "a dicha Ley de Ingresos de la Federación por la "colegisladora Cámara de Senadores, en claro "atentado contra las garantías de debido proceso "legislativo que nuestra Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos consagra a todo "Mexicano, que observa su obligación de contribuir "al gasto público de la nación. --- En mérito de lo "artes argüido, es procedente colegir que dichos "ordenamientos en lo general y en lo particular

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"respecto a cada uno de sus preceptos que la "integran, por el hecho antes examinado, procede "tildarlas como inconstitucionales. --- II.- Al margen "de lo antes analizado y combatido, es de ponderar "a usted C. Juez de Amparo, que la Ley de ingresos "de la Federación, respecto del artículo SÉPTIMO "TRANSITORIO publicado en el Diario Oficial de la "Federación el 1 de enero de 2002, contempla "características de inconstitucionalidad que "vulneran los principios rectores de la tributación "por parte de los Mexicanos. --- En ese orden de "ideas el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta "Magna, prevé: ---"Artículo 31. Son obligaciones de ""los mexicanos: --- IV. Contribuir para los gastos ""públicos, así de la Federación como del Distrito ""Federal o del Estado y Municipio en que residan, ""de la manera proporcional y equitativa que ""dispongan las leyes". --- El significado de la "palabra "contribuir" empleada en esta fracción del "precepto en comento, denota una evidente "aportación en dinero o en especie que deben al "Estado las personas físicas o morales que la ley "establece a su cargo. --- Es decir, la existencia de "un deber u obligación de los mexicanos tiene su "sustento en lo prescrito en dicho numeral, pero el "mismo señala requisitos que deben de atenderse a "efecto de que la contribución tenga la "característica de constitucional, y nos referimos a "que el tributo o la forma de tributar sea de manera

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"proporcional y equitativa. --- El artículo SÉPTIMO "TRANSITORIO de la Ley de Ingresos de la "Federación para el ejercicio de 2002, de su texto "enuncia: --- "Séptimo.- Para los efectos de la Ley ""del Impuesto al Valor Agregado, se estará a lo ""siguiente: --- 1. En sustitución de lo previsto en ""los artículos 11, 17, 22 y demás correlativos de la ""Ley, el impuesto se causará en el momento que ""se cobren efectivamente las contraprestaciones y ""sobre el monto de cada una de ellas. Tratándose ""de los intereses a que se refiere el artículo 18-A, ""el impuesto se causará cuando se devenguen, a ""excepción de los intereses generados por ""enajenaciones a plazo en los términos del Código ""Fiscal de la Federación. --- En el caso de lo ""previsto en la fracción III del artículo 26 de la Ley, ""se considerará efectuada la importación en el ""momento en que se pague la contraprestación ""que corresponda. --- Tratándose de la ""enajenación de títulos que incorporen derechos ""reales a la entrega y disposición de bienes, se ""considerará que los bienes que amparan dichos ""títulos se enajenan en el momento en que se ""pague el precio por la transferencia del título; en ""el caso de no haber transferencia, cuando se ""entreguen materialmente los bienes que estos ""títulos amparen a una persona distinta de quien ""efectuó el depósito. Tratándose de certificados ""de participación inmobiliaria se considerará que

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""la enajenación de los bienes que ampare el ""certificado se realizará cuando el certificado se ""transfiera. --- II.- Para los efectos del artículo 4º el ""acreditamiento sólo procederá cuando el ""impuesto al valor agregado trasladado a los ""contribuyentes haya sido efectivamente pagado ""y, en su caso, las adquisiciones efectivamente ""pagadas. --- III. Tratándose de la retención a que ""se refiere el artículo 1^{0}.-A de la Ley, el retenedor ""efectuará la retención del impuesto en el ""momento en el que pague el precio o ""contraprestación y sobre el monto de lo ""efectivamente pagado. --- IV. Para los efectos de ""lo dispuesto por los artículos 12, 18, 23 y demás ""correlativos de la Ley, forman parte del precio o ""contraprestación pactados, los anticipos o ""depósitos que reciba el enajenante, el prestador ""del servicio o quien otorgue el uso o goce ""temporal del bien, cualquiera sea el nombre que ""se dé a dichos anticipos o depósitos. --- Cuando ""el precio o contraprestación pactados por la ""enajenación de bienes, la prestación de servicios ""o el otorgamiento del uso o goce temporal de ""bienes se pague mediante cheque, se ""considerará que el valor de la operación, así ""como el impuesto al valor agregado trasladado, ""correspondiente, fueron efectivamente pagados ""en la fecha de cobro del mismo. --- Se presume ""que los títulos de crédito distintos del cheque

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""suscritos a favor de los contribuyentes por quien ""adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza ""temporalmente del bien, constituye una garantía ""del pago del precio o la contraprestación ""pactados, así como del impuesto al valor ""agregado correspondiente a la operación de que ""se trate. En estos casos se entenderán recibidos ""ambos conceptos por los contribuyentes cuando ""efectivamente los cobren, o cuando los ""contribuyentes transmitan a un tercero los ""documentos pendientes de cobro, excepto ""cuando dicha transmisión sea en procuración. --- ""Cuando con motivo de la enajenación de bienes, ""la prestación de servicios o el otorgamiento del ""uso o goce temporal de bienes, los ""contribuyentes reciban documentos o vales, ""respecto de los cuales un tercero asuma la ""obligación de pago o reciban el pago mediante ""tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que ""permita al usuario obtener bienes o servicios, se ""considerará que el valor de las actividades ""respectivas, así como el impuesto al valor ""agregado correspondiente, fueron efectivamente ""pagados en la fecha en que dichos documentos, ""vales, tarjetas electrónicas o cualquier Otro ""medio sean recibidos o aceptadas por los ""contribuyentes. --- V. Las reglas aplicables a la ""devolución de bienes enajenados o al ""otorgamiento de descuentos o bonificaciones a

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""que se refiere el artículo 7 de la Ley, también ""serán aplicables cuando los contribuyentes ""reciban la devolución de los anticipos o ""depósitos a que se refiere la fracción anterior. --- ""VI. Cuando los contribuyentes transmitan ""documentos pendientes de cobro a una empresa ""de factoraje financiero, el impuesto al valor ""agregado corresponden las actividades que ""dieron lugar a la emisión de los documentos ""mencionados, deberá pagarse de conformidad ""con las reglas siguientes: --- a) Tratándose de ""los contratos mediante los cuales los ""contribuyentes queden obligados a responder ""por el pago de los derechos de crédito ""transmitidos a las empresas de factoraje ""financiero y su cobranza se legue a los propios ""contribuyentes, la contraprestación ""correspondiente a las actividades que dieron ""lugar a la emisión de los documentos ""mencionados, se entenderá percibida cuando se ""cobren dichos documentos. --- b) Tratándose de ""contratos celebrados con empresas de factoraje ""financiero residentes en México o residentes en ""el extranjero con establecimiento permanente ""México, conforme a los cuales la cobranza deba ""ser realizada por las empresas de factoraje ""financiero o ésta se delegue a terceros, así como ""de los contratos en que los contribuyentes no ""asuman la obligación de responder por el pago

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""de los derechos de crédito transmitidos a las ""empresas de factoraje financiero se observará lo ""siguiente: --- 1 […]. --- 2 [...]. --- VII […]. --- VIII ""[…]". --- A De lo antes transcrito debemos "destacar, por ser violatorios de las garantías de "legalidad, seguridad jurídica, equidad y "proporcionalidad, contempladas en los artículos "14, 16, y 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, lo "dispuesto en la fracción II y IV del artículo "SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Ingresos de "la Federación para el 2002. --- Tiene apoyo lo "anterior de acuerdo a los siguientes principios "rectores de todo gobernado como lo es el "Principio de Legalidad que dispone que las "contribuciones que se tiene la obligación de pagar "para los gastos públicos de la Federación, de los "Estados y de los Municipios deben estar "establecidas por las Leyes. --- Un reforzamiento a "este postulado, lo encontramos en el párrafo "segundo del artículo 14 de nuestra Constitución "que enuncia que, nadie puede ser privado de sus "propiedades sino es conforme a las leyes "expedidas por el Congreso. --- De lo anterior "entenderíamos que el garantizar la existencia del "principio de legalidad hacia el gobernado lo "encontramos cuando la Ley que establece el "tributo, caso específico de la LEY DEL IMPUESTO "AL VALOR AGREGADO, debe definir cuales son "los elementos y supuestos de la obligación

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"tributaria, esto es, los hechos imponibles, los "sujetos, pasivos de la obligación que va a nacer, "así como el HECHO GENERADOR u Objeto y la "cantidad de la prestación; por lo que todos esos "elementos no deben de quedar al arbitrio o "discreción de la autoridad administrativa, sino que "el legislador federal cuenta con la atribución que "le otorga nuestra carta magna a efecto de "establecer en su ámbito de competencia, los "elementos de los tributos en la LEY que le "corresponda al mismo. --- En ese contexto es "factible esgrimir la falta de legalidad de parte de "las responsables legisladoras al momento de "discutir y aprobar el proyecto de Ley de Ingresos "de la Federación para 2002, así como del Ejecutivo "Federal para promulgarlo e instruir su publicación "en el Diario Oficial de la Federación, en primer "término porque en una Ley distinta (Ley de "Ingresos de la Federación) a la que contempla los "elementos de integración del tributo (Ley del "Impuesto al Valor Agregado) prevén disposiciones "que trascienden en la esfera jurídica de los "gobernados, estableciendo cargas e imponiendo "restricciones, limitantes y distingos que en su "caso el propio legislador debió plasmar en la ley "Especial a la materia del tributo que se ocupa, es "decir, nos referimos a la Ley del Impuesto al Valor "Agregado. --- Lo debatido tiene razón justificada "legal, al advertir del contenido del artículo

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"SÉPTIMO transitorio de la Ley de Ingresos de la "Federación en sus fracciones II y IV, ordenamiento "que resulta por un lado contradictorio a lo que el "propio legislador federal previó en la Ley del "Impuesto al Valor Agregado, tales como los "efectos del acreditamiento y los momentos de "dicho acreditamiento. --- De tal suerte cabe "establecer la falta de técnica legislativa llevada a "cabo por las autoridades responsables Cámara de "Diputados y Cámara de Senadores, al incorporar "en una ley que tiene vigencia anual (Ley de "Ingresos de la Federación), y que es por demás "distinta en cuanto a su contenido, forma, "integración y alcance legal, de aquella (Ley del "Impuesto al Valor Agregado). --- B. En ese tenor "tenemos que resulta obligatorio de la garantía de "legalidad, seguridad jurídica, equidad y "proporcionalidad previstos en el numeral 31 "fracción IV de nuestra Constitución, lo dispuesto "en las fracciones II y IV del Artículo Segundo "Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, "ya que: --- <u>* Respecto a la Fracción II</u> de dicho "dispositivo impugnado, resulta evidente que las "responsables Cámara de Diputados y Senadores "al aprobar el proyecto de ley de Ingresos de la "Federación para 2002, estableciendo efectos a un "precepto contemplado en otra ley que regula el "acreditamiento del tributo, en la especie el "Impuesto al valor agregado, violentan el estado de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"derecho que en materia tributaria el Constituyente "consagra en nuestra Carta Magna, ya que dispone "y establece hechos generadores u objetos del "impuesto que corresponden ser establecidos en la "ley especial del tributo. --- Al disponer el legislador ""en dicha fracción II que "Para los efectos del ""artículo 4° el acreditamiento sólo procederá ""cuando el impuesto al valor agregado trasladado ""a los contribuyentes haya sido efectivamente ""pagado y, en su caso, las adquisiciones ""efectivamente pagadas", lo único que denota el "legislador federal es un claro y defectuoso "proceso legislativo de dicha norma, porque "establece circunstancias y efectos de observancia "general, abstracta e impersonal que debieran de "contemplarse en la Ley o dispositivo jurídico "tributario que regule su aplicación, observancia, "momento de causación y entero de la contribución "correspondiente, que en el caso a debate "corresponde al Impuesto al Valor Agregado. --- De "tal suerte es improcedente e ilegal y contrario a la "garantía de seguridad jurídica y de debido proceso "legislativo, que un ordenamiento diverso se venga "a imponer a los gobernados situaciones jurídicas "y de hechos no contempladas en la Ley del "Impuesto al Valor agregado resultando con ello, "un menoscabo directo las cargas tributarias de "todo aquel contribuyente que debe de acreditar el "impuesto al valor agregado. --- En concomitancia

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"con lo anterior nos enfrentamos con el nacimiento "de esta nueva norma, presumiendo sin conceder "que su existencia y observancia sean legales que. "existan DOS FORMAS DISTINTAS o mejor dicho, "una sola forma de acreditar pero sujeta a "imperativos dispuestos en diversa norma; es el "caso que en el presente ejercicio de 2002, "tengamos una disposición prevista en la Ley del "Impuesto al Valor Agregado que dispone lo que es "el término y definición de ACREDITAMIENTO y por "otra parte en la ley de Ingresos de la Federación "de 2002, artículo transitorio SÉPTIMO en su "fracción II, que se combate su "inconstitucionalidad, se prevea una limitante para "el efecto del acreditamiento de dicho impuesto "indirecto. --- Al respecto cabe destacar que el "Código Fiscal de la federación en su artículo 1°, "que es acorde a lo establecido por el artículo 31 "fracción IV de la Constitución Federal, establece lo "siguiente: --- "1. Las personas físicas y las ""morales están obligadas a contribuir para los ""gastos públicos conforme a las leyes fiscales ""respectivas; las disposiciones de este código se ""aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo ""dispuesto por los Tratados Internaciones de que ""México sea parte". --- En ese tenor resulta "inobjetable que no existe razón jurídica alguna de "que la ley de ingresos de la federación, vía "disposición transitoria, disposiciones que única y

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"exclusivamente pueden ser contenidas en la LEY "FISCAL RESPECTIVA, en la especie la LEY DEL "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; de lo "contrario se estaría infringiendo el principio de "legalidad tributaria al que hace referencia el "multialudido artículo 31 fracción IV de nuestra "Carta Magna, de manera que debe de prevalecer "sobre el particular lo que contempla el articulo 4 "de la Ley del Impuesto al Valor Agregado como a "continuación se demuestra. --- Vale la pena por "cuestión de estudio considerar la observancia del "artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor "Agregado en su primer párrafo que dispone: --- "El ""acreditamiento consiste en restar el impuesto ""acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar ""a los valores señalados en esta Ley, la tasa que ""corresponda según sea el caso. Se entiende por ""impuesto acreditable el monto que resulte ""conforme al siguiente procedimiento: …". --- ""Después de ese primer párrafo de dicho "precepto, el legislador federal contempla una serie "de requisitos que el contribuyente debe de cumplir "para considerar a un determinado monto como "impuesto acreditable, mismos que se integran en "un total de 4 cuatro fracciones con incisos que "desprenden un evidente estudio del efecto del "acreditamiento de dicho impuesto. --- Por ello, al "observar que una ley como lo es la del Impuesto al "Valor Agregado no se dispone como condición

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"sine qua non para el acreditamiento que "sea "efectivamente pagado", y por el contrario en otra "disposición lo prevé y establece como imperativo "para ser considerado como acreditable dicha "contribución, da como resultado que existe una "ilegalidad manifiesta en dicha norma al establecer "alcances jurídicos hacia otra norma de distinto "tributo, considerando hechos generadores de "obligaciones jurídico-fiscales que únicamente por "disposición constitucional debieran contenerse en "la ley especial, siendo el caso de la Ley del "Impuesto al Valor Agregado, ya sea por medio de "una reforma a dicho precepto de ley en estudio "(artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor "Agregado) o mediante una adición o modificación "a dicho numeral. --- Consecuentemente tal "dispositivo transgrede de manera directa las "garantías de seguridad jurídica y legalidad que "nuestra Constitución General contempla en el "artículo 31 fracción IV, al pretender el propio "legislador federal darle valor legal a dos "disposiciones de la misma jerarquía legislativa, "nada más que en el caso de una de ellas (Ley de "Ingresos de la Federación) afectada en su proceso "legislativo. --- Se considera que al existir de parte "del legislador federal como responsable en el "presente juicio de garantías una violación a lo "dispuesto en el artículo 72 inciso f) de nuestra "Constitución, que dispone que: --- "Todo proyecto

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""de ley o decreto, cuya resolución no sea ""exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá ""sucesivamente en ambas, observándose el ""Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos ""y modo de proceder en las discusiones y ""votaciones. --- F. En la interpretación, reforma o ""derogación de las leyes o decretos, se ""observarán los mismos trámites establecidos ""para su formación". --- Al darse un defectuoso "proceso legislativo en la Ley de Ingresos de la "Federación para 2002, tal y como ya ha quedado "demostrado en conceptos de violación anteriores, "podemos colegir la existencia de una falta de "técnica legislativa que trasciende a la esfera "jurídica de mi representada, al haberse violado el "proceso legislativo ya descrito y combatido, e "incorporar en un artículo transitorio un dispositivo "que en todo caso debiera de haberse integrado, ya "sea como transitorio o bien vía reforma del "artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor "Agregado; es por ello que teniendo la objetividad "y valoración de los principios que dispone nuestra "Constitución debe de tildarse de inconstitucional "la fracción II del artículo SÉPTIMO Transitorio de "la Ley de Ingresos de la Federación para 2002. --- "No obstante que el rubro de esta tesis, se refiere "en principio a una situación contraria a lo alegado, "por las razones que le informan y que en negritas "se destacan por su importancia para la resolución

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"de este asunto, se cita el precedente de "jurisprudencia siguiente: -- Séptima Época. --- "Instancia: Pleno. --- Fuente: Semanario Judicial "de la Federación. --- Tomo: 205-216 Primera Parte. "--- Página: 165. --- IMPUESTO ESTABLECIDO EN "ARTÍCULO TRANSITORIO DE UNA LEY. NO "DETERMINA SU INCONSTITUCIONALIDAD (se "transcribe). --- Por otra parte la fracción II del "artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley de "Ingresos de la Federación para 2002, adolece de la "observancia al principio de certeza jurídica y "debida fundamentación de las leyes consagrado "en los numerales 14, 16 y 31 fracción IV de nuestra "Constitución, ya que el señalamiento que lleva a "cabo la autoridad responsable, legislador federal, "de que sólo procederá el acreditamiento del "impuesto al valor agregado trasladado a los "contribuyentes cuando haya sido "efectivamente "pagado", deja al gobernado contribuyente en un "estado de inseguridad jurídica de la interpretación "y alcance al término "efectivamente pagado". --- "Por ello en aplicación y observancia literal de "dicha norma, de acuerdo a lo dispuesto en el "imperativo constitucional 14, interpretamos que "ante la ausencia de una definición de dicho "término, tal hecho legislativo crea un agravio "directo en la esfera jurídica y de cumplimiento de "las obligaciones fiscales del contribuyente, al "caso de la ahora quejosa, ya que además

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"trasciende en la posibilidad legal o derecho de "INHIBIR o IMPEDIR el acreditamiento de dicho "impuesto por ser o no efectivamente pagado. --- "Además de lo antes aducido queda mi "representada en un estado de inseguridad y "certeza jurídica, ya que la ambigüedad del alcance "de dicho término "efectivamente pagado", "produce un ambiente de discrecionalidad en el "actuar de las autoridades fiscales-administrativas, "al momento de ejecutar sus facultades de "comprobación o revisión, y en consecuencia "desechar un impuesto acreditable o "acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado "efectivamente pagado por la quejosa, "conduciendo a establecer un estado de ilegalidad "en la determinación y causación de dicho "impuesto. --- Empero se arriba a la determinación "constitucional de considerar que tal numeral viola "nuestra Carta Magna y permite a esa H. Juzgadora "de Amparo, en el devenir de un análisis de las "garantías de mi mandante ultrajadas por las ahora "señaladas como responsables, procediendo en "consecuencia a otorgar el amparo y protección de "la justicia federal y condenar con la "inconstitucionalidad de dicho dispositivo. --- "Aunado a lo anterior dicha fracción II del artículo "SÉPTIMO transitorio de la Ley de Ingresos de la "Federación, violenta la garantía de irretroactividad "de las leyes en perjuicio del gobernado, ya que

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"establece limitantes, condiciones y efectos para la "procedencia del acreditamiento a hechos "generadores que se suscitaron en ejercicios "anteriores, específicamente en los últimos 5 años "fiscales. --- Qué es lo que se pretende colegir con "dicho llamamiento, que dicha fracción legal, "aunque somos sabedores de que la Ley de "Ingresos de la Federación tiene efectos "únicamente por el ejercicio de su vigencia, es "decir, que es de vigencia anual, el legislador "federal no prevé que el gobernado contribuyente "que en los últimos ejercicios fiscales ha estado en "observancia directa de lo prescrito en el artículo 4 "de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor "y consecuentemente en su aplicación, lo que ha "generado derechos, DERECHOS ADQUIRIDOS "previos; tal es el caso de los saldos a favor o "impuesto acreditable del Impuesto al Valor "Agregado que son sujeto de solicitarse en "devolución, compensarse o bien acreditarse "contra otra contribución federal, de acuerdo al "amparo de los alcances de los artículos 22 y 23 "del Código Fiscal de la Federación, así como del "artículo 6 de la ley del Impuesto al Valor Agregado. "--- Es decir, que con la implementación legislativa "de dicha fracción del articulo SÉPTIMO Transitorio "de la Ley de Ingresos de la Federación, deja al "contribuyente como un claro blanco de facultades "de comprobación discrecionales que vienen a

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"afectar derechos ya adquiridos por los "contribuyentes, como lo es el Impuesto "acreditable generado en los últimos 5 ejercicios "fiscales, que por alguna causa no hayan sido "solicitados en devolución o bien compensados u "acreditados por el contribuyente, y que por la sola "apreciación infundada de parte de la autoridad "fiscal pudiera considerar que el saldo a favor o "impuesto acreditable existente y reclamable como "prerrogativa del gobernado en devolución, sea "negado ya que no es EFECTIVAMENTE PAGADO. - "-- Al no circunscribir el alcance de dicho término "viene a repercutir en una irretroactividad de dicha "ley, y en la especie lo dispuesto en los numerales "SÉPTIMO transitorio en su fracción II, puesto que "invade a derechos adquiridos en ejercicios "fiscales anteriores (2001 a 1997) que amparan "acreditamientos existentes y soportados de "acuerdo a lo previsto en la ley del Impuesto al "Valor Agregado en su artículo 4 y 6. --- Por ello "resulta congruente por justicia tributaria, colegir la "existencia de una violación a nuestra constitución "con la transgresión y nacimiento en nuestro "marco de derecho de una norma inconstitucional, "contradictoria, retroactiva e ilegal; por lo que es "procedente se tilde de inconstitucional y se "otorgue el amparo y protección de la justicia "federal solicitado. --- Apoya lo anterior el siguiente "precedente de jurisprudencia que reza: --- Novena

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Época. --- Instancia: Pleno. --- Fuente: Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta. --- Tomo: VI, "Noviembre de 1997. --- Tesis: P./J. 87/97. --- "Página: 7. --- IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. "SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA "DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. (se "transcribe). --- Quinta Época. --- Instancia: "Segunda Sala. --- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación. --- Tomo: LXXIII. --- Página: 8105. --- "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. (reproduce su "texto). --- Quinta Época. --- Instancia: Segunda "Sala. --- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación. --- Tomo: LXX. --- Página: 3497. --- "RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA (se "transcribe). --- Séptima Época. --- Instancia: "PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA "ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. --- "Fuente: Informes. --- Tomo: Informe 1987, Parte III. "--- Tesis: 7. --- Página: 51. --- CÓDIGO FISCAL DE "LA FEDERACION VIGENTE A PARTIR DE 1983, "INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 4°. "TRANSITORIO DEL (se transcribe). --- <u>Respecto a "la fracción IV</u> del dispositivo tildado de "inconstitucional, se tiene que: --- El legislador "establece referencia a los siguientes dispositivos "legales de la ley del impuesto al valor agregado, "que cabe llevar a cabo un análisis de los mismos a "efecto de valorar y ponderar el efecto que tiene en "la esfera jurídica de la quejosa, el hecho de que

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"por medio de una ley de Ingresos de la Federación "se incluyan situaciones jurídicas y de hecho que "el propio legislador federal no contempla en el "ordenamiento de la ley tributaria especial. --- Al "caso los artículos 12, 18 y 23 de la ley del "Impuesto al Valor Agregado establecen: --- "12.- ""Para calcular el impuesto tratándose de ""enajenación se considerará como valor el precio ""pactado, así como las cantidades que además se ""Carguen o cobren al adquirente por otros ""impuestos, derechos, intereses normales o ""moratorios, penas convencionales o cualquier ""otro concepto. A falta de precio pactado se estará ""al valor que los bienes tengan en el mercado o en ""su defecto al de avalúo. --- Cuando el precio ""pactado sea cierto y determinable con ""posterioridad, el impuesto se pagará hasta que ""pueda ser determinado; si únicamente parte del ""precio es determinable con posterioridad, sólo el ""impuesto correspondiente a dicha parte se ""diferirá. Los intereses moratorios y penas ""convencionales, darán lugar al pago del impuesto ""en el mes en que se paguen. --- En las ""enajenaciones a plazo en los términos del Código ""Fiscal de la Federación, el impuesto ""correspondiente al valor de la enajenación ""excluyendo intereses, se podrá diferir conforme ""sean efectivamente recibidos los pagos; el ""impuesto que corresponda a los intereses se

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""podrá diferir al mes en que estos sean exigibles. ""Tratándose de arrendamiento financiero, el ""impuesto que podrá diferirse, será el que ""corresponda al monto de los pagos por concepto ""de intereses conforme éstos sean exigibles. --- ""Para los efectos del párrafo anterior, cuando la ""exigibilidad de los intereses sea mensual y no se ""reciba el pago de los mismos durante un periodo ""de tres meses consecutivos, el contribuyente ""podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto ""de los intereses exigibles no cobrados, a partir de ""dicho mes y hasta el mes en que efectivamente ""se reciba el pago de los mismos. A partir del mes ""en que se reciba el pago total de los intereses ""exigibles no cobrados a que se refiere este pago ""total de los intereses exigibles no cobrados a que ""se refiere este párrafo, el impuesto ""correspondiente a los intereses que ""posteriormente se generen, se causará en el mes ""en que éstos sean exigibles. --- Cuando los ""intereses a que se refieren los dos párrafos ""anteriores, sean exigibles por períodos mayores ""a un mes y no se reciba el pago de los mismos ""durante un periodo consecutivo de tres meses, el ""contribuyente podrá diferir el impuesto de los ""intereses exigibles no cobrados a partir del ""cuarto mes, hasta el mes en que se reciba el pago ""total de los intereses exigibles no cobrados a que ""se refiere este párrafo, el impuesto

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""correspondiente a los intereses que ""posteriormente se generen, se causará conforme ""éstos sean exigibles. --- Tratándose de ""arrendamiento financiero sólo será aplicable lo ""dispuesto en los dos párrafos anteriores en el ""caso de operaciones efectuadas con el público ""en general. --- Lo dispuesto en los párrafos ""tercero a sexto de este artículo, será aplicable ""siempre que el contribuyente no haya optado por ""considerar como ingreso obtenido en el ejercicio ""el total del precio pactado, conforme a lo ""dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley ""del Impuesto Sobre la Renta. --- Tratándose de ""pagos anticipados que reciba el enajenante, ""antes de enviar o entregar materialmente el bien y ""siempre que el envío o la entrega se realice ""cuando hayan transcurrido más de tres meses ""desde el primer anticipo, el impuesto se cubrirá ""en el momento en que se efectúe cada pago ""anticipado y sobre el monto del mismo; al ""enviarse o entregarse el bien, se pagará la ""diferencia del impuesto que resulte por el total de ""la operación. --- Las cantidades entregadas al ""enajenante, incluyendo los depósitos, se ""entenderán pagos anticipados. --- 18.- Para ""calcular el impuesto tratándose de prestación de ""servicios se considerará como valor el total de la ""contraprestación pactada, así como las ""cantidades que además se carguen o cobren a

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""quien reciba el servicio por otros impuestos, ""derechos, viáticos, gastos de toda clase, ""reembolsos, intereses normales o moratorios, ""penas convencionales y cualquier otro concepto. ""--- Tratándose de personas morales que presten ""servicios preponderantemente a sus miembros, ""socios o asociados, los pagos que éstos ""efectúen, incluyendo aportaciones al capital para ""absorber pérdidas, se considerarán como valor ""para efectos del cálculo del impuesto. --- En el ""caso de mutuo y otras operaciones de ""financiamiento, se considerará como valor los ""intereses y toda otra contraprestación distinta del ""principal que recibe el acreedor. --- 23.- Para ""calcular el impuesto en el caso de uso o goce ""temporal de bienes, se considerará el valor de la ""contraprestación pactada a favor de quien los ""otorga, así como las cantidades que además se ""carguen o cobren a quien se otorgue el uso o ""goce por otros impuestos, derechos, gastos de ""mantenimiento, construcciones, reembolsos, ""intereses normales o moratorios, penas ""convencionales o cualquier otro concepto". --- "Es decir que la fracción IV del artículo SÉPTIMO "TRANSITORIO de la Ley de Ingresos de la "Federación para 2002, pretende regular "situaciones jurídicas y de hecho respecto a los "numerales antes descritos de la Ley del Impuesto "al Valor Agregado; de tal suerte que el efecto en el

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"acreditamiento ya sea respecto al valor gravable "de los actos o actividades siguientes: "enajenación, prestación de servicios y del "otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, "se vería sometido por imperativo del dispositivo "legal combatido por este juicio de amparo. --- Al "margen de que, como ya ha quedado debidamente "explorado y argumentado en el presente concepto "de violación pero en tratándose de lo soslayado "hacia la fracción II del aludido artículo séptimo de "la Ley de Ingresos de la Federación, en el sentido "de tener efectos que transgreden las garantías de "legalidad y retroactividad consagradas en los "artículos 14, 16 y 31 fracción IV de nuestra "Constitución; en la presente fracción cabe "señalarse que también se repudia de "inconstitucional al observarse las mismas "situaciones apuntadas en lo argüido en la fracción "II tildada de inconstitucionalidad, ya que el sólo "nacimiento de dicha norma introduce perjuicios "directos a la quejosa, los cuales evidencían el "establecimiento de cargas tributarias adicionales, "así como la violación de derechos adquiridos, y "más aún, restringen un derecho derivado de actos "u hechos jurídicos que rebasan la posibilidad y la "lógica jurídica que todo gobernado tiene, para los "efectos del cumplimiento de las obligaciones "tributarias. --- En primer término merece un "análisis preciso de dicha norma inconstitucional,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"de la cual se desprende que: --- a) Primeramente el "legislador trata de establecer por medio de una "Ley de Ingresos de la Federación situaciones y "elementos de causación que el mismo legislador "federal no contempla en la ley de la materia, al "considerar que forman parte del precio o "contraprestación pactados, los anticipos o "depósitos que reciba el contribuyente en "cualquiera de los actos o actividades que realice "de acuerdo a lo establecido en los preceptos de "ley antes apuntados, hecho que denota una "irregularidad doctrinal en virtud de que la ley de la "materia (Impuesto al Valor Agregado) establece de "forma precisa los elementos de valor gravable en "el caso de cada acto o actividad llevado a cabo "por el gobernado. --- Dicho de otra forma, las "responsables colegisladoras introducen "situaciones jurídicas diversas a las ya existentes "en una norma tributaria, yendo más allá de lo "presupuestado por el propio legislador en la Ley "del Impuesto al Valor Agregados que de forma "precisa prevé la forma de calcular el "valor "gravable" en operaciones de enajenación, "prestación de servicios y otorgamiento del uso o "goce de bienes, destacándose lo referente a "anticipos o depósitos, lo cual a todas luces se "traduce en una violación a la garantía de "irretroactividad de las leyes contemplada en el "articulo 14 de nuestra Carta Magna, en perjuicio de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"los gobernados; lo anterior se aduce del análisis "llevado a cabo a la norma combatida de "inconstitucional con la situación jurídica y de "hecho en la que se encuentra la quejosa, puesto "que en ejercicios anteriores, específicamente los "últimos 5 cinco años, la forma de determinar el "valor gravable en el caso de ENAJENACIONES, "PRESTACIÓN DE SERVICIOS y del "OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE DE BIENES, "radica en el hecho de que el valor gravable de "dichos actos o actividades se realizaron al amparo "de los artículos vigentes 12, 18 y 23 de la Ley del "Impuesto al Valor Agregado, dando en "consecuencia que por una parte la forma de "tributar, su causación y traslado del impuesto se "haya apegado a dichos dispositivos. --- En ese "orden de ideas, al incorporar el legislador federal, "en la multireferida ley de ingresos de la federación "elementos adicionales para la determinación de la "base gravable. provoca que mi mandante ahora "quejosa quede en un estado de inseguridad y/o "certeza jurídica de lo realizado y por realizarse "para el presente ejercicio de 2002, toda vez que en "cuanto a lo ya realizado en ejercicios anteriores, "se dio una determinación de la base gravable del "tributo de acuerdo a la legislación vigente del "Impuesto al Valor Agregado, hecho que se traduce "en una verdadera observancia de las "disposiciones fiscales de parte de la quejosa en

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"acatamiento de la garantía de legalidad, pero que "viene a incidir en la observancia de dicho "ordenamiento a debate (Fracción IV de artículo "SÉPTIMO Transitorio de la Ley de Ingresos de la "Federación) en el ejercicio de 2002 en virtud de "que, es en el presente ejercicio de 2002 donde se "aprecia la existencia o no de efectos de impuesto "acreditable o saldos a favor del impuesto al valor "agregado, que son susceptibles de solicitarse vía "devolución de saldos a favor (Artículo 6 de la Ley "del Impuesto al Valor Agregado y 22 del Código "Fiscal de la Federación) o bien, compensarse "(Artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor "Agregado y 23 del Código Fiscal de la Federación) "o el acreditamiento mismo, ya que dichos "derechos se solicitan a la autoridad fiscal la cual "efectuaría observancia del dispositivo tildado de "inconstitucional dándole al desechar la "procedencia de las prerrogativas antes "enunciadas, de forma discrecional y "arbitrariamente un efecto retroactivo en perjuicio "de la quejosa, ya que resulta evidente que los "conceptos de ANTICIPOS y DEPÓSITOS QUE "CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE QUE SE DE "A LOS MISMOS, se considerarán como base "gravable de los actos o actividades ya señalados. - "-- Consecuentemente resulta contrario a la razón y "al derecho, que no se establezca de forma precisa "por parte de las responsables el alcance de tales

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"términos siendo que los mismos tienen un efecto "directo en uno de los elementos del tributo como "lo es la base gravable. --- b) Respecto al supuesto "incluido por las responsables colegisladoras de "que en el caso de que el precio o contraprestación "pactados por los actos o actividades ya "enunciados (ENAJENACIÓN DE BIENES, "PRESTACIÓN DE SERVICIOS y/o OTORGAMIENTO "DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES) se "pague mediante cheque se considerará que el "valor de la operación, así como el impuesto al "valor agregado trasladado correspondiente, "fueron efectivamente pagados en LA FECHA DE "COBRO DEL MISMO, al respecto tenemos que: --- "Resulta violatorio de la garantía de legalidad y "proporcionalidad consagrada en el artículo 31 "fracción IV de nuestra Carta Magna, la pretensión "de parte de las responsables Cámaras de "Diputados y Senadores, al establecer una "circunstancia que resulta ser exorbitante a la "capacidad contributiva del contribuyente ahora "quejosa, ya que establece como elemento de "existencia y de celebración de la operación o acto "de comercio efectuado por el contribuyente y en "consecuencia del traslado del correspondiente "Impuesto al valor Agregado, hasta LA FECHA DE "COBRO del cheque. --- Lo anterior resulta absurdo "a la luz de nuestro marco de derecho en base a los "siguientes fundamentos de ley. --- El Código de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Comercio en su artículo 78 (Materia Federal), el "cual en un momento dado resultaría materia "supletoria a la fiscal en base a lo previsto por el "propio legislador federal en el artículo 5 del "Código Fiscal de la Federación, establece: --- ""Artículo 78. En las convenciones mercantiles ""cada uno se obliga, en la manera y términos que ""aparezca que quiso obligarse, sin que la validez ""del acto comercial dependa de la observancia de ""formalidades o requisitos determinados". --- Por "su parte el Código Civil Federal señala en su "artículo 1803 fracción I (sic) establece: --- "Artículo ""1803. El consentimiento puede ser expreso o ""tácito, para ello se estará a lo siguiente: --- I. Será ""expreso cuando la voluntad se manifiesta ""verbalmente, por escrito, por medios ""electrónicos, ópticos por cualquier otra ""tecnología, o por signos inequívocos, y". --- "Ahora bien para definir el alcance legal de los "términos Enajenación, Prestación de servicios y "Otorgamiento de uso o goce de bienes, se analiza "lo que el legislador federal en el Código Civil "Federal prevé: --- Respecto a la enajenación: --- ""Artículo 2248.- Habrá compraventa cuando uno ""de los contratantes se obliga a transferir la ""propiedad de una cosa o de un derecho y el otro ""a su vez se obliga a pagar por ellos <u>un precio ""cierto y en dinero</u>". --- (Lo resaltado es nuestro). -"-- "Artículo 2249. Por regla general, la venta es

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""perfecta y obligatoria para las partes cuando se ""han convenido sobre la cosa y su precio, aunque ""la primera no haya sido entregada ni el segundo ""satisfecho". --- Respecto a la prestación de "servicios: --- "Artículo 2606. El que presta y el que ""recibe los servicios profesionales puede fijar, de ""común acuerdo, retribución debida por ellos". --- "Respecto al otorgamiento del uso o goce de "bienes: --- "Artículo 2398.- Hay arrendamiento ""cuando las dos partes contratantes se obligan ""recíprocamente, una, a conceder el uso o goce ""temporal de una cosa, y la otra, a pagar por el ""uso o goce un precio cierto". --- De lo anterior "tenemos que por una parte, el propio legislador "establece en ley, que las partes Vendedor y "Comprador en el caso del acto o actividad gravado "como Enajenación; el Prestador de Servicio y el "Prestatario en el caso de la prestación de "servicios; y en el Arrendador o Arrendatario en el "supuesto del otorgamiento de uso o goce "temporal de bienes, en lo sucesivo "Las Partes"; "para que quede formalmente celebrado el acto de "comercio o acto o actividad de acuerdo a la Ley "del Impuesto al Valor Agregado, que se "establezca, el objeto sobre el cual se ejecutará el "acto jurídico y se determine UN PRECIO o "CONTRAPRESTACIÓN (Honorario) que se pagaría "por cada uno de ellos. --- Esto es la quejosa se "duele de la existencia y aplicación de dicha norma

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"que se combate por medio del amparo (Fracción "IV del artículo Séptimo Transitorio de la Ley de "Ingresos de la Federación), en razón de que sus "actos de comercio tienen como elemento "importante el OBJETO y el PRECIO, los cuales se "sujetarán a los términos y condiciones que "Las "Partes" acuerden; en esa tesitura existen un "sinnúmero de operaciones en las que se establece "el objeto y el precio pero en el caso de ambos es "factible jurídicamente hablando y sobre todo "desde el punto de vista de las operaciones "comerciales que rigen en el medio, que en el caso "del primero de ellos se difiera su entrega y en el "caso de los segundos se difiera el pago. --- En ese "supuesto la propia ley del impuesto al valor "agregado, la ley del impuesto sobre la renta y el "propio Código Fiscal de la Federación disponen "reglas y procedimientos a seguir, en cuanto a la "determinación del impuesto al valor agregado y su "traslado, así como la deducción del ingreso que se "obtenga por dicho acto jurídico. --- Al tenor de lo "anterior, antes de continuar con el análisis a la "norma inconstitucional, debemos de colegir que la "interpretación de las normas debe de hacerse de "forma armónica al entorno de aplicación del hecho "generador llevado a cabo por el contribuyente. --- "En la especie la afectación trascendental de la "fracción IV del artículo SÉPTIMO Transitorio de la "Ley de Ingresos de la Federación que se tilda de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"inconstitucional, radica en el establecimiento de "elementos restrictivos a realizarse por un tercero y "del cual la quejosa carece de la capacidad y de los "recursos económicos y humanos para requerir y "presionar al proveedor de servicios (tercero), de "mercancías o del uso o goce de un bien, para que "de forma inmediata COBRE EL CHEQUE con el "cual se paga el precio o la contraprestación "pactada, hecho que representa una violación a la "garantía de legalidad contemplada en el artículo 31 "fracción IV de nuestra Constitución al crear una "incertidumbre en la esfera jurídica de la Quejosa "del momento y/o fecha en la cual cobrará o no el "CHEQUE el proveedor (Tercero) al cual se le pagó "el servicio, la materia prima o producto, o la "transmisión del uso o goce y disfrute de un bien "temporalmente. --- Lo anterior se funda en el "hecho de que, el legislador establece como acto "formal y de validez en los actos o actividades "antes señalados, en el Código Civil Federal, el "establecimiento de un objeto y un precio; ahora "bien de acuerdo a lo dispuesto en la norma "tributaria correspondiente (Artículos 12, 18 y 23 de "la Ley del Impuesto al valor Agregado), el propio "legislador establece los elementos y "circunstancias para considerar como pagado el "precio o la contraprestación pactada y "consecuentemente el traslado del Impuesto al "Valor Agregado, hechos que irremediablemente

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"permiten a esa Juzgadora de amparo tener a la "norma a debate como inconstitucional, ya que "establece un elemento que se basa en "circunstancias ajenas a la capacidad contributiva "del contribuyente, ya que el COBRO DE UN "CHEQUE no depende del librador, en este caso mi "mandante. --- Al efecto tenemos que de acuerdo a "lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Títulos y "Operaciones de Crédito, norma especial que "regula lo referente al CHEQUE como título de "crédito, contempla que: --- "…El cheque sólo ""puede ser expedido por quien teniendo fondos ""disponibles en una institución de crédito, sea ""autorizado por ésta para librar cheques a su ""cargo. --- La autorización se entenderá ""concedida por el hecho de que la institución de ""crédito proporcione al librador esqueletos ""especiales para la expedición de cheques, o le ""acredite la suma disponible en cuenta de ""depósito a la vista". --- De lo anterior tenemos "que el legislador federal prevé que el CHEQUE "sólo puede ser expedido por quien tiene fondos "disponibles en una institución de crédito (Banco) "y haya sido previamente autorizado por esta para "librar cheques; circunstancia tal que mi mandante "cumple. --- De tal suerte se arriba a la conclusión "legal de que la EROGACIÓN que lleve a cabo la "quejosa por concepto del pago del precio o "contraprestación pactada por los actos o

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"actividades gravados para efectos de la Ley del "Impuesto al Valor Agregado por medio de "CHEQUE, se entenderá formal y jurídicamente "celebrado en la fecha en la que se libró el cheque "a favor del beneficiario proveedor y no en el "momento del cobro del importe del cheque, como "lo pretenden las ahora autoridades responsables; "además de que el impuesto al valor agregado "trasladado de forma expresa y por separado debe "considerarse acreditable para los efectos de dicho "tributo en la fecha de librar el cheque y no hasta "en tanto el proveedor lo cobre, ya que tales "limitantes afectan de forma tal la real capacidad "contributiva de la quejosa, toda vez que si libra un "cheque es porque tiene fondos suficientes que lo "amparan para su cobro, caso contrario la ahora "quejosa estaría expuesta a que se le exigiera el "cumplimiento de la obligación de pago, ya sea por "la vía mercantil, o bien, penalmente. --- Lo "argumentado al final del párrafo anterior del "presente concepto de violación, pudo el legislador "contemplarlo en una reforma a la Ley del Impuesto "al valor agregado en el supuesto caso de que el "cheque librado no tuviera fondos y se considerará, "en todo caso, el Impuesto al Valor Agregado "trasladado como no acreditable, ya que respecto "al acto jurídico o de comercio realizado, se tiene "como tal de acuerdo a los momentos de causación "establecidos para la ley del impuesto sobre la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"renta, el Código Fiscal de la Federación, Código "de Comercio y Código Civil Federal, los cuales "son indiscutibles su observancia. --- Aunado a lo "anterior no debemos de olvidar que el Código "Fiscal de la Federación establece requisitos que "debe de cumplir el contribuyente a efecto de "proceder, por una parte a la deducibilidad del "ingreso por las compras y por la otra al "acreditamiento del impuesto al valor agregado "trasladado, y consiste en el cumplimiento de "requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del "ya citado Código Fiscal de la Federación. --- En "ese tenor el artículo 29 párrafo tercero del Código "Fiscal de la Federación, señala: --- "Para poder ""deducir o acreditar fiscalmente con base en los ""comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, ""quien los utilice deberá cerciorarse de que el ""nombre, denominación o razón social y clave del ""Registro Federal de Contribuyentes de quien ""aparece en los mismos son los correctos, así ""como verificar que el comprobante contiene los ""datos previstos en el artículo 29-A de éste ""Código". --- Con autonomía de lo observable en el "artículo 29-A del referido Código Tributario "Federal, tenemos que el propio legislador "consagra un derecho para poder acreditar el "impuesto al valor agregado trasladado en un "comprobante fiscal, y corresponde a que quien las "utilice se cerciore de que el nombre,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"denominación o razón social y clave del Registro "Federal de Contribuyentes de quien aparece en los "mismos son los correctos. --- De lo antes expuesto "tenemos que, existen elementos y requisitos que "todo contribuyente debe cumplir para aspirar al "acreditamiento del impuesto al valor agregado y "el que el mismo esté trasladado de forma expresa "y por separado y, que el comprobante fiscal que lo "ampara cuente con los requisitos establecidos en "la propia ley en estudio. --- Por lo tanto, resulta "inconcuso que las responsables apoyan el "establecimiento del precepto tildado de "inconstitucional, en un claro efecto recaudatorio "violatorio de la garantía de legalidad y certidumbre "jurídica que consagra la fracción IV del artículo 31 "de nuestra Constitución, puesto que advertir la "posibilidad de que el acreditamiento del impuesto "trasladado y pagado por medio de CHEQUE, se "considere hasta en tanto el beneficiario del mismo "LO COBRE, es como pretender que la obligación "de pagar los impuestos los realice otro que no "tiene interés jurídico ni obligación de acuerdo al "hecho generador previsto en la norma. --- En esa "tesitura el artículo 20 del Código Fiscal de la "Federación consagra y acepta como medios de "pago para efectos del pago de contribuciones, los "CHEQUES; lo anterior en base a lo señalado en el "párrafo séptimo de dicho precepto que "textualmente refiere: --- "Se aceptarán como

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""medios de pago, los cheques certificados o de ""caja, los giros postales, telegráficos o bancarios ""y las transferencias de fondos reguladas por el ""Banco de México" --- Si el cheque es devuelto se "le castigará con una indemnización del 20% del "valor del mismo; esto último lo refiere el artículo "20-Bis del Código Fiscal de la Federación. --- "Concomitante con lo antes expuesto y "argumentado, debe de tildarse de inconstitucional "la fracción IV del artículo Transitorio SÉPTIMO de "la Ley de Ingresos de la Federación para el "ejercicio de 2002, ya que contempla situaciones "jurídicas y de hecho que trascienden al espíritu de "legalidad, certidumbre y proporcionalidad del "gobernado, con base en lo preceptuado en el "artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, "puesto que tal dispositivo refleja sin sujeción a "ningún parámetro legal, solo al simple hecho de "una conducta llevada a cabo por un tercera como "lo es el cobro de un cheque, propiciando con ello "la libre actuación de la autoridad fiscal en el "futuro, sin que el contribuyente tenga la "posibilidad de desvirtuar la forma de establecer la "fecha o momento de pago del importe "correspondiente al precio o contraprestación "pactada, no pudiendo ser tomado en cuenta para "determinar el momento y tiempo de "acreditamiento del tributo, dada la incertidumbre "que genera el empleo de circunstancias,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"conductas y roles de los sujetos del impuesto y "del acto o actividad gravada del Impuesto al Valor "Agregado, no siendo posible admitir como "elemento de derecho del acreditamiento, "situaciones futuras ajenas al contribuyente que "paga el precio y el impuesto trasladado, "ocasionando con ello un claro ataque contra el "principio de certidumbre jurídica que pretende "resguardar la garantía de legalidad tributaria "consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la "Constitución Federal, dado que el momento de "cobro del cheque obedece a intereses particulares "no propios de la quejosa quien libra dicho cheque, "que es forma de pago y de extinguir obligaciones. "--- Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial "que reza: --- Novena Época. --- Instancia: Pleno. --- "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta. --- Tomo: X, Agosto de 1999. --- Tesis: P./J. "78/99. --- Página: 50. --- RENTA. EL ARTÍCULO 78-"A DEL IMPUESTO RELATIVO VIOLA LA "GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL "REMITIR A LOS CERTIFICADOS DE LA "TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (CETES) PARA "CALCULAR UN COMPONENTE DE LA BASE DEL "TRIBUTO (se transcribe). --- Con base en los "hechos antes asentados, procede que usted C. "Juez Proceda a conceder el amparo y protección "de la Justicia federal a la quejosa, y en su "oportunidad tilde de inconstitucional el artículo

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la "Federación en sus fracciones II y IV para 2002, al "ser violatorios de las garantías de Legalidad y "proporcionalidad contempladas en el artículo 31 "de nuestra Constitución".

CUARTO.- De la demanda tocó conocer, por razón de turno, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, en donde su titular, por auto de fecha catorce de febrero de dos mil dos tuvo por admitida la demanda de amparo interpuesta, ordenando formar y registrarla con el número de expediente 131/2002; tramitado el asunto en sus etapas, se celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, la que autorizó el veintinueve de mayo de dos mil dos, con el siguiente resolutivo:

"ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de "garantías, promovido por '*******', Sociedad "Anónima de Capital Variable, contra las "autoridades y por los actos que precisados "quedaron en el resultando primero de esta "sentencia".***

No obstante que se decretó el sobreseimiento en todo el juicio, por las razones que posteriormente se precisan, en el caso, se hace necesario reproducir las consideraciones en las que se apoya la sentencia, las que a la letra dicen:

"SEGUNDO. El Presidente del Servicio de "Administración Tributaria (foja 367), el

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WIYJl7gkA=

2503-62749

"Administrador Local de Grandes Contribuyentes "de Guadalajara (denominación correcta) (foja 349 "a 351) y el Secretario de Hacienda y Crédito "Público (fojas 369 a 568), al rendir su informe "justificado manifestaron que no son ciertos los "actos que se reclaman; sin esas negativas, por lo "que lo procedente es, con fundamento en la "fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, "sobreseer al respecto en el presente juicio de "garantías. --- No constituye obstáculo a lo antes "determinado las pruebas que adjuntó la parte "quejosa a su demanda que obran en autos a fojas "de la ciento treinta y seis a la trescientos cuarenta "y cinco de autos, consistentes en las copias "certificadas de: testimonios notariales números "veintiun mil quinientos ochenta y dos y dieciocho "mil novecientos cincuenta y dos, pasados ante la "fe del notario público número cinco de la "municipalidad de Tlaquepaque, Jalisco; testimonio "notarial número trece mil trescientos setenta y "siete, pasado ante la fe del notario público número "tres de San Francisco del Rincón, Guanajuato; de "los que se desprende la constitución de la "sociedad moral peticionaria de garantías, el "cambio de denominación de la empresa quejosa y "la personalidad con que comparece José Manuel "Gómez Laurean en relación con la empresa "*******, "Sociedad Anónima de Capital Variable; oficio 325-"SAT-VII-C-2406, expedido por el***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Administrador del "Servicio de Administración Tributaria "Administración Jurídica de Ingresos, del que se "desprende que ******* es "una sociedad controladora; formato de Registro "Federal de Contribuyentes; formularios de registro "“R-1”, con sellos de recepción para cambio de "domicilio y razón social; credencial para votar con "fotografía, expedida por el Registro Federal de "Electores del Instituto Federal Electoral, del "Administrador General Único de la empresa "peticionaria de garantías; Aviso de inscripción "patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro "Social; Forma de inscripción de empresas en el "Seguro de Riesgos de Trabajo; Declaración del "Ejercicio de Personas Morales Régimen General, "del mes de enero del año dos mil; Recibos de "declaración electrónica de los años dos mil y dos "mil uno; formas “1D” relativa a “Pagos "provisionales. Primera parcialidad y retenciones "de impuestos federales de la sociedad moral "quejosa, correspondiente a diversos meses del "año dos mil uno, recibos de declaración "electrónica de Pagos provisionales. Primera "parcialidad y retenciones de impuestos federales” "de la sociedad moral quejosa, correspondiente a "diversos meses del año dos mil uno; Recibo "electrónico de declaración recibida el diecisiete de "enero del dos mil dos y que corresponde al "periodo inicial de dos mil uno y periodo final de "dos mil uno; Recibo electrónico***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

de declaración del "año dos mil; Comprobante del pago de cuotas, "aportaciones y amortizaciones de créditos en el "banco *******; correspondiente al año "dos mil uno, Estados de cuenta de Cheques "expedidos por el banco ********** "correspondiente al año dos mil uno; Formato de "Registro Empresarial ante INFONAVIT , de fecha "mil novecientos noventa y dos; Comprobante de "Aviso de Inscripción Patronal o de Modificación en "su Registro ante el IMSS; Forma de inscripción de "la empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo "ante el Seguro Social correspondiente al año mil "novecientos noventa y nueve; las cuales merecen "valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto "en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal "de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria "a la Ley de Amparo; así como copias simples de la "versión estenográfica de la Cámara de Senadores "del Congreso de la Unión, de la Sesión "Permanente Extraordinaria de treinta y uno de "diciembre de dos mil uno en treinta y tres fojas, "así como copias simples de las páginas 24 a 31, "correspondientes a la primera sección de la "publicación del Diario Oficial de la Federación de "fecha primero de enero del año actual, relativas a "los artículos transitorios de la Ley de Ingresos de "la Federación; pues con las mismas no se acredita "que las autoridades en mención hayan realizado "los actos que se les atribuyen y que quedaron***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"descritos con antelación. --- TERCERO. La Cámara "de Diputados por conducto del Director General "de Asuntos Jurídicos (foja 577 a 578), Presidente "de la República (foja 369 a 378), el Secretario de "Hacienda y Crédito Público (369 a 568), Director "del Diario Oficial de la Federación (foja 356) y el "Secretario de Gobernación (fojas 355), al rendir su "informe justificado manifestaron que son ciertos "los actos que se les reclaman. --- CUARTO. La "Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, "fue omisa en rendir su informe justificado no "obstante estar debidamente notificado para "hacerlo, según se advierte a fojas quinientos "ochenta y tres de autos, motivo por el cual, de "conformidad en el artículo 149, párrafo tercero, de "la Ley de Amparo, se presumen ciertos los actos "que se le atribuyen. --- QUINTO. Sea que las partes "lo aleguen o no, el estudio de las causas de "improcedencia es preferente por tratarse de una "cuestión de orden público en el juicio de "garantías, de conformidad con lo establecido por "el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo. "--- Así, en el caso se observa que el Agente del "Ministerio Público Adscrito a este Juzgado de "Distrito (fojas 584 a 594), refiere a que se actualiza "la hipótesis normativa establecida en el artículo "73, fracción VI, de la Ley de Amparo, porque "considera que la disposición legal reclamada por "la quejosa tiene el carácter de heteroaplicativa,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"pues su sola entrada en vigor no le irroga "perjuicio, en virtud de que solo se encuentran "obligados al pago del impuesto sustitutivo del "crédito al salario las personas físicas o morales "que hubiesen optado por cubrir tal gravamen. --- "En principio, conviene transcribir el contenido del "artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, el "cual, dice: (reproduce el texto del citado precepto "y fracción). --- El dispositivo reproducido "establece que el juicio de amparo indirecto no "procede contra leyes que por su sola vigencia no "irroguen perjuicio al quejoso, sino que se necesita "un acto posterior de aplicación que lo origine. --- "Así, para promover el juicio de amparo contra la "ley que tenga la naturaleza de heteroaplicativa, "debe justificarse la existencia del perjuicio "personal y directo a través de la existencia de un "acto de autoridad concreto en el que se aplique la "norma o disposición de que se trata. --- El "precepto antes referido guarda íntima vinculación "con el diverso 114, fracción I, de la Ley de "Amparo, el cual señala: (lo transcribe). --- Del "contenido del dispositivo invocado, se desprende "que el gobernado tiene dos oportunidades para "impugnar, entre otros, las leyes, a saber: a) por su "sola entrada en vigor; y, b) contra el primer acto "de aplicación. --- En este orden de ideas, en el "primer caso, quien aduzca que la sola entrada en "vigor de la ley afecta su esfera de derechos

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"subjetivos, debe probar de manera fehaciente que "está en el supuesto que prevé que sólo así "justificará en forma efectiva que desde la vigencia "misma de la ley se le irrogan perjuicios. --- Por "otra parte, en la segunda hipótesis, el imperante "debe acreditar, plenamente, la existencia del acto "concreto de aplicación de la ley controvertida, "pues ello construye el presupuesto indispensable "que le confiere la potestad de combatir la ley de "que se trata. --- Es pertinente mencionar que sobre "el carácter de leyes autoaplicativas o "heteroaplicativas, el Tribunal en Pleno de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su "actual integración, mediante jurisprudencia firme "fijó el criterio sobre la distinción de la "individualización condicionada o incondicionada "de las normas, el cual se encuentra plasmado en "la jurisprudencia 328, publicada en la páginas 383 "a 385, del tomo I, materia constitucional, del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación "1917-2000, que dice: LEYES AUTOAPLICATIVAS Y "HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN "EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN "INCONDICIONADA. (se transcribe). --- En este "contexto, del contenido del criterio jurisprudencial "reproducido, se observa que las condiciones a las "cuales puede sujetarse la aplicación de la ley, se "integran, a saber: --- 1. De carácter administrativo, "como son el permiso o la autorización; --- 2. De

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"carácter jurisdiccional, en la cual se encuentra "inmersa la facultad de decir el derecho; --- 3. A "través del acto jurídico, emanado de la voluntad "del gobernado; y, --- 4. Por medio de un hecho "jurídico, que resulta ajeno al ánimo volitivo del ser "humano. --- Debe tenerse presente, que las "contribuciones no necesariamente tienen "mecanismos de tributación simple, sino que, por "el contrario, también existen las de carácter "complejo. --- Así mientras que en los primeros sus "elementos esenciales, los cuales son: sujeto, "objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos "que no necesitan estar detallados en la ley, para "desarrollarse de manera eficaz; en tanto que, en "los segundos se adicionan mayores requisitos "que los hacen complejos, elementos que resultan "tener el carácter de variables, los cuales son "aplicables únicamente a aquellos contribuyentes "que se ubiquen dentro de sus hipótesis concretas. "--- Es ilustrativo del argumento que antecede, por "identidad jurídica substancial, el contenido de la "jurisprudencia 151, sustentada por la actual "integración del Tribunal en Pleno de la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, publicada en las "páginas 186 y 187, del tomo I, materia "constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial "de la Federación 1917-2000, que dice: --- "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA "CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA. (se "transcribe). --- Ahora bien, expuesto lo anterior, "procede resolver si en el caso de que se trata se "actualizan las condiciones a que puede estar "sujeta la ley reclamada, en los que se refiere al "mecanismo establecido en la Ley del Impuesto "sobre la Renta, con objeto de determinar la "naturaleza del impuesto sustitutivo al crédito al "salario. - - - El artículo Tercero Transitorio de la "Ley del Impuesto sobre la Renta, dice: (reproduce "su texto). --- Del contenido del numeral transcrito, "se observa que establece un impuesto a cargo de "personas físicas o morales que realicen "erogaciones por la prestación de un servicio "personal subordinado en territorio nacional, cuya "base está constituida por el total de las "erogaciones efectuadas por dicho concepto, a la "cual se aplica la tasa del tres por ciento; prevé "como época de pago las fechas establecidas para "el Impuesto sobre la Renta, señalando la "obligación de presentar pagos provisionales "mensuales, a más tardar el diecisiete del mes "posterior al en que se realicen tales erogaciones. - "-- Contrapuesto a la carga fiscal, existe la "posibilidad de que el sujeto pasivo opte por no "enterar el impuesto, siempre que no hubiese "efectuado la disminución del crédito al salario "pagado a sus trabajadores, caso en el cual tendrá "que realizar el cálculo establecido en el párrafo

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"octavo del precepto de que se trata. --- Entonces, "es lógico inferir que el impuesto relativo contiene "variables que le confieren el carácter de complejo, "toda vez que para descontar el crédito al salario "contra el Impuesto sobre la Renta, exige que la "persona física o moral pague el tres por ciento "sobre la nómina de sus trabajadores o, en su "caso, que no acredite el pago, lo que se traduce en "dos elementos que difieren uno de otro, razón por "la cual hasta que el gobernado ejerza la opción "por cuál de las dos variables se decidirá, será "cuando cause perjuicio a su esfera de derechos "subjetivos, y pueda estudiarse de manera "específica la inconstitucionalidad que atribuye al "mecanismo de tributación por el cual se hubiere "decidido el contribuyente, en términos de los "elementos que sean aplicables. --- Es aplicable, "por identidad jurídica substancial respecto a los "elementos esenciales y variables del impuesto, de "acuerdo con los mecanismos de tributación, como "sucede en el caso de que se trata, en cuanto a que "la aplicación debe ser acreditada de manera "especifica, la jurisprudencia 151, sustentada por la "actual integración del Tribunal en Pleno de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada "en las páginas 186 y 187, del tomo I, materia "constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial "de la Federación 1917-2000, cuyo rubro dice: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE "RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA. --- La cual "se encuentra reproducida en párrafos precedentes "de este considerando. --- Por consiguiente, se "arriba a la convicción de que es correcto el "razonamiento de la Agente del Ministerio Público "adscrita a éste Juzgado, al estimar que el precepto "cuestionado es de naturaleza heteroaplicativa, al "requerir de la existencia de una condición para "acreditar la existencia del perjuicio en agravio de "la quejosa. --- Dicha condición se encuentra sujeta "a la voluntad del gobernado, porque se permite no "cubrir el impuesto siempre que no realice la "disminución del crédito al salario cubierto a sus "trabajadores, razón por el cuál, será hasta que "ejerza la opción de aplicar una de las dos figuras a "las que se encuentra sujeta la recuperación "contable del crédito al salario cuando podrá "reclamarlo a través del juicio de amparo. --- Es "aplicable al criterio que antecede, a contrario "sensu, en cuanto a que la ley está sujeta a la "condición de exteriorización de voluntad del "gobernado para que irrogue perjuicio, la "jurisprudencia P./J: 118/2001, sustentada por el "Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia "de la Nación, publicada en la página 6, tomo XIV, "octubre de dos mil, del Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta, Novena Épica, que dice: -- "- CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"ESTE SISTEMA DE TRIBUTACIÓN SEA OPCIONAL "NO IMPLICA, POR ESA CIRCUNSTANCIA, QUE "LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS "AUTORIZADAS CAREZCAN DE INTERÉS "JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL DECRETO DE "REFORMAS A LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL "IMPUESTO SOBRE LA RENTA RELATIVOS AL "CITADO RÉGIMEN, PUBLICADO EN EL DIARIO "OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA Y UNO "DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA "Y OCHO. (se transcribe). --- De igual manera, es "aplicable la tesis 2ª. CLIV/99, sustentada por la "Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la "República, visible en la página 79, del tomo XI, "enero de dos mil, del Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta, Novena Época, que "señala lo siguiente: --- VALOR AGREGADO. LA "REFORMA DEL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, "PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO "RELATIVO, QUE MODIFICA EL SISTEMA DE "ACREDITAMIENTO RESPECTO DE LOS "CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN ACTIVIDADES "GRAVADAS Y EXENTAS, ES HETEROAPLICATIVA "(DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE "1998). (se transcribe). --- Pues bien, de lo hasta "aquí expuesto, se desprende que la sola vigencia "de la disposición reclamada y analizada en "párrafos anteriores, no produce afectación a

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"situaciones concretas de derecho, al no advertir "que ésta haya penetrado en la individualidad de la "quejosa, a grado tal de ocasionar un agravio a su "esfera jurídica, sino que, por el contrario, al "tratarse de una norma heteroaplicativa, es "necesaria la existencia de un acto concreto de "aplicación para que se actualice tal perjuicio; y, "por el precepto de que se trata, por su sola "vigencia, sin justificar la existencia de un acto de "aplicación en su perjuicio, se actualiza la hipótesis "normativa prevista en el artículo 73, fracción VI, de "la Ley de amparo. --- Es aplicable, en la especie, la "jurisprudencia 340, emitida por la (sic) Sala de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, "consultable en las páginas 395 y 396, del tomo I, "materia constitucional, del Apéndice al Semanario "Judicial de la Federación 1917-2000, que dice: --- "LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE IMPUGNAN "POR SU PRETENDIDA APLICACIÓN Y NO POR SU "APLICACIÓN CONCRETA, EL JUICIO DE AMPARO "RESULTA IMPROCEDENTE. (se transcribe). --- De "igual manera, es aplicable al caso de que se trata "la jurisprudencia 339, emanada del propio Órgano "Colegiado Superior, visible en la páginas 394 y 395 "del tomo, materia y Compilación invocados, que "dice: --- LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO "CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO "ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL "ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, "AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. (se transcribe). -- "-- Por "último, también cobra vigencia la "jurisprudencia 341, pronunciada por la propia sala "Administrativa y de Trabajo del Máximo Tribunal "de la República, publicada en las páginas 396 y "397, del tomo materia, y Compilación de "referencia, que dice: --- LEYES "HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR "ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS "CONCRETOS YA REALIZADOS, ES "IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. (se "transcribe). --- Como corolario a lo expuesto, el "criterio sustentado se encuentra íntimamente "ligado al alcance jurídico que debe tener la "sentencia de amparo, la cual conforme con el "artículo 80 de la Ley de la materia, debe tener por "objeto restituir al agraviado en el uso y goce de la "garantía individual violada, restituyendo las cosas "al estado que guardan antes de la violación; "principio que tiene implícita la obligación para el "órgano de control constitucional de no otorgar la "protección federal de manera estéril, como "acontecería de considerar que es autoaplicativa la "disposición combatida. --- Efectivamente, una vez "que el gobernado decida pagar el impuesto "sustitutivo del crédito al salario, de llegar a "concederse la protección federal, la sentencia "tendrá por objeto que no se aplique éste en lo

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"futuro y se proceda a la devolución de las "cantidades erogadas por dicha contribución; en "cambio, si decide no pagarlo y no disminuir contra "el impuesto sobre la renta el crédito al salario "cubierto a sus trabajadores, de estimarse que "vulnera a la Ley Suprema, tendrá por efecto que se "le permita descontar, en términos del artículo 119 "de la Ley cuestionada y se devuelva los pagos "enterados por tal concepto, ya que, en sentido "estricto, lo que genera afectación al derecho del "gobernado es, precisamente, el artículo Tercero "Transitorio de la Ley de que se trata, que se "encuentra sujeto al ánimo volitivo del gobernado, "para que se individualice el perjuicio requerido "para la procedencia del juicio de garantías, para "obtener la reparación constitucional solicitada. --- "Pues bien, al reclamarse la ley con motivo de su "sola vigencia, a pesar de que ésta requiere de la "existencia de condición para acreditar el perjuicio, "procede sobreseer respecto del artículo Tercero "Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, "reclamado al Congreso de la Unión, Presidente "Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos "Secretario de Gobernación y Director del Diario "Oficial de la Federación, en términos del artículo "74, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los "artículos 103 y 107 constitucionales".

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

QUINTO.- Inconforme con la sentencia de mérito el representante legal de la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que se remito a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Del asunto tocó conocer, por razón de turno, al Primer Tribunal Colegiado de dichas Materia y Circuito, en donde se registró con el número de expediente ********** y en sesión de diez de septiembre de dos mil dos se resolvió lo siguiente:

> ***"PRIMERO.- Se revoca parcialmente la sentencia "recurrida. --- SEGUNDO.- Remítanse los autos del "presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de "la Nación, para los efectos a que se refiere el "artículo 84 de la Ley de Amparo, así como diskette "que contenga el presente fallo".***

Las consideraciones de la resolución de mérito, en la parte que importa destacar, son del tenor literal siguiente:

> ***"CUARTO.- Los agravios transcritos resultan "parcialmente fundados. Por razón de método, los "mismos serán analizados en distinto orden al en "que fueron planteados. --- En efecto, según se vio "de lo transcrito en el considerando tercero de la "presente ejecutoria, el Juez de Distrito determinó "sobreseer en su totalidad el juicio de garantías "que nos ocupa, y para arribar a tal conclusión, el a "quo sostuvo por un lado, que el Presidente del***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Servicio de Administración Tributaria, el "Administrador Local de Grandes Contribuyentes "de Guadalajara y el Secretario de Hacienda y "Crédito Público, al rendir sus informes justificados "negaron la certeza de los actos que se les "reclamaron, sin que la parte quejosa y aquí "recurrente hubiere desvirtuado dichas negativas, "por lo que en virtud de ello, lo que procedía era "con fundamento en la fracción IV, del artículo 74 "de la Ley de Amparo, sobreseer al respecto en el "juicio de garantías de mérito. Y por otro, lado el a "quo sostuvo que por lo que veía a las diversas "autoridades señaladas como responsables, el "juicio de amparo resultaba improcedente y debía "de sobreseerse de conformidad con lo dispuesto "por el artículo 73, fracción VI de la Ley de Amparo, "pues a su juicio, el artículo Tercero Transitorio de "la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta -tildado "de inconstitucional por la aquí inconforme-, tiene "el carácter de heteroaplicativo, ya que con su sola "entrada en vigor no le causa perjuicio alguno a la "quejosa, sino que se requiere de un acto posterior "de aplicación, sin que la inconforme hubiere "justificado la existencia de dicho acto de "aplicación en su perjuicio. --- Ahora bien, en "contra de la determinación del juzgador, de "sobreseer en el juicio de garantías que nos ocupa, "con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, "fracción IV de la Ley de Amparo, la parte aquí

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"recurrente señala que resulta incorrecto que el a "quo haya establecido que el Presidente del "Servicio de Administración Tributaria, el "Administrador Local de Grandes Contribuyentes "de Guadalajara y el Secretario de Hacienda y "Crédito Público, al rendir sus informes justificados "negaron la existencia de los actos que se les "reclamaron sin que la quejosa desvirtuara dichas "negativas, pues dice "en las actuaciones de autos ""del juicio de amparo que nos ocupa, quedó de ""manifiesto la existencia del acto reclamado y su ""inminencia por parte de las responsables", que "ello es así, toda vez que los preceptos que tilda de "inconstitucionales son de aplicación inmediata y "de naturaleza autoaplicativa, razón por la cual, las "citadas autoridades vigilarán su aplicación, en uso "de las facultades de comprobación que les "confiere el artículo 42 del Código Fiscal de la "Federación, ya sea por medio de una revisión de "escritorio, o bien, por medio de una visita "domiciliaria a la quejosa en acatamiento del "artículo 16 Constitucional. Concluyendo que la "sola negativa de las responsables no permite "colegir la existencia de la causal de improcedencia "invocada por el a quo. --- Para estar en aptitud de "determinar si le asiste la razón a la recurrente, en "cuanto a que la negativa de las autoridades sobre "el acto reclamado, no las releva de ser "responsables en el presente juicio, conviene

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"precisar lo siguiente: --- Los artículos 17, "fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y 19, fracción "II del Reglamento Interior del Servicio de "Administración Tributaria, disponen: (reproduce el "texto de dichos preceptos y fracciones). --- Como "se ve de lo transcrito, cierto es como lo aduce la "inconforme, que es facultad de la Administración "Local de Grandes Contribuyentes, fiscalizar la "aplicación de las normas de tributación vigentes, y "por consecuencia de las tildadas de "inconstitucionales; sin embargo, tal facultad es de "carácter discrecional, esto es, el procedimiento "fiscalizador que lleva a cabo la citada autoridad, "es un acto futuro e incierto y no inminente, pues "no existen pruebas relacionadas con tal "inminencia y por el contrario, sí existe "incertidumbre de que el mismo se llevará a cabo "en un futuro próximo, por lo que el sobreseimiento "decretado por el juzgador respecto de dicha "autoridad, resulta apegado a derecho. --- Es "aplicable al caso, la tesis publicada en la página "2385, Tomo XXXI de la Segunda Sala de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta "Época, del Semanario Judicial de la Federación, "que dice: ACTOS FUTUROS. (se transcribe). --- Por "otro lado, el artículo 31 de la Ley Orgánica de la "Administración Pública Federal, señala lo "siguiente: (reproduce su texto). --- Por su parte el "artículo 4° del Reglamento Interior de la Secretaría

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"de Hacienda y Crédito Público, dispone lo "siguiente: (lo transcribe). --- Y los artículos 1º, 2º y "3º de la Ley del Servicio de Administración "Tributaria, respectivamente disponen: (reproduce "el texto de dichas normas). --- De lo anterior se "desprende, que a la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público y al Presidente del Servicio de "Administración Tributaria, no les corresponde en "forma directa la recepción de los impuestos que "contemplan las normas tildadas de "inconstitucionales, y por consecuencia, no les "corresponde directamente, vigilar la aplicación de "las normas en cuestión; sin embargo, de "conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de "la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a "partir del uno de enero del dos mil dos, las citadas "autoridades sí son responsables en cuanto a la "recepción de la información relacionada con el "crédito al salario, motivo por el cual, únicamente "por lo que se refiere a la aplicación del citado "artículo 119, deben tenerse por ciertos los actos "reclamados a tales autoridades. --- Así es, el "artículo 119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, "vigente a partir del uno de enero del dos mil dos, "establece: (lo transcribe). --- Similar criterio al "anterior, se sostuvo por este tribunal al resolver la "revisión principal 240/2002, en sesión del trece de "agosto de dos mil dos. --- Por otro lado, la "recurrente aduce que resulta incorrecto el

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"razonamiento expuesto por el a quo en la "resolución recurrida, relativo a que la parte "quejosa carece de interés jurídico para impugnar "la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir "del primero de enero del año dos mil dos, pues "dice la recurrente que contrario a lo estimado por "el a quo, si existe "UN INTERÉS JURÍDICO" pleno "de la quejosa al acudir a solicitar el Amparo y "'"Protección de la Justicia Federal", según se "desprende del apartado de su demanda de "garantías denominado "INTERÉS JURÍDICO", en "donde claramente expresó, que la quejosa es una "sociedad controlada para efectos fiscales, que "tributa bajo las reglas que se contienen en la "citada Ley del Impuesto Sobre la Renta. --- Lo "anterior resulta inoperante, pues repítese, el juez "de Distrito en la resolución recurrida, determinó "sobreseer en su totalidad el juicio de garantías "que nos ocupa, y para arribar a tal conclusión, el a "quo sostuvo por un lado, que el Presidente del "Servicio de Administración Tributaria, el "Administrador Local de Grandes Contribuyentes "de Guadalajara y el Secretario de Hacienda y "Crédito Público, al rendir sus informes justificados "negaron la certeza de los actos que se les "reclamaron, sin que la parte quejosa y aquí "recurrente hubiere desvirtuado dichas negativas, "por lo que en virtud de ello, lo que procedía era "con fundamento en la fracción IV, del artículo 74

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"de la Ley de Amparo, sobreseer al respecto el "juicio de garantías. Y por otro, lado el juzgador "sostuvo, que por lo que veía a las diversas "autoridades señaladas como responsables, el "juicio de amparo resultaba improcedente y debía "de sobreseerse de conformidad con lo dispuesto "por el artículo 73, fracción VI de la Ley de Amparo, "pues a su juicio, el artículo Tercero Transitorio de "la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta -tildado "de inconstitucional por la aquí inconforme-, tiene "el carácter de heteroaplicativo, ya que con su sola "entrada en vigor no causa perjuicios a la quejosa, "sino que se requiere de un acto posterior de "aplicación, sin que la inconforme hubiere "justificado la existencia de dicho acto de "aplicación en su perjuicio; esto es, el motivo que "llevó al juzgador a sobreseer en el juicio de "garantías de mérito, no fue la falta de interés "jurídico de la quejosa y aquí inconforme para "impugnar la nueva Ley del Impuesto Sobre la "Renta, y por tanto, los argumentos tendientes a "evidenciar que si le asiste interés jurídico a dicha "inconforme para impugnar la citada Ley, como ya "se dijo antes, devienen inoperantes. --- Sin "embargo, le asiste la razón a la parte inconforme "cuando en sus agravios aduce, que resulta "incorrecto que el juez de Distrito haya estimado "actualizada la causal de improcedencia prevista "por la fracción VI, del artículo 73 de la Ley de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Amparo, considerando para ello que el artículo "Tercero Transitorio de la nueva Ley del Impuesto "Sobre la Renta, vigente a partir del primero de "enero del dos mil dos, es de carácter "heteroaplicativo, pues dice la inconforme que "contrariamente a lo determinado por el a quo, el "citado artículo es de carácter autoaplicativo "ya ""que no requiere de ningún acto posterior para ""inferir perjuicio en la esfera jurídica de la ""quejosa ahora recurrente", sino que al momento "en el que nace dicho precepto, y en base a su "naturaleza impositiva, le irroga un perjuicio por el "simple hecho de ser una sociedad domiciliada en "territorio nacional, y realizar erogaciones por la "prestación de un servicio personal subordinado. -- "- En efecto, el precepto cuestionado en lo "conducente dice: ARTÍCULO TERCERO. Del "impuesto sustitutivo del crédito al salario. "(reproduce su texto). --- Como se ve, el artículo "que nos ocupa impone el deber a las personas "físicas o morales que realicen erogaciones por la "prestación de un servicio personal subordinado, "en México, de pagar el impuesto sustitutivo del "crédito al salario, mismo que se determinará "aplicando al total de las erogaciones, la tasa del "3%; luego, de conformidad con lo dispuesto en el "transcrito numeral, los mencionados "contribuyentes pueden liberarse de la citada "obligación, bajo la condición de perder el derecho

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"a disminuir el crédito al salario pagado a los "trabajadores, a que se refieren los artículos 116, "177 y 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; "esto es, el artículo cuestionado tiene las vertientes "de crear un impuesto, y de suprimir a quien opte "por no pagarlo, de los derechos de disminución "que la ley concede en relación a otro impuesto, "esto es, al Impuesto Sobre la Renta, cuyo artículo "116 a que remite el tildado de inconstitucional, "dispone entre otras cuestiones: "El impuesto a ""cargo del contribuyente se disminuirá con el ""subsidio que, en su caso, resulte aplicable en ""los términos del artículo 178 de la misma y con el ""crédito al salario anual, que se obtenga de aplicar ""la siguiente TABLA:..."; de lo que se sigue, que "el precepto tildado de inconstitucional redunda, en "aumento de la base impositiva, sea cual fuere la "opción que los empleadores elijan de las dos que "el mismo otorga, pues tal aumento habrá de "actualizarse, bien sea porque se opte por cubrir el "impuesto sustitutivo del crédito al salario, o bien, "porque se opte por la pérdida del derecho a "disminuir el crédito al salario, porque en tal caso, "se pagará el Impuesto Sobre la Renta. Por tanto, el "aumento de la base impositiva no está sujeta a la "conducta que asuma el contribuyente, esto es, a la "opción que escoja, bien la de pagar el impuesto "sustitutivo del crédito al salario, o la de pagar el "Impuesto Sobre la Renta, al perder el derecho a

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"disminuir el crédito al salario pagado a los "trabajadores, pues en ambos casos, habrá de "presentarse tal aumento; de ahí que la afectación "resulta, no únicamente si se opta por pagar el "impuesto creado por el precepto legal que nos "ocupa, sino de su trascendencia a la base "impositiva, además de crear un impuesto, "suprimir los beneficios que conceden los ya "citados preceptos legales de la Ley del Impuesto "Sobre la Renta, que inhibe, y para lo cual, esto es, "para que trascienda, no se requiere de acto "concreto de aplicación, pues la orden de no "efectuar la disminución del crédito al salario, "opera desde la emisión del precepto transitorio "que nos ocupa. Y en virtud de lo anterior, se "estima por este órgano colegiado que en el caso "no se actualiza la causal de improcedencia en que "se apoyó el a quo para resolver, prevista en la "fracción VI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "toda vez que como ya se vio, la disposición legal "reclamada no es de naturaleza heteroaplicativa "sino autoaplicativa, y por tanto, con su sola "vigencia causa perjuicios a la quejosa y aquí "inconforme, quien acreditó con las pruebas que "allegó al juicio de garantías de mérito, que cuenta "con trabajadores asalariados; esto es, que realiza "erogaciones por la prestación de un servicio "personal subordinado, y como consecuencia, que "encuadra en el supuesto de la norma de mérito. ---

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Se insiste, no pasa inadvertido para este tribunal, "la aparente existencia de una condicionante a la "aplicación de la norma, que consiste en que el "contribuyente tiene la opción o camino alternativo "de evitar el pago del impuesto de mérito, si omite "disminuir el crédito al salario en la retención de "impuestos que realiza a sus trabajadores; sin "embargo lo cierto es que antes de la creación de la "contribución, en términos del artículo 80 y 80-B de "la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta "dos mil uno, el patrón podía hacer la retención "aplicando el crédito al salario al impuesto del "trabajador, sin sufrir el impacto impositivo del "nuevo impuesto sustitutivo del crédito al salario, o "en su caso, sin tener que omitir la aplicación del "beneficio que para sus trabajadores representa "dicho crédito al salario, lo que evidencia el hecho "de que la hipótesis normativa relativa a tener que "tomar esa opción o a seguir con la regla general "de ley, por sí misma ya genera un perjuicio en la "esfera de derechos del patrón quien únicamente "podrá optar por la regla general o por el pago del "impuesto con la finalidad de definir cuál le "perjudica menos, sin embargo se insiste en que "antes de la creación de este impuesto, el patrón "aplicaba el crédito al salario en beneficio de sus "trabajadores, y a partir del mismo, por encontrarse "en la hipótesis normativa desde el inicio de la "vigencia de la ley (esto es, por tener trabajadores

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"a su cargo desde el primero de enero de dos mil "dos), ya se encuentra obligado a decidir si paga el "impuesto conforme a la regla general de ley, o si "omite la aplicación del crédito al salario, "disyuntiva que por sí misma le causa perjuicio sin "estar condicionado el perjuicio a la decisión que el "quejoso tome al respecto, ya que con su referida "decisión, únicamente se condiciona la forma de la "afectación, más no la afectación en sí misma. --- "Sustenta al anterior razonamiento, la tesis "jurisprudencial número P./J. 55/97, emitida por el "Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de "la Nación, visible en la página 5, del Tomo VI, Julio "de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de "la Federación y su Gaceta, que dice: LEYES "AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. "DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE "INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. (se "transcribe). --- Así las cosas, lo conducente es "revocar la concreta determinación del juzgador, de "sobreseer el juicio con fundamento en lo "dispuesto por la fracción VI, del artículo 73 de la "Ley de Amparo, y como dicho juzgador por el "sentido de la resolución que emitió, dejó de "estudiar las diversas causas de improcedencia "que se alegaron con relación al artículo Tercero "Transitorio de la nueva Ley del Impuesto Sobre la "Renta, procede que este tribunal colegiado las "examine. --- El "Subprocurador Fiscal de Amparos,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""en ausencia del C. Secretario de Hacienda y ""Crédito Público, quien actúa por sí y en ""representación del Presidente de la República", al "rendir su informe justificado (fojas 369 a 568), "negó el acto que se le reclamó al Presidente de la "República, consistente en la "ejecución" del "Decreto por el que se da a conocer la nueva Ley "del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el "Diario Oficial de la Federación de uno de enero del "dos mil dos, y como la quejosa no aportó prueba "alguna para desvirtuar dicha negativa, dijo la "autoridad, lo que procede es sobreseer en el juicio "al respecto, de conformidad con lo dispuesto por "el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo. "Determinación que ciertamente debe pronunciarse "por este órgano colegiado, con fundamento en el "citado dispositivo legal, pues la parte aquí "inconforme no aportó prueba alguna a fin de "desvirtuar la citada negativa. --- Sirve de apoyo a "lo anterior, la jurisprudencia número 209, Tomo "VI, Materia Común del Apéndice al Semanario "Judicial de la Federación de 1917-1995, que a la "letra dice: INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE "LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. "(se transcribe). --- Asimismo, la citada autoridad "negó el diverso acto que se le reclamó al "Presidente de la República, consistente en la ""publicación" del Decreto por el que se da a "conocer la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"publicado en el Diario Oficial de la Federación de "uno de enero del dos mil dos, y ante la "inexistencia de tal acto, dijo la autoridad, procede "el sobreseimiento en el juicio al respecto. -- Lo "anterior resulta infundado. En efecto, el artículo "72, inciso a), de la Constitución General de la "República, dispone: "Artículo 72. "Todo proyecto ""de ley o decreto, cuya resolución no sea ""exclusiva de alguna de las Cámaras, se ""discutirá sucesivamente en ambas, ""observándose el Reglamento de Debates sobre ""la forma, intervalos, modo de proceder en las ""discusiones y votaciones: --- a) Aprobado un ""proyecto en la Cámara de su origen, pasará para ""su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se ""remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere ""observaciones que hacer, lo publicará ""inmediatamente...". --- De lo transcrito se "desprende, que por disposición expresa de la "Constitución General de la República, la "publicación de las leyes y decretos, es un acto "inherente al Poder Ejecutivo -representado por el "Presidente de la República-, y ante ello, el acto "reclamado al Presidente de la República, "consistente en la publicación del Decreto de que "se trata, debe tenerse como cierto. --- Sirve de "apoyo a lo anterior, por las razones que la "informan, la tesis de jurisprudencia P./J. 4/88, "emitida por el Pleno de la Suprema Corte de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Justicia de la Nación, visible en la página 157, "Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, "del Semanario Judicial de la Federación que dice: "REFRENDO DE LOS DECRETOS "PROMULGATORIOS DE LAS LEYES. EL "ARTICULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA "ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL NO VIOLA "EL ARTICULO 92 CONSTITUCIONAL.(se "transcribe). --- Luego, la citada autoridad "responsable además de la causal de "improcedencia en que se apoyó el juzgador al "resolver, y que ya fue analizada en párrafos "precedentes, hace valer entre otras, la causa de "improcedencia prevista en la fracción V, del "artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone: ""Art. 73. El juicio de amparo es improcedente: --- ""...V...Contra actos que no afecten "los intereses ""jurídicos del quejoso". Así es, la referida "autoridad aduce, que la quejosa y aquí inconforme "aseveró en su demanda de garantías, que le "resultaba aplicable el Impuesto Sustitutivo del "Crédito al Salario que prevé el artículo Tercero "Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, "por el simple hecho de ser patrón y de tener bajo "su subordinación a trabajadores; sin embargo, no "aportó elementos que acrediten, que "efectivamente tiene bajo su subordinación a "trabajadores y como consecuencia, que realiza "erogaciones por la prestación de un servicio

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"personal subordinado, lo que evidencia " la falta ""de interés jurídico del quejoso para reclamar la ""inconstitucionalidad del Impuesto Sustitutivo ""del Crédito al Salario". --- Las anteriores "alegaciones resultan infundadas. Así es, la "quejosa y aquí inconforme allegó al juicio de "garantías como pruebas de su parte, entre otras, "aviso de inscripción de patrón ante el Instituto "Mexicano del Seguro Social, forma de inscripción "de empresas en el seguro de riesgos de trabajo, "declaración del ejercicio de personas morales "régimen general, correspondiente al mes de enero "del dos mil, diversos recibos de declaración "electrónica correspondiente a los años dos mil y "dos mil uno, formas 1D" relativas a pagos "provisionales y retensiones de impuestos "federales de la sociedad moral quejosa "correspondientes a los meses del primero de "enero al treinta y uno de diciembre del dos mil "uno, recibidos por la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público el diecisiete de enero del dos mil "dos, comprobante de pago de cuotas, "aportaciones y amortizaciones de créditos en el "banco *******, correspondiente al año "dos mil uno y formato de registro empresarial ante "INFONAVIT; luego, tales probanzas son suficiente "para demostrar que la quejosa cuenta con "trabajadores asalariados, esto es, que realiza "erogaciones por la prestación de un servicio***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"personal subordinado y como consecuencia, que "encuadra en la hipótesis de causación, del "multirreferido artículo Tercero Transitorio de la "nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta. --- "Asimismo, la autoridad responsable aduce, que el "juicio de garantías de mérito debe sobreseerse, "toda vez que la aquí inconforme no demuestra "con documento alguno, que cubrió el Impuesto "Sustitutivo del Crédito al Salario. --- Lo anterior, "resulta igualmente infundado. Así es, como ya se "vio al analizar la causal de improcedencia en que "se apoyó el a quo para resolver, se determinó por "este Tribunal, que el artículo Tercero Transitorio "de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, que "contempla el Impuesto Sustitutivo del Crédito al "Salario, es de carácter autoaplicativo, de lo que se "sigue, que por su sola vigencia causa perjuicios a "los contribuyentes que contempla la norma "aquéllos que realizan erogaciones por la "prestación de un servicio personal subordinado, "entre los que se encuentra la quejosa-. Y en virtud "de lo anterior, la quejosa y aquí inconforme, no "estaba obligada a demostrar que cubrió el "multicitado impuesto. --- Por último, la "responsable aduce que en el caso debe "sobreseerse "de conformidad con lo dispuesto por ""los artículos 73, fracción XVIII, 74, fracción III, en ""estrecha vinculación con el diverso 4º, todos de ""la Ley de Amparo, por no ser procedente el juicio

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""de garantías contra actos de naturaleza FUTURA ""O PROBABLE …" --- Sobre lo anterior debe "decirse, que en el caso no se trata de actos "futuros e inciertos como lo sostiene la citada "autoridad, sino inminentes y de realización cierta, "precisamente porque el precepto impugnado "redunda en aumento de la base impositiva sea "cual fuere la opción que los empleadores elijan de "las dos que el mismo otorga. --- Luego, la "inconforme aduce en sus agravios, que el a quo al "emitir la resolución recurrida "plasmó únicamente ""cuestiones relativas al precepto TERCERO ""Transitorio de la Nueva Ley del Impuesto Sobre ""la Renta, que se combatió en cuanto a su ""inconstitucionalidad en la demanda de amparo, ""siendo omiso de la valoración de los ""dispositivos 14 fracción II último párrafo, 16, 31 ""fracción V segundo párrafo, 32 fracción XXV en ""correlación con el número XC del artículo ""SEGUNDO Transitorio, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, ""71, 72, 73, 74, 75, 76 y 78, además del Artículo ""TRANSITORIO SEGUNDO Número XXVII, XXVIII, ""XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, ""XXXVI Y XXXVII, 119 todos de dicha Ley del ""Impuesto Sobre la Renta para 2002, y lo relativo a ""LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN y su ""artículo SÉPTIMO TRANSITORIO", que también "impugnó de inconstitucionales. Lo anterior resulta "infundado (SIC), sin embargo, aún cuando no

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"existe reenvío, este tribunal se encuentra "impedido para abordar el análisis sobre la "constitucionalidad de los preceptos de una ley "federal, de la que no se tiene conocimiento que la "Suprema Corte de Justicia de la Nación haya "establecido jurisprudencia, por lo que únicamente "se procederá al estudio de las causales de "improcedencia que se alegaron en el juicio, con "relación a dichos preceptos legales, de "conformidad con lo dispuesto con la fracción I, "inciso A, del punto QUINTO, del Acuerdo 5/2001 "del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación. --- En efecto, el "Subprocurador Fiscal "de ""Amparos, en ausencia del C. Secretario de ""Hacienda y Crédito Público, quien actúa por sí y ""en representación del Presidente de la ""República", al rendir su informe con justificación "(fojas 369 a 568), manifestó que el juicio de "amparo debe sobreseerse de conformidad con lo "dispuesto por el artículo 73, fracción V de la Ley "de Amparo, toda vez que la empresa quejosa y "aquí inconforme reclama la inconstitucionalidad "de los artículos 64 a 78 de la Ley del Impuesto "Sobre la Renta, sin tener interés jurídico para ello, "pues dicha empresa tiene el carácter de sociedad "controlada, y es a la sociedad controladora "a ""quien se le otorga la autorización para acogerse ""al Régimen de Consolidación Fiscal y a quien le ""corresponde determinar el resultado fiscal

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""consolidado, por lo cual cualquier modificación ""normativa que pudiera causar perjuicio en dicho ""régimen, corresponde a la controladora ""impugnarla, pues es la que únicamente se ""encuentra legitimada para tal propósito". --- Lo "anterior resulta infundado y para evidenciarlo "conviene precisar lo siguiente: --- La quejosa y "aquí inconforme probó en juicio, que "efectivamente como lo aduce la responsable, es "una empresa Controlada para efectos del Régimen "de Consolidación Fiscal previsto en la Ley del "Impuesto Sobre la Renta (fojas 185 a 187). --- "Luego, dicha inconforme probó también, que la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público, "mediante oficio 325-SAT-VII-C-2406, le autorizó "además de otras empresas, a tributar bajo el "régimen de consolidación fiscal (fojas 185 a 187). "De lo que se sigue, que contrario a lo aseverado "por la responsable, la aquí inconforme sí tiene "interés jurídico para combatir los artículos 64 a 78 "de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a "partir del primero de enero del dos mil dos, pues "precisamente dichos artículos, reformaron el "sistema de consolidación fiscal al que acreditó "estar sujeta la sociedad quejosa –por el término "de cinco años-; lo anterior, independientemente de "su carácter, pues dichas reformas repercuten "tanto en la empresa controladora como en las "controladas. --- Sirve de apoyo a lo anterior, por

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"las razones que la informan, la tesis de "jurisprudencia número P./J. 117/2001, emitida por "el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, visible en la página 5, Tomo XIV, octubre "de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de "la Federación y su Gaceta, que dice: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 57-N DE "LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, "RELATIVO A ESE RÉGIMEN, VIGENTE A PARTIR "DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS "NOVENTA Y NUEVE, PUEDE IMPUGNARSE EN "AMPARO TANTO POR LAS SOCIEDADES "CONTROLADORAS COMO POR LAS "CONTROLADAS. (SE TRANSCRIBE). --- Asimismo, "la autoridad responsable aduce que en el caso se "actualiza la causal de improcedencia prevista "en ""la fracción VI, del artículo 73 de la Ley en ""comento, en relación con el 1º y 4º numerales de ""dicha ley, en virtud de que los artículos 64 a 78 de ""la Ley del Impuesto Sobre la Renta impugnados ""por la quejosa, por su sola vigencia no le causan ""perjuicio, sino que se requiere de un acto ""posterior de aplicación para que se origine tal ""perjuicio". --- Lo anterior resulta igualmente "infundado. En efecto, los citados artículos 64 a 78 "de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que la "inconforme tilda de inconstitucionales, se "encuentran contemplados en el "CAPÍTULO VI", "de la Nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"titulado "DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN "FISCAL", luego, tales normas regulan el sistema "de tributación para los contribuyentes que "acrediten encontrarse bajo el régimen de "consolidación fiscal. En estas condiciones, los "contribuyentes que se ubiquen dentro de dicho "régimen, están obligados a la observancia de tales "normas a partir de su vigencia, pues desde ese "momento deben de realizar el cálculo del tributo "respectivo, con base en lo en ellas dispuesto. Por "tanto, si las obligaciones derivadas de los citados "artículos, surgieron con su sola vigencia sin "necesidad de un acto posterior de aplicación, es "inconcuso que dichos artículos son de naturaleza "autoaplicativa y no heteroaplicativa como lo "asevera la responsable. --- A lo anterior resulta "aplicable por las razones que la informan, la tesis "P. XIV/2001, emitida por el Pleno de la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, visible en la página "21, Tomo XIV, Octubre del 2001, Novena Época, "del Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta, que dice: CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS "ARTÍCULOS 57-A, 57-E, 57-N Y 57-Ñ DE LA LEY "DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES A "PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL "NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SON DE "NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. (se transcribe). "--- En las relatadas condiciones, al no actualizarse "la causal de improcedencia que llevó al juez de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Distrito a sobreseer el juicio de garantías que nos "ocupa, ni las diversas alegadas por las "autoridades responsables, sin que por otra parte "este tribunal advierta la actualización de una "diversa causa de improcedencia, lo que procede "es revocar el sobreseimiento decretado por el a "quo, con fundamento en lo dispuesto por el "artículo 73 fracción VI de la Ley de Amparo, y "como el asunto que nos ocupa no se encuentra "previsto en alguno de los casos precisados en la "fracción I, inciso c) del Acuerdo 5/2001, del Pleno "de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de "veintinueve de junio del dos mil uno, que le "origine competencia delegada a este Tribunal "Colegiado, además de que no se tiene "conocimiento de que la Suprema Corte de Justicia "de la Nación, haya emitido jurisprudencia sobre "las cuestiones planteadas en el amparo, lo que "procede es enviarle el asunto para los efectos a "que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo".

SEXTO.- Por proveído de fecha once de octubre de dos mil dos el Presidente de este alto Tribunal, asumió la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso y por diverso auto de once de noviembre de dos mil dos se ordenó reservar el trámite subsecuente del presente asunto hasta en tanto el Tribunal Pleno emitiera criterio acerca del problema central que se aborda en la demanda.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción en su pedimento solicita que, en la materia del recurso, se niegue el amparo.

Por auto de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de diecinueve de mayo de dos mil tres, se turnaron los autos al Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Previo dictamen del Ministro ponente el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil tres dispuso que se remitieran los autos a la Primera Sala, en donde su Presidente por diverso proveído de cuatro de junio siguiente los radicó y ordenó que se devolvieran a quien originalmente se le habían turnado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Cuarto del Acuerdo 5/2001 y punto Primero del Acuerdo 6/2003, emitidos por el Tribunal Pleno en fechas, respectivamente, veintiuno de junio de dos mil uno y treinta y uno de marzo de dos mil tres, en virtud de que fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WIYJl7gkA=

2503-62749

garantías en el que se reclamó la inconstitucionalidad de preceptos de una ley federal y no obstante que subsiste en esta instancia la cuestión de constitucionalidad, no es el caso de establecer un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional que amerite la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.- Previamente al examen de los conceptos de violación conviene precisar que a pesar de que el Tribunal Colegiado del conocimiento no reflejó en sus resolutivos convenientemente el estudio que llevó a cabo y de que; además, las consideraciones que se hacen en ese estudio son confusas en la medida de que:

Por una parte, estima como **inoperante** lo que alega la recurrente en contra de la determinación del juez de que carece de interés jurídico para impugnar la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, por lo que con la aludida consideración pareciera que el sentido de la resolución debe entenderse necesariamente como la confirmación del sobreseimiento decretado en el juicio respecto de dicha Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo anterior, en otra parte en su estudio, al hacerse cargo del alegato concerniente de que el juez únicamente plasmó en su sentencia cuestiones relativas al Artículo Tercero Transitorio y que omitió referirse a los demás preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la Ley de Ingresos de la Federación, que también se reclamaron en la demanda de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

garantías, pese a que rotundamente lo califica de **“infundado”,** enseguida señala, de manera inexplicable, que no existe reenvió y que ***"se encuentra impedido para abordar el análisis sobre "la constitucionalidad de preceptos de los que no tiene "conocimiento de que esta Suprema Corte de Justicia de la "Nación haya establecido jurisprudencia"***, con lo que tal vez trata de dar a entender que sí es procedente el juicio de amparo no sólo en contra del Artículo Tercero Transitorio, que contiene el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, sino asimismo por lo que atañe a los demás preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley de Ingresos, que también se señalaron como actos reclamados.

Lo anterior se corrobora por la circunstancia de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al emprender el análisis de las causales de improcedencia que hicieron valer las responsables, cuyo examen omitió el Juez de Distrito, consideró **infundada** la que se hizo consistir en la falta de de interés jurídico de la quejosa para reclamar los artículos 64 a 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regulan el régimen de consolidación fiscal.

Las anteriores incongruencias se destacan a efecto de dar el verdadero sentido del fallo y no dejar inaudita a la quejosa, como consecuencia de la deficiencia técnica en la que incurrió el Tribunal Colegiado en el dictado de su resolución, así como para establecer que el estudio comprenderá la constitucionalidad de todos los preceptos reclamados en la demanda de garantías, salvo en lo que toca a los artículos 10, 32, fracción XXV, de la Ley

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

del Impuesto sobre la Renta y fracción XC del Artículo Segundo Transitorio de dicha Ley, así como por lo que respecta a los Artículos Sexto, Octavo y Noveno de la Ley de Ingresos de la Federación, preceptos estos últimos que no obstante que no se señalan como actos destacados en el capítulo correspondiente de la demanda se impugnan en los conceptos de violación.

Es aplicable la tesis cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988
Página: 11

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE COMO TAL, "LA LEY RESPECTO DE LA CUAL SE PLANTEA SU "INCONSTITUCIONALIDAD, AUNQUE NO SE LE "HAYA MENCIONADO EN EL CAPÍTULO "RESPECTIVO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. "Debe tenerse como acto reclamado a la ley "respecto de la cual se plantea su "inconstitucionalidad, aunque no se le haya "mencionado en el capítulo específico de la "demanda, pues el escrito de demanda constituye "un todo unitario, lo que hace que forzosamente "tenga que apreciársele en su conjunto sin "sujetarse al rigorismo que ni la lógica ni el

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"derecho pueden autorizar, pues sería contrario a "los más elementales principios de éstos, que "precisamente sean considerados como actos "reclamados únicamente los que se señalan como "tales en un capítulo especial de la demanda".

"Amparo en revisión 4315/87. ******. ""29 de septiembre de 1988. Unanimidad de "dieciséis votos de los señores ministros: López "Contreras, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón "León, Pavón Vasconcelos, Adato Green, "Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González "Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, "Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, "Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. "Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: "María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot".***

En tal virtud, esta Primera Sala advierte, de oficio, que el juicio de garantías es improcedente respecto de los citados dispositivos por motivos diferentes a los que analizó tanto el juez (sic) el Juez de Distrito, como el Tribunal Colegiado del conocimiento.

Lo anterior es así, porque la procedencia del juicio constitucional puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor por hipótesis legales distintas, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme, máxime que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Las consideraciones expuestas se encuentran corroboradas por la tesis cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Noviembre de 1999
Tesis: P./J. 122/99
Página: 28

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL "RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS "A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA "COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones "expuestas en la sentencia recurrida, que no son "impugnadas en vía de agravio por el recurrente a "quien perjudican, deben tenerse firmes para "seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto "no opera en cuanto a la procedencia del juicio de "amparo, cuando se advierte la existencia de una "causa de improcedencia diferente a la que el "juzgador de primer grado estimó actualizada o "desestimó o, incluso, de un motivo diferente de "los apreciados en relación con una misma causa "de improcedencia, pues en este caso, el tribunal "revisor debe emprender su estudio de oficio, ya "que sobre el particular sigue vigente el principio "de que siendo la procedencia de la acción "constitucional de orden público, su análisis debe "efectuarse sin importar que las partes la aleguen o "no, y en cualquier instancia en que el juicio se "encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el "último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. "Este aserto encuentra plena correspondencia en el "artículo 91 de la legislación de la materia, que "establece las reglas para resolver el recurso de "revisión, entre las que se encuentran, según su "fracción III, la de estudiar la causa de "improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"de estimarla infundada, confirmar el "sobreseimiento si apareciere probado otro motivo "legal, lo que patentiza que la procedencia puede "examinarse bajo supuestos diversos que no sólo "involucran a las hipótesis legales apreciadas por "el juzgador de primer grado, sino también a los "motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, "lo que en realidad implica que, a pesar de que el "juzgador haya tenido por actualizada o "desestimado determinada improcedencia, bien "puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto "que sea generado por diversa causa "constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante "la misma causa por diverso motivo, pues no "puede perderse de vista que las causas de "improcedencia pueden actualizarse por diversos "motivos, por lo que si el inferior estudió sólo "alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que "se aborden por el revisor, pues al respecto, no "existe pronunciamiento que pueda tenerse firme".

"Amparo en revisión 2695/96. *******, S.A. de C.V. y coags. 31 de agosto "de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. "Secretario: Armando Cortés Galván.***

"Amparo en revisión 2548/97. *******, S.A. de "C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente:***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto "Suárez Camacho.

"Amparo en revisión 211/97. *******, S.A. de C.V. 31 de agosto de "1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez "Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.***

"Amparo en revisión 2910/97. *******, S.A. "de C.V. 26 de abril de 1999. Mayoría de diez votos; "unanimidad de once votos en relación con el "criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de "Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel "Ramírez González.***

"Amparo en revisión 1424/98. *******, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. "Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz "Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García "Galicia.***

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el "número 122/1999, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de "octubre de mil novecientos noventa y nueve".

Precisado lo anterior, el juicio de garantías es improcedente de acuerdo a la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en lo que toca a los artículos 10, 32, fracción XXV y Segundo

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Transitorio, fracción XC, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Los citados artículos a la letra y en su orden, dicen:

"Artículo 10. Las personas morales deberán "calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al "resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del "32%.

"[…]

"El resultado fiscal del ejercicio se determinará "como sigue:

"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la "totalidad de los ingresos acumulables obtenidos "en el ejercicio, las deducciones autorizadas por "este Título.

"II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le "disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales "pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

"El impuesto del ejercicio se pagará mediante "declaración que presentarán ante las oficinas "autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a "la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

"Las personas morales que realicen "exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, "pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo "dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 "de esta Ley".

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Artículo 32. Para los efectos de este Título, no "serán deducibles: […].
"XXV. Las cantidades que tengan el carácter de "participación en la utilidad del contribuyente o "estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea "que correspondan a trabajadores, a miembros del "consejo de administración, a obligacionistas o a "otros".

"Artículo Segundo. En relación con la Ley del "Impuesto sobre la Renta a que se refiere el "Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo "siguiente: […].
"XC. Para efectos del artículo 32 de la Ley del "Impuesto sobre la Renta, la deducibilidad de la "Participación de los Trabajadores en las "Utilidades, será considerada en el caso de que la "expectativa de crecimiento en los criterios "generales de política económica para el ejercicio "de 2003 estimen un crecimiento superior al 3% del "Producto Interno Bruto".

Como se advierte los preceptos de que se trata se refieren, respectivamente, a la no deducción de las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente y a que la deducibilidad de la participación de utilidades será considerada en el caso de que la expectativa de crecimiento se estime superior al tres por ciento del Producto Interno bruto, pero sin que tales disposiciones, por su sola entrada en vigor causen algún

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

perjuicio a la quejosa, ni establecen imperativamente que deban de cumplirse por dicha quejosa a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra, sino que es menester para que se actualicen sus supuestos, en lo que toca al artículo 32, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de un acto concreto de aplicación, ya que únicamente será cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente en la que se deberá considerar las deducciones y así observar la prohibición señalada a ese respecto en la fracción del citado numeral, y en lo que atañe al Artículo Segundo Transitorio, fracción XC, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, enuncia una simple expectativa de crecimiento que no vincula para nada a la empresa.

En tal virtud, como no basta la sola entrada en vigor de los preceptos cuestionados y como es insuficiente que la parte quejosa se ubique de manera general en la hipótesis de ser contribuyente del impuesto sobre la renta, sino que se requiere necesariamente, en términos del artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, de un acto de aplicación que justifique la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra, debe concluirse que se actualiza la causal de improcedencia de que se trata y por ende, se impone decretar el sobreseimiento en el juicio con apoyo en la fracción III del artículo 74 de la citada Ley de Amparo.

Similares consideraciones procede hacer en relación con los Artículos Sexto, Octavo y Noveno de la Ley de Ingresos de la Federación.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Los mencionados artículos transitorios a la letra y en su orden dicen:

"Sexto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público "transferirá de manera no onerosa el 20% de las "acciones de la sociedad mercantil Administración "Portuaria Integral a los Gobiernos de los Estados "y el 6% de las mismas a los Municipios donde se "encuentren operando las referidas "administraciones portuarias integrales, siempre y "cuando así lo soliciten los Estados y Municipios "interesados y se trate de administraciones en las "que la Federación tenga más del 76% de las "acciones".

"Octavo. Se establece un impuesto a la venta de "bienes y servicios suntuarios a cargo de las "personas físicas y las morales que en el territorio "nacional realicen las actividades que a "continuación se mencionan, cuando se lleven a "cabo con el público en general:
"a) Enajenen bienes.
"b) Presten servicios.
"c) Otorguen el uso o goce temporal de bienes "muebles.
"d) La importación de los bienes a que se refiere la "fracción I de este artículo, cuando se realice por el "consumidor final.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"El impuesto se calculará aplicando a los valores "que señale este artículo la tasa que se establece "en la fracción I. El impuesto al valor agregado y el "que se establece en este artículo en ningún caso "se considerarán que forman parte de dichos "valores.

"El cobro que el contribuyente haga de una "cantidad equivalente al impuesto que se "establece, a quien adquiera el bien, reciba el "servicio o use o goce temporalmente el bien "mueble, no se entenderá violatorio de precios o "tarifas, incluyendo los oficiales.

"Se considera que la enajenación de bienes, la "prestación de servicios y el otorgamiento del uso "o goce temporal de bienes muebles, se llevan a "cabo con el público en general, cuando en los "comprobantes que se expidan por las actividades "de que se trate, no se traslade en forma expresa y "por separado el impuesto al valor agregado que se "cause con motivo de dichas actividades o cuando "los contribuyentes expidan por dichas "operaciones los comprobantes simplificados, de "conformidad con lo previsto en el Código Fiscal "de la Federación.

"La aplicación de este impuesto se sujetará a lo "siguiente:

"I. El impuesto se calculará aplicando la tasa del "5%, cuando se realicen los actos o actividades "siguientes:

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"a) La enajenación de:

"1) Caviar, salmón ahumado y angulas;

"2) Motocicletas de más de 350 centímetros "cúbicos de cilindrada, esquí acuático motorizado, "motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con "motor, rines de magnesio y techos móviles para "vehículos así como aeronaves, excepto aviones "fumigadores.

"3) Perfumes; armas de fuego; artículos para "acampar; automóviles con capacidad hasta de 15 "pasajeros con precio superior a $250,000.00; "accesorios deportivos para automóviles; prendas "de vestir de seda o piel, excepto zapatos; relojes "con valor superior a $5,000.00; televisores con "pantalla de más de 25 pulgadas; monitores o "televisores de pantalla plana; equipos de sonido "con precio superior a $5,000.00; equipo de "cómputo con precio superior a $25,000.00 y "equipos auxiliares; agendas electrónicas; "videocámaras; reproductor de videos en formato "de disco compacto; equipos reproductores de "audio y video con precio superior a $5,000.00

"4) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u "ornamentales cuyo precio sea superior a "$10,000.00 y lingotes, medallas conmemorativas y "monedas mexicanas o extranjeras que no sean de "curso legal en México o en su país de origen, cuyo "contenido mínimo de oro sea del 80%, siempre

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"que su enajenación se efectúe con el público en "general.

"b) La prestación de los servicios siguientes:

"1) Los de instalación de techos móviles para "vehículos;

"2) Los que permitan la práctica del golf, la "equitación, el polo, el automovilismo deportivo o "las actividades deportivas náuticas, incluyendo "las cuotas de membresía y las demás "contraprestaciones que se tengan que erogar por "la práctica de esas actividades y el mantenimiento "de las instalaciones, los animales y el equipo "necesarios;

"3) Las cuotas de membresía para restaurantes, "centros nocturnos o bares, de acceso restringido;

"4) Los de bares, cantinas, cabarés, discotecas, así "como de restaurantes en los que se vendan "bebidas alcohólicas, excepto cerveza y vino de "mesa, ya sea en el mismo local o en uno anexo "que tenga conexión directa del lugar de consumo "de bebidas alcohólicas al de alimentos aun "cuando ambos pertenezcan a contribuyentes "diferentes. Tratándose de establecimientos en "donde se proporcionen servicios de hospedaje y "de alimentos y bebidas por un precio integrado, se "considerará que el valor de estos últimos "corresponde al 40% de la contraprestación "cobrada, sobre la que se aplicará la tasa del 5%.

"c) El uso o goce temporal de:

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"1) Aeronaves, excepto aviones fumigadores.

"2) Motocicletas de más de 350 centímetros "cúbicos de cilindrada, esquí acuático motorizado, "motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con "motor.

"3) Los bienes a que se refiere el subinciso 3 del "inciso a) de esta fracción, en su caso.

"II. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales "y los contribuyentes efectuarán pagos "provisionales por los mismos periodos y en las "mismas fechas de pago que las establecidas para "el impuesto sobre la renta.

"III. Para determinar el valor sobre el que se "aplicará la tasa del impuesto prevista en este "artículo, así como el momento de causación, se "aplicará en adición a lo dispuesto por este "Artículo, lo establecido en la fracción IV del "Artículo Séptimo precedente.

"IV. Los contribuyentes que reciban la devolución "de bienes enajenados u otorguen descuentos o "bonificaciones, o devuelvan los anticipos o los "depósitos recibidos con motivo de la realización "de las actividades gravadas con este impuesto, "disminuirán el monto del impuesto "correspondiente a la devolución, descuento o "bonificación, anticipo o depósito que hubiesen "pagado, del impuesto causado en el mes en que "reciban la devolución u otorguen los descuentos o "bonificaciones, o devuelvan los anticipos o los

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"depósitos, siempre que expresamente se haga "constar la restitución en un documento que "contenga los datos de identificación del "comprobante de la operación original.

"Cuando la transferencia de propiedad, la "prestación del servicio o el otorgamiento del uso o "goce de bienes muebles no llegue a efectuarse, se "tendrá derecho a la disminución del impuesto "efectivamente pagado, en los términos del párrafo "anterior.

"V. Para los efectos de este artículo, se entiende "por enajenación, además de lo señalado en el "Código Fiscal de la Federación, el faltante de "bienes en los inventarios de las empresas. En este "último caso la presunción admite prueba en "contrario.

"No se considerará enajenación, la transmisión de "propiedad que se realice por causa de muerte. "Tampoco se considera enajenación la donación y "los obsequios que efectúen las empresas con "fines de promoción, siempre que sean deducibles "o no acumulables para los efectos de la Ley del "Impuesto sobre la Renta.

"En la enajenación de bienes el impuesto se causa "en el momento en que efectivamente se cobren las "contraprestaciones y sobre el monto de cada una "de ellas.

"Tratándose de enajenaciones, para calcular el "impuesto, se considerará como valor el precio o la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"contraprestación pactados, así como las "cantidades que además se carguen o cobren al "adquirente por otros impuestos, derechos, "intereses normales o moratorios, penas "convencionales o cualquier otro concepto.

"VI. Para los efectos de este artículo, se considera "prestación de servicios:

"a) La prestación de obligaciones de hacer que "realice una persona a favor de otra, cualquiera que "sea el acto que le dé origen y el nombre o "clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

"b) Toda otra obligación de dar, de no hacer o de "permitir, asumida por una persona en beneficio de "otra, siempre que no esté considerada como "enajenación o uso o goce temporal de bienes "muebles.

"En la prestación de servicios el impuesto se causa "en el momento en el que efectivamente se cobren "las contraprestaciones y sobre el monto de cada "una de ellas.

"Para calcular el impuesto tratándose de prestación "de servicios se considerará como valor el total de "la contraprestación pactada, así como las "cantidades que además se carguen o cobren a "quien reciba el servicio por cualquier otro "concepto.

"Tratándose de personas morales que presten "servicios preponderantemente a sus miembros, "socios o asociados, los pagos que éstos efectúen

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"se considerarán como valor para efectos del "cálculo del impuesto.

"VII. Para los efectos de este impuesto se entiende "por uso o goce temporal de bienes muebles, el "arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, "independientemente de la forma jurídica que al "efecto se utilice, por el que una persona permita a "otra usar o gozar temporalmente dichos bienes, a "cambio de una contraprestación.

"En el otorgamiento del uso o goce temporal de "bienes muebles a que se refiere este artículo, el "impuesto se causa en el momento en que "efectivamente se cobren las contraprestaciones "sobre el monto de cada una de ellas.

"Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce "temporal de bienes muebles, se considerará el "valor de la contraprestación pactada a favor de "quien los otorga, así como las cantidades que "además se carguen o cobren a quien se otorgue el "uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos "de mantenimiento, construcciones, reembolsos, "intereses normales o moratorios, penas "convencionales o cualquier otro concepto.

"VIII. Los contribuyentes de este impuesto, además "de las otras obligaciones previstas en este "artículo, deberán expedir comprobantes por las "operaciones que realicen de conformidad con lo "dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"IX. El impuesto que se establece en este artículo, "no formará parte de los valores para los efectos "del impuesto al valor agregado.

"Noveno. Para los efectos del artículo 3, fracción "XV, de la Ley del Impuesto Especial sobre "Producción y Servicios, no se consideran como "refrescos los jugos y néctares de frutas".

Los reproducidos preceptos se refieren a la transferencia de acciones de la Sociedad mercantil Administración Portuaria Integral los gobiernos de los Estados (Artículo Sexto); al establecimiento de un impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios a cargo de las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen las actividades que el propio precepto señala (Artículo Octavo); y a que no se considerarán como refrescos los jugos y néctares de frutas para los efectos del artículo y fracción que se indican de la Ley Especial sobre Producción y Servicios (Artículo Noveno), disposiciones que por su sola entrada en vigor no causan perjuicio a la quejosa.

Lo anterior es así porque la primera de ellas ni siquiera se relaciona con los contribuyentes y las dos restantes si bien hacen referencia, respectivamente, al establecimiento de un impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, así como a que no se considerarán como refrescos los jugos y néctares de frutas, también lo es que tales disposiciones por su sola entrada en vigor ningún perjuicio le causan a la quejosa, máxime que el objeto social de la empresa consiste en la producción, manufactura,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

industrialización, procesamiento, maquila, compra venta, importación, exportación y comercio en general de productos químicos y agroquímicos con exclusión de la petroquímica básica y de la petroquímica secundaria, según aparece de los estatutos contenidos en la copia certificada del testimonio número veintiún mil quinientos ochenta y dos de dieciocho de julio de dos mil, con el que el representante legal acreditó su personalidad, pasada ante la fe del Notario Público número cinco de Tlaquepaque, Estado de Jalisco.

Por tanto, también en relación a las disposiciones de que se trata se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo y debe decretarse el sobreseimiento en el juicio con apoyo en la fracción III del artículo 74 de la citada Ley de Amparo.

Es aplicable a las causales de improcedencia analizadas la tesis cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1977, Parte I
Tesis: 50
Página: 310

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. La fracción VI "del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone que el

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"juicio de garantías es improcedente contra actos "que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; "tal disposición prevé aquellos casos en que, de la "simple lectura de la demanda, aparezca que entre "los actos reclamados y la disposición legal "impugnada no existe nexo alguno, ni mucho "menos aplicación de ésta en perjuicio de los "quejosos, por lo que, la simple expedición de la "ley sin acto de aplicación de la misma, no les "puede parar a afectación alguna".

"Amparo en revisión 838/62. ******* y coagraviados. 21 de junio de 1977. Mayoría de "once votos de los Ministros: Franco Rodríguez, "Castellanos Tena, Langle Martínez, Abitia "Arzapalo, Lozano Ramírez, Rebolledo, Canedo "Aldrete, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, "Calleja García y presidente: Téllez Cruces; contra "seis votos de los Ministros: Rocha Cordero, "Palacios Vargas, Serrano Robles, Del Río, "Mondragón Guerra y Aguilar Alvarez, emitidos en "el sentido de que es improcedente el "sobreseimiento del amparo y que si no hubiese "alguna otra causal de improcedencia se estudie el "fondo del asunto. Ponente: Ramón Canedo "Aldrete. Secretario: Efraín Polo Bernal".***

TERCERO.- Desde diverso aspecto, debe precisarse que el examen de los conceptos de violación no se hará respetando el

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

orden numérico en el que fueron planteados, sino el que permite la lógica y la prelación en su análisis.

La quejosa sostiene dentro de sus conceptos de violación primero, noveno y décimo que la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, transgrede la garantía de seguridad jurídica, porque el Congreso de la Unión no concluyó la sesión extraordinaria en que la aprobó antes de las veinticuatro horas del treinta y uno de diciembre de dos mil uno, de conformidad con los artículos 66 y 72 de la Constitución.

Lo alegado es infundado, como enseguida se pasa a demostrar.

La garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Carta Magna, está vinculada con el apego de todo acto autoritario al orden jurídico que lo regula; así, las autoridades respetarán los derechos constitucionales cuando ajusten su proceder a los mandamientos de la Carta Magna y de las leyes aplicables al caso concreto, fundamentándolos y motivándolos debidamente.

En este punto, conviene tener presente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la fundamentación de un acto legislativo, debe entenderse como el hecho de que el órgano que expide la ley esté constitucionalmente facultado para ello y, de esta manera, tratándose del Congreso de la Unión, la ley que expide estará

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

fundada si, en los términos de la Constitución Federal, el Poder Legislativo tiene la atribución en comento.

Así, los requisitos de fundamentación y motivación se satisfacen cuando la autoridad legislativa actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que exigen ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique que cada una de las disposiciones contenidas en esas leyes deben ser materia de motivación especial.

Son aplicables al caso, las tesis cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 157-162 Primera Parte
Página: 150

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS "ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. En el texto "de la ley no es indispensable expresar la "fundamentación y la motivación de un "ordenamiento legal determinado, pues "generalmente ello se realiza en la exposición de "motivos de la iniciativa correspondiente. Este "Tribunal Pleno ha establecido que por "fundamentación y motivación de un acto

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"legislativo se debe entender la circunstancia de "que el Congreso que expide la ley, "constitucionalmente esté facultado para ello, ya "que estos requisitos, en tratándose de actos "legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de "los límites de las atribuciones que la Constitución "correspondiente le confieren (fundamentación), y "cuando las leyes que emite se refieren a "resoluciones sociales que reclaman ser "jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto "implique que todas y cada una de las "disposiciones que integran estos ordenamientos "deban ser necesariamente materia de una "motivación específica".

"Amparo en revisión 5220/80. *******, S. A. 15 de junio de 1982. Unanimidad "de quince votos. Ponente: María Cristina Salmorán "de Tamayo.***

"Séptima Época, Primera Parte:

"Volúmenes 139-144, página 133. Amparo en "revisión 5983/79. ******* y coagraviados. 23 de septiembre de 1980. "Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Carlos "del Río Rodríguez.***

"Volumen 78, página 69. Amparo en revisión "3812/70. *******, S.A. y coagraviados "(acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios "Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear.

*"Volumen 77, página 19. Amparo en revisión "6731/68. **********, S. A. 6 de mayo de "1975. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: "Ernesto Aguilar Alvarez.*

*"Informe 1975, página 422. Amparo en revisión "6945/59. **********. 15 de febrero de 1973. "Unanimidad de dieciséis votos. La publicación no "menciona el nombre del ponente.*

*"Informe 1975, página 422. Amparo en revisión "3687/58. **********, S. de R.L. 25 "de julio de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. "La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*"Volumen 38, página 27. Amparo en revisión "1406/48.********** y **********. 8 de febrero de 1972. Mayoría de once votos. Disidentes: Carlos "del Río R., Ezequiel Burguete Farrera, Jorge "Iñárritu, Manuel Yáñez Ruiz, Pedro Guerrero M., "Salvador Mondragón Guerra, Ernesto Aguilar "Alvarez y Alfonso Guzmán Neyra. La publicación "no menciona el nombre del ponente".*

Séptima Época
Instancia: Pleno

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 193-198 Primera Parte
Página: 100

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. FORMA DE "ENTENDER ESTA GARANTIA, CON RESPECTO A "LAS LEYES. Ni en la iniciativa de una ley ni en el "texto de la misma, es indispensable expresar su "fundamentación y motivación, como si se tratara "de una resolución administrativa, ya que estos "requisitos, tratándose de leyes, quedan "satisfechos cuando éstas son elaboradas por los "órganos constitucionalmente facultados, y "cumpliéndose con los requisitos relativos a cada "una de las fases del proceso legislativo que para "tal efecto se señalan en la Ley Fundamental".

"Amparo en revisión 8981/84. *******, S. A. 4 de junio de 1985. Unanimidad de "diecinueve votos en cuanto a los puntos primero, "tercero cuarto resolutivos y por mayoría de "dieciocho votos con el segundo punto resolutivo. "Disidente: Ulises Schmill Ordóñez. Ponente: "Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del "Carmen Sánchez Hidalgo.***

"Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la "Federación 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis "36, página 73, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD "LEGISLATIVA.".

"Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo "el rubro "MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. "FORMA DE ENTENDER ESTA GARANTÍA, CON "RESPECTO A LAS LEYES.".

Por su parte, los artículos 65, 66, 67 y 72, inciso h), de la Constitución, en la parte que interesa, establecen:

"Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. "de septiembre de cada año, para celebrar un "primer período de sesiones ordinarias y a partir "del 15 de marzo de cada año para celebrar un "segundo período de sesiones ordinarias.

"En ambos períodos de sesiones el Congreso se "ocupará del estudio, discusión y votación de las "Iniciativas de Ley que se le presenten y de la "resolución de los demás asuntos que le "correspondan conforme a esta Constitución.

"En cada período de sesiones ordinarias el "Congreso se ocupará de manera preferente de los "asuntos que señale su Ley Orgánica".

"Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias "durará el tiempo necesario para tratar todos los

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"asuntos mencionados en el artículo anterior. El "primer período no podrá prolongarse sino hasta el "15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el "Presidente de la República inicie su encargo en la "fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las "sesiones podrán extenderse hasta el 31 de "diciembre de ese mismo año. El segundo período "no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del "mismo año.

"Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para "poner término a las sesiones antes de las fechas "indicadas, resolverá el Presidente de la "República".

"Artículo 67. El Congreso o una sola de las "Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de "ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada "vez que los convoque para ese objeto la Comisión "Permanente; pero en ambos casos sólo se "ocuparán del asunto o asuntos que la propia "Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva".

"Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya "resolución no sea exclusiva de alguna de las "Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, "observándose el Reglamento de Debates sobre la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"forma, intervalos y modo de proceder en las "discusiones y votaciones.
"(…)

"F. En la interpretación, reforma o derogación de "las leyes o decretos, se observarán los mismos "trámites establecidos para su formación.
"(…)
"H. La formación de las leyes o decretos puede "comenzar indistintamente en cualquiera de las dos "Cámaras, con excepción de los proyectos que "versaren sobre empréstitos, contribuciones o "impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos "los cuales deberán discutirse primero en la "Cámara de Diputados;

De la transcripción hecha se advierte que, el Congreso de la Unión tendrá dos periodos de sesiones ordinarias, el primero del uno de septiembre al quince de diciembre del mismo año, que sólo puede prolongarse hasta el treinta y uno de diciembre cuando el Presidente de la República inicie su mandato de seis años; el segundo periodo del quince de marzo al treinta de abril del mismo año, sin que pueda prolongarse.

Asimismo, se establece la posibilidad de que el Congreso se reúna en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque la Comisión Permanente.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Por otra parte, se prevé que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas Cámaras, observando su reglamento de debates y que la formación de leyes o decretos sobre contribuciones o impuestos deberá discutirse primero en la Cámara de Diputados, esto es, fue voluntad del constituyente que antes de iniciar el proceso legislativo en materia presupuestal, la Cámara de Diputados discuta las contribuciones que habrán de dar solvencia al gobierno federal para el cumplimiento de sus funciones.

En estos términos, se destaca que en los artículos constitucionales antes transcritos no se exige que las sesiones extraordinarias deban concluir en cierto plazo, por tanto, trasladándose al caso de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que fue aprobada en una sesión extraordinaria, no se puede exigir constitucionalmente que los asuntos que se aborden en las mismas se resuelvan en fecha determinada.

Lo anterior pone en evidencia que aún otorgando razón a la quejosa en el sentido de que la ley impugnada fue aprobada después del treinta y uno de diciembre de dos mil uno, tal argumento resultaría de cualquier modo inoperante para concederle el amparo, pues esa irregularidad no trasciende de manera fundamental que amerite la invalidez e inaplicabilidad de las normas reclamadas, puesto que no impide que se cumpla el fin último buscado con el proceso legislativo, es decir, que la Ley del Impuesto sobre la Renta, haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Sirve de apoyo, a lo mencionado con anterioridad la tesis cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Agosto de 2001
Tesis: P./J. 94/2001
Página: 438

"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL "PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI "NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL "A LA NORMA. Dentro del procedimiento "legislativo pueden darse violaciones de carácter "formal que trascienden de manera fundamental a "la norma misma, de tal manera que provoquen su "invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la "misma naturaleza que no trascienden al contenido "mismo de la norma y, por ende, no afectan su "validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando "una norma se aprueba sin el quórum necesario o "sin el número de votos requeridos por la ley, en "cuyo caso la violación formal trascendería de "modo fundamental, provocando su invalidez. En "cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"siguieron el trámite para el estudio de las "iniciativas, no se hayan remitido los debates que "la hubieran provocado, o la iniciativa no fue "dictaminada por la comisión a la que le "correspondía su estudio, sino por otra, ello carece "de relevancia jurídica si se cumple con el fin "último buscado por la iniciativa, esto es, que haya "sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y "publicada oficialmente. En este supuesto los "vicios cometidos no trascienden de modo "fundamental a la norma con la que culminó el "procedimiento legislativo, pues este tipo de "requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y "aprobación de los proyectos de ley por el Pleno "del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, "cumpliéndose con las formalidades trascendentes "para ello, su determinación no podrá verse "alterada por irregularidades de carácter "secundario.

"Acción de inconstitucionalidad 25/2001. Diputados "integrantes de la Quincuagésima Séptima "Legislatura del Estado de Hidalgo. 7 de agosto de "2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José "Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano "Azuela Güitrón. Secretarios: Pedro Alberto Nava "Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

"Dato informativo:

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Similar criterio se sostuvo en las acciones de "inconstitucionalidad:

"Acción de inconstitucionalidad 3/98. Partido de la "Revolución Democrática. 24 de febrero de 1998. "Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David "Góngora Pimentel. Ausente: José Vicente "Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador "Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando "Cruz Quiroz.

"Acción de inconstitucionalidad 2/99 y su "acumulada 3/99. Partido Verde Ecologista de "México y Partido del Trabajo. 8 de junio de 1999. "Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre "Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

"Acción de inconstitucionalidad 9/2001. Diputados "integrantes de la LVII Legislatura del Congreso del "Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once "votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. "Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín "Adolfo Santos Pérez.

"El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada "hoy siete de agosto en curso, aprobó, con el "número 94/2001, la tesis jurisprudencial que

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"antecede. México, Distrito Federal, a siete de "agosto de dos mil uno".

En esa tesitura, la transgresión alegada es insuficiente para otorgar la protección de la Justicia Federal solicitada, puesto que tiene un carácter secundario en tanto que es manifiesto que no repercute en el contenido de la Ley que se combate.

CUARTO.- Desde diverso aspecto, la parte quejosa aduce dentro de sus conceptos de violación tercero, sexto, noveno y décimo que la Ley del Impuesto sobre la Renta no contó con la fase o etapa denominada vacatio legis.

Lo alegado es inoperante, habida cuenta que sobre la cuestión planteada de que se viola la garantía de seguridad jurídica porque la ley impugnada entró en vigor el mismo día de su publicación, existe tesis de jurisprudencia que da respuesta de forma integral al tema planteado.

Sobre el particular es aplicable, también al examen de los conceptos de violación, la tesis cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Abril de 1997
Tesis: 1a./J. 14/97

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Página: 21

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU "ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. "Resulta innecesario realizar las consideraciones "que sustenten la inoperancia de los agravios "hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya "que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis "se da respuesta en forma integral al tema de fondo "planteado".

"Amparo en revisión 31/96. *******. 12 "de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Humberto "Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.***

"Amparo en revisión 333/96. *******, S.A. de C.V. 8 de enero de 1997. "Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de "García Villegas. Secretaria: María Edith Ramírez de "Vidal.***

"Amparo en revisión 2112/96. *******, S.A. "de C.V. 26 de febrero de 1997. Cinco votos. "Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. "Secretario: Mario Flores García.***

"Amparo en revisión 1964/96. *******, S.A. de C.V. "2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. "Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo "aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Cordero de García Villegas. Secretario: Marco "Antonio Rodríguez Barajas.

"Amparo en revisión 2117/96. ******* y otros. 2 de abril de 1997. Unanimidad de "cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y "Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: "Olga Sánchez Cordero de García Villegas. "Secretaria: Norma Lucia Piña Hernández.***

"Tesis de jurisprudencia 14/97. Aprobada por la "Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de "dieciséis de abril de mil novecientos noventa y "siete, por unanimidad de cinco votos de los "Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, "Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño "Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez "Cordero de García Villegas".

En el caso, como ya se anticipó, sobre el tema planteado en el concepto de violación que nos ocupa existe la Tesis Jurisprudencial cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Tesis: P./J. 50/2003

Página: 29

"LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA "FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, "PUDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU "PUBLICACIÓN. La Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 71 y "72, señala a quiénes compete el derecho de emitir "leyes y el procedimiento que se sigue para su "formación, pero no prevé regla alguna sobre el "momento en que deban iniciar su vigencia, por lo "que es incuestionable que esta materia puede ser "regulada libremente por el legislador ordinario. En "consecuencia, el hecho de que una ley haya "entrado en vigor el mismo día de su promulgación, "no vulnera disposición constitucional alguna, "pues debe tomarse en consideración que la "promulgación de una ley, no es otra cosa que su "publicación formal, esto es, su finalidad consiste "en lograr que las leyes sean conocidas por "aquellos a quienes obligan y, naturalmente, los "particulares no están obligados a cumplir lo "prevenido en disposiciones que no han sido "publicadas, por ende, el legislador ordinario "cuenta con la libertad para establecer el momento "en que inicia la vigencia de una ley, al no existir "disposiciones constitucionales que le impidan "establecer que el ordenamiento jurídico estará

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"vigente a partir del día de su publicación oficial, "aun cuando lo deseable es que una ley sea "conocida por todos sus destinatarios antes de que "cobre vigencia".

"Amparo en revisión 241/2002. *******. 31 de octubre de 2002. Mayoría "de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora "Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. "Disidente: Olga Sánchez Cordero de García "Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. "Secretarias: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y "Lourdes Margarita García Galicia.***

"Amparo en revisión 297/2002. *******. Mayoría de ocho "votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel "y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga "Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: "José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarias: "Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes "Margarita García Galicia.***

"Amparo en revisión 442/2002. *******. 31 de octubre de 2002. Mayoría de ocho "votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel "y José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga "Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: "José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarias:***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes "Margarita García Galicia.

"Amparo en revisión 713/2002. *******, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2003. Unanimidad de "nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco "Alemán y Olga Sánchez Cordero de García "Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre "Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez "Nava.***

"Amparo en revisión 261/2003.******* S.A. de C.V. 5 de agosto de 2003. "Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José "Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero "de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. "Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.***

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "hoy veintiocho de agosto en curso, aprobó, con el "número 50/2003, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de "agosto de dos mil tres".

QUINTO.- La quejosa en su cuarto concepto de violación sostiene que el artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, al establecer que la pérdida fiscal que se podrá disminuir en cada pago provisional será la que resulte de dividir ente doce la pérdida fiscal pendiente de aplicar al inicio del ejercicio,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

actualizada en los términos de la propia ley, multiplicada por el número de meses a que correspóndale pago provisional de que se trate, vulnera la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues se obliga al contribuyente a efectuar los pagos provisionales del impuesto teniendo aún pérdidas fiscales pendientes de deducir en la época en la que se calcula el pago provisional.

Lo alegado es inoperante, pues en relación al precepto que impugna la quejosa el Tribunal Pleno ha establecido su constitucionalidad en las tesis de jurisprudencia que da respuesta de forma integral al tema planteado.

Los datos de localización, rubro, texto y precedente de las tesis, sobre la constitucionalidad del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son los siguientes:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Agosto de 2003
Tesis: P./J. 46/2003
Página: 6

"PÉRDIDA FISCAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY "DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN "2002, QUE ESTABLECE SU AMORTIZACIÓN EN "DOCE PAGOS PROVISIONALES, NO "TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WIYJl7gkA=

2503-62749

"TRIBUTARIA. El citado artículo, que instituye esa "forma de amortización, no transgrede el principio "de equidad tributaria establecido en el artículo 31, "fracción IV, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, ya que la Ley del "Impuesto sobre la Renta, al regular el "acreditamiento de las pérdidas fiscales, lo hace "atendiendo a cada categoría de sujetos, según sus "características objetivas, de modo que otorgando "un trato desigual a sujetos desiguales en atención "a sus capacidades económicas y operativas, "cumple con el principio de equidad tributaria.

"Amparo en revisión 713/2002. *******, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2003. Unanimidad de "nueve votos. Ausentes: Olga Sánchez Cordero de "García Villegas y José Vicente Aguinaco Alemán. "Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. "Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.***

"Amparo en revisión 261/2003. *******, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2003. "Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Olga "Sánchez Cordero de García Villegas y José "Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz "Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria "Martínez.***

"Amparo en revisión 269/2003. *******, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2003. "Unanimidad de nueve***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

votos. Ausentes: Olga "Sánchez Cordero de García Villegas y José "Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio "Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea "Zambrana Castañeda.

"Amparo en revisión 605/2003. *******, S.A. de C.V. y coag. 5 de agosto de 2003. "Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Olga "Sánchez Cordero de García Villegas y José "Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. "Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María de Lourdes "Margarita García Galicia.***

"Amparo en revisión 248/2003. *******, S. A. de C. V. 19 de agosto de 2003. "Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez "Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. "Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio "Cepeda Anaya.***

"El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada "hoy, diecinueve de agosto en curso, aprobó, con "el número 46/2003, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de "agosto de dos mil tres."

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WIYJl7gkA=

2503-62749

Tesis: P./J. 45/2003

Página: 41

"PÉRDIDA FISCAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY "DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN "2002, QUE ESTABLECE SU AMORTIZACIÓN EN "DOCE PAGOS PROVISIONALES, NO "TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE "IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Al prever el "precepto citado que las pérdidas fiscales de "ejercicios anteriores se disminuirán de la utilidad "fiscal base de los pagos provisionales, conforme a "una mecánica específica, consistente en que en "cada pago provisional sólo puede aplicarse la "pérdida fiscal dividida entre doce, debidamente "actualizada y en correspondencia con el periodo "que abarque el pago provisional respectivo, no "transgrede el principio de irretroactividad de la ley "consagrado en el primer párrafo del artículo 14 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, ya que no desconoce el derecho de "los contribuyentes a amortizar sus pérdidas "fiscales ocurridas en ejercicios anteriores, de la "utilidad fiscal obtenida en ejercicios posteriores "(hasta diez), en términos de lo dispuesto en el "artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, "vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, sino que "únicamente regula el momento y la forma de "llevarla a cabo. Además, el referido artículo 55

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"disponía que la pérdida fiscal ocurrida en un "ejercicio podría disminuirse de la utilidad fiscal de "los diez ejercicios siguientes, pero no contenía "regla alguna en relación con el momento y la "forma en la que procedería su amortización, por lo "que el hecho de que ahora el tercer párrafo de la "fracción II del artículo 14 de la Ley del Impuesto "sobre la Renta, establezca la forma y términos en "que puede hacerse la disminución de pérdidas "fiscales de ejercicios anteriores en relación con el "cálculo de los pagos provisionales, no infringe el "citado principio constitucional, pues no afecta "situaciones jurídicamente reguladas con ""anterioridad.

"Amparo en revisión 713/2002. *******, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2003. Unanimidad de "nueve votos. Ausentes: Olga Sánchez Cordero de "García Villegas y José Vicente Aguinaco Alemán. "Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. "Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.***

"Amparo en revisión 261/2003. *******, S.A. de C.V. y coag. 5 de agosto de 2003. "Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Olga "Sánchez Cordero de García Villegas y José "Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz "Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria "Martínez.***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Amparo en revisión 269/2003. *******, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2003. "Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Olga "Sánchez Cordero de García Villegas y José "Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio "Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea "Zambrana Castañeda.***

"Amparo en revisión 293/2003. *******, S. A. 5 "de agosto de 2003. Unanimidad de nueve votos. "Ausentes: Olga Sánchez Cordero de García "Villegas y José Vicente Aguinaco Alemán. "Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. "Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.***

"Amparo en revisión 605/2003. *******, S.A. de C.V. y coag. 5 de agosto de 2003. "Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Olga "Sánchez Cordero de García Villegas y José "Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. "Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María de Lourdes "Margarita García Galicia.***

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "hoy once de agosto en curso, aprobó, con el "número 45/2003, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a once de "agosto de dos mil tres".

Novena Época
Instancia: Pleno

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Agosto de 2003
Tesis: P./J. 47/2003
Página: 43

"PÉRDIDA FISCAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY "DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN "2002, QUE ESTABLECE SU AMORTIZACIÓN EN "DOCE PAGOS PROVISIONALES, NO "TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Si se toma "en consideración que el principio de "proporcionalidad tributaria establecido en la "fracción IV del artículo 31 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, "medularmente, en que los sujetos pasivos deben "contribuir a los gastos públicos en función de su "capacidad contributiva, aportando una parte justa "y adecuada de sus ingresos, utilidades o "rendimientos, y que conforme a ese principio, los "gravámenes deben fijarse de acuerdo con la "capacidad contributiva de cada sujeto pasivo, de "manera que las personas que obtengan ingresos "elevados tributen en forma superior a los de "medianos y reducidos ingresos, se concluye que "el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la "Renta, vigente en 2002, en cuanto establece la "obligación de los contribuyentes de realizar pagos

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"provisionales, a más tardar el día diecisiete de "cada mes inmediato posterior al que corresponda, "a cuenta del impuesto anual, aplicando para tal fin "la mecánica que el propio numeral prevé, no "transgrede el referido principio constitucional, en "virtud de que el pago de dichos enteros "provisionales es a cuenta del definitivo, y al final "del ejercicio podrán efectuarse los ajustes "conforme a la ley, de manera que tal numeral "atiende a la realidad económica de los "contribuyentes, al tomar en cuenta la existencia de "pérdidas fiscales anteriores, así como la forma en "la que podrán acreditarse en los pagos "provisionales, lo que implica que considera los "ingresos y las pérdidas del contribuyente. No es "obstáculo para esta conclusión que el referido "artículo 14 haya modificado la forma hasta "entonces vigente para disminuir las pérdidas "fiscales, ya que dicho cambio no afecta el sistema "general de amortización, puesto que las pérdidas "fiscales, que constituyen un elemento definido "desde el inicio del ejercicio, puede ser dividido "entre los doce meses que comprende el ejercicio "fiscal sin afectar el cálculo de los pagos "provisionales que dependen, no sólo de aquéllas, "sino de los ingresos obtenidos y del coeficiente de "utilidad de cada contribuyente como medida de su "capacidad contributiva; y será al final del ejercicio "cuando se determine la utilidad fiscal base del

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"impuesto, en que la pérdida fiscal, debidamente "actualizada, habrá sido, en su caso, totalmente "amortizada, lo que necesariamente se reflejará "para efectos del pago definitivo del impuesto, y si "existiere un remanente de pérdidas, éste podrá "disminuirse en ejercicios posteriores en términos "de la propia legislación aplicable, circunstancia "que revela que el artículo 14 de la Ley del "Impuesto sobre la Renta respeta la capacidad "contributiva de los sujetos pasivos".

"Amparo en revisión 713/2002. *******, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2003. Unanimidad de "nueve votos. Ausentes: Olga Sánchez Cordero de "García Villegas y José Vicente Aguinaco Alemán. "Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. "Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.***

"Amparo en revisión 261/2003. *******, S.A. de C.V. y coag. 5 de agosto de 2003. "Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Olga "Sánchez Cordero de García Villegas y José "Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz "Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria "Martínez.***

"Amparo en revisión 269/2003. *******, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2003. "Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Olga "Sánchez Cordero de García Villegas y José "Vicente Aguinaco Alemán.***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Ponente: Sergio "Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea "Zambrana Castañeda.

"Amparo en revisión 293/2003. *******, S.A. Organización Auxiliar de Crédito y coags. 5 "de agosto de 2003. Unanimidad de nueve votos. "Ausentes: Olga Sánchez Cordero de García "Villegas y José Vicente Aguinaco Alemán. "Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. "Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.***

"Amparo en revisión 605/2003. *******, S.A. de C.V. y coag. 5 de agosto de 2003. "Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Olga "Sánchez Cordero de García Villegas y José "Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. "Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María de Lourdes "Margarita García Galicia.***

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "hoy once de agosto en curso, aprobó, con el "número 47/2003, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a once de "agosto de dos mil tres".

En tal virtud, al existir jurisprudencia sobre el tema debatido es aplicable, también al examen de los conceptos de violación, la tesis de jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores que lleva el rubro de ***AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

SEXTO.- La quejosa en su sexto concepto de violación aduce que el artículo 31, fracción V, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, es violatorio de la fracción IV del artículo 31 constitucional, al remitir a los artículos 118 y 119 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, dispositivos que establecen requisitos exorbitantes imposibles de cumplir.

Lo anterior es inoperante en la medida de que la inconstitucionalidad que atribuye la quejosa al artículo 31 de la Ley del impuesto sobre la Renta la hace depender de lo dispuesto en otros dispositivos del mismo ordenamiento legal.

Es aplicable en lo conducente la tesis cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, Enero de 1992
Tesis: P./J. 1/92
Página: 59

"CONTRIBUCIONES. LA INCONSTITUCIONALIDAD "DE LA LEY QUE LAS ESTABLECE NO DEPENDE "DE SU CONTRADICCIÓN CON ORDENAMIENTOS "SECUNDARIOS O PACTOS ECÓNOMICOS. La "inconstitucionalidad de la ley que establece un

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"gravamen no puede fundarse en el hecho de que "éste contraríe el espíritu de leyes de carácter "secundario o pactos económicos, sino en la "demostración de que resulta violatorio de algún "precepto de la Constitución Federal".

"Amparo en revisión 2384/88. *******. 5 de septiembre de "1989. Puesto a votación el proyecto modificado, se "aprobó por mayoría de diecisiete votos de los "Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba "Leyva, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón "Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, "Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, "Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García "Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill "Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; López "Contreras y González Martínez votaron en contra. "Schmill Ordóñez expresó que su voto lo emitía en "acatamiento de la jurisprudencia relativa. "Ausentes: Rocha Díaz y Castañón León. Ponente: "Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela "Ferrer Mac Gregor Poisot.***

"Amparo en revisión 1564/88. *******, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 1989. "Puesto a votación el proyecto modificado, se "aprobó por mayoría de diecisiete votos de los "señores ministros de Silva Nava, Magaña "Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha "Díaz, Castañón León, Fernández***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Doblado, Pavón "Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Martínez "Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, "Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, "Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; "López Contreras y González Martínez votaron en "contra y por la concesión del amparo; Adato "Green y Chapital Gutiérrez votaron en contra y "porque se sobreseyera en el juicio. Rodríguez "Roldán y Schmill Ordóñez manifestaron que su "voto lo emitían en acatamiento de la "jurisprudencia relativa; Díaz Romero expresó que "su voto lo emitía acatando un acuerdo previo del "Tribunal Pleno; Rocha Díaz y Schmill Ordóñez "manifestaron que no estaban conformes con "algunas de las consideraciones del proyecto. "Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: "María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo en revisión 2597/88. *******, S.A. de C.V. 14 de febrero de 1991. Puesto a "votación el proyecto modificado, se aprobó por "unanimidad de dieciocho votos de los señores "ministros Presidente Schmill Ordóñez, de Silva "Nava, Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, Alba "Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, "Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, "Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa "Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz "Romero,***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Chapital Gutiérrez y Rocha Díaz. "Ausentes: Castañón León y González Martínez. "Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: "Víctor Jáuregui Quintero.

"Amparo en revisión 1926/90. *******, S.A. de C.V. 14 de febrero de 1991. Puesto a votación el "proyecto modificado, se aprobó por unanimidad "de dieciocho votos de los señores ministros "Presidente Scmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña "Cárdenas, Azuela Güitrón, Alba Leyva, López "Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, "Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, "Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, "García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y "Rocha Díaz. El Presidente manifestó que votó en "favor del proyecto en acatamiento de la "jurisprudencia relativa. Ausentes: Castañón León "y González Martínez. Ponente: Juan Díaz Romero. "Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.***

"Amparo en revisión 3072/90. *******, A.C. 16 de octubre de 1991. Puesto a "votación el proyecto, se aprobó por unanimidad "de dieciséis votos de los señores ministros "Presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, "Magaña Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, "Fernández Doblado, Rodríguez Roldán, Cal y "Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa "Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Lanz***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Cárdenas, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y "Adato Green. Díaz Romero manifestó su "inconformidad con las consideraciones "relacionadas con el artículo 76 bis de la Ley de "Amparo, y el Presidente Schmill Ordóñez "manifestó que votó en favor del proyecto, en "acatamiento del criterio jurisprudencial "correspondiente. Ausentes: Azuela Güitrón, "Llanos Duarte, Gutiérrez Vidal, González Martínez "y Castañón León. Ponente: Victoria Adato Green. "Secretario: Sergio Pallares y Lara.

"Tesis de jurisprudencia 1/92 aprobada por el "Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el "martes siete de enero de mil novecientos noventa "y dos. Unanimidad de dieciocho votos de los "señores ministros Presidente Ulises Schmill "Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz "Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón "León, Felipe López Contreras, Luis Fernández "Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria "Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio "Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de "Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta "Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano "Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo "Chapital Gutiérrez. Ausentes: Ignacio Magaña "Cárdenas y Atanasio González Martínez. México, "D. F., a 9 de enero de 1992".

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

SÉPTIMO.- La quejosa en su décimo concepto de violación sostiene que el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece el Impuesto sustitutivo del Crédito al Salario es inconstitucional por ser violatorio de lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Lo aducido es fundado, pues sobre el citado precepto el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que es inconstitucional

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: P./J. 11/2003
Página: 5

"IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL "SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO "DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA "QUE LO ESTABLECE, EN VIGOR A PARTIR DEL "PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS, "TRANSGREDE LA GARANTÍA DE "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El artículo "tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la "Renta, vigente a partir del primero de enero de dos

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"mil dos, al establecer un sistema a través del cual "las personas físicas y morales que realicen "erogaciones por la prestación de un servicio "personal subordinado en territorio nacional, "quedan obligadas a enterar una cantidad "equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del "3% sobre el total de erogaciones que realicen por "ese concepto; o bien, les impide disminuir las "cantidades que por concepto del crédito al salario "entreguen en efectivo a sus trabajadores, del "impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a "terceros, hasta ese mismo porcentaje de no haber "ejercido la opción que prevén el séptimo y octavo "párrafos de dicho numeral, introduce elementos "ajenos a la capacidad contributiva del sujeto "pasivo del impuesto, como es el monto del crédito "al salario que le corresponde a sus trabajadores, "ya que dicho monto no depende del causante, "sino de los sueldos que en forma individual "perciban cada uno de sus empleados, así como de "las tarifas que prevé la Ley del Impuesto sobre la "Renta para su determinación, desconociendo con "ello su potencialidad real para contribuir al gasto "público".

"Amparo en revisión 243/2002. *******, S. de R.L. de C.V. 13 de mayo de 2003. Once "votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. "Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. "Fernando***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla "de la Torre.

"Amparo en revisión 262/2002. *******, S.A. de "C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: "Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: "Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando "Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la "Torre.***

"Amparo en revisión 213/2002. *******, S.A. de "C.V. 13 de mayo de 2003. Once "votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. "Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. "Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla "de la Torre.***

"Amparo en revisión 614/2002. *******, S.A. de "C.V. 13 de mayo de 2003. "Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de "García Villegas. Secretarios: Miguel Ángel "Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez "y Jorge Luis Revilla de la Torre.***

"Amparo en revisión 235/2002. *******, S.A. de "C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. "Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Miguel "Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza "Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada "hoy trece de mayo en curso, aprobó, con el "número 11/2003, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a trece de "mayo de dos mil tres".

En tal virtud, se impone conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal respecto del Artículo Tercero Transitorio que establece el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario.

OCTAVO.- La quejosa en su dentro de sus conceptos de violación sexto y noveno sostiene que la fracción VI del artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es violatorio de la garantía de legalidad tributaria tutelada por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

A fin de hacerse cargo de la argumentación de la quejosa, es conveniente destacar que el crédito al salario, desde su origen, fue concebido como un beneficio que la ley otorga a los trabajadores, cuya finalidad consiste en incrementar las percepciones de aquél, y la mecánica para su determinación y aplicación se encuentra regulada actualmente en los artículos 115, 116 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Así las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de la ley de la materia, calcularán el impuesto mensual o anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados (previamente disminuido con el monto del subsidio) y, una vez que se ha realizado lo anterior

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

deberá acreditar contra el impuesto que resulte a cargo de los trabajadores, el crédito al salario mensual o anual que se obtenga de aplicar las tablas previstas en los dos primeros preceptos legales citados con antelación; en caso de que el impuesto sobre la renta a cargo del trabajador sea inferior al crédito al salario mensual o anual, entonces el patrón deberá entregar al trabajador, en efectivo, la diferencia que resulte, y aquél podrá acreditar del impuesto a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que se entregaron a sus empleados por ese concepto.

Ahora bien, lo que aduce la parte quejosa en el concepto de violación que se ha precisado al inicio del presente considerando, es fundado y suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal, por lo que hace a dicha porción normativa, habida cuenta que el principio de legalidad tributaria, contenido en la fracción IV del artículo 31 constitucional, en términos generales, no sólo implica que las obligaciones y derechos que se establezcan a cargo o a favor del contribuyente, respectivamente, se encuentren previstos en un acto material y formalmente legislativo, sino que es menester que también en el mismo se consignen con precisión sus elementos esenciales, así como la forma, contenido y alcance de aquella, mediante la previsión expresa de los requisitos que deben ser satisfechos y, en su caso, el procedimiento que deba seguirse para el cumplimiento o el ejercicio de la prerrogativa de que se trate; todo ello con la finalidad de proporcionar seguridad y certeza jurídica al contribuyente, de que en el momento de cumplir sus obligaciones o de ejercer sus derechos, las autoridades hacendarias actuarán dentro del parámetro que establece la ley y conforme a las disposiciones generales que

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WIYJl7gkA=

2503-62749

desde luego son de observancia obligatoria, evitando así que la autoridad pueda actuar a su arbitrio y sin apoyo legal alguno, en perjuicio del sujeto pasivo de la relación tributaria.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede la tesis cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 91-96 Primera Parte
Página: 173

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN "MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION "FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra "claramente establecido por el artículo 31 "constitucional, al expresar, en su fracción IV, que "los mexicanos deben contribuir para los gastos "públicos de la manera proporcional y equitativa "que dispongan las leyes y está, además, "minuciosamente reglamentado en su aspecto "formal, por diversos preceptos que se refieren a la "expedición de la Ley General de Ingresos, en la "que se determinan los impuestos que se causarán "y recaudarán durante el período que la misma "abarca. Por otra parte, examinando atentamente "este principio de legalidad, a la luz del sistema

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"general que informa nuestras disposiciones "constitucionales en materia impositiva y de "explicación racional e histórica, se encuentra que "la necesidad de que la carga tributaria de los "gobernados esté establecida en una ley, no "significa tan solo que el acto creador del impuesto "deba emanar de aquel poder que, conforme a la "Constitución del Estado, está encargado de la "función legislativa, ya que así se satisface la "exigencia de que sean los propios gobernados, a "través de sus representantes, los que determinen "las cargas fiscales que deben soportar, sino "fundamentalmente que los caracteres esenciales "del impuesto y la forma, contenido y alcance de la "obligación tributaria, estén consignados de "manera expresa en la ley, de tal modo que no "quede margen para la arbitrariedad de las "autoridades exactoras ni para el cobro de "impuestos imprevisibles o a título particular, sino "que el sujeto pasivo de la relación tributaria "pueda, en todo momento, conocer la forma cierta "de contribuir para los gastos públicos del Estado, "y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar "las disposiciones generales de observancia "obligatoria, dictadas con anterioridad al caso "concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es "consecuencia del principio general de legalidad, "conforme al cual ningún órgano del Estado puede "realizar actos individuales que no estén previstos

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"y autorizados por disposición general anterior, y "está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley "Fundamental. Lo contrario, es decir, la "arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad "en las cargas tributarias y los impuestos que no "tengan un claro apoyo legal, deben considerarse "absolutamente proscritos en el régimen "constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto "con que pretenda justificárseles".

"Séptima Epoca, Primera Parte:

"Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión "331/76. *******. 31 "de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. "Ponente: Carlos del Río Rodríguez.***

"Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión "1008/76. *******. 31 de agosto "de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: "Arturo Serrano Robles.***

"Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión "5332/75. *******. 31 de "agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. "Ponente: Ramón Canedo Aldrete.***

"Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión "5464/75. *******. 31 de agosto "de 1976.***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Unanimidad de quince votos. Ponente: "Arturo Serrano Robles.

"Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión "5888/75. *******, S. A. 31 de agosto de "1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: "Arturo Serrano Robles.***

Asimismo, es aplicable a lo anterior la tesis cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo I, Parte SCJN
Tesis: 162
Página: 165

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN "MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION "FEDERAL. Al disponer el artículo 31 "constitucional, en su fracción IV, que son "obligaciones de los mexicanos "contribuir para los "gastos públicos, así de la Federación como del "Estado y Municipio en que residan, de la manera "proporcional y equitativa que dispongan las "leyes", no sólo establece que para la validez "constitucional de un tributo es necesario que, "primero, esté establecido por ley; segundo, sea

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado "al pago de los gastos públicos, sino que también "exige que los elementos esenciales del mismo, "como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y "época de pago, estén consignados de manera "expresa en la ley, para que así no quede margen "para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, "ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a "título particular, sino que a la autoridad no quede "otra cosa que aplicar las disposiciones generales "de observancia obligatoria dictadas con "anterioridad al caso concreto de cada causante y "el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en "todo momento conocer la forma cierta de "contribuir para los gastos públicos de la "Federación, del Estado o Municipio en que resida.

"Séptima Época:

"Amparo en revisión 5332/75. *******. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de "quince votos.***

"Amparo en revisión 5464/75. *******. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de "quince votos.***

"Amparo en revisión 5888/75. *******, S. A. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince "votos.***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Amparo en revisión 331/76.*******. 3 de agosto de 1976. Unanimidad "de quince votos.***

"Amparo en revisión 1008/76. ******* 3 de agosto de 1976. Unanimidad de "quince votos.***

En ese contexto, atendiendo a la finalidad y a los principios de seguridad y certeza jurídica tutelados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, a través del principio de legalidad tributaria, la observancia de éste, tiene lugar cuando se establecen en un acto material y formalmente legislativo, todos aquellos elementos y requisitos que sirven de base para el debido y exacto cumplimiento de una obligación fiscal o del ejercicio de un derecho, fijándolos con la precisión necesaria que, por una parte, impida un comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades, que directa o indirectamente participen en su determinación y, por otra, generen al gobernado certidumbre sobre qué cargas tributarias y prerrogativas le corresponden, en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

En estos términos, el artículo 119, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la letra dice:

"Artículo 119. Quienes hagan los pagos a los "contribuyentes que tengan derecho al crédito al "salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de "esta Ley sólo podrán acreditar contra el impuesto "sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"las cantidades que entreguen a los contribuyentes "por dicho concepto, cuando cumplan con los "siguientes requisitos:

"(…)

"VI. Paguen mensualmente a los trabajadores en "nómina separada y en fecha distinta a la que se "paga el salario, el monto del crédito al salario "previamente autorizado por la Secretaria de "Hacienda y Crédito Público".

De los requisitos contenidos en la transcrita fracción VI del artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el relativo a que el monto del crédito al salario sea autorizado previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria en razón de que se omite establecer de manera cierta, precisa y objetiva en qué forma (requisitos, trámites y procedimiento) el contribuyente podrá ejercer el derecho correspondiente, así como las atribuciones que al respecto corresponden a la autoridad administrativa respectiva.

En tal virtud, es inconcuso que la referida indefinición e imprecisión en la regulación de la forma en que puede hacerse valer el derecho que establece la ley, a favor del particular ante la autoridad fiscal conlleva, por sí mismo, una transgresión al principio constitucional de legalidad tributaria, en la medida de que genera inseguridad e incertidumbre en los gobernados, respecto del alcance del beneficio que establece el ordenamiento jurídico a su favor, en atención a que dicha circunstancia se traduce en dejar al criterio subjetivo de la autoridad hacendaria

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WIYJl7gkA=

2503-62749

conceder o no la autorización del acreditamiento de las cantidades pagadas en efectivo por los patrones a sus trabajadores por concepto del crédito al salario.

Por tanto, como el requisito cuestionado previsto en la fracción VI del artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es violatorio de la garantía de legalidad tributaria, tutelada por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada respecto de la porción normativa en comento.

Debe precisarse que como el requisito cuestionado recae sobre una variable de la contribución y no sobre los elementos esenciales de la misma, la protección constitucional sólo tiene el efecto de desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa el requisito que se impone para poder acreditar contra el impuesto sobre la renta a cargo de la quejosa o del retenido a terceros el crédito al salario, consistente en la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del monto del crédito al salario.

Es aplicable la tesis cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WIYJl7gkA=

2503-62749

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: P./J. 62/98

Página: 11

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA "CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE "RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA. Existen "mecanismos de tributación que son simples, "cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, "objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos "que no necesitan una mayor pormenorización en "la ley. Así, a medida que un tributo se torna "complejo, para adicionarse mayores elementos "que pueden considerarse al realizar su cálculo, "surgen previsiones legales que son variables, es "decir, que no se aplican a todos los "contribuyentes, sino sólo a aquellos que se "ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay "normas tributarias que establecen los elementos "esenciales de las contribuciones y otras que "prevén variables que se aplican a dichos "elementos esenciales. En el caso de las primeras, "de concederse el amparo, su efecto producirá que "el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el "tributo al afectarse el mecanismo impositivo "esencial cuya transgresión por el legislador no "permite que sus elementos puedan subsistir, "porque al estar viciado uno de ellos, todo el "sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta "en un elemento variable, puesto que el efecto del "amparo no afectará el mecanismo esencial del "tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de "la variable de que se trate para incluirla de una "manera congruente con los elementos esenciales, "sin que se afecte con ello a todo el sistema del "impuesto".

"Amparo en revisión 2695/96. *******, S.A. de C.V. y coags. 31 de agosto "de 1998. Once votos (mayoría de ocho votos en "relación con el criterio contenido en esta tesis; "Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David "Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco "Alemán votaron en contra). Ponente: Juan Díaz "Romero. Secretario: Armando Cortés Galván".***

"Amparo en revisión 2205/97. *******, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. "Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio "Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David "Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco "Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: "Armando Cortés Galván.***

"Amparo en revisión 2548/97. *******, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos (mayoría de "ocho votos en relación con el criterio contenido en "esta tesis; Sergio Salvador Aguirre Anguiano,***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente "Aguinaco Alemán votaron en contra). Ponente: "Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto "Suárez Camacho.

"Amparo en revisión 1248/97. *******, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Mayoría de "ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre "Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José "Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz "Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.***

"Amparo en revisión 2141/97. *******, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Mayoría de ocho "votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre "Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José "Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz "Romero. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.***

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el "número 62/1998, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve "de octubre de mil novecientos noventa y ocho."

NOVENO.- Como se decretó el sobreseimiento en el juicio por la impugnación de los Artículos Transitorios Sexto, Octavo y Noveno de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos, en este apartado se hará el estudio de los

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WIYJl7gkA=

2503-62749

argumentos que hace valer la quejosa en su segundo concepto de violación, pero referidos únicamente al Artículo Séptimo Transitorio de la citada Ley de Ingresos de la Federación.

La quejosa en su segundo concepto de violación sostiene, en síntesis, que el proceso legislativo mediante el cual se creó el impugnado artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, no siguió las formalidades necesarias, toda vez que tal dispositivo fue adicionado y discutido, en primer lugar, por la Cámara de Senadores y posteriormente enviado a la Cámara de Diputados, no obstante que se tratara de un proyecto en materia impositiva o fiscal; siendo que en el inciso h) de la disposición constitucional de referencia, se establece como caso de excepción la materia fiscal, pues tratándose de leyes en dicha materia corresponde a la Cámara de Diputados su creación, esto es, que siempre tendrá el carácter de Cámara de Origen.

Ahora bien, en relación con el tema de constitucionalidad que se plantea, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes son los siguientes:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Diciembre de 2002
Tesis: P./J. 51/2002
Página: 5

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WIYJl7gkA=

2503-62749

"CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 8o. "TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA "FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE "2002, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO A LA "VENTA DE BIENES Y SERVICIOS SUNTUARIOS, "ES INCONSTITUCIONAL POR NO HABERSE "DISCUTIDO PRIMERO EN LA CÁMARA DE "DIPUTADOS. De acuerdo con el artículo 72, inciso "H), de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, la formación de leyes que "establezcan contribuciones deberá discutirse "primero en la Cámara de Diputados, disposición "que se encuentra reiterada en el artículo 62 del "Reglamento para el Gobierno Interior del "Congreso General de los Estados Unidos "Mexicanos; por tanto, el artículo 8o. transitorio de "la Ley de Ingresos de la Federación para el "ejercicio fiscal de 2002, incorporado por la Cámara "de Senadores, que estableció un impuesto a la "venta de bienes y servicios suntuarios, resulta "inconstitucional por no haberse observado el "procedimiento antes indicado. Dicha violación "trasciende a la validez de la norma, porque se "llevó a cabo en contra del texto expreso de la "disposición primeramente citada".

"Amparo en revisión 310/2002. *******, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2002. "Unanimidad de***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

nueve votos. Ausentes: Sergio "Salvador Aguirre Anguiano y José Vicente "Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román "Palacios. Secretarios: Beatriz Joaquina Jaimes "Ramos, Teódulo Ángeles Espino y Pedro Arroyo "Soto.

"Amparo en revisión 400/2002. *******, S.A. de C.V. "19 de noviembre de 2002. Unanimidad de nueve "votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre "Anguiano y José Vicente Aguinaco Alemán. "Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: "Pedro Arroyo Soto, Beatriz Joaquina Jaimes "Ramos y Teódulo Ángeles Espino.***

"Amparo en revisión 255/2002. *******, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2002. Unanimidad de "nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre "Anguiano y José Vicente Aguinaco Alemán. "Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. "Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Beatriz Joaquina "Jaimes Ramos y Teódulo Ángeles Espino.***

"Amparo en revisión 433/2002. *******, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2002. Unanimidad de nueve "votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre "Anguiano y José Vicente Aguinaco Alemán. "Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro "Arroyo Soto, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y "Teódulo Ángeles Espino.***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Amparo en revisión 458/2002. *******, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2002. Unanimidad de "nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre "Anguiano y José Vicente Aguinaco Alemán. "Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su "ausencia hizo suyo el asunto Humberto Román "Palacios. Secretarios: Beatriz Joaquina Jaimes "Ramos, Teódulo Ángeles Espino y Pedro Arroyo "Soto.***

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "hoy diecinueve de noviembre en curso, aprobó, "con el número 51/2002, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de "noviembre de dos mil dos".

La transcrita jurisprudencia, aun cuando referida al artículo 8° Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos, resulta exactamente aplicable al caso en atención a que para la adición del Artículo Séptimo Transitorio, que en esta vía se impugna se siguió el mismo proceso legislativo; ya que fue en sesión celebrada por la Cámara de Senadores el día treinta y uno de diciembre de dos mil uno, en la que se adicionaron, entre otros, el artículo Séptimo Transitorio de la referida Ley de Ingresos de la Federación.

Aunado a lo anterior, es de destacar que si bien, el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WIYJl7gkA=

2503-62749

supone una reforma al mecanismo de tributación del Impuesto al Valor Agregado, la tesis de jurisprudencia que se invoca resulta exactamente aplicable al caso por disponer, el inciso F) del artículo 72 de la Constitución General de la República, que el procedimiento para las reformas a las leyes, debe seguir el previsto para su formación.

Además, en el multicitado Artículo Séptimo Transitorio se sustituyeron diversas normas contenidas en los artículos 1°-A, 4°, 7, 11, 12, 17, 18, 18-A, 22, 23, 26, 32, fracción III, entre otros, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; relativos al esquema de causación y tributación del impuesto de referencia.

La norma transitoria impugnada es del tenor siguiente:

"Séptimo. Para los efectos de la Ley del Impuesto "al Valor Agregado, se estará a lo siguiente:
"I En sustitución de lo previsto en los artículos 11, "17, 22 y demás correlativos de la Ley, el impuesto "se causará en el momento que se cobren "efectivamente las contraprestaciones y sobre el "monto de cada una de ellas. Tratándose de los "intereses a que se refiere el artículo 18-A, el "impuesto se causará cuando se devenguen, a "excepción de los intereses generados por "enajenaciones a plazos en los términos del Código "Fiscal de la Federación.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"En el caso de lo previsto en la fracción III del "artículo 26 de La Ley, se considerará efectuada la "importación al momento en que se pague la "contraprestación que corresponda.

"Tratándose de la enajenación de títulos que "incorporen derechos reales a la entrega y a "disposición de bienes, se considerará que los "bienes que amparan dichos títulos se enajenan en "el momento en que se pague el precio por la "transferencia del título; en el caso de no haber "transferencia, cuando se entreguen materialmente "los bienes que estos títulos amparen a una "persona distinta de quien efectuó el deposito. "Tratándose de certificados de participación "inmobiliaria se considera que la enajenación de "los bienes que ampare el certificado se realiza "cuando el certificado se transfiera.

"II. Para los efectos del artículo 4º, el "acreditamiento sólo procederá cuando el impuesto "al valor agregado trasladado a los contribuyentes "haya sido efectivamente pagado y, en su caso, las "adquisiciones efectivamente pagadas.

"III. Tratándose de la retención a que se refiere el "artículo 1°-A de la Ley, el retenedor efectuará la "retención del impuesto en el momento en el que

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"pague el precio o contraprestación y sobre el "monto de lo efectivamente pagado.

"IV. Para los efectos de lo dispuesto por los "artículos 12, 18, 23 y demás correlativos de la Ley, "forman parte del precio o contraprestación "pactados, los anticipos o depósitos que reciba el "enajenante, el prestador del servicio o quien "otorgue el uso o goce temporal del bien, "cualquiera sea el nombre que se dé a dichos "anticipos o depósitos.

"Cuando el precio o contraprestación pactados por "la enajenación de bienes, la prestación de "servicios o el otorgamiento del uso o goce "temporal de bienes se pague mediante cheque, se "considerará que el valor de la operación, así como "el impuesto al valor agregado trasladado "correspondiente, fueron efectivamente pagados "en la fecha de cobro del mismo.

"Se presume que los títulos de crédito distintos al "cheque suscritos a favor de los contribuyentes, "por quien adquiere el bien, se recibe el servicio o "usa o goza temporalmente el bien, constituye una "garantía del pago del precio o la contraprestación "pactados, así como del impuesto al valor "agregado correspondiente a la operación de que "se trate. En estos casos se entenderán recibidos

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"ambos conceptos por los contribuyentes cuando "efectivamente los cobren, o cuando los "contribuyentes transmitan a un tercero los "documentos pendientes de cobro, excepto cuando "dicha transmisión sea en procuración.

"Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la "prestación de servicios o el otorgamiento del uso "o goce temporal de bienes, los contribuyentes "reciban documentos o vales, respecto de los "cuales un tercero asuma la obligación de pago o "reciban el pago de, mediante tarjetas electrónicas "o cualquier otro medio que permita al usuario "obtener bienes o servicios, se considerará que el "valor de las actividades respectivas, así como el "impuesto al valor agregado correspondiente, "fueron efectivamente pagados en la fecha en que "dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o "cualquier otro medio que sean recibidos o "aceptadas por los contribuyentes.

"V. Las reglas aplicables a la devolución de bienes "enajenados o al otorgamiento de descuentos o "bonificaciones a que se refiere el artículo 7 de la "Ley, también serán aplicables cuando los "contribuyentes reciban la devolución de los "anticipos o depósitos a que se refiere la fracción "anterior.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"VI. Cuando los contribuyentes transmitan "documentos pendientes de cobro a una empresa "de factoraje financiero, el impuesto al valor "agregado correspondiente a las actividades que "dieron lugar a la emisión de los documentos "mencionados, deberá pagarse de conformidad con "las reglas siguientes:

"a) Tratándose de los contratos mediante los "cuales los contribuyentes queden obligados a "responder por el pago de los derechos de crédito "transmitidos a las empresas de factoraje "financiero y su cobranza se delegue a los propios "contribuyentes, la contraprestación "correspondiente a las actividades que dieron lugar "a la emisión de los documentos mencionados, se "entenderá percibida cuando se cobren dichos "documentos.

"b) Tratándose de contratos celebrados con "empresas de factoraje financiero residentes en "México o residentes en el extranjero con "establecimiento permanente en México conforme "a los cuales la cobranza deba ser realizada por las "empresas de factoraje financiero, o esta se "delegue a terceros, así como de los contratos en "que los contribuyentes no asuman la obligación "de responder por el pago de los derechos de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"crédito transmitidos a las empresas de factoraje "financiero, se observará lo siguiente:

"1. Cuando las empresas de factoraje financiero "cobren los documentos por cobrar, considerarán "como contraprestación por el servicio prestado, la "diferencia entre la cantidad que cobren y la que "pagaron, sin considerar el impuesto al valor "agregado que se calculará en proporción de dicha "prestación.

"2. Cuando las empresas de factoraje financiero "enajenen a un tercero los documentos pendientes "de cobro, considerarán como percibido el monto "total del valor de dichos documentos en que "efectúen su enajenación y para el cálculo del "impuesto al valor agregado, se estará a lo "dispuesto en el subinciso anterior.

"Las empresas de factoraje financiero sustituirán a "los contribuyentes en las obligaciones de pago del "impuesto correspondiente a las operaciones que "dieron lugar a la emisión de los documentos "pendientes de cobro, exclusivamente por las "cantidades que se determinen de conformidad con "los subincisos 1 y 2 del inciso b) de esta fracción.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"VII. En sustitución de lo dispuesto por la fracción "III del artículo 32 de la Ley, se estará a lo "siguiente:

"Los contribuyentes deberán de expedir "comprobantes señalando en los mismos, los "requisitos que establezcan el Código Fiscal de la "Federación y su reglamento. Cuando el "comprobante ampare actos o actividades "gravados con el impuesto al valor agregado, en el "mismo se deberá señalar en forma expresa si el "pago de la contraprestación se pague en una sola "exhibición, en el comprobante se deberá de "indicar el importe total de operación y el monto "equivalente al impuesto que se traslada. Si la "contraprestación se paga en parcialidades, en el "comprobante que se expida por el acto o actividad "de que se trate, se deberá de indicar además el "importe total de la parcialidad que se cubre en ese "momento y el monto equivalente al impuesto que "se traslada sobre dicha parcialidad.

"Cuando el pago de la contraprestación se haga en "parcialidades, por el pago de las mismas se haga "con posterioridad a la fecha en que se hubiera "expedido el comprobante a que se refiere el "párrafo anterior, los contribuyentes deberán de "expedir un comprobante por cada una de esas "parcialidades, el cual deberá contener los

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV "del artículo 29-A del Código Fiscal de la "Federación, así como anotar el importe de la "parcialidad que ampare, la forma de cómo se "realizó el pago de la parcialidad, el monto del "impuesto trasladado, el monto del impuesto "retenido, en su caso, y el número y fecha del "documento que se hubiera expedido en los "términos del párrafo anterior amparando la "enajenación de bienes, el otorgamiento de su uso "o goce temporal o la prestación del servicio de "que se trate.

"Para los efectos del artículo 7 de la Ley del "Impuesto al Valor Agregado, la restitución "correspondiente deberá de hacerse constar en un "documento que contenga en forma expresa y "separada la contraprestación y el impuesto al "valor agregado trasladado que se hubiesen "restituido, así como los datos de identificación del "comprobante de la operación original.

"VIII. Las referencias que en la Ley del Impuesto al "Valor Agregado se hacen diversos artículos de la "Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el "31 de diciembre de 2001, se entenderán referidas a "las disposiciones que contengan la regulación "que corresponda en la Ley del Impuesto sobre la "renta vigente a partir del 1° de enero de 2002.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"IX. Las entidades Federativas podrán establecer "un impuesto sobre los ingresos que las personas "Físicas obtengan en los términos del Capítulo II "del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, "siempre que en el monto de los ingresos "mencionados no exceda de $4´000,000.00 en el "ejercicio inmediato anterior, sin que se considere "como un incumplimiento de los convenios "celebrados con la Secretaria de Hacienda y "Crédito Público ni del artículo 41 de la Ley del "Impuesto al Valor Agregado, cuando dicho "impuesto reúna las siguientes características.

"a) Tratándose de las personas físicas que tributen "en los términos de las Secciones I y II del Capítulo "II del Titulo IV de la Ley del Impuesto sobre la "Renta, la tasa del impuesto no podrá exceder del "5% y se aplicará sobre la utilidad fiscal "efectivamente percibida.

"b) Tratándose de las personas físicas que tributen "en los términos de la Sección III del Capítulo II del "Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la "tasa del impuesto no podrá exceder del 2% y se "aplicará sobre los ingresos brutos efectivamente "obtenidos. En este caso, los ingresos de "referencia obtenidos en el ejercicio anterior no "podrán exceder de $1´500,000.00.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"En este caso, las Entidades Federativas podrán "estimar el ingreso y determinar el impuesto "mediante el establecimiento de cuotas fijas.

"c) Para los efectos de esta fracción, cuando las "personas físicas tengan establecimientos, "sucursales o agencias, en dos o más Entidades "Federativas, únicamente se considerará el ingreso "o la utilidad fiscal, según sea el caso, obtenido en "los establecimientos, sucursales o agencias que "se encuentren en la Entidad Federativa de que se "trate.

"Asimismo, se deberá de considerar que el ingreso "que se percibe, en los casos de la enajenación de "bienes, por el establecimiento, sucursal o agencia "que realice la entrega material del bien; a falta de "la entrega material, por el establecimiento, "sucursal o agencia que levantó el pedido; "tratándose de la prestación de servicios, por "establecimiento, sucursal o agencia en que se "preste el servicio o desde el que se preste el "mismo.

"X. Las Entidades Federativas podrán establecer un "impuesto a las ventas y servicios al Público en "general, sin que se considere como un "incumplimiento de los convenios celebrados con

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni "como violación al artículo 41 de la Ley del "Impuesto al Valor Agregado, siempre que dicho "impuesto reúna las siguientes características:

"a) Se establezca a cargo de las personas físicas y "las morales que en el territorio nacional realicen "las actividades que a continuación se mencionan, "cuando se llevan a cabo con el público en general:

"1. Enajenen bienes. En ningún caso quedará "comprendida la transmisión de propiedad que se "realice por causa de muerte.

"2. Presten servicios, con exclusión de aquéllos "que se realicen de manera subordinada mediante "el pago de una remuneración, así como los que "den lugar a ingresos que en el impuesto sobre la "renta se asimilen a dicha remuneración.

"3. Otorguen el uso o goce temporal de bienes "muebles.

"b) El impuesto se calculará aplicando una tasa "máxima del 3% a los valores de las actividades "gravadas sin que el impuesto al valor agregado a "que se refiere esta fracción forme parte de "dichos valores.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"c) El impuesto se causará en el momento de en "que efectivamente se cobren las "contraprestaciones y sobre el monto de cada una "de ellas, que correspondan a las actividades "gravadas.

"d) Para los efectos del impuesto a que se refiere "esta fracción, se considere que se realiza la "enajenación de bienes y el otorgamiento del uso o "goce temporal de bienes muebles, en el "establecimiento que realice la entrega material del "bien; a falta de entrega, el establecimiento que "levantó el pedido; tratándose de la prestación de "servicios, por el establecimiento en que se preste "el servicio o desde el que se preste el mismo.

"e) No se gravará con el impuesto previsto en esta "fracción la enajenación de los bienes, la "prestación de los servicios ni el otorgamiento del "uso o goce de temporal de bienes muebles, "tratándose de:

"1. Los actos o actividades que estén exentos del "impuesto al valor agregado.

"2. Partes sociales, aportaciones de sociedades "civiles y los títulos de crédito, con excepción de "los certificados de participación ordinaria que "amparen una cuota alícuota de la titularidad sobre

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"bienes o derechos en instalaciones deportivas, "recreativas, hoteleras o de hospedaje.

"3. Los lingotes de oro con un contenido mínimo de "99% de dicho material.

"4. Los servicios de públicos concesionados por el "Gobierno Federal.

"5. Los servicios públicos de energía eléctrica, de "correos y de telégrafos.

"6. Los servicios de telecomunicaciones.

"7. Los servicios que proporcione el sistema "financiero.

"8. Los intereses, con excepción de los que cobren "personas que enajenen los bienes, presten el "servicio u otorguen el uso o goce temporal de "bienes muebles, cuando dichas actividades estén "afectadas al pago del Impuesto previsto en este "artículo.

"9. El transporte aéreo y marítimo.

"10. Los servicios de autotransporte federal.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"11. Los servicios amparados por billetes y demás "comprobantes que permitan participar en loterías, "rifas, sorteos y concursos de toda clase, "organizados por organismos públicos "descentralizados de la Administración Pública "Federal, cuyo objeto sea la obtención de recursos "para destinarlos a la asistencia pública y social.

"12. Los servicios que den lugar al pago de "aportaciones de seguridad social, contribuciones "de mejoras, derechos aprovechamientos de "carácter federal.

"XI. Quedan sin efectos, en lo conducente, las "disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor "Agregado que se opongan a lo previsto en este "artículo.

"XII. Tratándose de actos o actividades respecto de "las cuales se haya causado el impuesto al valor "agregado en los términos establecidos por los "artículos 11, 17 y 22 vigentes hasta el día 31 de "diciembre de 2001, cuando los contribuyentes "reciban el precio o las contraprestaciones "correspondientes a dichas actividades con "posterioridad a esa fecha, no darán lugar a la "causación del impuesto de conformidad con las "disposiciones vigentes a partir del 1 de enero de "2002.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Cuando por las actividades mencionadas con "antelación, los contribuyentes hayan expedido los "comprobantes por el total de la operación y se "haya trasladado el impuesto al valor agregado, en "los comprobantes que expidan por las "contraprestaciones respectivas que perciban con "posterioridad a la entrada en vigor del artículo "anterior, no deberán efectuar traslado alguno.

"XIII. Tratándose de enajenación de bienes por la "que de conformidad con lo dispuesto en el artículo "12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado "vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, se "hubiera diferido el pago del impuesto al valor "agregado sobre la parte de las contraprestaciones "que se cobren con posterioridad, por las mismas "se pagará el impuesto en la fecha en que sean "efectivamente apercibidas.

"Los intereses que hubieran sido exigibles antes "del 1 de enero del 2002, que correspondan a "enajenación a plazo o contratos de arrendamiento "financiero en que se hubiere diferido el pago del "impuesto en los términos del artículo 12 vigente "hasta el 31 de diciembre de 2001, el impuesto se "pagará en la fecha en que los intereses sean "efectivamente cobrados. En el caso de los "intereses que sean exigibles con posterioridad,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"estarán afectos al pago del impuesto en el "momento en que efectivamente se cobren.

"XIV: Tomando en cuenta que el artículo 17 de la "Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta "el 31 de diciembre de 2001, establecía que "tratándose de obras de construcción de inmuebles "provenientes de contratos celebrados con la "federación, el Distrito Federal, los Estados y los "Municipios, el impuesto se causaba hasta el "momento en que se pagaran las "contraprestaciones correspondientes al avance de "obra y cuando se hicieran los anticipos, para los "efectos de las disposiciones vigentes a partir de "del 1 de enero del 2002, cuando se hubieren "prestado dichos servicios con anterioridad, el "impuesto se pagará cuando efectivamente se "cobren las contraprestaciones correspondientes a "dichos servicios. Se podrá disminuir del monto de "la contraprestación, los anticipos que en su caso, "hubieren recibido los contribuyentes, siempre que "por el anticipo se hubiere pagado el impuesto al "valor agregado".

Ahora bien, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia invocada con anterioridad, se basó en las siguientes consideraciones:

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"SEXTO.- De acuerdo con los antecedentes del "caso, dado que los conceptos de violación no han "sido analizados, este Tribunal Pleno se hace cargo "de ese estudio, en uso de su facultad originaria "para conocer y decidir respecto de la "constitucionalidad de la ley reclamada. --- La parte "quejosa argumenta que el artículo octavo "transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, "para el ejercicio dos mil dos, es violatorio de los "artículos 72, inciso H) y 74, fracción IV, "constitucionales, porque el Congreso de la Unión "pasó por alto que la formación de leyes relativas a "contribuciones o impuestos, deberán discutirse "primero en la Cámara de Diputados, lo que no "sucedió en el caso de la disposición reclamada, "porque fue creada y adicionada por la Cámara de "Senadores, desconociendo el imperativo "constitucional consistente en que la materia de "impuestos es exclusiva de la Cámara de "Diputados y ahí es donde debió iniciar su "discusión y análisis. --- El artículo reclamado es "del tenor literal siguiente: --- "Octavo. Se establece ""un impuesto a la venta de bienes y servicios ""suntuarios a cargo de las personas físicas y las ""morales que en el territorio nacional realicen las ""actividades que a continuación se mencionan, ""cuando se lleven a cabo con el público en ""general: --- a) Enajenen bienes. --- b) Presten ""servicios. --- c) Otorguen el uso o goce temporal

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""de bienes muebles. --- d) la importación de los ""bienes a que se refiere la fracción I de este ""artículo, cuando se realice por el consumidor ""final. --- El impuesto se calculará aplicando a los ""valores que señale este artículo la tasa que se ""establece en la fracción I. El impuesto al valor ""agregado y el que se establece en este artículo en ""ningún caso se considerarán que forman parte de ""dichos valores. --- El cobro que el contribuyente ""haga de una cantidad equivalente al impuesto ""que se establece, a quien adquiera el bien, ""reciba el servicio o use o goce temporalmente el ""bien mueble, no se entenderá violatorio de ""precios o tarifas, incluyendo los oficiales. --- Se ""considera que la enajenación de bienes, la ""prestación de servicios y el otorgamiento del uso ""o goce temporal de bienes muebles, se llevan a ""cabo con el público en general, cuando en los ""comprobantes que se expidan por las actividades ""de que se trate, no se traslade en forma expresa y ""por separado el impuesto al valor agregado que ""se cause con motivo de dichas actividades o ""cuando los contribuyentes expidan por dichas ""operaciones los comprobantes simplificados, de ""conformidad con lo previsto en el Código Fiscal ""de la Federación. --- La aplicación de este ""impuesto se sujetará a lo siguiente: --- I. El ""impuesto se calculará aplicando la tasa del 5%, ""cuando se realicen los actos o actividades

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""siguientes: --- a) La enajenación de: --- 1) Caviar, ""salmón ahumado y angulas; --- 2) Motocicletas de ""más de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, ""esquí acuático motorizado, motocicletas ""acuáticas y tablas de oleaje con motor, rines de ""magnesio y techos móviles para vehículos así ""como aeronaves, excepto aviones fumigadores. -- ""- 3) Perfumes; armas de fuego; artículos para ""acampar; automóviles con capacidad hasta de 15 ""pasajeros con precio superior a $250,000.00; ""accesorios deportivos para automóviles; prendas ""de vestir de seda o piel, excepto zapatos; relojes ""con valor superior a $5,000.00; televisores con ""pantalla de más de 25 pulgadas; monitores o ""televisores de pantalla plana; equipos de sonido ""con precio superior a $5,000.00; equipo de ""cómputo con precio superior a $25,000.00 y ""equipos auxiliares; agendas electrónicas; ""videocámaras; reproductor de videos en formato ""de disco compacto; equipos reproductores de ""audio y video con precio superior a $5,000.00. --- ""4) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ""ornamentales cuyo precio sea superior a ""$10,000.00 y lingotes, medallas conmemorativas ""y monedas mexicanas o extranjeras que no sean ""de curso legal en México o en su país de origen, ""cuyo contenido mínimo de oro sea del 80%, ""siempre que su enajenación se efectúe con el ""público en general. --- b) La prestación de los

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""servicios siguientes: --- 1) Los de instalación de ""techos móviles para vehículos; --- 2) Los que ""permitan la práctica del golf, la equitación, el ""polo, el automovilismo deportivo o las ""actividades deportivas náuticas, incluyendo las ""cuotas de membresía y las demás ""contraprestaciones que se tengan que erogar por ""la práctica de esas actividades y el ""mantenimiento de las instalaciones, los animales ""y el equipo necesarios; --- 3) Las cuotas de ""membresía para restaurantes, centros nocturnos ""o bares, de acceso restringido; --- 4) Los de ""bares, cantinas, cabarés, discotecas, así como de ""restaurantes en los que se vendan bebidas ""alcohólicas, excepto cerveza y vino de mesa, ya ""sea en el mismo local o en uno anexo que tenga ""conexión directa del lugar de consumo de ""bebidas alcohólicas al de alimentos aun cuando ""ambos pertenezcan a contribuyentes diferentes. ""Tratándose de establecimientos en donde se ""proporcionen servicios de hospedaje y de ""alimentos y bebidas por un precio integrado, se ""considerará que el valor de estos últimos ""corresponde al 40% de la contraprestación ""cobrada, sobre la que se aplicará la tasa del 5%. - ""-- c) El uso o goce temporal de: --- 1) Aeronaves, ""excepto aviones fumigadores. --- 2) Motocicletas ""de más de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, ""esquí acuático motorizado, motocicletas

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""acuáticas "y tablas de oleaje con motor. --- 3) Los ""bienes a que se refiere el subinciso 3 del inciso a) ""de esta fracción, en su caso. --- II. El impuesto se ""calculará por ejercicios fiscales y los ""contribuyentes efectuarán pagos provisionales ""por los mismos periodos y en las mismas fechas ""de pago que las establecidas para el impuesto ""sobre la renta. --- III. Para determinar el valor ""sobre el que se aplicará la tasa del impuesto ""prevista en este artículo, así como el momento de ""causación, se aplicará en adición a lo dispuesto ""por este Artículo, lo establecido en la fracción IV ""del Artículo Séptimo precedente. --- IV. Los ""contribuyentes que reciban la devolución de ""bienes enajenados u otorguen descuentos o ""bonificaciones, o devuelvan los anticipos o los ""depósitos recibidos con motivo de la realización ""de las actividades gravadas con este impuesto, ""disminuirán el monto del impuesto ""correspondiente a la devolución, descuento o ""bonificación, anticipo o depósito que hubiesen ""pagado, del impuesto causado en el mes en que ""reciban la devolución u otorguen los descuentos ""o bonificaciones, o devuelvan los anticipos o los ""depósitos, siempre que expresamente se haga ""constar la restitución en un documento que ""contenga los datos de identificación del ""comprobante de la operación original. --- Cuando ""la transferencia de propiedad, la prestación del

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""servicio o el otorgamiento del uso o goce de ""bienes muebles no llegue a efectuarse, se tendrá ""derecho a la disminución del impuesto ""efectivamente pagado, en los términos del ""párrafo anterior. --- V. Para los efectos de este ""artículo, se entiende por enajenación, además de ""lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, ""el faltante de bienes en los inventarios de las ""empresas. En este último caso la presunción ""admite prueba en contrario. --- No se considerará ""enajenación, la transmisión de propiedad que se ""realice por causa de muerte. Tampoco se ""considera enajenación la donación y los ""obsequios que efectúen las empresas con fines ""de promoción, siempre que sean deducibles o ""no acumulables para los efectos de la Ley del ""Impuesto sobre la Renta. --- En la enajenación de ""bienes el impuesto se causa en el momento en ""que efectivamente se cobren las ""contraprestaciones y sobre el monto de cada una ""de ellas. --- Tratándose de enajenaciones, para ""calcular el impuesto, se considerará como valor ""el precio o la contraprestación pactados, así ""como las cantidades que además se carguen o ""cobren al adquirente por otros impuestos, ""derechos, intereses normales o moratorios, ""penas convencionales o cualquier otro concepto. ""--- VI. Para los efectos de este artículo, se ""considera prestación de servicios: --- a) La

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""prestación de obligaciones de hacer que realice ""una persona a favor de otra, cualquiera sea el ""acto que le dé origen y el nombre o clasificación ""que a dicho acto le den otras leyes. --- b) Toda ""otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, ""asumida por una persona en beneficio de otra, ""siempre que no esté considerada como ""enajenación o uso o goce temporal de bienes ""muebles. --- En la prestación de servicios el ""impuesto se causa en el momento en el que ""efectivamente se cobren las contraprestaciones y ""sobre el monto de cada una de ellas. --- Para ""calcular el impuesto tratándose de prestación de ""servicios se considerará como valor el total de la ""contraprestación pactada, así como las ""cantidades que además se carguen o cobren a ""quien reciba el servicio por cualquier otro ""concepto. --- Tratándose de personas morales ""que presten servicios preponderantemente a sus ""miembros, socios o asociados, los pagos que ""éstos efectúen se considerarán como valor para ""efectos del cálculo del impuesto. --- VII. Para los ""efectos de este impuesto se entiende por uso o ""goce temporal de bienes muebles, el ""arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, ""independientemente de la forma jurídica que al ""efecto se utilice, por el que una persona permita a ""otra usar o gozar temporalmente dichos bienes, a ""cambio de una contraprestación. --- En el

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""otorgamiento del uso o goce temporal de bienes ""muebles a que se refiere este artículo, el ""impuesto se causa en el momento en que ""efectivamente se cobren las contraprestaciones y ""sobre el monto de cada una de ellas. --- Para ""calcular el impuesto en el caso de uso o goce ""temporal de bienes muebles, se considerará el ""valor de la contraprestación pactada a favor de ""quien los otorga, así como las cantidades que ""además se carguen o cobren a quien se otorgue ""el uso o goce por otros impuestos, derechos, ""gastos de mantenimiento, construcciones, ""reembolsos, intereses normales o moratorios, ""penas convencionales o cualquier otro concepto. ""--- VIII. Los contribuyentes de este impuesto, ""además de las otras obligaciones previstas en ""este artículo, deberán expedir comprobantes por ""las operaciones que realicen de conformidad con ""lo dispuesto por el Código Fiscal de la ""Federación. --- IX.- El impuesto que se establece ""en este artículo no formará parte de los valores ""para los efectos del impuesto al valor agregado". "--- A fin de estar en aptitud de analizar la violación "aducida, debe tenerse presente el contenido de "los siguientes preceptos constitucionales: --- ""Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya ""resolución no sea exclusiva de alguna de las ""Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, ""observándose el Reglamento de Debates sobre la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""forma, intervalos y modo de proceder en las ""discusiones y votaciones. [...]. --- E.- Si un ""proyecto de ley o decreto fuese desechado en ""parte, o modificado, o adicionado por la Cámara ""Revisora, la nueva discusión de la Cámara de su ""origen versará únicamente sobre lo desechado o ""sobre las reformas o adiciones, sin poder ""alterarse en manera alguna los artículos ""aprobados. Si las adiciones o reformas hechas ""por la Cámara Revisora fuesen aprobadas por la ""mayoría absoluta de los votos presentes en la ""Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto ""al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si ""las adiciones o reformas hechas por la Cámara ""revisora fueren reprobadas por la mayoría de ""votos en la Cámara de su origen, volverán a ""aquella para que tome en consideración las ""razones de ésta, y si por mayoría absoluta de ""votos presentes se desecharen en esta segunda ""revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, ""en lo que haya sido aprobado por ambas ""Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos ""de la fracción A. Si la Cámara Revisora insistiere, ""por la mayoría absoluta de votos presentes, en ""dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no ""volverá a presentarse sino hasta el siguiente ""período de sesiones, a no ser que ambas ""Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de ""sus miembros presentes, que se expida la ley o

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""decreto sólo con los artículos aprobados, y que ""se reserven los adicionados o reformados para ""su examen y votación en las sesiones siguientes. ""[...]. --- H.- La formación de las leyes o decretos ""puede comenzar indistintamente en cualquiera de ""las dos Cámaras, con excepción de los proyectos ""que versaren sobre empréstitos, contribuciones o ""impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, ""todos los cuales deberán discutirse primero en la ""Cámara de Diputados. --- Artículo 74.- Son ""facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: ""[...]. --- IV.- Examinar, discutir y aprobar ""anualmente el Presupuesto de Egresos de la ""Federación, discutiendo primero las ""contribuciones que, a su juicio, deben decretarse ""para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública ""del año anterior. --- El Ejecutivo Federal hará ""llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos ""y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la ""Federación a más tardar el día 15 del mes de ""noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando ""inicie su encargo en la fecha prevista por el ""artículo 83, debiendo comparecer el Secretario ""del Despacho correspondiente a dar cuenta de "los "mismos ...". --- También resulta oportuno citar "el contenido de los artículos 62, 135, 136 y 137 del "Reglamento para el Gobierno Interior del "Congreso General de los Estados Unidos "Mexicanos: --- "Artículo 62.- La formación de las

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""leyes puede comenzarse indistintamente en ""cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de ""los proyectos que versaren sobre empréstitos, ""contribuciones o impuestos, o sobre ""reclutamiento de tropas, todos los cuales ""deberán discutirse primero en la Cámara de ""Diputados. --- Artículo 135.- Las Cámaras ""procederán en la revisión de los proyectos de ley ""de conformidad con lo que preceptúa sobre la ""materia el artículo 72 de la Constitución. --- ""Artículo 136.- Las observaciones o ""modificaciones hechas a un proyecto de ley por ""la Cámara revisora o por el Ejecutivo, al volver a ""la de su origen, pasarán a la Comisión que ""dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá ""todos los trámites que prescribe este ""Reglamento. --- Artículo 137.- En el caso del ""artículo anterior, solamente se discutirán y ""votarán en lo particular los artículos observados, "modificados o adicionados". --- Según se advierte "de las versiones taquigráficas de la "Sesión "Permanente Extraordinaria" de la Cámara de "Senadores, así como de la "Sesión Extraordinaria "de la Cámara de Diputados", celebradas el treinta "y uno de diciembre de dos mil uno, es un hecho "incontrovertible que el artículo octavo transitorio "de la ley reclamada, fue propuesto y agregado por "los Senadores, en su carácter de Cámara "Revisora, pues ni en la iniciativa presidencial, ni

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"en la minuta que la Cámara de Diputados envió a "la de Senadores, estaba contemplado el referido "precepto transitorio, en el que se establece un "impuesto a la venta de bienes y servicios "suntuarios. --- De la interpretación sistemática de "las disposiciones que arriba quedaron transcritas "se desprende lo siguiente: --- La regla general es "que todo proyecto de ley será discutido "sucesivamente en ambas Cámaras, con excepción "de aquéllos cuya resolución sea exclusiva de "alguno de dichos cuerpos legislativos. --- Es cierto "que la formación de leyes puede iniciar "indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, "pero también es verdad que, tratándose de "proyectos de leyes que versen sobre "contribuciones o impuestos, necesariamente "deberán discutirse y, en su caso, autorizarse, "primero en la Cámara de Diputados, de acuerdo "con lo ordenado en el inciso H) del artículo 72 "constitucional. --- Previo al análisis jurídico "constitucional de la cuestión planteada, resulta "conveniente hacer referencia a algunos aspectos "generales relativos al proceso legislativo que debe "seguirse, tratándose de los proyectos de leyes "fiscales. --- La ley constituye, sin duda, la fuente "formal más importante del Derecho Fiscal, razón "por la que resulta de especial interés el estudio del "procedimiento encaminado a su creación, con "particular énfasis en algunas de las facetas que

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"integran el proceso legislativo federal, el cual "consta de las siguientes etapas: --- a) INICIATIVA.- "Se traduce en el acto por virtud del cual, los "sujetos autorizados constitucionalmente por el "artículo 71, presentan o proponen, ante la Cámara "de Origen del Congreso de la Unión que "corresponda, un proyecto de ley o decreto, con lo "cual se pone en marcha el mecanismo para la "formación de las leyes en nuestro sistema "constitucional. --- b) DISCUSIÓN.- Es la etapa del "proceso legislativo en la cual, con arreglo a las "disposiciones consagradas en el Reglamento de "Debates, se examinan las iniciativas de ley o "decreto por los legisladores en cada una de las "Cámaras que integran el Congreso Federal y se "hace el intercambio de opiniones a favor o en "contra de la proposición. --- c) APROBACIÓN.- Una "vez agotada la discusión en el seno de la Cámara "de Origen, se recoge la votación nominal de los "legisladores, la cual, de ser suficiente, provocará "la aprobación del proyecto de ley o decreto, "debiendo entonces remitirse para su discusión y "aprobación a la Cámara Revisora. Debe "destacarse que el proceso de discusión y "aprobación de las iniciativas debe realizarse de "manera sucesiva en ambas Cámaras, por así "establecerlo el primer párrafo del artículo 72 "constitucional, siendo que por lo que toca a los "proyectos de decretos o leyes que versen sobre

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"empréstitos, contribuciones, reclutamiento de "tropas y responsabilidades políticas de servidores "públicos, la discusión deberá realizarse primero "en la Cámara de Diputados, fungiendo como "Revisora la de Senadores; por lo demás, no existe "impedimento constitucional para que la etapa de "discusión se inicie, indistintamente, en cualquiera "de las Cámaras. --- d) SANCIÓN.- Una vez "aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras "del Congreso Federal, se remite al Ejecutivo "Federal para que, de no tener observaciones, "ordene su publicación. El ejercicio de "observaciones al proyecto se ha denominado "como derecho de veto, que provoca su devolución "a la Cámara de Origen para su revisión, discusión "y, en su caso, nueva aprobación por dos terceras "partes del número total de votos, la cual, de darse, "generará a su vez la remisión del proyecto a la "Cámara Revisora para los mismos efectos, y de "ser aprobada, deberá publicarse inmediatamente "por el Ejecutivo. --- e) PROMULGACIÓN O "PUBLICACIÓN.- Consiste en la etapa del proceso "legislativo en que el Ejecutivo Federal, una vez "aprobado definitivamente el proyecto de ley o "decreto, en los términos referidos con "anterioridad, ordena que la norma recién creada "se haga del conocimiento de los gobernados "mediante su publicación en el Diario Oficial de la "Federación. --- f) INICIO DE VIGENCIA.- Aun

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"cuando la fecha en que la norma legal se vuelve "obligatoria constituye propiamente un efecto, "producto de la culminación del proceso "legislativo, según lo establecido en el propio "ordenamiento o de acuerdo con su publicación en "el aludido periódico oficial, en la doctrina se ha "identificado a la vigencia de la ley como la última "de las etapas de dicho procedimiento. --- Como se "ve, la iniciativa es el punto de partida del proceso "legislativo, ante el órgano del poder público "encargado de legislar, a partir de un proyecto de "ley que deberá ser estudiado, revisado, valorado, "modificado, adicionado, aprobado o rechazado, "función que tiene encomendada específicamente "el Congreso de la Unión, dividido en dos Cámaras, "la de Diputados y la de Senadores, en la "inteligencia de que la primera está integrada por "representantes del pueblo, en tanto que la "segunda se integra con representantes de las "entidades federativas. --- De acuerdo con el "artículo 71 constitucional, el derecho de iniciar "leyes corresponde: Al Presidente de la República, "a los diputados y senadores del Congreso de la "Unión y a las legislaturas de los Estados. --- Por "regla general, las iniciativas de ley pueden ser "presentadas, indistintamente, ante cualquiera de "las dos Cámaras que integran el Congreso de la "Unión; sin embargo, el inciso H) del artículo 72 "constitucional establece una importante e

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"insoslayable excepción, al señalar que tratándose "de contribuciones o impuestos, la iniciativa y "formación de la ley deberá discutirse primero en la "Cámara de Diputados. --- <u>Lo anterior significa que, "en lo que se refiere a la formación de leyes "fiscales, la Cámara de Diputados siempre será la "Cámara de Origen</u>, y la de Senadores la Cámara "Revisora, razón por la que todas las iniciativas de "leyes fiscales deberán presentarse, sin excepción, "ante la Cámara de Diputados, en la cual "necesariamente tendrá que iniciar su discusión. -- "Dentro del sistema constitucional mexicano, los "diputados tienen el carácter de representantes del "pueblo, de ahí que también pueda afirmarse que "tratándose de iniciativas de leyes que versen "sobre contribuciones o impuestos, la Cámara de "Diputados funcionará siempre como Cámara de "Origen. --- Una vez que el proyecto de ley tributaria "es presentado ante la Cámara de Diputados, se "inicia lo que se conoce como debate camaral, es "decir, la discusión propiamente del proyecto de "ley, que puede conducir a su aprobación o bien a "su rechazo. --- Por otro lado, debe ponerse de "manifiesto que el Pleno de este Alto Tribunal, en "sesión de fecha siete de agosto de dos mil uno, al "resolver la acción de inconstitucionalidad 25/2001, "promovida por los integrantes de la "Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de "Hidalgo, sostuvo lo siguiente: --- En lo que se

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"refiere al proceso legislativo, existen "violaciones ""de carácter formal que pueden trascender de ""manera fundamental a la norma misma, de tal ""manera que provoquen su invalidez o ""inconstitucionalidad, pero hay otros casos en los ""que la falta de apego a alguna de las ""disposiciones que rigen el proceso legislativo no ""trasciende al contenido mismo de la norma y, por ""ende, no afecta su validez. Lo primero sucede, ""por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el ""quórum necesario o sin el número de votos ""requeridos por la ley, en cuyo caso la violación ""formal trascendería de modo fundamental en el ""contenido de la norma, provocando su invalidez. ""En cambio cuando, por ejemplo, las Comisiones ""no siguieron el trámite para el estudio de las ""iniciativas, no se hayan remitido los debates que ""la hubieran provocado, o la iniciativa no fue ""dictaminada por la Comisión a la que le ""correspondía su estudio, sino por otra, ello ""carece de relevancia jurídica si se cumple con el ""fin último buscado por la iniciativa, esto es, que ""haya sido aprobada por el Pleno del órgano ""legislativo y publicada oficialmente. En este ""supuesto los vicios cometidos no trascienden de ""modo fundamental a la norma con la que culminó ""el procedimiento legislativo, pues este tipo de ""requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y ""aprobación de los proyectos de ley por el Pleno

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, ""cumpliendo con las formalidades trascendentes ""para ello, su determinación no podrá verse ""alterada por irregularidades de carácter ""secundario". --- La resolución de dicho asunto "motivó la formación de la siguiente jurisprudencia: "--- Novena Época. --- Instancia: Pleno. --- Fuente: "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -"-- Tomo: XIV, Agosto de 2001. --- Tesis: P./J. "94/2001. --- Página: 438. --- "VIOLACIONES DE ""CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO ""LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO ""TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A ""LA NORMA. Dentro del procedimiento legislativo ""pueden darse violaciones de carácter formal que ""trascienden de manera fundamental a la norma ""misma, de tal manera que provoquen su invalidez ""o inconstitucionalidad y violaciones de la misma ""naturaleza que no trascienden al contenido ""mismo de la norma y, por ende, no afectan su ""validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando ""una norma se aprueba sin el quórum necesario o ""sin el número de votos requeridos por la ley, en ""cuyo caso la violación formal trascendería de ""modo fundamental, provocando su invalidez. En ""cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no ""siguieron el trámite para el estudio de las ""iniciativas, no se hayan remitido los debates que ""la hubieran provocado, o la iniciativa no fue

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""dictaminada por la comisión a la que le ""correspondía su estudio, sino por otra, ello ""carece de relevancia jurídica si se cumple con el ""fin último buscado por la iniciativa, esto es, que ""haya sido aprobada por el Pleno del órgano ""legislativo y publicada oficialmente. En este ""supuesto los vicios cometidos no trascienden de ""modo fundamental a la norma con la que culminó ""el procedimiento legislativo, pues este tipo de ""requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y ""aprobación de los proyectos de ley por el Pleno ""del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, ""cumpliéndose con las formalidades ""trascendentes para ello, su determinación no ""podrá verse alterada por irregularidades de ""carácter secundario". --- Acción de "inconstitucionalidad 25/2001. Diputados "integrantes de la Quincuagésima Séptima "Legislatura del Estado de Hidalgo. 7 de agosto de "2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José "Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano "Azuela Güitrón. Secretarios: Pedro Alberto Nava "Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. --- De lo "anterior se obtiene que existen dos clases de "violaciones de carácter formal, dentro del proceso "legislativo: a) las que trascienden a la norma y "provocan su inconstitucionalidad o invalidez; y b) "las que, por no tener trascendencia, en nada "afectan la validez de la norma. --- En el caso a

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"estudio, como ya se precisó, el artículo octavo "transitorio de la ley reclamada, en el cual se "estableció un impuesto a la venta de bienes y "servicios suntuarios, no fue discutido primero en "la Cámara de Diputados, como está ordenado en "el inciso H) del artículo 72 constitucional, sino que "fue adicionado por la Cámara de Senadores, quien "después de haber discutido el proyecto de Ley de "Ingresos para el ejercicio de dos mil dos, en su "carácter de Cámara Revisora, adicionó el referido "artículo octavo transitorio, lo cual se tradujo en la "creación y establecimiento de un nuevo impuesto "que, al haber sido aprobado por la Cámara de "Diputados, se convirtió en una disposición "obligatoria. --- Dejando a salvo la potestad "legislativa del Congreso de la Unión, lo cierto es "que en la especie, el procedimiento seguido para "la inclusión y aprobación de dicho impuesto, "constituye una violación formal que sí trasciende "a la validez de la norma, porque se llevó a cabo en "contra del texto expreso de la Constitución "General de la República, específicamente su "artículo 72, inciso H), en el que se establece que: ""La formación de las leyes o decretos puede ""comenzar indistintamente en cualquiera de las ""dos Cámaras, con excepción de los proyectos ""que versaren sobre empréstitos, contribuciones o ""impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, ""todos los cuales deberán discutirse primero en la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""Cámara de Diputados". --- Dicha disposición es "enfática al señalar el imperativo constitucional, en "el sentido de que los proyectos de ley que versen "sobre impuestos, necesariamente deberán "discutirse primero en la Cámara de Diputados, la "cual indefectiblemente hará las veces de Cámara "de Origen, atento al propio mandato "constitucional. --- Históricamente, ha sido una "constante la disposición constitucional conforme "a la cual los proyectos de ley relativos a "contribuciones o impuestos, deberán discutirse "primero en la Cámara de Diputados (Magaña "Méndez, Daniel, "Las facultades exclusivas de las "cámaras", en Derecho Legislativo Mexicano, "Cámara de Diputados, México, 1973, pp. 295-296). "--- De acuerdo con el artículo 74 constitucional, "una de las facultades exclusivas de la Cámara de "Diputados tiene que ver con la materia hacendaria, "específicamente con la Ley de Ingresos, la cual ha "de ser aprobada a fin de que la Administración "Pública pueda llevar a cabo las diversas funciones "que tiene asignadas, y cuya discusión y "aprobación debe ser iniciada necesariamente ante "la propia Cámara de Diputados. --- El Congreso de "la Unión tiene asignada la función legislativa, la "cual se lleva a cabo a través del proceso "legislativo que se traduce en el análisis, discusión "y, en su caso, aprobación de los proyectos de "leyes. --- La Ley de Ingresos, en tanto que se

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"enmarca en la materia impositiva, "tradicionalmente ha sido motivo de arraigada "defensa del pueblo mexicano a través de su "representación, dado que lo que más lesiona sus "intereses es el establecimiento de impuestos, de "ahí que pueda afirmarse que toda ley impositiva "necesariamente debe ser discutida primero en la "Cámara de Diputados, pues de otro modo, los "Senadores se constituirían en Cámara de Origen, "lo cual es constitucionalmente inaceptable. --- La "razón de ser de que las contribuciones o "impuestos sean discutidos primero en la Cámara "de Diputados, está contenida en el artículo 74, "fracción IV, de la propia Constitución, donde se "establece que: "... son facultades exclusivas de la ""Cámara de Diputados ... IV.- Examinar, discutir y ""aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos ""de la Federación, discutiendo primero las ""contribuciones que, a su juicio, deben decretarse ""para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública ""del año anterior". --- Tanto el artículo 72, inciso "H), como el artículo 74, fracción IV, de la "Constitución General de la República, coinciden "en señalar que las cuestiones relacionadas con "impuestos o contribuciones son facultad de la "Cámara de Diputados, por lo que en dicho órgano "legislativo deben ser, de inicio, examinadas y "discutidas, de tal manera que si no se hace así, "siguiendo lo dispuesto en dichos preceptos

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"constitucionales, se está ante una insalvable "violación de carácter formal, que trasciende a la "validez de la norma, por haber sido aprobada en "contra del procedimiento expreso previsto en la "Constitución. --- No representa obstáculo a lo "anterior, lo dispuesto en el artículo 72, inciso E), "conforme al cual: --- "Si un proyecto de ley o ""decreto fuese desechado en parte, o modificado, ""o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva ""discusión de la Cámara de su Origen versará ""únicamente sobre lo desechado o sobre las ""reformas o adiciones, sin poder alterarse en ""manera alguna los artículos aprobados. Si las ""adiciones o reformas hechas por la Cámara ""Revisora fuesen aprobadas por la mayoría ""absoluta de los votos presentes en la Cámara de ""su Origen, se pasará todo el proyecto al ""Ejecutivo, para los efectos de la fracción A". --- Si "bien es cierto que lo que fue sometido a "consideración en la Cámara Revisora, fue el "proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio dos "mil dos, y que en principio, pudiera pensarse que "fue a ese proyecto al que le hizo la adición de un "artículo transitorio (el octavo), también es verdad "que, dado el contenido específico e integral de "dicha disposición transitoria, desde el punto de "vista de la técnica legislativa, no es jurídicamente "factible considerarla simplemente como una "adición a la Ley de Ingresos, porque esa

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"interpretación choca con lo expresamente "dispuesto en los ya citados artículos 72, inciso h) "y 74, fracción IV, de la Constitución General de la "República, conforme a los cuales la Cámara de "Origen debe ser la de Diputados, y ahí es donde "debe iniciar la discusión, análisis y, en su caso, "aprobación de las contribuciones o impuestos. --- "La inclusión del impuesto a la venta de bienes y "servicios suntuarios no puede considerarse sólo "una adición al proyecto de ley, porque si bien es "cierto que los Senadores, en su carácter de "Cámara Revisora, están facultados para modificar "o adicionar el proyecto enviado por los diputados, "en tanto cámara de origen, en el caso a estudio "destacan dos cuestiones importantes a saber: 1) "ni en la iniciativa presidencial, ni en la minuta que "los diputados enviaron a los Senadores, estaba "contenido el referido impuesto a la venta de "bienes y servicios suntuarios; por lo tanto, si no "existía entonces no puede hablarse de adición o "añadidura; 2) la otra cuestión es que el contenido "del artículo octavo transitorio, adicionado a la Ley "de Ingresos, se refiere al establecimiento de un "nuevo impuesto y sus elementos están delineados "en esa disposición transitoria, propuesta, "adicionada y aprobada por la Cámara Revisora, "sin estar facultada para ello, lo cual pone de "manifiesto que la forma en que dicha disposición "nació a la vida jurídica, constituye una grave

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"violación al proceso legislativo, porque, como ya "quedó precisado, todo lo relativo a contribuciones "o impuestos deberá discutirse primero en la "Cámara de Diputados, por ser una expresa "disposición constitucional. --- No pasa inadvertido "para este Tribunal Pleno, que en la anterior "integración fue emitida la siguiente tesis aislada: -- "- Octava Época. --- Instancia: Pleno. --- Fuente: "Semanario Judicial de la Federación. --- Tomo: II, "Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988. --- "Página: 20. --- "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE ""ANUALIDAD DE LOS MISMOS. Ni del texto del ""artículo 74, fracción IV, constitucional, ni de ""ningún otro, se puede desprender que las Leyes ""de Ingresos no puedan ser modificadas sino de ""año en año. Luego entonces, esto no es posible ""obtenerse de una interpretación literal del ""precepto. Ahora bien, en un afán teleológico de ""interpretación, debe decirse que la finalidad que ""tuvo el legislador al establecer una disposición ""de esta naturaleza, consiste en la necesidad de ""controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto ""público por parte de la Soberanía Popular, de los ""Representantes Populares, de la Cámara de ""Diputados, derivada de la circunstancia de que es ""al pueblo, a través de sus representantes, a quien ""corresponde decidir, a propuesta del Ejecutivo, a ""qué renglones deben aplicarse los recursos ""aportados por el propio pueblo para sufragar el

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""gasto público, lo cual hace al aprobar el ""Presupuesto de Egresos, así como vigilar el que ""dichos recursos se apliquen precisamente a los ""fines autorizados por la Representación Popular ""al aprobar ese Presupuesto de Egresos, lo cual ""realiza cuando en el año siguiente revisa la ""Cuenta Pública del ejercicio anterior, a raíz de la ""cual conocerá los resultados de la gestión ""financiera, comprobará si el Ejecutivo se ajustó a ""los criterios señalados en el presupuesto y si se ""dio cumplimiento a los objetivos contenidos en ""los programas. Hasta aquí se ha hablado de ""gasto público, de autorización de Presupuesto de ""Egresos, de control, de evaluación, de vigilancia ""de ese gasto público, actividades y facultades ""que corresponden a la Representación Popular ""de manera exclusiva, sin intervención de la otra ""Cámara y que constituyen actos que sólo son ""formalmente legislativos, a diferencia de las ""Leyes de Ingresos, actos que son formal y ""materialmente legislativos, y que no son facultad ""exclusiva de la Cámara de Diputados, sino del ""Congreso de la Unión, del que ésta sólo es una ""parte, por más que en tratándose de leyes ""tributarias tenga forzosamente que funcionar ""como Cámara de Origen y su colegisladora, la de ""Senadores, como Cámara Revisora. Luego ""entonces, puede decirse que no se advierte razón ""jurídica alguna para regular, entre facultades

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""exclusivas de la Cámara de Diputados, una que ""no lo es (la de discutir primero las contribuciones ""necesarias para cubrir el presupuesto), y mucho ""menos que se pretenda hacerle partícipe de ""principios que por tratarse de un acto diferente ""no le corresponden. El Presupuesto de Egresos ""tiene vigencia anual, porque el ejercicio fiscal, ""por razones de política tributaria, comprende un ""período de un año. La disposición contenida en el ""artículo 74, fracción IV, constitucional, representa ""un esfuerzo en materia de planeación del gasto ""público, implica la programación de actividades y ""cumplimientos de programas, al menos durante ""ese corto plazo de un año. Sin embargo, la propia ""Constitución acepta que ese Presupuesto de ""Egresos no debe ser estricto, no debe ser ""inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé ""la posibilidad de que haya variación cuando en ""su artículo 126 establece que no podrá hacerse ""pago alguno que no esté comprendido en el ""presupuesto o determinado por la ley posterior. ""Ahora bien, las Leyes de Ingresos tendrán ""vigencia anual, a lo sumo, porque de acuerdo con ""esa fracción IV del artículo 74, el Ejecutivo ""Federal tiene la obligación de enviar cada año, ""antes del 15 de noviembre, o excepcionalmente el ""15 de diciembre en el caso señalado por la propia ""Carta Magna, una iniciativa de Ley de Ingresos, ""en la que se contemplen las contribuciones a

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""cobrarse en el año siguiente para cubrir el ""Presupuesto de Egresos; entonces, su vigencia, ""cuando mucho será de un año, es más, su ""vigencia normal será de un año, pero eso no ""implica que el Ejecutivo no puede presentar otra ""iniciativa tendiente a modificarla antes de ""transcurrido ese año, o que dicha ley no pueda ""ser modificada, reformada o adicionada en el ""transcurso de ese año, cuando las circunstancias ""socioeconómicas así lo requieran y el legislador ""estime conveniente atenderlas, pues no existe ""ninguna limitación temporal para que el ""Congreso de la Unión expida leyes en las que ""imponga las contribuciones necesarias para ""cubrir el presupuesto, mucho menos para ""introducir, como en el caso, sólo una ""modificación a propósito de la periodicidad de ""los pagos provisionales. El Ejecutivo Federal ""tiene la obligación de presentar, cada año, esa ""iniciativa de Ley de Ingresos, y la Cámara de ""Diputados tiene la obligación de discutir esos ""ingresos y de aprobarlos, en su caso, como ""Cámara de Origen, pero ni el uno ni la otra tienen ""la prohibición para presentar o para estudiar, ""respectivamente, antes de transcurrido el año, ""alguna iniciativa de ley que a aquélla modifique. ""De estimar que no existe la posibilidad jurídica de ""modificar, adicionar o reformar las Leyes de ""Ingresos y partiendo de una identificación o

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

*""correspondencia exacta entre ingresos y ""egresos, no se podría atender la excepción al ""principio de anualidad a propósito de los ""egresos, contenida en el artículo 126 ""constitucional, pues en relación con los ingresos ""no existe una excepción expresa que hiciere ""posible fijar nuevos ingresos o incrementar los ""existentes para cubrir esos egresos no ""presupuestados originalmente. Por otra parte, si ""se considera que ni las disposiciones que ""integran esas Leyes de Ingresos deben tener ""forzosamente vigencia anual, sino que pueden ""ser modificadas antes del término de un año, con ""mucha razón puede sostenerse que no hay ""impedimento legal alguno para que el Congreso ""de la Unión, en cualquier tiempo, reforme, ""adicione, modifique o derogue disposiciones en ""materia tributaria, siempre que en dichas leyes se ""respeten esos principios de legalidad, ""proporcionalidad y equidad que para todo ""impuesto derivan de la fracción IV del artículo 31 ""constitucional". --- Amparo en revisión 6003/87. "**********, S.A. de C.V. y otras. 10 de noviembre "de 1988. Unanimidad de 16 votos de los señores "Ministros: de Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, "Azuela Güitrón, Díaz Infante, Fernández Doblado, "Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, "Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez "y presidente del Río Rodríguez. El señor Ministro*

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"González Martínez se retiró de la sesión. Ponente: "Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto "Méndez Gutiérrez. --- El contenido de dicha tesis "no representa obstáculo a lo que se viene "sosteniendo, porque esencialmente está orientada "a señalar que respecto de la Ley de Ingresos, "aunque es de vigencia anual, no hay impedimento "para que, antes de ese tiempo, pueda enviarse "otra iniciativa tendiente a reformarla, modificarla o "adicionarla. En este sentido la propia tesis reitera "la regla consistente en que, respecto al contenido "de la Ley de Ingresos siempre será Cámara de "Origen, la de Diputados, de ahí que en nada afecta "que en la tesis se haya dicho que las leyes de "ingresos, en tanto que son actos formal y "materialmente legislativos, no son facultad "exclusiva de la Cámara de Diputados, sino del "Congreso de la Unión, porque esa afirmación se "hizo con motivo del análisis del principio de "anualidad de los impuestos, y no precisamente en "relación con el imperativo constitucional relativo a "que los proyectos de ley que versen sobre "impuestos, deberán discutirse primero en la "Cámara de Diputados. --- Es cierto que la "discusión y aprobación de la Ley de Ingresos "como tal, no es una facultad exclusiva de la "Cámara de Diputados, sino una atribución que "debe llevar a cabo el Congreso de la Unión, pero "también es verdad que tratándose

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"específicamente de impuestos o contribuciones, la "referida Cámara forzosamente debe actuar y "funcionar como Cámara de Origen, de acuerdo "con las razones y fundamentos que se han venido "señalando, lo cual permite concluir que el artículo "octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la "Federación, para el ejercicio fiscal de dos mil dos, "es violatorio de los artículos 72, inciso h) y 74, "fracción IV, de la Constitución General de la "República. --- En las relacionadas condiciones, al "resultar fundado el concepto de violación "analizado, y suficiente para confirmar, aunque por "diverso motivo, la sentencia recurrida que otorgó "la protección constitucional solicitada por la "quejosa, resulta innecesario el estudio de las "demás cuestiones planteadas, pues a nada "práctico conduciría ya que no modificaría los "alcances de la concesión. --- En consecuencia, "procede conceder la protección constitucional "solicitada, contra lo dispuesto en el artículo "Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la "Federación, para el ejercicio fiscal dos mil dos, "que establece un impuesto a la venta de bienes y "servicios suntuarios, a cargo de personas físicas "o morales que realicen dichos actos en territorio "nacional. --- Tomando en cuenta que la "declaración de inconstitucionalidad de un "precepto legal, implica la protección de la Justicia "Federal respecto de la aplicación presente y futura

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"de esa disposición jurídica, en la especie, tal "situación se traduce en desincorporar de la esfera "jurídica de la parte quejosa, la respectiva "obligación tributaria y sus diversas "consecuencias, por lo que debe concluirse que las "enajenaciones de bienes y servicios considerados "como suntuarios, realizadas por la quejosa, bajo la "vigencia de la norma declarada inconstitucional, "no estarán gravadas con dicha contribución y, por "ende, no existirá la obligación de trasladar el "referido impuesto cuando realice el respectivo "hecho imponible. --- Con la finalidad de precisar "los efectos de la concesión del amparo, dado que "en la disposición jurídica reclamada se prevé un "impuesto indirecto, en el que la carga tributaria "pasa del contribuyente del tributo (comerciante o "empresario) a un tercero, a través de la figura de la "traslación, debe puntualizarse que, en virtud de "que, por regla general, es el consumidor o "adquirente del bien o servicio quien paga, de su "patrimonio, el gravamen de referencia, es claro "que la contribución de mérito repercute en el "consumidor final (sujeto pasivo material), quien al "adquirir el bien o servicio paga el tributo, en tanto "que el comerciante o empresario (sujeto pasivo "formal), por disposición de la ley, únicamente "traslada y retiene el impuesto, para enterar al "fisco federal las cantidades respectivas. --- En esa "tesitura, si se tratara de un impuesto directo

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"correspondería a los quejosos solicitar la "devolución de dichas cantidades, pero como en el "caso es un impuesto indirecto, procederá la "devolución en términos de lo dispuesto en el "artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, "siempre que se acredite ante la autoridad fiscal "competente, estar en uno de los supuestos "siguientes: --- Cuando el contribuyente (sujeto "pasivo formal) haya pagado y enterado el "impuesto a la Hacienda Pública, es decir, que no "lo haya trasladado a los consumidores, sino que "lo absorvió y pagó directamente de su propio "peculio. --- Cuando el contribuyente que haya "trasladado y enterado la contribución, solicite la "devolución que deberá hacerse a favor de los "consumidores finales perfectamente identificados "y quienes hicieron el pago del tributo. --- Cuando "el consumidor final o adquirente del bien o "servicio de que se trate, haya obtenido resolución "o sentencia firme, de órgano jurisdiccional "competente, que le reconozca ese derecho. --- Por "tanto, el comerciante o empresario, en las dos "primeras hipótesis y, en su caso, el consumidor "final, se encuentran legitimados para solicitar la "devolución de las cantidades enteradas al Fisco "Federal, por concepto de impuesto a la venta de "bienes y servicios suntuarios, con motivo de la "concesión de la protección constitucional. --- De lo "anterior se infiere que cuando el juicio de amparo

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"es promovido por el consumidor final (sujeto "pasivo material), procede la devolución de las "cantidades que pagó por concepto de impuesto al "adquirir el bien o servicio objeto del gravamen".

Por tales razones, al ser el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dos contrario a lo establecido en el artículo 72, inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Las mismas consideraciones que se hacen en el presente apartado fueron hechas por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 264/2003 promovido por ********** Sociedad Anónima de Capital Variable, el veintiocho de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el Presidente José Vicente Aguinaco Alemán.

Desde diverso aspecto y en virtud de la conclusión alcanzada se hace innecesario el estudio del décimo primero de los conceptos de violación en el que la quejosa impugna específicamente las fracciones II y IV del Artículo Séptimo Transitorio, pues no podría obtener mayores beneficios que los que le concede el otorgamiento del amparo respecto de dicha disposición.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WIYJl7gkA=

2503-62749

No obstante lo anterior, cabe señalar que no pasa desapercibido para esta Primera Sala que la quejosa dentro de su citado concepto de violación décimo primero menciona que: ***"Por "otra parte la fracción II del artículo SEGUNDO Transitorio de "la Ley de Ingresos de la Federación para 2002, adolece de la "observancia al principio de certeza jurídica y debida "fundamentación de las leyes consagrado en los numerales "14, 16 y 31 fracción IV de nuestra Constitución, ya que el "señalamiento que lleva a cabo la autoridad responsable, "legislador federal, de que sólo procederá el acreditamiento "del impuesto al valor agregado trasladado a los "contribuyentes cuando haya sido "efectivamente pagado", "deja al gobernado contribuyente en un estado de "inseguridad jurídica de la interpretación y alcance al término ""efectivamente pagado""***; sin embargo del contenido íntegro de dicho concepto de violación se infiere que se trata de un error, habida cuenta que el Artículo Segundo Transitorio no hace ninguna alusión al impuesto al valor agregado.

En efecto, el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos, dice:

> ***"Segundo. Se aprueban las modificaciones a las "Tarifas de los Impuestos Generales a la "Exportación y a la Importación efectuadas por el "Ejecutivo Federal durante el año de 2001, a las que "se refiere el informe que en cumplimiento de lo***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 "Constitucional, ha rendido el propio Ejecutivo al "Congreso de la Unión".

Mientras que el Artículo Séptimo Transitorio en la parte específica que se impugna en el décimo primero de los conceptos de violación, a la letra dice:

"Séptimo. Para los efectos de la Ley del Impuesto "al Valor Agregado, se estará a lo siguiente:
"II. Para los efectos del artículo 4o., el "acreditamiento sólo procederá cuando el impuesto "al valor agregado trasladado a los contribuyentes "haya sido efectivamente pagado y, en su caso, las "adquisiciones efectivamente pagadas.
"IV. Para los efectos de lo dispuesto por los "artículos 12, 18, 23 y demás correlativos de la Ley, "forman parte del precio o contraprestación "pactados, los anticipos o depósitos que reciba el "enajenante, el prestador del servicio o quien "otorgue el uso o goce temporal del bien, "cualquiera sea el nombre que se dé a dichos "anticipos o depósitos.
"Cuando el precio o contraprestación pactados por "la enajenación de bienes, la prestación de "servicios o el otorgamiento del uso o goce "temporal de bienes se pague mediante cheque, se "considerará que el valor de la operación, así como "el impuesto al valor agregado trasladado

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"correspondiente, fueron efectivamente pagados "en la fecha de cobro del mismo.

"Se presume que los títulos de crédito distintos al "cheque suscritos a favor de los contribuyentes, "por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa "o goza temporalmente el bien, constituye una "garantía del pago del precio o la contraprestación "pactados, así como del impuesto al valor "agregado correspondiente a la operación de que "se trate. En estos casos se entenderán recibidos "ambos conceptos por los contribuyentes cuando "efectivamente los cobren, o cuando los "contribuyentes transmitan a un tercero los "documentos pendientes de cobro, excepto cuando "dicha transmisión sea en procuración.

"Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la "prestación de servicios o el otorgamiento del uso "o goce temporal de bienes, los contribuyentes "reciban documentos o vales, respecto de los "cuales un tercero asuma la obligación de pago o "reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o "cualquier otro medio que permita al usuario "obtener bienes o servicios, se considerará que el "valor de las actividades respectivas, así como el "impuesto al valor agregado correspondiente, "fueron efectivamente pagados en la fecha en que "dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o "cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas "por los contribuyentes".

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Como se aprecia de lo anterior es el Artículo Séptimo Transitorio el que se relaciona con el argumento de la quejosa, cuyo estudio no se hace por las razones anteriormente mencionadas.

Es aplicable la tesis cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 168
Página: 113

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU "ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se "concede por uno de los capítulos de queja, trae "por consecuencia que se nulifiquen los otros "actos que se reclaman, es inútil decidir sobre "éstos".

"Quinta Época:

"Amparo en revisión 88/21. *******. 4 de marzo de 1921. Unanimidad de diez "votos.***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Amparo directo 1031/21. *******. 7 de "abril de 1923. Unanimidad de ocho votos.***

"Amparo en revisión 2560/21. *******. 21 de abril de 1923. Unanimidad de ocho "votos.***

"Amparo directo 1261/19. *******. 30 de "enero de 1924. Unanimidad de diez votos.***

"Amparo en revisión 2342/28. ******* y coags. 14 de febrero de 1929. Mayoría de tres "votos.***

DÉCIMO.- Finalmente, la quejosa en el octavo concepto de violación impugna la constitucionalidad de los artículos 64 a 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Artículo Segundo Transitorio de la misma, vigentes a partir del primero de enero de dos mil dos, preceptos que regulan el Régimen de Consolidación Fiscal, aduciendo en esencia que dicho régimen, es inconstitucional por infringir la garantía de irretroactividad tutelada por el artículo 14 constitucional.

Ahora bien, a efecto de dar respuesta al planteamiento de la quejosa debe considerarse que en relación al tema de la consolidación referido a la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Pleno al resolver, por unanimidad de diez votos, entre otros el amparo en revisión 1037/99, promovido por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, que integró

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

varias tesis de jurisprudencia que posteriormente se señalan, consideró en lo que a nuestro estudio interesa, lo siguiente:

> ***"SEXTO.-Antes de analizar los agravios formulados "por la parte recurrente y con el propósito de que el "mismo se facilite, sea suficientemente claro y, "principalmente, se cuente con un marco de "referencia de la decisión del presente asunto, este "Alto Tribunal estima conveniente expresar algunas "consideraciones sobre aspectos generales del "régimen de consolidación fiscal, hacer una breve "reseña de los antecedentes jurídicos del régimen "que actualmente rige, desentrañando el sentido y "alcance que debe darse a las disposiciones "relativas en cuanto a la naturaleza jurídica de la "autorización inicial y su vigencia, así como "destacar las reglas fundamentales sobre el modo "como opera este régimen de tributación. Al "respecto, debe mencionarse lo siguiente: --- I. El "régimen de consolidación fiscal, en términos "generales, consiste en el reconocimiento que la "autoridad otorga a grupos de empresas con "intereses económicos comunes, que reúnen "ciertas características y cumplen con los "requisitos establecidos en la ley, de ser "consideradas como una unidad económica y bajo "este esquema, realizar el pago del tributo que "corresponda, aun cuando legalmente se "encuentren organizadas como sociedades***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"individuales. --- Las principales características del "régimen de consolidación fiscal son: --- Reunir las "utilidades y pérdidas de una entidad o unidad "económica, integrada por la compañía "controladora y sus controladas como si se tratara "de una sola empresa, para que sobre este "resultado se pague el impuesto. --- Permitir que "las pérdidas generadas por una sociedad del "grupo que consolida sean amortizadas de "inmediato contra las utilidades generadas por "otras sociedades del mismo grupo, "independientemente de que la controladora que la "hubiera generado, todavía no tuviera la posibilidad "de aplicar dichas pérdidas en lo individual. --- Las "disposiciones jurídicas que regulan este régimen "se encuentran previstas en el capítulo IV del título "II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, "denominado "De las sociedades mercantiles "controladoras", que entró en vigor el primero de "enero de mil novecientos ochenta y dos; el cual "estuvo vigente, conforme a su concepción "original, hasta diciembre de mil novecientos "noventa y ocho, ya que si bien durante este "periodo hubo ciertas modificaciones como parte "del proceso normal de revisión y adecuación "anual de las disposiciones de la ley respectiva, en "realidad no se realizó ningún cambio "trascendental, sino hasta las reformas que ahora "se impugnan. --- El antecedente inmediato de la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"consolidación fiscal se encuentra en el "Decreto "que concede estímulos a las sociedades y "unidades económicas que fomentan el desarrollo "industrial y turístico del país", publicado en el "Diario Oficial de la Federación el veinte de junio de "mil novecientos setenta y tres, mismo que, como "su nombre lo indica, tenía por objeto promover la "creación de unidades de fomento que se "estimaban como promotoras del desarrollo "industrial y turístico del país, ya que en esa época, "por las condiciones económicas y sociales que "imperaban en él, se requería crear un incentivo a "grupos de empresas para que coadyuvaran a "solucionar diversos problemas de interés "nacional. --- Las características relevantes del "decreto son: --- Promover la existencia de "unidades de fomento, definidas como "... unidades ""económicas que fomenten el desarrollo industrial ""del país y se forman por una sociedad de "fomento y una o más sociedades promovidas ...". "De acuerdo con el artículo 1o., la unidad "económica debía comprobar ante la Secretaría de "Hacienda y "Crédito Público que con la "agrupación de las sociedades que la integraban, "lograban incrementar sus ventas y servicios: "... ""en un tanto por ciento equivalente al compuesto ""por la suma del índice de crecimiento de la ""actividad industrial del país y el 20% de dicho ""índice ... por lo menos en cinco de las siguientes

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""actividades: I. Mexicanización de sociedades con ""mayoría de inversión extranjera; II. Creación de ""nuevos empleos; III. Creación de nuevas ""empresas industriales y de turismo; IV. ""Desarrollo tecnológico nacional; V. Aumento en ""las exportaciones; VI. Sustitución de ""importaciones; VII. Inversiones en zonas de ""menor desarrollo económico relativo; VIII. ""Industrialización de recursos naturales; IX. ""Ampliación de empresas industriales y de ""turismo, y X. Colocación de acciones entre el ""público". --- Se definían, para efectos del decreto, "cada una de las actividades arriba citadas y se "condicionaba su aplicación a la autorización de la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La "sociedad de fomento debía ser una sociedad "anónima mexicana legalmente constituida y con "cláusula de exclusión de extranjeros, y se debía "dedicar exclusivamente a las actividades propias "de una sociedad controladora, como son la "compraventa de acciones o partes sociales, el "otorgamiento o garantía de créditos a las "sociedades promovidas y a la prestación de "servicios exclusivamente a dichas sociedades. --- "La sociedad promovida, por su parte, debía ser "obviamente mexicana en la constitución de su "capital y en su determinación, cuyo control "accionario directo o indirecto debía tenerlo la "sociedad de fomento en más del 50% de sus

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"acciones comunes y tenía también perfectamente "delimitadas las posibilidades de inversión de sus "activos. No podían ser sociedades promovidas las "instituciones de crédito, de seguros o de fianzas "ni las organizaciones auxiliares de crédito. --- El "régimen fiscal de las unidades de fomento "previsto en el decreto antes mencionado, que lo "hace el antecedente directo del régimen de "consolidación fiscal que se reguló en la Ley del "Impuesto sobre la Renta posteriormente como tal, "esencialmente, consistía en los puntos que a "continuación se destacan: --- La determinación del "ingreso global gravable de la unidad de fomento. -- "- En 1973 la base del impuesto sobre la renta se "llamaba ingreso global gravable y se determinaba "restando de los ingresos acumulables las "deducciones autorizadas. --- Previa autorización "de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la "unidad de fomento como tal podría determinar su "ingreso global gravable y pagar el impuesto sobre "la renta correspondiente, conforme a las "siguientes reglas que establecía el artículo 7o. del "decreto: --- a) La sociedad de fomento y las "sociedades promovidas declaraban y pagaban su "impuesto de forma individual. --- b) Se "determinaba el ingreso global gravable de la "unidad de fomento sumando al cien por ciento los "ingresos acumulables y las deducciones "autorizadas declaradas según el punto anterior,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"sin eliminación de partidas intercompañías, salvo "la ganancia o pérdida en enajenación de "inmuebles no depreciables. --- c) Al ingreso global "gravable de la unidad de fomento se le aplicaba la "tarifa del artículo 34 de la ley, determinando así el "impuesto a cargo de la unidad de fomento. --- d) "La sociedad de fomento presentaba una "declaración como unidad de fomento "determinando la diferencia entre el "impuesto "global gravable" según el punto anterior y el total "causado por cada una de las sociedades, "resultando así un saldo a cargo o a favor de las "pérdidas individuales que pudieran existir. --- e) El "saldo a cargo debía pagarse con la declaración de "la unidad de fomento; en caso de saldo a favor "éste pasaba a ser saldo a favor de la sociedad de "fomento, por el cual se podía pedir la devolución o "compensar con saldos a cargo de la unidad de "fomento o con el consentimiento de las "sociedades promovidas se podía compensar con "saldos a cargo de cualquiera de ellas. La "devolución o compensación no podría exceder de "la suma de los impuestos causados por las "sociedades promovidas, que el exceso proviniera "de franquicias o reducciones o excediera el monto "de dichas franquicias, reducciones o exenciones "parciales. --- f) La sociedad de fomento era "responsable por créditos fiscales a cargo de la "unidad de fomento. --- g) La amortización de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"pérdidas de las sociedades promovidas no tenía "efecto en la determinación del ingreso global "gravable de la unidad de fomento, salvo que en "años anteriores no hubieran sido deducidas. --- h) "La unidad de fomento no efectuaba pagos "provisionales. --- i) Otra característica de "importancia que estaba establecida en el artículo "9o. del decreto, era la reversión de los beneficios "obtenidos por este régimen, cuando la sociedad "de fomento dejara de considerarse como tal o en "los casos de desincorporación de alguna "sociedad. --- Los razonamientos esenciales de los ""considerandos" que se establecían en el decreto, "en cuanto a la parte que interesa, son los "siguientes: --- "1. Objetivo general del Estado para ""establecer el incentivo: --- [...] las características ""estructurales del incentivo obligan a limitarlo a ""los sectores manufacturero y turístico ""capacitándolos para operar la economía de ""escala, sin que esto se aplique a otros sectores, ""pues se está en presencia de un instrumento que ""al lado de sus bondades tiene limitaciones, ""superables y superadas por otras medidas de ""gobierno. --- [...] en ambas hipótesis el principio ""de neutralidad fiscal no se concibe en forma ""inerte, estática, como un simple dejar hacer, sino ""comprometidos con el reto de nuestro tiempo; el ""desarrollo que busca la participación de todos ""los sectores en el aumento de la productividad y

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""el reparto justiciero de sus frutos exigiéndose a ""las empresas que deseen utilizar incentivos ""fiscales, cumplan requisitos que garanticen la ""promoción de dicho desarrollo. --- Política ""económica:--- [...] una estrategia de desarrollo ""que se funda en la política de pleno empleo ""requiere fomentar la creación de nuevas ""unidades productivas y ampliar las existentes, ""con el objeto de crear empleo y orientarlas hacia ""actividades que el Ejecutivo Federal considere ""conveniente se incrementen por formar parte de ""su programa de gobierno. --- [...] esa misma ""estrategia de desarrollo requiere el aumento del ""gasto público nacional a favor de las clases, ""regiones y sectores más necesitados. --- Política ""fiscal: --- [...] frente a la necesidad de promover, ""dentro del sistema de economía mixta que nos ""rige, las unidades productivas mexicanas y ante ""la imposibilidad de desviar el gasto público de las ""ingentes (sic) necesidades que tiene que ""satisfacer, se ha formulado un sistema de ""incentivo que flexibiliza la capacidad operativa y ""financiera de estas empresas sin producir, en ""términos generales, sacrificio fiscal o que de ""producirlo implicaría un simple diferimiento en el ""pago del impuesto de la unidad productiva. --- [...] ""toda administración de incentivos técnicamente ""planeada exige el establecimiento de metas ""claramente cuantificables y el señalamiento de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""plazos que permitan evaluar sus resultados, por ""lo que este decreto contiene un sistema de ""evaluación por periodos bianuales y obliga al ""logro de objetivos mesurables en términos de ""incremento en relación con el periodo anterior, de ""suerte que se exige un aumento constante a ""ritmo superior al del crecimiento del sector ""manufacturero en su conjunto, con lo que a la par ""se garantiza la eficaz administración del ""incentivo, se establece un mecanismo de ""autocontrol que impide fomentar la ineficacia y ""nivela las pérdidas de una empresa con la ""utilidad de otras, a modo de salvaguardar la ""recaudación proveniente de la unidad económica. ""--- [...] para aprovechar los incentivos que este ""decreto concede es necesario que las empresas ""realicen actividades benéficas a la economía ""nacional, tales como la mexicanización de ""sociedades con mayoría de inversión extranjera, ""creación de nuevos empleos, de nuevas ""empresas industriales y de turismo, desarrollo ""tecnológico nacional, sustitución de ""importaciones, inversiones en zonas de menor ""desarrollo económico relativo y, en especial, para ""la industrialización de recursos naturales y ""colocación de acciones entre el público". --- "Tiempo después, el artículo noveno transitorio de "la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entró en "vigor el primero de enero de mil novecientos

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"ochenta y uno, ratificó la validez del decreto "siempre que se cumplieran las condiciones y "requisitos que en el mismo se establecían. --- El "precepto de referencia es del tenor siguiente: --- ""Las sociedades de fomento, las sociedades ""promovidas y las unidades de fomento a que se ""refiere el Decreto que concede estímulos a las ""sociedades y unidades económicas que ""fomentan el desarrollo industrial y turístico del ""país, publicado en el Diario Oficial de la ""Federación de 20 de junio de 1973, gozarán de los ""beneficios y estímulos que establece dicho ""decreto, siempre que cumplan con las ""condiciones y requisitos que establece el ""mismo". --- Posteriormente, en la exposición de "motivos de la Ley de Ingresos de la Federación "para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, "se propuso la supresión del decreto y la "introducción en la Ley del Impuesto sobre la Renta "del capítulo IV del título II, en los siguientes "términos: --- "Desde otro ángulo, se plantea ""suprimir el Decreto de estímulos a las sociedades ""y unidades económicas que fomentan el ""desarrollo industrial y turístico del país. Las ""razones en que se apoya esa recomendación son ""múltiples. En primer término, constituyen un ""incentivo que, por lo estricto de sus requisitos, ""sólo ha estado al alcance de las grandes ""empresas. Por lo demás, es conveniente suprimir

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""la exención a las ganancias de capital por ""enajenación de acciones de las sociedades de ""fomento e incorporar un sistema general y ""optativo de consolidación de resultados dentro ""de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se ""intenta dar alicientes de promoción, sino cumplir ""objetivos fiscales, como reducir movimientos ""entre compañías del mismo grupo de accionistas ""con la finalidad de disminuir las cargas ""impositivas" --- En esta tesitura, el primero de "enero de mil novecientos ochenta y dos, se "incorporó en la Ley del Impuesto sobre la Renta el "capítulo IV del título II, denominado "De las "sociedades mercantiles controladoras", mediante "el cual se dio nacimiento al régimen de "consolidación fiscal, además de que en el artículo "vigésimo tercero transitorio de las reformas del "treinta y uno de diciembre de mil novecientos "ochenta y uno, se establecía el siguiente régimen "de transición: --- "Las sociedades controladoras ""que sean de fomento en los términos del decreto ""que concede estímulos a las sociedades y ""unidades económicas que fomentan el desarrollo ""industrial y turístico del país, publicado en el ""Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de ""1973, podrán optar por consolidar en los ""términos del capítulo IV del título II de la Ley del ""Impuesto sobre la Renta y para ello necesitan ""obtener autorización de las autoridades fiscales;

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""cuando la obtengan dejarán de gozar los ""beneficios y estímulos que establece el decreto a ""que se refiere este artículo. En ningún caso ""dichos beneficios y estímulos tendrán aplicación ""después del 31 de diciembre de 1983. --- [...]. --- ""Mediante disposiciones de carácter general la ""Secretaría de Hacienda y Crédito Público ""determinará la forma de aplicar los beneficios ""fiscales obtenidos durante la vigencia del decreto ""citado. --- De lo anterior se observa, que el "sistema de consolidación de resultados "financieros para efectos fiscales tiene su origen "en el propósito de conceder un incentivo fiscal, "que se creó en un "decreto de estímulos", a favor "de ciertas empresas o unidades económicas "denominadas de fomento, que se consideraban "como promotoras del desarrollo industrial y "turístico del país, cuya participación se consideró "que, en ese momento, resultaba benéfica a la "economía nacional para satisfacer necesidades de "interés general tales como: la creación tanto de "nuevos empleos, como de nuevas empresas "industriales y de turismo; la promoción del "desarrollo tecnológico nacional; la sustitución de "importaciones; la inversión en zonas de menor "desarrollo económico, entre otras. --- Así, el "beneficio de carácter económico concedido por el "decreto a las empresas o unidades económicas "también tenía como finalidad la satisfacción de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"necesidades de interés nacional. --- Como este "incentivo se encontraba únicamente al alcance de "grandes empresas, en el año de mil novecientos "ochenta y dos se incorporó el régimen previsto en "el decreto mencionado a la Ley del Impuesto "sobre la Renta, a fin de extender sobre un número "más amplio de contribuyentes que cumplieran con "los requisitos que la ley antes citada establecía, el "beneficio de carácter económico que de aquél "derivaba, consistente en la reducción de "movimientos entre compañías del mismo grupo de "accionistas y disminución de la carga tributaria, "mediante la deducción inmediata de pérdidas "fiscales de algunas sociedades mercantiles contra "las utilidades de otras, que pertenecieran al grupo. "--- En este tenor, si los beneficios o prerrogativas "concedidos en el decreto de estímulos a favor de "ciertas empresas o unidades económicas "subsistió e, inclusive, se incorporó a la Ley del "Impuesto sobre la Renta, cabe inferir que "obedeció a que en el país prevalecían las "condiciones que le dieron origen, consistentes en "la necesidad de fomentar la creación de nuevas "unidades productivas y ampliar las existentes con "el objeto de lograr un paliativo al grave problema "de la escasez de empleo, además de elevar el nivel "tecnológico e industrial y, por ende, económico y "social del país, ya que la solución de estos "problemas formaba parte del programa de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"gobierno. --- En los años de mil novecientos "ochenta y tres, mil novecientos ochenta y cuatro, "mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos "noventa, mil novecientos noventa y uno, mil "novecientos noventa y dos, así como en mil "novecientos noventa y siete, se hicieron una serie "de ajustes a la redacción de las disposiciones "jurídicas que regulaban el sistema de "consolidación, previstas en el capítulo IV del título "II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, "tendientes a aclarar su contenido y simplificar el "régimen aplicable a los grupos de empresas que "consolidaban para efectos fiscales sus resultados "financieros para efectos del pago del tributo, "dentro de las que destacan: --- Una vez que se "ejercía la opción de consolidar se necesitaba "autorización expresa para dejar de hacerlo (1983). "--- Se estableció la posibilidad de amortizar las "pérdidas fiscales consolidadas contra las "utilidades fiscales consolidadas, en los términos "normales de la ley (1983). --- Se hace obligatoria "la consolidación por un periodo no menor de "cinco años (1992). --- Se determina que la "autorización para consolidar surtiría efectos a "partir del siguiente ejercicio en que se obtuviera "(1992). --- Ahora bien, por lo que concierne a la "reforma impugnada, es decir, a las modificaciones "que se realizaron a las disposiciones que regulan "el régimen de consolidación fiscal en la Ley del

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Impuesto sobre la Renta, que entraron en vigor en "el año de mil novecientos noventa y nueve, "efectúan un cambio sustancial al régimen de "consolidación fiscal, de cómo fue concebido por "el legislador inicialmente, dentro de las cuales se "encuentran las siguientes: --- 1. Se limitan al 60% "los beneficios, por lo cual el porcentaje de "participación accionaria de la controladora en "cada una de las controladas se multiplicará por el "factor de 0.60 para determinar el resultado fiscal "consolidado; es decir, que las utilidades o "pérdidas de las controladas se considerarán al "60% de la participación de la controladora. --- 2. Se "incorpora el concepto de "sociedad controladora "pura". Este tipo de controladoras serán las que al "menos el 80% de sus ingresos provenga de "operaciones con empresas controladas o por "enajenación de acciones, intereses y ganancias en "operaciones financieras derivadas de capital. "Estas controladoras considerarán al 100% sus "propios resultados para determinar el resultado "fiscal consolidado; las que no cumplan con el "requisito mencionado lo harán al 60% y podrían "denominarse sociedades controladoras "operativas. --- 3. Los pagos provisionales y el "ajuste a los mismos de cada una de las empresas "del grupo, se determinarán y pagarán a la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma "individual, como si no hubiera consolidación. La

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"única excepción es que tratándose de "controladoras puras deberán aplicar el coeficiente "de utilidad en forma consolidada a sus ingresos "nominales. Un artículo transitorio prevé la forma "en que las empresas controladoras harán los "pagos provisionales de los años 1999 y 2000. --- 4. "En las declaraciones anuales: --- Las "controladoras puras no presentan declaración "individual, únicamente la consolidada a más tardar "en abril, acreditando los pagos provisionales y el "ajuste efectivamente enterados por ella y las "controladas en la participación consolidable. --- "Las controladoras operativas presentan su "declaración individual, a más tardar en marzo, a "fin de enterar el 40% del impuesto "correspondiente a la parte no consolidable, "acreditando el 40% de sus pagos provisionales y "el ajuste efectivamente enterados por ella en "forma individual. Adicionalmente, presentarán la "declaración consolidada a más tardar en abril, "acreditando los pagos provisionales y el ajuste "efectivamente enterados por ella y las controladas "en la participación consolidable. --- 5. La "participación consolidable es un nuevo concepto "que sustituyó a la participación promedio por día. "Todas las partidas que se consideran en la "consolidación fiscal se determinarán por el "porcentaje de participación accionaria que tenga "la controladora al cierre del ejercicio. --- 6. En

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"materia de aplicación de pérdidas fiscales: --- Se "introduce una norma que obliga a ajustar las "pérdidas fiscales de todas las empresas del grupo "que, habiendo formado parte de la consolidación, "pierdan el derecho a amortizar. Un artículo "transitorio precisa que esto ocurriría a partir de "1999, a fin de que no tenga efectos retroactivos. --- "Se precisa que las pérdidas individuales que "sufran las controladoras se incorporan al "resultado fiscal consolidado sin aplicar el primer "ajuste por actualización, a fin de evitar que se "duplique al determinar el resultado consolidado. -- "- Se establece mediante disposición transitoria "que cuando una controladora tenga pérdidas "fiscales pendientes de aplicar que se hubieran "obtenido y disminuido en la consolidación hasta "1998, la controladora, para determinar el resultado "fiscal consolidado a partir de 1999, deberá "adicionar la utilidad fiscal de dichas controladas "en la participación accionaria que mantenga al "cierre del ejercicio (100% de la participación "accionaria) no en función a la participación "consolidable (60%), en tanto se agoten. --- En la "exposición de motivos de la iniciativa del Decreto "que modifica diversas leyes fiscales y otros "ordenamientos federales para el año de mil "novecientos noventa y nueve, sobre el régimen de "consolidación fiscal, en la parte que interesa, se "dice: --- "El sistema fiscal es el instrumento con

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""que cuenta el Estado para obtener los recursos ""necesarios para financiar los servicios públicos. ""Por mandato constitucional este instrumento ""debe cumplir con los principios de generalidad, ""equidad y proporcionalidad. Asimismo, debe ""buscar que la estructura impositiva provoque las ""menores trabas al desarrollo de las actividades ""productivas de individuos y empresas evitando ""con ello afectar las posibilidades de crecimiento ""económico y la generación de empleos. --- [...]. --- ""Si bien se ha avanzado en mejorar la eficiencia y ""equidad de nuestra estructura tributaria es ""posible avanzar aún más en estos aspectos ""corrigiendo algunas deficiencias. No obstante, es ""prioritario avanzar al fortalecimiento de la ""recaudación. Es claro que la función fundamental ""del gobierno es la de proveer servicios e ""infraestructura pública y que ello sólo se puede ""realizar adecuadamente en la medida en que se ""cuente con los recursos suficientes. --- La ""iniciativa de modificaciones fiscales que se ""presenta a la consideración de ese H. Congreso ""plasma los resultados del análisis de nuestro ""sistema fiscal, constituyendo un paso importante ""en la dirección de mejorar la equidad y la ""eficiencia del sistema fiscal y, particularmente, en ""el fortalecimiento de su capacidad recaudatoria. - ""-- [...]. ---- 1. Medidas para fortalecer la capacidad ""recaudatoria del sistema tributario. --- [...]. --- 2.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""Combate a la evasión y elusión fiscal. --- La ""evasión fiscal, además de ser contraria a la ""obligación constitucional de contribuir de manera ""proporcional y equitativa al gasto público, ""provoca inequidad y competencia desleal entre ""contribuyentes. --- Se propone un conjunto ""amplio de medidas en diversos frentes que por ""su magnitud y alcance permiten anticipar ""resultados positivos en este ámbito. --- A. Ley del ""Impuesto sobre la Renta. --- 1. Modificación al ""régimen de consolidación fiscal para eliminar ""prácticas de elusión fiscal. --- Con el fin de cerrar ""lagunas legales y precisar operaciones diversas, ""que han sido aprovechadas por las empresas que ""aplican el régimen de consolidación fiscal para ""reducir injustificadamente el impuesto a pagar, se ""pone a su consideración una serie de ""modificaciones al régimen de consolidación ""fiscal. --- [...]. --- II. Medidas para promover la ""inversión. --- El sistema fiscal mexicano ha tenido ""como prioridad el promover la inversión, con el ""fin de impulsar el crecimiento económico y la ""generación de empleos. Para ello y a efecto de ""mantener su competitividad respecto de otros ""países, México redujo la tasa de impuesto sobre ""la renta empresarial. A diferencia de México, para ""financiar la reducción en las tasas impositivas, la ""mayoría de los países acompañó medidas para "incrementar la base gravable. --- La evidencia

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""muestra que otorgar beneficios y estímulos ""fiscales a sectores específicos o que por su ""aplicación no son accesibles a la totalidad de las ""empresas, es mucho menos efectivo para ""promover la inversión, que una menor tasa. ""Asimismo, se generan distorsiones en la ""asignación de recursos, evitando aprovechar el ""potencial de crecimiento de los sectores más ""dinámicos lo cual afecta las tasas de crecimiento ""económico. También abre espacios para la ""elusión fiscal e incide negativamente en los ""ingresos públicos, más allá de la reducción de la ""base gravable a que dan lugar. --- [...]. --- A. Ley ""del Impuesto sobre la Renta. --- [...]. --- 3. ""Régimen de consolidación fiscal. --- Como ""medida adicional para ampliar la base gravable ""empresarial y lograr el financiamiento de una ""reducción sustancial de la tasa que aplica a las ""actividades empresariales, se propone acotar el ""beneficio que deriva del esquema de ""consolidación fiscal. --- Actualmente este ""régimen permite la posibilidad de amortizar las ""pérdidas generadas por una empresa, contra las ""utilidades de otras empresas del mismo grupo, ""así como el libre flujo de dividendos entre las ""empresas que participan en la consolidación. Lo ""anterior permite el diferimiento en el pago de los ""impuestos por largos periodos o bien de manera ""indefinida. --- El costo fiscal inherente a este

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""régimen ha llevado a que sólo pequeños grupos ""de países lo hayan adoptado. Aquellos países ""que lo contemplan establecen criterios más ""estrictos que los que se aplican en México para ""acceder a su beneficio. --- Se propone una serie ""de modificaciones a este régimen con la finalidad ""de limitar el diferimiento del impuesto; lograr su ""simplificación; adecuarlo a las prácticas ""internacionales; corregir disposiciones y ""procedimientos que actualmente llevan a ""diversas interpretaciones por parte de los ""contribuyentes que provocan prácticas de ""elusión fiscal; adecuar tratamientos específicos ""como son los relacionados con la ""desincorporación e incorporación de sociedades ""a la consolidación fiscal, entre otras. [...]. --- De lo "precedente se advierte que las razones esenciales "por las que se modifica el régimen, consisten en "que el interés del Estado ahora se encuentra "encaminado a satisfacer ciertos objetivos que "considera relevantes, los cuales, según la "exposición de motivos mencionada, son: --- "Financiar la reducción sustancial en la nueva tasa "que se aplicará a las actividades empresariales "(30% opcional). --- Evitar el diferimiento del pago "de los impuestos por largos periodos o bien de "manera indefinida. --- Lograr la simplificación del "sistema así como adecuarlo a las prácticas "internacionales, corrigiendo además

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"disposiciones y procedimientos que provocan "prácticas de elusión fiscal. --- En consecuencia, si "bien las reformas combatidas modifican el "régimen de consolidación fiscal, no menos cierto "lo es que el Estado consideró cambiar los "términos en que fue creado ese régimen, acotando "el beneficio que de aquél derivaba, a fin de "satisfacer otros objetivos e intereses que "considera prioritarios para el desarrollo de las "actividades productivas de individuos y empresas, "pero sin afectar las posibilidades de crecimiento "económico y la generación de empleos. --- De "acuerdo con lo expuesto es dable concluir que el "régimen de consolidación fiscal se inspiró en un "beneficio concedido a cierto grupo de empresas, "para lo cual el legislador estableció una serie de "modificaciones específicas del sistema tributario "general, conformando un régimen diverso o "especial para aquellas sociedades mercantiles que "decidieran acogerse a él, siempre y cuando "cumplieran con determinados requisitos; idea "fundamental que aún subsiste pues aquél no "desapareció, pese a la reforma de que fue objeto "el régimen de consolidación fiscal, vigente a partir "del año de mil novecientos noventa y nueve. --- "Sobre el particular es menester destacar que la "conclusión que antecede se corrobora con el "hecho de que la prerrogativa que hasta estos "momentos se otorga al grupo de empresas que

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"deciden acogerse al régimen de consolidación "fiscal, no es un derecho autónomo, es decir, que "sea factible de gozar de éste de una manera "inmediata por la simple circunstancia de ubicarse "dentro de los supuestos normativos que "establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, "sino que para poder hacerlo efectivo, se requiere y "es indispensable que se cumplan determinados "requisitos y condiciones objetivas (grupo de "empresas y solicitud) para que la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público emita la autorización "correspondiente, resolución particular y concreta "expedida a quien lo solicite, toda vez que el fisco "debe proteger los intereses sociales que le "corresponden estableciendo reglas para tal fin. --- "II. Una vez precisado lo anterior, debe realizarse la "interpretación jurídica de las disposiciones que "regulan la autorización de inicio en el régimen de "consolidación. --- En primer lugar, es importante "señalar que el artículo 36 bis del Código Fiscal de "la Federación establece que las resoluciones "administrativas dictadas en materia de impuestos "que otorguen una autorización o las que "determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos "únicamente en el ejercicio fiscal en el cual se "otorgaron, salvo en el caso de que previa solicitud "por parte del particular, la autoridad dicte la "resolución de mérito en los tres meses siguientes "a la fecha en que se dio el cierre del ejercicio; así

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"como el hecho de que el contribuyente, una vez "que concluya el ejercicio de que se trate, podrá "volver a someter a la consideración de la "autoridad fiscal las circunstancias del caso, a "efecto de que pronuncie la resolución que "conforme a derecho proceda y, por la otra, que lo "dispuesto en este precepto jurídico no será "aplicable, entre otros supuestos, a las "resoluciones a través de las cuales la autoridad "hacendaria permite a una sociedad controladora "determinar su resultado fiscal consolidado en "términos de lo dispuesto por el artículo 57-E de la "Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros "tantos supuestos. --- Dicho numeral textualmente "establece: --- "Artículo 36 bis. Las resoluciones ""administrativas de carácter individual o dirigidas ""a agrupaciones, dictadas en materia de ""impuestos que otorguen una autorización, o ""que, siendo favorables a particulares, determinen ""un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ""ejercicio fiscal del contribuyente en el que se ""otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, ""cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta ""se otorgue en los tres meses siguientes al cierre ""del mismo. --- Al concluir el ejercicio para el que ""se hubiere emitido una resolución de las que ""señala el párrafo anterior, los interesados podrán ""someter las circunstancias del caso a la ""autoridad fiscal competente para que dicte la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""resolución que proceda. --- Este precepto no será ""aplicable a las autorizaciones relativas a ""prórrogas para el pago en parcialidades, ""aceptación de garantías del interés fiscal, las que ""obliga la ley para la deducción en inversiones en ""activo fijo y las de inicio de consolidación en el ""impuesto sobre la renta". --- Derivado de lo "anterior, se puede concluir que tratándose de las "resoluciones administrativas dictadas en materia "de impuestos que otorguen una autorización o las "que determinen un régimen fiscal, se deben "cumplir los siguientes requisitos: --- 1. Deben ser "expresas y por escrito. --- 2. De vigencia limitada, "pues su eficacia se concreta al ejercicio que se "emita, salvo en el caso de que, previa solicitud por "parte del particular, la autoridad la dicte dentro de "los tres meses siguientes a la fecha en que se "cerró el ejercicio. --- 3. Renovables, en virtud de "que una vez concluido el ejercicio respecto al cual "surte sus efectos la resolución administrativa, el "contribuyente tiene expedito su derecho para "someter nuevamente a la autoridad administrativa "las circunstancias del caso, a fin de que esta "última emita la resolución que conforme a derecho "proceda. --- Asimismo, debe destacarse que el "numeral en comento expresamente establece los "casos en que no les son aplicables dichas reglas, "a saber: --- a) Las que se refieren al pago en "parcialidades. --- b) Las relativas a garantías del

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"interés fiscal. --- c) Las que versen sobre la "deducción de inversiones en activo fijo. --- d) Las "de inicio de consolidación en el impuesto sobre la "renta. --- Lo dispuesto por el artículo 36 bis del "Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que "no se aplica a "las de inicio de consolidación en el "impuesto sobre la renta" debe ser interpretado en "forma integral con los preceptos jurídicos que "regulan dicho régimen, es decir, de acuerdo con lo "que establecen los artículos 57-A, 57-B y 57-I de la "Ley del Impuesto sobre la Renta, mismos que "textualmente señalan: --- "Artículo 57-A. [...]. --- La ""sociedad controladora que opte por considerar ""su resultado fiscal consolidado, deberá ""determinarlo conforme a lo previsto en el artículo ""57-E de esta ley. Al resultado fiscal consolidado ""se le aplicará la tasa establecida en el artículo 10 ""de esta ley, en su caso, para obtener el impuesto ""a pagar por la controladora en el ejercicio. Una ""vez ejercida la opción, la controladora deberá ""continuar pagando su impuesto sobre el ""resultado fiscal consolidado, por un periodo no ""menor de cinco ejercicios a partir de aquel en el ""que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta ""en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito ""Público no le autorice a dejar de hacerlo. [...]. --- ""Artículo 57-B. La sociedad controladora podrá ""determinar su resultado fiscal consolidado, ""siempre que la misma junto con las demás

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""sociedades controladas cumplan los requisitos ""siguientes: --- [...]. --- IV. Que la sociedad ""controladora cuente con la conformidad por ""escrito del representante legal de cada una de las ""sociedades controladas y obtenga autorización ""de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ""para determinar su resultado fiscal consolidado. ""Tratándose de las sociedades controladas a que ""se refiere la fracción II del artículo 57-C de esta ""ley, no se requerirá que se cuente con la ""conformidad por escrito del representante legal ""de las mismas. --- Artículo 57-I. La autorización ""para consolidar a que se refiere la fracción IV del ""artículo 57-B de esta ley, surtirá sus efectos a ""partir del ejercicio siguiente a aquel en que se ""otorgue. [...]". --- De la interpretación armónica y "sistemática de las reglas generales que establece "el artículo 36 bis del Código Fiscal de la "Federación y del contenido de los numerales que "anteceden, se desprende que la autorización de "inicio de consolidación para pagar el impuesto "sobre la renta queda exceptuada de la aplicación "de los dos primeros párrafos del numeral antes "citado que prevé: --- La vigencia limitada a un "ejercicio fiscal de las resoluciones administrativas "dictadas en materia de impuestos que otorguen "una autorización o las que determinen un régimen "fiscal a un ejercicio fiscal, y --- La solicitud "expresa por parte del contribuyente en la cual

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"vuelve a someter a consideración de la autoridad "las circunstancias del caso a fin de que esta "última dicte la resolución que conforme a derecho "proceda, una vez que transcurra el ejercicio fiscal "para el cual se otorgó. --- Sobre este punto cabe "señalar que la excepción en comento que prevé el "artículo 36 bis del Código Fiscal de la Federación "resulta lógica, puesto que en la hipótesis que se "examina de autorización de inicio de "consolidación en el impuesto sobre la renta, no "comprende un ejercicio fiscal sino cuando menos "cinco de ellos, lo que es diverso a lo regulado por "los dos primeros párrafos del precepto citado. --- "Por otra parte, es menester destacar que la "autorización emitida por virtud de la solicitud "realizada por una empresa controladora para "consolidar sus resultados fiscales para determinar "el pago del impuesto sobre la renta con las "sociedades controladas, debe ser considerada "como resolución administrativa, toda vez que, en "primer lugar, el artículo 57-B de la Ley del "Impuesto sobre la Renta así la denomina y, en "segundo lugar, constituye una resolución "administrativa que contiene una autorización, ya "que los contribuyentes no se pueden ubicar en "ese régimen motu proprio, sino que es necesario "que lo soliciten y que la autoridad fiscal acuerde "favorablemente dicha petición; y, en tercer lugar, "cuando se les concede la autorización a ciertos

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"sujetos, con fundamento en las disposiciones "legales aplicables, se genera una situación "concreta para el grupo de empresas en relación "con los derechos que derivan de ella para "consolidar sus resultados fiscales para efectos del "pago de la contribución respectiva la cual, a su "vez, engendra determinadas obligaciones en "materia fiscal para dichos sujetos, las cuales son "diversas de aquellas que corresponden a los "contribuyentes que se encuentran dentro del "régimen general de tributación. --- III. Elaborada la "precisión que antecede, conviene desentrañar el "sentido que debe darse al caso de excepción en "estudio, a fin de precisar sus alcances. --- Tal "como se mencionó anteriormente, el artículo 36 "bis del Código Fiscal de la Federación, "expresamente establece que a las autorizaciones "que emita la autoridad administrativa a efecto de "permitir a una sociedad controladora determinar "sus resultados fiscales consolidados, no les serán "aplicables los supuestos que prevé dicho numeral, "sino que debe estarse a lo que disponen los "artículos que regulan el régimen de consolidación "fiscal en el capítulo IV del título II de la Ley del "Impuesto sobre la Renta, en particular el artículo "57-A de dicho ordenamiento jurídico el cual, en su "parte conducente, textualmente señala: --- ""Artículo 57-A. [...]. --- Una vez ejercida la opción, ""la controladora deberá continuar pagando su

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, ""por un periodo no menor de cinco ejercicios [...]". ""--- De la transcripción anterior, se puede observar "que una vez ejercida la opción por parte de la "sociedad controladora de consolidar sus "resultados fiscales en términos de lo dispuesto "por el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la "Renta, tendrá que tributar conforme a ese régimen "por un periodo que no podrá ser menor a cinco "ejercicios. Ello pone de manifiesto que la "resolución que dicta la autoridad administrativa "para autorizar a las sociedades controladoras a "determinar su resultado fiscal consolidado, tiene "una vigencia limitada y obligatoria, que es de "cinco ejercicios fiscales, así como una vigencia "optativa que depende única y exclusivamente de "la voluntad del contribuyente, pues una vez que se "agote dicho periodo (cinco años), las sociedades "controladoras se encuentran en libertad de decidir "si continúan o no tributando conforme al régimen "de consolidación fiscal dependiendo de sus "intereses lo que, lógicamente, deberán comunicar "a la autoridad hacendaria. --- En efecto, una vez "transcurrido dicho periodo, las sociedades "controladoras tienen la posibilidad de seguir "tributando conforme al régimen de consolidación "fiscal en forma indefinida hasta en tanto no se "actualice alguno de los supuestos que prevé el "capítulo IV del título II de la Ley del Impuesto

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"sobre la Renta, o bien, solicitar a la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público, en términos de lo "dispuesto por el artículo 31 del Código Fiscal de la "Federación y de la regla 3.7.17 de la Tercera "Resolución de Modificaciones a la Resolución "Miscelánea Fiscal para 2000 y anexos 5, 7, 14, 15 y "19, de fecha diecinueve de abril de dos mil, "autorización para tributar conforme al régimen "general de ley, en lugar del régimen especial de "consolidación fiscal. --- Por tanto, tratándose de "este tipo de autorizaciones de inicio, al no serles "aplicables a los cinco primeros años los "supuestos que prevé el artículo 36 bis del Código "Fiscal de la Federación, la situación de los "contribuyentes debe regirse por lo previsto en el "capítulo IV del título II de la Ley del Impuesto "sobre la Renta. --- En cuanto a los años "posteriores, debe interpretarse el artículo 36 bis "del código antes citado, que ya sería el aplicable, "en el sentido de que la vigencia de la autorización "que deriva de la que originalmente se otorgó para "tributar conforme al régimen de consolidación "fiscal, a partir del sexto año sería por cada "ejercicio en el cual no se solicitara salir del "sistema, entendiendo que se produciría la "autorización tácita anual, implícita en la original. "Esto significa que respecto a los años posteriores "a los cinco obligatorios iniciales, no es necesario "que las sociedades controladoras vuelvan a

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"someter a la consideración de la autoridad "administrativa las circunstancias del caso, a "efecto de que dicte una nueva resolución que le "autorice a seguir tributando conforme al régimen "de consolidación fiscal, sino que basta con el "simple hecho de que dichas empresas no soliciten "a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la "autorización para dejar de determinar su resultado "fiscal consolidado, para que se entienda que sigue "tributando de la misma forma en que lo venía "haciendo en los cinco ejercicios anteriores. --- La "interpretación anterior deriva también de lo "dispuesto por el artículo 57-A de la Ley del "Impuesto sobre la Renta, que en su parte "conducente únicamente establece que una vez "ejercida la opción por parte de la sociedad "controladora, ésta deberá seguir pagando el "impuesto sobre el resultado fiscal consolidado por "un periodo que no podrá ser menor a cinco "ejercicios, pero si es mayor, la sociedad "controladora podrá seguir tributando de la misma "manera hasta en tanto no manifieste su voluntad "de dejar de hacerlo y la autoridad administrativa "se lo autorice, o bien, se actualice alguno de los "supuestos que prevé el capítulo IV del título II de "la Ley del Impuesto sobre la Renta. --- "Efectivamente, al volverse optativa su "permanencia en el régimen de que se trata, las "sociedades controladoras se encuentran en

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"posibilidad de seguir tributando conforme al "mismo hasta en tanto se actualice alguno de los "supuestos que prevé la ley de la materia, o hasta "que se solicite autorización a la autoridad "administrativa para dejar de hacerlo y ésta la "otorgue. --- Por tanto, en la hipótesis que se "examina relativa a la situación jurídica que se "produce al concluir los cinco años en que de "manera obligatoria se tuvo que tributar conforme "al régimen de consolidación fiscal y en los "términos previstos en el artículo 57-E de la Ley del "Impuesto sobre la Renta, debe interpretarse en el "sentido de que se produce un consentimiento "tácito por parte de las sociedades controladoras "de no dejar de tributar conforme al régimen de "consolidación fiscal al no solicitarle a la autoridad "administrativa autorización alguna para dejar de "hacerlo, así como una autorización tácita por parte "de la autoridad, ya que ella le permite a este tipo "de sociedades seguir tributando conforme a ese "régimen hasta en tanto dichos contribuyentes no "le presenten la solicitud de referencia. --- En este "sentido, es importante destacar que lo dispuesto "por el artículo 57-A de la ley de la materia, en "cuanto a que las sociedades controladoras "consolidarán sus resultados fiscales hasta en "tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público "no les autorice a dejar de hacerlo, no debe "entenderse como una situación que queda única y

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"exclusivamente al arbitrio de la autoridad "administrativa, sino que debe tenerse presente "que para que se actualice ese supuesto, es "necesario que las sociedades controladoras "previamente soliciten al fisco federal la "autorización para dejar de tributar conforme al "régimen de consolidación fiscal, pues para ello es "necesario que los contribuyentes manifiesten su "voluntad, toda vez que de no hacerlo la autoridad "se encuentra vinculada por la autorización "expresa original que, según lo explicado, de no "darse la solicitud para salir del régimen, en cada "ejercicio se producirá la autorización tácita de "continuar por ese periodo. --- Las consideraciones "anteriores pueden resumirse de la siguiente "manera: --- 1. De conformidad con lo dispuesto "por el artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la "Renta, la vigencia de la autorización para "consolidar los resultados fiscales por parte de las "sociedades controladoras será por un periodo que "nunca podrá ser menor a cinco ejercicios fiscales. "--- 2. Una vez transcurrido dicho periodo, las "sociedades controladoras se encuentran en "posibilidad de seguir tributando conforme al "régimen de consolidación fiscal, o bien, solicitarle "a la autoridad administrativa autorización para "dejar de hacerlo y tributar conforme al régimen "general de ley. --- 3. El tiempo en que una "sociedad controladora consolida sus resultados

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"fiscales, si bien no puede ser menor a cinco "ejercicios, sí puede ser mayor, pues basta con que "la empresa no se ubique en alguno de los "supuestos que prevé el capítulo IV del título II de "la Ley del Impuesto sobre la Renta o no solicite "autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público para dejar de hacerlo y ésta se lo autorice, "para que siga tributando conforme al régimen de "consolidación fiscal. Conforme al artículo 36 bis "del Código Fiscal de la Federación, la falta de "solicitud para salir del régimen de consolidación y "la autorización para que continúe en él derivada "de la resolución de inicio, operará por cada "ejercicio en que se reproduzca la situación. --- 4. "Al no presentar la sociedad controladora la "solicitud de autorización ante la autoridad "administrativa, debe entenderse como un "consentimiento tácito por parte de dicha sociedad "a seguir tributando en el régimen de consolidación "fiscal conforme a las disposiciones que se "encuentren vigentes en ese ejercicio, así como "una autorización tácita por parte de la Secretaría "de Hacienda y Crédito Público para que dichas "sociedades sigan tributando de la misma forma. El "consentimiento tácito deriva de la falta de "solicitud para abandonar el régimen de "consolidación; la autorización tácita para cada "ejercicio se desprende del artículo 36 bis "mencionado y de la “resolución de inicio” de la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"autoridad fiscal. --- 5. La frase "... y hasta en tanto "la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le "autorice dejar de hacerlo" que prevé el artículo 57-"A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, implica "necesariamente que para que la autoridad autorice "a la sociedad controladora a dejar de tributar "conforme al régimen de consolidación fiscal, debe "existir previamente una solicitud por parte de las "empresas controladoras para dejar de hacerlo y "entonces sí tributar conforme al régimen general "de ley. --- Por tanto, las sociedades controladoras, "si bien es cierto que tienen la obligación de "tributar consolidando sus resultados fiscales "durante un periodo que no podrá ser menor a "cinco ejercicios, también lo es que en las "disposiciones que regulan a dicho régimen no se "establece un tiempo límite para ello, pues a partir "del primer día del sexto ejercicio en el que dichas "sociedades sigan tributando conforme al régimen "de consolidación fiscal se vuelve optativo, "pudiendo en consecuencia seguir tributando en él "conforme a las disposiciones que se encuentren "vigentes en ese ejercicio, o bien, salirse de él y "tributar conforme al régimen general de ley. --- IV. "Finalmente, con base en las consideraciones que "anteceden, procede establecer cuáles son las "reglas fundamentales de cómo opera el régimen "especial de tributación en estudio. --- De una "interpretación armónica y sistemática del artículo

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"36 bis del Código Fiscal de la Federación y de la "parte relativa del artículo 57-A de la Ley del "Impuesto sobre la Renta, se llega a la conclusión "de que el beneficio fiscal que contiene el régimen "de consolidación fiscal opera bajo dos opciones: - "-- Es opcional para el contribuyente acogerse al "régimen de consolidación fiscal, pero una vez que "se está en él, no sólo tiene el derecho de tributar "bajo dicho régimen especial, cuya naturaleza es "de beneficio, sino que también se tiene la "obligación de permanecer en él durante un "periodo que en ningún caso podrá ser menor de "cinco ejercicios fiscales por disposición legal, al "amparo de las normas en que dicho acto "acontezca. --- Agotado el plazo obligatorio, es "decir, cumplidos los cinco ejercicios fiscales que "comprenden la autorización de inicio de "consolidación y que debieron sujetarse al régimen "previsto en el artículo 57-E de la Ley del Impuesto "sobre la Renta, la aplicación de las disposiciones "jurídicas que prevén el régimen de consolidación "fiscal vigentes en el momento en que se actualice "el inicio del sexto ejercicio fiscal, queda sujeta a la "discrecionalidad y voluntad de las sociedades "respectivas, por lo que las normas que lo regulan "no son vinculantes u obligatorias para el "gobernado, sino que se aplican a solicitud tácita "del contribuyente, año con año y en su propio "beneficio, porque el régimen de consolidación

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"fiscal bajo el cual se encuentra subsiste; por lo "que, en caso de no favorecerle, tiene una nueva "opción, esto es, de separarse y no sujetarse a él "mediante la solicitud que formule a la Secretaría "de Hacienda y Crédito Público, a fin de que le "autorice a dejar de hacerlo. Cabe inferir que si el "contribuyente que fue autorizado para tributar "conforme al régimen de consolidación fiscal no "prueba que a partir del sexto ejercicio haya hecho "la solicitud para salir del mismo, debe entenderse "que consintió continuar tributando conforme a las "normas jurídicas aplicables en ese momento al "régimen de consolidación fiscal. --- Esta "interpretación de la naturaleza jurídica del régimen "de consolidación, de la autorización de inicio de "consolidación fiscal y de las reglas fundamentales "de cómo opera, tienden a respetar simultánea y "concatenadamente: (1) la voluntad del grupo de "empresas que acogen el régimen para efectos del "impuesto sobre la renta; (2) la situación concreta y "particular que se crea por virtud de dicha "resolución administrativa; (3) la facultad del Poder "Legislativo de establecer las bases de tributación "con el fin de satisfacer los gastos públicos; (4) la "prerrogativa del contribuyente de no formular otra "solicitud de autorización una vez agotado el "periodo obligatorio; y (5) las atribuciones de la "autoridad administrativa para conceder una "autorización tácita, derivadas de la autorización

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"expresa de origen y de la aplicación del artículo 36 "bis del Código Fiscal de la Federación. --- A la luz "de las consideraciones que anteceden lo "conducente es analizar los agravios formulados "por la parte recurrente. --- SÉPTIMO.-Por razón de "método, se debe analizar el agravio relativo a que "la sentencia dictada por la Juez de Distrito en los "autos del presente juicio es ilegal, en virtud de que "erróneamente consideró que las reformas que "sufrió el régimen de consolidación fiscal a partir "del primero de enero de mil novecientos noventa y "nueve, no eran violatorias de la garantía de no "retroactividad de la ley que prevé el artículo 14 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos. Para determinar si las reformas "aludidas son retroactivas deben hacerse las "siguientes consideraciones: --- I. En primer lugar, "se estima necesario recordar que la Ley del "Impuesto sobre la Renta establece diversos "regímenes de tributación a los cuales las personas "morales se deben sujetar a fin de contribuir a los "gastos públicos de la Federación, Distrito Federal "o Estado y Municipio en que residan, ya sea en "forma obligatoria, al régimen general de ley, o "bien, en forma optativa, al régimen de "consolidación fiscal, al régimen simplificado de "las personas morales o al de las personas morales "no contribuyentes, dependiendo de las "características e intereses de las mismas. --- En

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"efecto, las personas morales se encuentran en "completa libertad de decidir si tributan conforme "al régimen general que prevé la Ley del Impuesto "sobre la Renta, o bien, conforme a alguno de los "regímenes especiales que prevé el ordenamiento "legal en comento, atendiendo a sus "características, naturaleza e intereses. --- Por "tanto, las promoventes del amparo en contra de "las reformas que se hicieron al régimen de "consolidación fiscal a partir del ejercicio de mil "novecientos noventa y nueve, escogieron en "forma voluntaria tributar conforme a este régimen "de beneficio, en lugar de hacerlo conforme al "régimen general de ley, o bien, de conformidad "con otros sistemas especiales de tributación. --- "Bajo este orden de ideas, debe aclararse que las "reformas que realizó el legislador en torno al "régimen de consolidación fiscal a partir del año de "mil novecientos noventa y nueve, no obstante ser "generales, abstractas e impersonales, van "dirigidas, aunque en forma indeterminada, a un "núcleo específico de empresas que en forma "voluntaria optaron por consolidar sus resultados "fiscales con el de las sociedades controladas, "toda vez que le solicitaron a la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público autorización para "tributar conforme a las disposiciones que lo "regulan, a saber, el capítulo IV del título II de la Ley "del Impuesto sobre la Renta. --- Lo anterior es así,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"en virtud de que las personas morales en "comento, a fin de estar en posibilidad de tributar "conforme al régimen de consolidación fiscal, "debieron cumplir con cada uno de los requisitos "que establecen los artículos 57-A, 57-B y 57-C que "se encuentran contenidos en el capítulo IV del "título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, "mismos que textualmente establecen: --- "Artículo ""57-A. Para los efectos de esta ley, se consideran ""sociedades controladoras las que reúnan los ""requisitos siguientes: --- I. Que se trate de una ""sociedad residente en México. --- II. Que sean ""propietarias de más del 50% de las acciones con ""derecho a voto de otra u otras sociedades ""controladas, inclusive cuando dicha propiedad se ""tenga por conducto de otras sociedades que a su ""vez sean controladas por la misma controladora. ""--- III. Que en ningún caso más del 50% de sus ""acciones con derecho a voto sean propiedad de ""otra u otras sociedades, salvo que dichas ""sociedades sean residentes en algún país con el ""que se tenga acuerdo amplio de intercambio de ""información. Para estos efectos no se ""computarán las acciones que se coloquen entre ""el gran público inversionista, de conformidad ""con las "reglas que al efecto dicte la Secretaría ""de Hacienda y Crédito Público. [..]. --- Artículo 57-""B. La sociedad controladora podrá determinar su ""resultado fiscal consolidado, siempre que la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""misma junto con las demás sociedades ""controladas cumplan los requisitos siguientes: ""[…]. --- IV. Que la sociedad controladora cuente ""con la conformidad por escrito del representante ""legal de cada una de las sociedades controladas ""y obtenga autorización de la Secretaría de ""Hacienda y Crédito Público para determinar su ""resultado fiscal consolidado. Tratándose de las ""sociedades controladas a que se refiere la ""fracción II del artículo 57-C de esta ley, no se ""requerirá que se cuente con la conformidad por ""escrito del representante legal de las mismas. ""[...]. --- Artículo 57-C. Para los efectos de esta ley ""se consideran sociedades controladas aquellas ""en las cuales más del 50% de sus acciones con ""derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma ""directa, indirecta o de ambas formas, de una ""sociedad controladora. Para estos efectos, la ""tenencia indirecta a que se refiere este párrafo ""será aquella que tenga la controladora por ""conducto de otra u otras sociedades que a su vez ""sean controladas por la misma controladora". --- "De la simple lectura de los numerales "anteriormente citados, se puede observar que las "personas morales a fin de tributar conforme al "régimen de consolidación fiscal debían cumplir "con diversos requisitos: --- 1. Constituir una "sociedad controladora en términos de lo "dispuesto por el artículo 57-A de la Ley del

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Impuesto sobre la Renta que, a su vez, cumpliera "con lo siguiente: --- a) Ser residente en México. --- "b) Ser propietaria de más del 50% de las acciones "con derecho a voto de otra u otras sociedades "controladas en forma directa o indirecta. --- c) No "ser controlada en más de un 50% de sus acciones "con derecho a voto por otra sociedad, salvo que "dicha sociedad sea residente de algún país con el "que México hubiere celebrado un acuerdo amplio "de intercambio de información. --- 2. Constituir "una sociedad controlada o varias, cuyas acciones "con derecho a voto fueren propiedad directa, "indirecta o de ambas formas, de la sociedad "controladora. --- 3. Contar con la conformidad por "escrito de los representantes legales de las "sociedades controladas, en cuanto a que es su "voluntad consolidar sus resultados fiscales con el "de la controladora. --- 4. Presentar la solicitud "correspondiente acompañada de la lista de las "sociedades controladas que consolidarán sus "resultados fiscales ante las autoridades fiscales. -- "- 5. Obtener autorización por parte de la Secretaría "de Hacienda y Crédito Público para que dichas "sociedades determinen su resultado fiscal "consolidado. --- Por tanto, es evidente que las "propias sociedades fueron las que en forma "voluntaria, una vez que cumplieron con los "requisitos establecidos en la Ley del Impuesto "sobre la Renta, presentaron su solicitud ante las

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"autoridades fiscales para que les permitieran "tributar conforme a las disposiciones relativas al "régimen de consolidación fiscal. --- Bajo este "orden de ideas, es dable concluir que el régimen "de consolidación fiscal es un régimen optativo "que depende, por una parte, de la solicitud que "realicen las personas morales en la que "manifiesten su voluntad de determinar sus "resultados fiscales consolidados y, por la otra, de "la autorización que al efecto emita la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público con motivo de dicha "solicitud. --- En este sentido, cabe manifestar que "la solicitud a través de la cual las personas "morales deciden someter a consideración de la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público la "posibilidad de consolidar sus resultados fiscales, "debe presentarse a más tardar el día quince de "agosto del año inmediato anterior a aquel por el "que se pretenda determinar el resultado fiscal "consolidado, acompañándola de una relación de "todas las sociedades que tengan el carácter de "sociedades controladas, de conformidad con lo "dispuesto por la fracción IV del artículo 57-B de la "Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece: --- ""Artículo 57-B. [...]. --- IV. [...]. La solicitud de ""autorización para determinar el resultado fiscal ""consolidado a que se refiere esta fracción, deberá ""presentarse ante las autoridades fiscales por la ""sociedad controladora, a más tardar el día 15 de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""agosto del año inmediato anterior a aquel por el ""que se pretenda determinar dicho resultado ""fiscal. Tratándose de las sociedades controladas ""a que se refiere la fracción II del artículo 57-C de ""esta ley, no se requerirá que se cuente con la ""conformidad por escrito del representante legal ""de las mismas. --- La solicitud de autorización ""para determinar el resultado fiscal consolidado a ""que se refiere esta fracción, deberá presentarse ""ante las autoridades fiscales por la sociedad ""controladora, a más tardar el día 15 de agosto del ""año inmediato anterior a aquel por el que se ""pretenda determinar dicho resultado fiscal. --- En ""la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la ""sociedad controladora deberá manifestar a todas ""las sociedades que tengan el carácter de ""controladas conforme a lo dispuesto en el ""artículo 57-C de esta ley". --- Por su parte, la "autorización que al efecto expida la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público con motivo de la "solicitud presentada por las personas morales, "tendrá una vigencia no menor a cinco ejercicios, "en términos de lo dispuesto por el artículo 57-A de "la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual "expresamente señala que la sociedad "controladora que opte por consolidar sus "resultados fiscales deberá continuar pagando su "impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, "por un periodo no menor de cinco ejercicios a

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"partir de aquel en que empezó a ejercer dicha "opción hasta en tanto no se actualice alguno de "los supuestos de desconsolidación que prevé el "capítulo IV del título II de la ley de la materia, o "bien, hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público no le autorice a dejar de hacerlo. "Adicionalmente a ello, cabe señalar que dicha "resolución surtirá sus efectos a partir del ejercicio "siguiente a aquel en que se otorgue, de "conformidad con lo que establece el artículo 57-I "del ordenamiento legal en comento. --- Dichos "numerales, en su parte conducente, textualmente "señalan: --- "Artículo 57-A. [...]. La sociedad ""controladora que opte por considerar su ""resultado fiscal consolidado, deberá ""determinarlo conforme a lo previsto en el artículo ""57-E de esta ley. Al resultado fiscal consolidado ""se le aplicará la tasa establecida en el artículo 10 ""de esta ley, en su caso, para obtener el impuesto ""a pagar por la controladora en el ejercicio. Una ""vez ejercida la opción, la controladora deberá ""continuar pagando su impuesto sobre el ""resultado fiscal consolidado, por un periodo no ""menor de cinco ejercicios a partir de aquel en el ""que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta ""en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito ""Público no le autorice a dejar de hacerlo [...]. --- ""Artículo 57-I. La autorización para consolidar a ""que se refiere la fracción IV del artículo 57-B de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""esta ley, surtirá sus efectos a partir del ejercicio ""siguiente a aquel en que se otorgue. [...]". --- "Sobre el particular, cabe precisar que tal como se "mencionó en el considerando anterior de esta "resolución, la autorización de inicio de "consolidación en el impuesto sobre la renta que "expide la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público, se encuentra regulada única y "exclusivamente por las disposiciones relativas al "régimen de consolidación durante el periodo "obligatorio de cinco años a que se refiere el "artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la "Renta. Sin embargo, una vez que transcurre dicho "periodo, los efectos y consecuencias de la "autorización se regulan por lo dispuesto en el "artículo 36 bis del Código Fiscal de la Federación, "en el sentido de que hasta en tanto la sociedad "controladora no presente escrito alguno en el que "solicite a la autoridad hacendaria dejar de "consolidar sus resultados fiscales, existe un "consentimiento tácito de su parte para seguir "tributando conforme a las disposiciones vigentes "cada año, así como una autorización tácita por "parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público, en cuanto a que no se le impida a la "sociedad controladora determinar sus resultados "fiscales en términos del capítulo IV del título II de "la Ley del Impuesto sobre la Renta, una vez que "transcurre dicho periodo, con motivo de la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"resolución de inicio de consolidación. --- De esta "forma, los efectos y consecuencias que de la "solicitud realizada por la sociedad controladora y "de la autorización otorgada por la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público deriven, están "vinculados con la fecha en que éstas se "produjeron y a las condiciones que en ellas se "precisaron, por lo que para estar en posibilidad de "hacer algún pronunciamiento respecto a las "cuestiones de retroactividad de las reformas que "sufrió el régimen de consolidación fiscal a partir "del primero de enero de mil novecientos noventa y "nueve, en caso de que se produzcan, se deberá "hacer a la luz de la solicitud y de la autorización "respectiva de las empresas que se encuentran en "las hipótesis descritas. --- Lo anterior es así, en "virtud de que las disposiciones legales que "entraron en vigor a partir de dicho año, si bien se "encuentran dirigidas a un grupo de empresas que "ejercieron la opción de consolidar sus resultados "fiscales, también lo es que la posible violación a la "garantía de retroactividad que prevé el artículo 14 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en caso de que se dé, dependerá de la "fecha en que se ejerció la opción por parte de la "sociedad controladora para consolidar sus "resultados fiscales, así como de la autorización "que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público con motivo de dicha solicitud. ---

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"II. Una vez precisado lo anterior, es necesario "analizar el artículo 14 de la Constitución, en la "parte relativa, a fin de determinar si efectivamente "las reformas que se publicaron el treinta y uno de "diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el "Diario Oficial de la Federación, a través de las "cuales se reformó el capítulo IV del título II de la "Ley del Impuesto sobre la Renta, son violatorias "de la garantía de irretroactividad de la ley. --- El "referido precepto establece, en la parte que "interesa: --- "Artículo 14. A ninguna ley se dará ""efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ""[...]". --- Tal como se puede observar del numeral "transcrito, a ninguna ley se le puede dar un efecto "retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que "de suyo más que referirse a las leyes, hace "alusión a los actos de aplicación de las mismas. "Sin embargo, reiteradamente este Alto Tribunal ha "considerado que la prohibición comprende "también a las leyes mismas. --- La Suprema Corte "de Justicia de la Nación ha sostenido que la "irretroactividad que prohíbe el artículo 14 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, se encuentra referida tanto al "legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, "así como a las autoridades que las aplican a un "caso determinado, y para resolverlo ha acudido a "la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría "de los componentes de la norma. --- 1. En la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"primera de ellas, se distingue entre dos "conceptos, a saber: el de derecho adquirido que lo "define como aquel que implica la introducción de "un bien, una facultad o un provecho al patrimonio "de una persona, a su dominio o a su haber jurídico "y el de expectativa de derecho, el cual ha sido "definido como la pretensión o esperanza de que "se realice una situación determinada que va a "generar con posterioridad un derecho, es decir, "mientras que el derecho adquirido constituye una "realidad, la expectativa de derecho corresponde a "algo que en el mundo fáctico no se ha "materializado. Por consiguiente, sostiene que si "una ley o acto concreto de aplicación no afecta "derechos adquiridos sino simples expectativas de "derecho no se viola la garantía de irretroactividad "de las leyes prevista en el artículo 14 de la "Constitución Federal (teoría de los derechos "adquiridos). --- En efecto, esta teoría que se apoya "en la distinción fundamental entre derechos "adquiridos y las meras expectativas de derecho, "establece que no se pueden afectar o modificar "derechos adquiridos durante la vigencia de una "ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre "por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a "formar parte del patrimonio de las personas, aun "cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia "al haber sido sustituida por otra diferente; en "cambio, una nueva ley podrá afectar simples

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"expectativas o esperanzas de gozar de un derecho "que aún no ha nacido en el momento en que entró "en vigor, sin que se considere retroactiva en "perjuicio del gobernado. --- Corrobora lo anterior "la tesis 2a. LXXXVIII/2001, sustentada por la "Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de "la Nación, visible en la página 306, Tomo XIII, junio "de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de "la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es: --- "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE "VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL "CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE "APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES "EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS "ADQUIRIDOS. (se transcribe). --- De los "razonamientos anteriores, se debe concluir que "una ley es retroactiva cuando trata de modificar o "destruir en perjuicio de una persona los derechos "que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, "toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o "en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando "se aplica a meras expectativas de derecho. --- "Adicionalmente, es menester señalar que, en "materia tributaria, la Suprema Corte de Justicia de "la Nación ha sostenido que la teoría del derecho "adquirido no es posible aplicarla en el sentido de "que los individuos puedan seguir tributando de "manera indefinida conforme a las reglas vigentes "en un momento dado, en virtud de que llegar a ese

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"extremo implicaría desconocer, por una parte, que "el sistema tributario constituye un instrumento "privilegiado para alcanzar metas de política fiscal "y económica (igualdad, redistribución de la renta, "solidaridad, entre otros) y, por otra, no considerar "que al hablar de política económica y fiscal, "indudablemente se hace alusión a una realidad en "permanente transformación, circunstancia que no "se actualiza con la misma intensidad en las "normas relativas al derecho privado, motivo que "determina la extraordinaria variabilidad de las "normas fiscales, misma que responde a las "necesidades de una constante adecuación de los "recursos económicos a las finalidades estatales "que se pretenden conseguir, sin que ello implique "que las normas de derecho fiscal puedan quedar "excluidas de la observancia del derecho "fundamental que consagra el artículo 14 "constitucional, consistente en la irretroactividad "de las leyes, el cual constituye una garantía de "seguridad jurídica a favor de los gobernados y un "límite para el legislador de respetar y cumplir "todos aquellos requisitos, condiciones, elementos "o circunstancias, cuyo acatamiento sea "jurídicamente necesario para que un acto de "autoridad produzca, válidamente, la afectación "particular en la esfera jurídica del gobernado, que "esté destinado a realizar. --- Por tanto, si bien el "Congreso de la Unión legisla anualmente en

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"materia impositiva para determinar los impuestos "que deberán cubrir el presupuesto del "correspondiente año fiscal, lógica y jurídicamente "debe entenderse que las disposiciones que en esa "materia se encuentren vigentes cada año, "regularán los hechos acaecidos durante el mismo, "pero sin que puedan afectar no sólo las "situaciones jurídicas consumadas o constituidas "con anterioridad (de las que derivan derechos y "obligaciones), sino tampoco las consecuencias "que de estas últimas se sigan produciendo en los "casos en que el desconocimiento o afectación de "esas consecuencias impliquen necesariamente la "afectación de la propia situación jurídica o del "hecho adquisitivo del derecho, puesto que "únicamente podría afectar las consecuencias aún "no producidas (facta pendentia) cuando con ello "no se destruya o afecte en perjuicio del interesado "la situación jurídica consumada generadora de su "derecho, de conformidad con el criterio "sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de "Justicia de la Nación, en la tesis visible en la "página 53, tomo 38, Tercera Parte, Séptima Época "del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "--- RETROACTIVIDAD EN LA TRIBUTACIÓN. (se "transcribe). --- Por consiguiente, la garantía de la "irretroactividad de las leyes que consagra el "artículo 14 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, establece que no se

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"pueden modificar o afectar los derechos que "adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley "anterior con la entrada de una nueva disposición, "pero sí se pueden regular por las nuevas "disposiciones legales las meras expectativas de "derecho, sin que se contravenga el numeral en "comento. --- 2. Ahora bien, por lo que se refiere a "la teoría de los componentes de la norma, la "Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la "idea de que toda norma jurídica contiene un "supuesto y una consecuencia, en el que si aquél "se realiza, ésta debe producirse, generándose así "los derechos y obligaciones correspondientes y, "con ello, que los destinatarios de la norma están "en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir "con éstas. Sin embargo, el supuesto y la "consecuencia no siempre se generan de modo "inmediato, pues puede suceder que su realización "ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para "que se pueda analizar la retroactividad o "irretroactividad de las normas es necesario "analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar "a generarse a través del tiempo: --- a) Cuando "durante la vigencia de una norma jurídica se "actualizan de modo inmediato el supuesto y la "consecuencia en ella regulados, no se puede "variar, suprimir o modificar ese supuesto o la "consecuencia sin violar la garantía de "irretroactividad de las normas, toda vez que

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad "a la entrada en vigor de la nueva ley. --- b) Cuando "la norma jurídica establece un supuesto y varias "consecuencias sucesivas. Si el supuesto y "algunas de las consecuencias se realizan bajo la "vigencia de una ley, quedando pendientes algunas "de las consecuencias jurídicas al momento de "entrar en vigor una nueva disposición jurídica, "dicha ley no podría modificar el supuesto ni las "consecuencias ya realizadas. --- c) Cuando la "realización de alguna o algunas de las "consecuencias de la ley anterior no se producen "durante su vigencia, pero cuya realización no "depende de los supuestos previstos en esa ley, "sino únicamente estaban diferidas en el tiempo "por el establecimiento de un plazo o término "específico, en este caso la nueva disposición "tampoco podría suprimir, modificar o condicionar "las consecuencias no realizadas, toda vez que "estas últimas no están supeditadas a las "modalidades señaladas en la nueva ley. --- d) "Cuando para la ejecución o realización de las "consecuencias previstas en la disposición "anterior, pendientes de producirse, es necesario "que los supuestos señalados en la misma se "realicen después de que entró en vigor la nueva "norma, tales consecuencias deberán ejecutarse "conforme a lo establecido en ésta, en atención a "que antes de la vigencia de dicha ley no se

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"actualizaron ni ejecutaron ninguno de los "componentes de la ley anterior (supuestos y "consecuencias acontecen bajo la vigencia de la "nueva disposición). --- El criterio que antecede fue "sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación al resolver el amparo en "revisión número 1275/88, promovido por *******, Sociedad Anónima de Capital Variable, "el seis de abril de mil novecientos ochenta y "nueve, por mayoría de diecisiete votos de los "señores Ministros de Silva Nava, Magaña "Cárdenas, Alva Leyva, Azuela Güitrón, Castañón "León, López Contreras, Fernando Fernández "Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, "Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa "Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Díaz "Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río "Rodríguez, siendo ponente el Ministro Schmill "Ordóñez, en el cual textualmente se señaló: --- ""[...] una norma legal rige todos los hechos que ""durante el lapso de su vigencia ocurren en ""concordancia con sus supuestos. Ahora bien, en ""el campo del derecho pueden darse diversas ""hipótesis respecto de los momentos en que se ""actualizan esos supuestos y las consecuencias ""jurídicas concomitantes a aquéllos, de lo cual ""depende que la aplicación de una norma se ""encuentre apegada a la garantía constitucional en ""estudio; tales hipótesis son las siguientes: 1. ""Cuando durante la vigencia de una***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

ley se ""actualizan los supuestos y las consecuencias ""jurídicas que establece esa norma y con ""posterioridad a ello entra en vigor una nueva ""disposición legal que varía aquellos supuestos y ""consecuencias, la nueva ley ya no podrá ""aplicarse a los supuestos y consecuencias de la ""anterior disposición, pues de lo contrario se ""violaría la garantía individual de mérito, atento ""que antes de la vigencia de la nueva norma ya se ""habían realizado tanto los supuestos como las ""consecuencias señaladas en la ley sustituida, por ""lo que obviamente ya no es posible que la nueva ""disposición suprima, modifique o condicione los ""susodichos supuestos y consecuencias; 2. ""También puede presentarse la hipótesis en la que ""una norma legal establezca un supuesto y varias ""consecuencias sucesivas; así, dentro de la ""vigencia, una nueva ley no podrá variar las ya ""ejecutadas, pues de lo contrario violaría la ""garantía de irretroactividad de la ley, como ""acontece en la hipótesis expuesta en primer ""término; 3. Ahora bien, puede suceder que la ""realización de alguna o algunas de las ""consecuencias de la ley anterior, que no se ""produjeron durante su vigencia, no dependa de la ""realización de supuestos previstos en esa ley, ""ocurridos después de que la nueva disposición ""entró en vigor, sino que tal realización estaba ""solamente diferida en el tiempo, ya sea por el

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""establecimiento de un plazo o término específico, ""o simplemente porque la realización de esas ""consecuencias era sucesiva o continuada; en ""este caso la nueva disposición tampoco deberá ""suprimir, modificar o condicionar las ""consecuencias no realizadas, por la razón ""sencilla de que estas consecuencias no están ""supeditadas a las modalidades señaladas en la ""nueva ley, caso que también se asemeja a la ""primera hipótesis expuesta; 4. Sin embargo, si ""para la ejecución o realización de las ""consecuencias previstas en la disposición ""anterior, pendientes de producirse, es necesario ""que los supuestos señalados en la misma se ""realicen después de que entró en vigor la nueva ""norma, tales consecuencias deberán ejecutarse ""conforme a lo establecido en ésta, atento que ""antes de la vigencia de dicha ley no se ""actualizaron ninguno de los componente de la ley ""anterior, esto es, los supuestos y las ""consecuencias que no se habían ejecutado ""cuando la norma anterior estaba en vigor, y su ""realización acontece bajo la vigencia de la nueva ""disposición, desde luego ésta es la aplicable para ""la ejecución de los deberes y derechos ""correspondientes [...]". –- Las consideraciones "del fallo anterior fueron citadas al resolverse el "amparo en revisión número 2013/88, en sesión "celebrada el dieciséis de agosto de mil

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"novecientos ochenta y nueve; asimismo, en el "amparo en revisión 278/95, en sesión celebrada el "veintinueve de agosto de mil novecientos noventa "y seis, precedentes que integran la jurisprudencia "número 87/97, sustentada por el Pleno de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en "la página 7, Tomo VI, noviembre de 1997, Novena "Época del Semanario Judicial de la Federación y "su Gaceta, cuyos rubro y texto son: --- "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU "DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE "LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Se "transcribe). --- Conviene destacar que si se "comparan el contenido de la ejecutoria que sirvió "como base de los precedentes que integran la "tesis de jurisprudencia que antecede y el texto de "esta última, se advierte una diferencia importante "que consiste en que en la ejecutoria se explicaron "cuatro supuestos y las consecuencias jurídicas "concomitantes a aquéllos, de los cuales depende "considerar o no si una norma se encuentra "apegada a la garantía de irretroactividad de la ley "que consagra el artículo 14 constitucional, en "tanto que en el criterio jurisprudencial "mencionado únicamente se manejan tres "supuestos. --- En el caso a estudio, como se "explicará en consideraciones subsecuentes de "esta sentencia, la hipótesis omitida es de especial "importancia y es la que aparece en la ejecutoria

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"con el número tres, o sea, cuando la realización de "alguna o algunas de las consecuencias de la ley "anterior, que no se produjeron durante su "vigencia, no dependa de la realización de "supuestos previstos en esa ley, ocurridos "después de que la nueva disposición entró en "vigor, sino que tal realización estaba solamente "diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento "de un plazo o término específico, o simplemente "porque la realización de esas consecuencias era "sucesiva o continuada; en este caso la nueva "disposición tampoco deberá suprimir, modificar o "condicionar las consecuencias no realizadas, por "la razón sencilla de que estas consecuencias no "están supeditadas a las modalidades señaladas en "la nueva ley". --- Precisado lo anterior, se pone de "manifiesto que para estar en posibilidad de "determinar si una disposición normativa es "violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 de la "Constitución General de la República, con base en "la teoría de los componentes de la norma, es "menester tener en cuenta los distintos momentos "en que se realiza el supuesto o supuestos "jurídicos, la consecuencia o consecuencias que "de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la "nueva disposición. --- Por tanto, de conformidad "con lo dispuesto por el artículo 14 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, así como en las teorías admitidas por

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para "interpretar el tema de retroactividad, resulta que "una norma transgrede el precepto constitucional "antes señalado, cuando la ley trata de modificar o "alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos "y consecuencias de éstos que nacieron bajo la "vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a "dudas conculca en perjuicio de los gobernados "dicha garantía individual, lo que no sucede "cuando se está en presencia de meras "expectativas de derecho o de situaciones que aún "no se han realizado, o consecuencias no "derivadas de los supuestos regulados en la ley "anterior, pues en esos casos, sí se permite que la "nueva ley las regule. --- III. Precisado lo anterior, "se debe determinar si en el presente caso las "reformas que sufrió el régimen de consolidación "fiscal vigentes a partir del primero de enero de mil "novecientos noventa y nueve, son o no "retroactivas, es decir, si son violatorias o no de "derechos adquiridos por parte de las sociedades "que consolidan sus resultados fiscales, conforme "a la primera teoría que sostiene esta Suprema "Corte de Justicia de la Nación en torno a la "interpretación del primer párrafo del artículo 14 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, o bien, si la situación de las personas "morales que recibieron la autorización por parte "de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"implicaba respecto de las reformas, que se "afectaban consecuencias derivadas de un "supuesto producido conforme a la ley anterior, "misma que estuvo vigente hasta el treinta y uno de "diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en "términos de la teoría de los componentes de la "norma. --- Tal como se precisó con antelación, a "fin de estar en posibilidad de analizar si "efectivamente las reformas que sufrió dicho "régimen son violatorias de la garantía individual "que regula el numeral en comento, se considera "importante recalcar que los efectos y "consecuencias que de la solicitud realizada por la "sociedad controladora y de la autorización "otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público deriven, están vinculados con la fecha en "que éstas se produjeron y a las condiciones que "en ellas se precisaron, por lo que el análisis de las "cuestiones de irretroactividad de las normas, se "debe hacer a la luz de la solicitud y autorización "respectiva, pues para ello es necesario determinar "si existe un derecho adquirido por parte de las "sociedades que optaron por consolidar sus "resultados fiscales, o bien, si ya se realizaron los "supuestos o consecuencias de las normas bajo la "vigencia de la ley anterior. --- Al respecto, se debe "recordar que la solicitud que presenta la sociedad "controladora a la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público para consolidar sus resultados fiscales,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"se debe presentar a más tardar el día quince de "agosto del año inmediato anterior a aquel por el "que se pretenda determinar el resultado fiscal "consolidado y que la autorización que al efecto "expida la autoridad hacendaria surtirá sus efectos "a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se "presentó la solicitud de referencia. --- Por "consiguiente, los posibles derechos adquiridos "que pudieran verse violados por las reformas que "sufrió el régimen de consolidación fiscal o con la "materialización de supuestos producidos bajo la "vigencia de la ley anterior y consecuencias "derivadas de ellos, dependerán de las fechas en "que éstas se produjeron, pues la solicitud que "presentaron las sociedades controladoras, así "como la autorización respectiva, se encontraban "reguladas por las disposiciones que al momento "en que se dieron se encontraban vigentes. --- "Asimismo, debe tenerse en cuenta que la "autorización de inicio que expide la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público con motivo de la "solicitud que presentó una sociedad controladora "para consolidar sus resultados fiscales, obliga a "este tipo de empresas a que tributen bajo el "régimen de consolidación fiscal por un periodo "que en ningún caso podría ser menor a cinco "ejercicios, de conformidad con lo dispuesto por el "artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta "y una vez que transcurriera dicho periodo, existiría

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"una solicitud tácita por parte de la sociedad "controladora para seguir tributando conforme a "ese régimen fiscal, así como una autorización "tácita por parte de la autoridad hacendaria para "permitirle que siguiera tributando conforme a él, "las cuales se encuentran reguladas conforme al "artículo 36 bis del Código Fiscal de la Federación. "---Bajo este orden de ideas, al haber solicitado las "sociedades controladoras a la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público autorización para "tributar conforme a las disposiciones que "regulaban el capítulo IV del título II de la Ley del "Impuesto sobre la Renta, manifestaron su "voluntad de hacerlo única y exclusivamente con "base en esas reglas, a sabiendas de que iban a "tener que tributar conforme a dichos preceptos "jurídicos por un periodo que jamás podría ser "menor a cinco ejercicios, por lo que resulta "evidente que dichas empresas adquirieron el "derecho a tributar conforme a esas normas "jurídicas durante ese periodo. De ahí que respecto "de las empresas que al entrar en vigor las "reformas de mil novecientos noventa y ocho "(primero de enero de mil novecientos noventa y "nueve) se encontraran en el periodo de cinco años "de tributación obligatoria en el régimen de "consolidación fiscal, las mismas serían "retroactivas y, de ser desfavorables, infringirían la "garantía prevista en el artículo 14 de la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y, por lo mismo, las relativas a las de "certeza y de seguridad jurídica a favor del "gobernado que dicho precepto consagra. --- Por "tanto, las reformas que sufrió el régimen de "consolidación fiscal a partir del ejercicio fiscal de "mil novecientos noventa y nueve, en caso de ser "desfavorables a los particulares, situación que "será objeto de estudio en el siguiente punto de "este considerando, serían violatorias de la "garantía de irretroactividad de las leyes que prevé "el artículo 14 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, respecto de los "contribuyentes que se encontraran en el supuesto "señalado, en virtud de que al obligarse a las "empresas a tributar consolidando sus resultados "fiscales por un periodo no menor a cinco años, "adquirieron el derecho a tributar conforme a las "disposiciones vigentes al momento en que "optaron por consolidar sus resultados fiscales por "ese mismo periodo o por el tiempo que les faltara "tributar obligatoriamente con motivo de la "autorización de inicio que expidió la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público. --- En otros términos, "la consecuencia de tributar por cinco años "conforme al régimen previsto en la ley vigente "cuando se dio la autorización, se derivaría "necesariamente de este supuesto y la ley nueva "no podría alterar ni el supuesto producido

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"conforme a la ley anterior (autorización) ni "tampoco respecto de la consecuencia necesaria "del mismo (tributar por cinco años conforme al "régimen de consolidación, en los términos del "artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la "Renta). Lo anterior es así, en virtud de que las "sociedades controladoras adquirieron el derecho "a tributar conforme a las disposiciones que "regulaban el régimen de consolidación fiscal por "un periodo que en ningún caso podría ser menor a "cinco años pues, una vez que transcurriera dicho "periodo, las empresas se encontrarían en "posibilidad de dejar de tributar consolidando sus "resultados fiscales, pues bastaría con el simple "hecho de que ellas presentaran su solicitud a la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ésta "se los autorizara, para que tributaran conforme al "régimen general que prevé la Ley del Impuesto "sobre la Renta volviéndose, por tanto, su estancia "en el régimen optativa, pues a partir del primer día "del sexto ejercicio, se encontraría expedito su "derecho para presentar dicha solicitud, lo que al "no hacerlo, ratificó su voluntad de seguir "tributando conforme al régimen de consolidación "fiscal en términos de lo dispuesto por el artículo "36 bis del Código Fiscal de la Federación, así "como a las nuevas disposiciones que para ese "año estén vigentes. --- De esta forma, se observa "que únicamente un cúmulo de contribuyentes del

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"universo que optó por consolidar sus resultados "fiscales, es el que podría ser favorecido por un "pronunciamiento sobre la retroactividad de las "reformas que sufrió el régimen de consolidación "fiscal a partir del ejercicio de mil novecientos "noventa y nueve. Dicho de otra manera, las leyes "reclamadas como violatorias de la garantía de "irretroactividad de las leyes que prevé el artículo "14 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, en caso de que fueran "desfavorables a los gobernados, serían "retroactivas pero no para todos sus destinatarios, "sino sólo para aquellos contribuyentes que se "encontraran en el supuesto de tributar en forma "obligatoria por esos cinco años a que hace "referencia el artículo 57-A de la Ley del Impuesto "sobre la Renta, o su remanente derivado de la "solicitud y de la autorización de inicio que les "permitió consolidar sus resultados fiscales y que "ese plazo estuviera transcurriendo del inicio de la "vigencia de las reformas, pues de haber concluido "o de no haberse iniciado no se produciría la "retroactividad. --- Así, la violación constitucional "reclamada, exclusivamente, operará respecto de "aquellas sociedades que habiendo solicitado "tributar conforme al régimen de consolidación "fiscal y siendo autorizadas para ello, conforme a "las normas vigentes hasta antes del treinta y uno "de diciembre de mil novecientos noventa y ocho,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"se encontraban dentro del periodo de cinco años a "que hace referencia el artículo 57-A de la Ley del "Impuesto sobre la Renta, que deben tributar en "forma obligatoria conforme a ese régimen, y no "para aquellas sociedades que en forma voluntaria "decidieron seguir tributando conforme al régimen "de consolidación fiscal una vez que transcurrió "dicho periodo, pues su estancia en él se vuelve "optativa. --- En efecto, la situación de estar "obligadas las sociedades controladoras a "consolidar sus resultados fiscales por un periodo "no menor a cinco ejercicios y la correspondiente "obligación a cargo de la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público de respetar esa forma de "tributación, es lo que constituye el derecho "adquirido (teoría de los derechos adquiridos) o la "consecuencia del supuesto de la solicitud y de la "autorización (teoría de los componentes de la "norma) que se produjo y originó conforme a la ley "anterior y que no debe ser alterada por una ley "posterior, pues de darse esa situación y ser "desfavorable a los contribuyentes, se estaría "violando en perjuicio de los gobernados la "garantía de irretroactividad de las leyes que prevé "el artículo 14 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos. --- En este tenor, las "reformas al régimen de consolidación fiscal, de "ser desfavorables, serían violatorias de dicha "garantía individual, única y exclusivamente para

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"aquellas sociedades que se encontraran en el "periodo de cinco años a que hace referencia el "artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta "con motivo de la autorización que les otorgó la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público para "consolidar sus resultados fiscales o por el periodo "que falte de esos cinco años, pues una vez que se "cumpliera éste la obligación de tributar conforme "al régimen de consolidación fiscal desaparecería y "ya no sería consecuencia del supuesto surgido "conforme a la ley anterior sino que ello tendría su "origen en la voluntad del contribuyente de "continuar tributando conforme al régimen de "consolidación fiscal siendo aplicables las nuevas "disposiciones. --- De esta manera, respecto de las "sociedades que ya no estuvieran tributando en "forma obligatoria conforme al régimen de "consolidación fiscal, por haber transcurrido el "periodo de cinco ejercicios a que hace referencia "el artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la "Renta, no podría establecerse que las reformas "que sufrió el régimen de consolidación fiscal sean "violatorias de la garantía de irretroactividad de la "ley que prevé el artículo 14 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda "vez que tal como se manifestó anteriormente, el "derecho adquirido o la consecuencia del supuesto "de la solicitud y de la autorización que se produjo "conforme a la ley anterior, lo constituye la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"obligación por parte de la sociedad controladora "de tributar en términos del capítulo IV del título II "de la ley de la materia por ese periodo, así como la "obligación por parte de la Secretaría de Hacienda "y Crédito Público de respetar esa tributación por "el mismo periodo, por lo que una vez que dicho "periodo hubiere transcurrido, los derechos "adquiridos se habrían extinguido y ya no habría "consecuencias derivadas de algún supuesto "originado durante la vigencia de la ley antes "vigente. --- Lo anterior es así, en virtud de que tal "como se manifestó en el punto anterior de este "considerando, la irretroactividad de la ley en "materia tributaria no implica que los "contribuyentes adquieran el derecho a tributar "siempre de la misma manera, sino que éste puede "variar, por lo que una vez que transcurre el "periodo obligatorio de cinco años, ya no existe un "derecho adquirido por parte de esos "contribuyentes, sino la mera posibilidad de seguir "tributando conforme a las nuevas disposiciones "que a partir del sexto año rijan la consolidación "fiscal o dejar de hacerlo previa autorización que le "otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público con motivo de la solicitud que realicen. --- "Por tanto, en el caso de los contribuyentes que al "primero de enero de mil novecientos noventa y "nueve no se encontraran dentro del periodo de "cinco años a que hace referencia el artículo 57-A

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las "reformas que sufrió el régimen de consolidación "fiscal en el año de mil novecientos noventa y "nueve no serían retroactivas, pues ni afectarían "derechos adquiridos ni operarían sobre "consecuencias derivadas de supuestos "producidos conforme a la ley anterior. --- En "conclusión, la reforma que se examina sólo "violaría la garantía de irretroactividad de las leyes, "respecto a aquellos contribuyentes que se "encontraban tributando en forma obligatoria en "ese régimen con motivo de la solicitud y de la "autorización de inicio que los ubicó en ese "supuesto, por los cinco años obligatorios o por el "periodo de los mismos que se encontrara "pendiente de transcurrir, lo que traería como "consecuencia que dichas sociedades continuaran "tributando por ese periodo conforme al sistema "que los obligaba, en virtud de la solicitud y de la "autorización respectiva. --- En este sentido, se "debe destacar que únicamente se considerará "retroactiva la reforma respecto a aquellos "contribuyentes que hubieran sido autorizados por "parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público para consolidar sus resultados fiscales en "los años de mil novecientos noventa y cinco, mil "novecientos noventa y seis, mil novecientos "noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho y "mil novecientos noventa y nueve, pero sólo hasta

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"en tanto transcurran los cinco años a los cuales "se les obligaba a tributar conforme a dicho "régimen. --- Dicha situación, se podría ejemplificar "de la siguiente manera: --- FECHA DE INICIO DE "FECHA DE FINALIZACIÓN AÑOS POR LOS "CUALES LA AUTORIZACIÓN DEL PERIODO "OBLIGATORIO SON RETROACTIVAS DE CINCO "AÑOS LAS REFORMAS. --- 1995---1999 UNO. --- "1996---2000. --- DOS. --- 1997---2001. --- TRES. --- "1998--2002. --- CUATRO. --- 1999---2003. --- CINCO. "--- Lo precedente es así, en virtud de que las "empresas cuya fecha de inicio para consolidar sus "resultados fiscales hubiere sido con antelación al "año de mil novecientos noventa y cinco, no tienen "un derecho adquirido bajo la vigencia de las "disposiciones anteriores, pues para el momento "en que entraron en vigor las reformas de mil "novecientos noventa y nueve, dichas empresas "estaban en completa libertad de elegir tributar "conforme a ese régimen o conforme al régimen "general de ley, previa autorización que al efecto "emitiera la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público. --- Sin embargo, por lo que se refiere a las "empresas que hubieren, conforme a la "autorización, iniciado la consolidación de sus "resultados fiscales en los años de mil novecientos "noventa y cinco a mil novecientos noventa y ocho, "las reformas que sufrió el régimen de "consolidación fiscal a partir del año de mil

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"novecientos noventa y nueve, en caso de "causarles un perjuicio a los gobernados, serían "violatorias de la garantía de irretroactividad de la "ley que consagra el artículo 14 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "virtud de que afectarían o modificarían derechos "adquiridos o las consecuencias del supuesto de la "solicitud o de la autorización bajo la vigencia de la "ley anterior, pero únicamente por el periodo en "que estuvieran obligadas a tributar conforme al "régimen de consolidación con motivo de la "autorización de inicio. --- A su vez, es menester "precisar que por lo que se refiere a las sociedades "mercantiles que se les autorizó a consolidar sus "resultados fiscales a partir del año de mil "novecientos noventa y nueve, las reformas que "entraron en vigor en ese mismo año, en caso de "ser desfavorables, también serían violatorias de la "garantía que consagra el artículo 14 de la "Constitución Federal, de llegar este Alto Tribunal a "esa conclusión, siempre y cuando la solicitud de "la cual derivó esa autorización se hubiere "realizado con base en las disposiciones vigentes "en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y "ocho, toda vez que la misma se debió presentar a "más tardar el quince de agosto del año inmediato "anterior a aquel por el que se pretendiera "determinar el resultado fiscal consolidado "(artículo 57-B, fracción IV, de la Ley del Impuesto

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"sobre la Renta), esto es, de mil novecientos "noventa y nueve; además de que la autorización "se refiere a la solicitud de referencia, por lo que "las sociedades que se encontraran en ese "supuesto tendrían que tributar conforme a las "disposiciones anteriores y hasta el año de dos mil "tres, para que no se vieran afectados sus "derechos, en el caso de que, como se mencionó "con antelación, las normas reclamadas se "consideraran violatorias del principio de "irretroactividad. --- Finalmente, debe señalarse que "las empresas que con posterioridad al año de mil "novecientos noventa y nueve, solicitaron y "obtuvieron la autorización para consolidar los "resultados fiscales, deben de tributar conforme a "las disposiciones vigentes en el momento en el "cual se haya dado esa situación. --- En resumen, "debe señalarse que las reformas que entraron en "vigor a partir del primero de enero de mil "novecientos noventa y nueve, modificaron o "alteraron los derechos adquiridos por un grupo de "contribuyentes que se encontraban en el supuesto "obligatorio de consolidar sus resultados fiscales "por un periodo que no podría ser menor a cinco "ejercicios fiscales, en términos de lo dispuesto "por el artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la "Renta (teoría de los derechos adquiridos) o las "consecuencias del supuesto de la solicitud o de la "autorización (teoría de los componentes de la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"norma) bajo la vigencia de la ley anterior; pero una "vez que transcurra dicho periodo, al volverse "optativa su tributación conforme a ese régimen, ya "no existiría violación alguna a la garantía de "irretroactividad de las normas que prevé el "artículo 14 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, pues los "contribuyentes deben contribuir al gasto público "de la Federación, Distrito Federal o Estado y "Municipio en que residan, de conformidad con las "disposiciones que estén vigentes a partir del sexto "ejercicio fiscal. --- IV. Precisado lo anterior, se "debe analizar si las reformas que sufrió el régimen "de consolidación fiscal y que entraron en vigor a "partir del primero de enero de mil novecientos "noventa y nueve, les causan o no un perjuicio a "los gobernados respecto a los cuales ya se "precisó existe retroactividad, esto es, aquellos que "se encontraban obligados a tributar conforme al "régimen de consolidación fiscal por los cinco "años a que hace mención el artículo 57-A de la Ley "del Impuesto sobre la Renta o por el periodo de "los mismos que se encontrara pendiente de "transcurrir, a fin de estar en posibilidad de "determinar si las mismas son violatorias de la "garantía de irretroactividad de la ley que consagra "el artículo 14 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos. --- Como se manifestó "en el punto anterior de este considerando, la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"situación de estar obligadas las sociedades "controladoras a consolidar sus resultados fiscales "por un periodo no menor a cinco ejercicios y la "correspondiente obligación a cargo de la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público de "respetar esa forma de tributación, generó "consecuencias jurídicas para ambas partes, pero "únicamente por ese periodo obligatorio, pues una "vez transcurridos los cinco ejercicios fiscales, la "tributación por parte de este tipo de empresas, "conforme al régimen de consolidación fiscal, se "vuelve optativa, toda vez que las sociedades "controladoras tienen expedito su derecho para "solicitarle a la autoridad hacendaria dejar de "consolidar sus resultados fiscales y enterar el "impuesto a su cargo en términos del régimen "general de ley, previa autorización que la "autoridad hacendaria emita, según ha quedado "ampliamente explicado en esta resolución. --- En "este sentido, se estima necesario destacar que la "obligación por parte de las sociedades "controladoras de determinar sus resultados "fiscales por un periodo que en ningún caso podría "ser menor a cinco ejercicios fiscales, así como la "respectiva obligación de la autoridad de respetar "que las sociedades controladoras determinaran "sus resultados fiscales en términos del capítulo IV "del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, "debían ser acatadas por ambas partes y

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"respetadas por el legislador en cuanto a la "expedición de normas legales, pero únicamente "por ese periodo obligatorio. --- Ahora bien, una vez "precisado lo anterior, se debe analizar lo "dispuesto por los artículos 57-A, 57-B, 57-E, 57-K, "57-N, 57-Ñ y los incisos g), i), y j) del apartado VIII "del artículo quinto transitorio de la Ley del "Impuesto sobre la Renta, vigentes en los años de "mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos "noventa y nueve, ejercicio este último en el que se "modificaron dichos numerales, toda vez que "precisamente esos numerales fueron objeto de "impugnación por parte de las empresas quejosas "a través del juicio de amparo, para constatar si "efectivamente su modificación les causó o no un "perjuicio a las empresas respecto de las cuales ya "ha quedado establecido que sí existió "retroactividad. --- Dichos numerales textualmente "señalan para cada ejercicio:

HASTA 1998	A PARTIR DE 1999
ARTÍCULO 57-A.- Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes: I.- Que se trate de una sociedad residente en México. II.- Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora. III.- Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean	**ARTÍCULO 57-A.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes: I.- Que se trate de una sociedad residente en México. II.- Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora. III.- Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos no se computarán sus acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos no se computarán sus acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Lo dispuesto en la fracción II no será aplicable a las sociedades de inversión de capitales, siempre que tengan control efectivo de sus sociedades controladas y estas últimas no consoliden para efectos fiscales con algún otro grupo.	
La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 57-E de esta Ley. Al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la controladora en el ejercicio. Una vez ejercida la opción, la controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, por un período no menor de cinco ejercicios a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le autorice a dejar de hacerlo.	La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 57-E de esta Ley. Al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la controladora en el ejercicio.
La sociedad controladora y las controladas presentarán su declaración del ejercicio en los términos de los artículos 57-K y 57-N de esta Ley, y pagarán, en su caso, el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de esta Ley.	
Para efectos de este Capítulo no se considerarán como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que los términos de la legislación mercantil se denominan acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.	
	No obstante, dicha sociedad controladora podrá diferir parte del impuesto a que se refiere el párrafo anterior en tanto reinvierta las utilidades, aplicando para ello lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de esta Ley, respecto de la utilidad fiscal consolidada reinvertida del ejercicio.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

	La controladora podrá ejercer la opción señalada en el párrafo anterior, siempre que todas sus sociedades controladas ejerzan la misma opción. El impuesto que se haya determinado conforme al segundo párrafo de este artículo, disminuido del impuesto que se difiera conforme al tercer párrafo del mismo, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo en los términos del artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto diferido que se pague conforme al tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en que se pague y en dicho ejercicio se considerará causado para los efectos señalados en este párrafo. Una vez ejercida la opción de consolidación, la controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, por un período no menor de cinco ejercicios a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le autorice dejar de hacerlo, o bien, cuando la controladora deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, o deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 57-I de esta Ley, y del antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 57-J de la misma. El plazo anterior no se reinicia con motivo de una reestructuración corporativa. La sociedad controladora y las controladas presentarán su declaración del ejercicio en los términos de los artículos 57-K y 57-N de esta Ley, y pagarán, en su caso, el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de esta Ley. Para efectos de este Capítulo no se consideran como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales. Asimismo, para los efectos de este Capítulo se entenderá por controladoras puras aquéllas en las que al menos el 80% de sus

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

	ingresos provengan de operaciones realizadas con sus controladas, así como de la enajenación de acciones, intereses y ganancias en operaciones financieras derivadas de capital obtenidos de personas ajenas al grupo que consolida. Para estos efectos se considerarán como si fueran ingresos los dividendos que perciban dichas sociedades controladoras. Para efectos de determinar si una controladora es pura se considerará el total de los ingresos actualizados correspondientes al período de diez años inmediatos anteriores al ejercicio en curso. Los ingresos de cada ejercicio a que se refiere el párrafo anterior se actualizarán desde el último mes del ejercicio al que correspondan y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en curso. El impuesto que se hubiera diferido con motivo de la consolidación fiscal se enterará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se enajenen acciones de una controlada a personas ajenas al grupo, varíe la participación accionaria en una controlada, se desincorpore una sociedad o se desconsolide el grupo, en los términos de este Capítulo. Las sociedades controladoras y controladas que consoliden estarán a lo dispuesto en las demás disposiciones de esta Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto a este Capítulo.

HASTA 1998	A PARTIR DE 1999
ARTÍCULO 57-B.- La sociedad controladora podrá determinar su resultado fiscal consolidado, siempre que la misma junto con las demás sociedades controladas cumplan los requisitos siguientes: I.- Derogada. II.- Derogada. III.- Derogada. IV.- Que la sociedad controladora cuente con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas y obtenga autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	**ARTÍCULO 57-B.-** La sociedad controladora podrá determinar su resultado fiscal consolidado, siempre que la misma junto con las demás sociedades controladas cumplan los requisitos siguientes: I.- Derogada. II.- Derogada. III.- Derogada. IV.- Que la sociedad controladora cuente con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas y obtenga autorización de la Secretaría de Hacienda y

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

para determinar su resultado fiscal consolidado. Tratándose de las sociedades controladas a que se refiere la fracción II del artículo 57-C de esta ley, no se requerirá que se cuente con la conformidad por escrito de representante legal de las mismas.	Crédito Público para determinar su resultado fiscal consolidado.
La solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado a que se refiere esta fracción, deberá presentarse ante las autoridades fiscales por la sociedad controladora, a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquél por el que se pretenda determinar dicho resultado fiscal.	La solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado a que se refiere esta fracción, deberá presentarse ante las autoridades fiscales por la sociedad controladora, a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquél por el que se pretenda determinar dicho resultado fiscal, debiéndose reunir a esa fecha los requisitos previstos en este capítulo. Conjuntamente con la solicitud a que se refiere este párrafo, la controladora deberá presentar la información que mediante reglas de carácter general dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad controladora deberá manifestar todas las sociedades que tengan el carácter de controladas conforme a lo dispuesto en el artículo 57-C de esta Ley.	En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad controladora deberá manifestar todas las sociedades que tengan el carácter de controladas conforme a lo dispuesto en los artículos 57-C y 57-D de esta Ley. En caso de no manifestar alguna de las sociedades controladas cuyos activos representen el 3% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar en la fecha en que se presente la solicitud, la autorización de consolidación no surtirá sus efectos. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable en el caso en que la controladora no manifieste dos o más sociedades controladas cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar a la fecha en que se presente dicha solicitud. La autorización referida en el párrafo anterior será personal del contribuyente y no podrá ser transmitida a otra persona, salvo que se cuente con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se cumpla con los requisitos que mediante reglas de carácter general dicte la misma.
V.- Que se obliguen a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales por contador público en los términos del Código Fiscal de la Federación, durante los ejercicios por los que opten por el régimen de consolidación. Los estados financieros que correspondan a la controladora deberán reflejar los resultados de la consolidación fiscal y de las controladas que residan en el	V.- Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales por contador público en los términos del Código Fiscal de la Federación, durante los ejercicios por los que opten por el régimen de consolidación. Los estados financieros que correspondan a la controladora deberán reflejar los resultados de la consolidación fiscal.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

extranjero. VI.- Derogada	 VI.- Derogada

HASTA 1998	A PARTIR DE 1999
ARTÍCULO 57-E. La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado procederá como sigue: I.- Se obtendrá la utilidad fiscal consolidada conforme a lo siguiente: a) Sumará las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas. b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley. c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal del ejercicio de que se trate. d) Sumará o restará, en su caso, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio y las modificaciones a dichos conceptos así como a la utilidad o pérdida fiscales de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores. Los conceptos señalados en los incisos a), b) y d) de esta fracción, se sumarán o restarán en la misma proporción en que la sociedad controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las controladas durante el ejercicio fiscal de la controlada. Para estos efectos se considerará el promedio por día que corresponda a dicho ejercicio.	**ARTÍCULO 57-E.** La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado procederá como sigue: I.- Se obtendrá la utilidad fiscal consolidada conforme a lo siguiente: a) Sumará las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas. b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley. c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal del ejercicio de que se trate. La pérdida fiscal será sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley. Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 55 de esta Ley, que tuviere la sociedad controladora en el ejercicio en que comience a consolidar en los términos de este Capítulo, se podrán disminuir sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal a que se refiere este inciso. d) Sumará o restará, en su caso, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio y las modificaciones a dichos conceptos así como a la utilidad o pérdida fiscales de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores. Los conceptos señalados en los incisos anteriores de esta fracción, se sumarán o restarán en la participación consolidable.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

	Para efectos de este Capítulo, la participación consolidable será la participación accionaria que una sociedad controladora tenga en el capital social de una controlada, ya sea en forma directa o indirecta al cierre del ejercicio de que se trate, multiplicada por el factor del 0.60. Tratándose de una sociedad controladora distinta de una controladora pura a que se refiere el noveno párrafo del artículo 57-A de esta Ley, la participación consolidable de esta sociedad será el 60&. En el caso de las controladora puras, la participación consolidable de estas sociedades será del 100%. La proporción de la participación que conforme a este párrafo no se consolide se considerará como de terceros.
Los conceptos especiales de consolidación a que se refiere esta Ley por operaciones de la sociedad controladora, se sumarán o restarán para determinar la utilidad fiscal consolidada, por su monto total, sin que sea necesario calcular la proporción señalada en el párrafo anterior.	Los conceptos especiales de consolidación a que se refiere esta Ley por operaciones de la sociedad controladora, se sumarán o restarán para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada, en la participación consolidable que la controladora tenga en el capital social de la controlada con la que efectuó la operación que dio lugar al concepto especial de consolidación. Tratándose de operaciones entre dos controladas, la participación consolidable que se deberá considerar será la que a la controladora tenga en la adquirente de los bienes o en la enajenante de los mismos, la que resulte menor.
Para calcular las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación y a las utilidades o pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, cuando la participación accionaria en una sociedad controlada cambie de un ejercicio a otro, se dividirá la proporción señalada en el párrafo siguiente al inciso d) de esta fracción, que corresponda al ejercicio en curso entre la proporción correspondiente al ejercicio inmediato anterior; el cociente que se obtenga será el que se aplique a la utilidad o pérdida fiscal, a los conceptos especiales de consolidación incluidos en las declaraciones de los ejercicios anteriores, y al impuesto que corresponda a estos ejercicios, en los términos del artículo 57-M de esta Ley.	Para calcular las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación y a las utilidades o pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, cuando la participación accionaria en una sociedad controlada cambie de un ejercicio a otro, se dividirá la participación accionaria que la controladora tenga en el capital social de la controlada al cierre del ejercicio en curso entre la misma participación correspondiente al cierre del ejercicio inmediato anterior; el cociente que se obtenga será el que se aplicará a la utilidad o pérdida fiscal, a los conceptos especiales de consolidación incluidos en las declaraciones de los ejercicios anteriores, y al impuesto que corresponda a estos ejercicios, en los términos del artículo 57-M de esta Ley.
Para los efectos de los incisos a) y b) de esta fracción, las controladas que gocen de la reducción en el pago del impuesto en los términos del artículo 13 de esta Ley,	Para los efectos de los incisos a) y b) de esta fracción, las controladas que gocen de la reducción en el pago del impuesto en los términos del artículo 13 de esta Ley, disminuirán la utilidad o pérdida fiscal en la misma proporción en que gocen de la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

disminuirán la utilidad o pérdida fiscal en la misma proporción en que gocen de la reducción en el impuesto. Para los efectos del inciso b) de esta fracción, no se considerarán las pérdidas fiscales de las controladas residentes en el extranjero. Estas pérdidas podrán disminuirse de las utilidades fiscales de los cinco ejercicios siguientes de la misma controlada. II.- A la utilidad fiscal consolidada se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales consolidadas de otros ejercicios, en los términos del artículo 55 de esta Ley Para los efectos de lo dispuesto por los incisos b) y c) de la fracción I de este artículo, no se considerarán las pérdidas fiscales que la sociedad controladora o controlada hubieren disminuido de su resultado fiscal del ejercicio anterior, cuando en dicho ejercicio la sociedad de que se trate no se consideró para efectuar la consolidación.	reducción en el impuesto. II.- A la utilidad fiscal consolidada se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales consolidadas de otros ejercicios, en los términos del artículo 55 de esta Ley. Las pérdidas fiscales obtenidas por la sociedad controladora o una sociedad controlada que no hubieran podido disminuirse por la sociedad que las generó en los términos del artículo 55 de esta Ley, y que en los términos del inciso b) y del primer párrafo del inciso c) de la fracción I de este artículo se hubieran restado en algún ejercicio anterior para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada, deberán adicionarse a la utilidad fiscal consolidada o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se pierda el derecho a disminuirlas. El monto equivalente a las pérdidas fiscales que se adicione a la utilidad fiscal consolidada o se disminuya de la pérdida fiscal consolidada, según sea el caso conforme a este párrafo, se actualizará por el periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio al que corresponda dicha pérdida y hasta el último mes del ejercicio en que se adicionen o se disminuyan. Para estos efectos, las pérdidas de la controladora que se adicionen a la utilidad fiscal consolidada o se disminuyan de la pérdida fiscal consolidada, serán aquéllas distintas de las que deriven de su actividad como tenedora de acciones de sus sociedades controladas, y que de no haber consolidado, la controladora no hubiera podido disminuirlas en los términos del artículo 55 de esta Ley. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

	emitirá las reglas de carácter general que correspondan. No estarán a lo dispuesto en este párrafo las pérdidas fiscales de las controladoras puras. Para efectos del tercer párrafo del artículo 57-A de esta Ley, la utilidad fiscal consolidada reinvertida del ejercicio será la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal consolidado obtenido en el mismo incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de dicha Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la misma Ley, y las utilidades derivadas de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6o., sexto párrafo de esta Ley, de la controladora y de las controladas. En este último caso, si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero ésta se sumará. Las partidas no deducibles, las utilidades o pérdidas derivadas de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero y la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, se sumarán o restarán, según corresponda, considerando la participación consolidable. La sociedad controladora que determine su resultado fiscal en los términos de este Capítulo podrá calcular el valor del activo consolidado del ejercicio a que se refiere la Ley del Impuesto al Activo, considerando tanto el valor del activo como el valor de las deudas de sus sociedades controladas y los que le correspondan en la participación consolidable, siempre que la misma y todas sus controladas ejerzan la misma opción. Una vez ejercida la opción a que se refiere este párrafo, la controladora y las controladas deberán pagar el impuesto al activo con base en la misma durante todo el periodo en que se determine el resultado fiscal consolidado. Para estos efectos, la controladora presentará un aviso dentro de los dos primeros meses del ejercicio en que comience a determinar su resultado fiscal consolidado, ante las oficinas autorizadas. El impuesto que corresponda a la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

	participación no consolidable se enterará por la sociedad controladora o controlada según corresponda, directamente ante las oficinas autorizadas. Cuando la sociedad controladora o las sociedades controladas tengan inversiones a que se refiere el artículo 5o.-B de esta Ley, la controladora no deberá considerar el ingreso gravable, la utilidad fiscal o el resultado fiscal derivados de dichas inversiones para determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada, y estará a lo dispuesto en el artículo 17-A de dicha Ley. Tampoco se considerarán para la determinación del resultado fiscal consolidado o de la pérdida fiscal consolidada, la utilidad o pérdida fiscal que tenga la asociación en participación en la que la sociedad controladora o alguna de sus controladas participe como asociada o asociante. El impuesto que se pague por los ingresos que obtenga la asociación en participación a que se refiere este párrafo únicamente se podrá acreditar contra el impuesto al activo que se cause en el ejercicio, por los activos que generen tales ingresos.

HASTA 1998	A PARTIR DE 1999
ARTÍCULO 57-K. La sociedad controladora que ejerza la opción de consolidar a que se refiere el artículo 57-A de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrá las siguientes: I.- Llevar los registros como controladora y por cada sociedad controlada que permita la identificación de los conceptos especiales de consolidación de cada ejercicio fiscal en los términos del Reglamento de esta Ley.	**ARTÍCULO 57-K.** La sociedad controladora que ejerza la opción de consolidar a que se refiere el artículo 57-A de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrá las siguientes: I.- Llevar los registros que a continuación se señalan: a).- Como controladora y por cada sociedad controlada, que permitan la identificación de los conceptos especiales de consolidación de cada ejercicio fiscal en los términos del Reglamento de esta Ley. b).- Los que permitan determinar las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida en forma consolidada conforme a lo previsto por los artículos 57-H y 57-H BIS de esta Ley, así como de la totalidad de los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos por la controladora y las controladas conforme a lo dispuesto

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

	en las reglas de carácter general que para estos efectos expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La controladora distinta de las señaladas en el noveno párrafo del artículo 57-A de la misma Ley llevará las cuentas a que se refiere este inciso, y éstas se adicionarán con la utilidad fiscal neta y la utilidad fiscal neta reinvertida que le correspondan en su participación no consolidable, en los términos del inciso c) de la fracción II del artículo 57-H de dicha Ley y del último párrafo de la fracción I del artículo 57-H BIS de la misma, según corresponda. c).- De las utilidades y pérdidas fiscales generadas por las controladas en cada ejercicio, incluso de las utilidades y pérdidas que provengan de la enajenación de acciones, así como de la disminución de dichas pérdidas en los términos de los artículos 55 y 25, fracción XVIII, de esta Ley. d).- De las utilidades y pérdidas fiscales obtenidas por la controladora en cada ejercicio, incluso de las utilidades y pérdidas que provengan de la enajenación de acciones, así como de la disminución de dichas pérdidas en los términos de los artículos 55 y 25, fracción XVIII, de esta Ley y del impuesto sobre la renta a su cargo, que le hubiera correspondido de no haber consolidado fiscalmente. e).- Los que permitan determinar las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida, a que se refieren los artículos 124 y 124-A de esta Ley, que hubieran correspondido a la controladora de no haber consolidado. f).- De utilidades fiscales netas consolidadas y de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas, que se integrarán con las utilidades fiscales netas y con las utilidades fiscales netas reinvertidas, consolidables de cada ejercicio. El saldo de los registros a que se refiere este inciso que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta consolidada o la utilidad fiscal neta consolidada reinvertida del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

	g).- De control de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas el cual se integrará en los términos del penúltimo párrafo del artículo 57-O de esta Ley. El saldo del registro a que se refiere este inciso que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta consolidada reinvertida del mismo se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Los registros señalados en esta fracción así como su documentación comprobatoria deberán conservarse por todo el periodo en que la controladora consolide su resultado fiscal con cada una de sus sociedades controladas, y hasta que deje de consolidar. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones fiscales. La sociedad controladora podrá obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cada diez ejercicios, para no conservar dicha documentación comprobatoria por el periodo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumpla con los requisitos que mediante reglas de carácter general señale la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
II.- Derogada	II.- Derogada.
III.- Llevar los registros que permitan determinar la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, en forma consolidada y conforme a lo previsto por el artículo 57-H de la misma, así como de los dividendos o utilidades percibidos a que se refiere el artículo 57-O.	III.- Derogada.
IV.- Presentar declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio en la que determinará el resultado fiscal consolidado y el impuesto que a éste corresponda. En esta declaración acreditará el monto de los pagos provisionales y del ajuste consolidados efectivamente enterados ante las oficinas autorizadas. En caso de que en la declaración a que se refiere esta fracción resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.	IV.- Presentar declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio en la que determinará el resultado fiscal consolidado y el impuesto que a éste corresponda. En caso de que en la declaración a que se refiere esta fracción resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.
V.- En caso de que alguna o algunas de las	V.- En caso de que alguna o algunas de las

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

sociedades controladas, presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el resultado fiscal consolidado, la pérdida fiscal consolidada o el impuesto acreditado manifestados, y se derive un impuesto a cargo, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación agrupando las modificaciones a que haya lugar. Cuando no se derive impuesto a cargo, la declaración complementaria de consolidación se presentará a más tardar dentro de los dos meses siguientes, a aquél en que ocurra la primera modificación. Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora deberá enterarla. Cuando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá presentar una sola declaración complementaria a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.	sociedades controladas, presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el resultado fiscal consolidado, la pérdida fiscal consolidada o el impuesto acreditado manifestados, y se derive un impuesto a cargo, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación agrupando las modificaciones a que haya lugar. Cuando no se derive impuesto a cargo, la declaración complementaria de consolidación se presentará a más tardar dentro de los dos meses siguientes, a aquél en que ocurra la primera modificación. Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora deberá enterarla. Cuando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá presentar una sola declaración complementaria a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación. VI.- Presentará su declaración del ejercicio y calculará el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte enterará ante las oficinas autorizadas el 40%. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las controladoras puras.

HASTA 1998	A PARTIR DE 1999
ARTÍCULO 57-N. Las sociedades controladas a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley, además de que las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes: I.- Presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el ejercicio de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al	**ARTÍCULO 57-N.** Las sociedades controladas a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes: I.- Presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte disminuido de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la participación consolidable al cierre del ejercicio de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WIYJl7gkA=

2503-62749

que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.	entregaron a la sociedad controladora.
II.- Las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales y el ajuste a los mismos, como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte en cada uno de los pagos provisionales o en el ajuste se entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el período de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas la cantidad que se obtenga de disminuir al impuesto que resultó en los términos de este párrafo el que entregaron a la sociedad controladora.	II.- Las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales y el ajuste a los mismos, como si no hubiera consolidación conforme al procedimiento y reglas establecidos en los artículos 12 y 12-A de esta Ley. El impuesto que resulte en cada uno de los pagos provisionales y en el ajuste lo enterarán ante las oficinas autorizadas.
III. La cuenta de utilidad fiscal neta de cada sociedad controlada se integrará con los conceptos a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, considerando como propia únicamente la proporción en que no consolida. Para estos efectos se calculará el pago provisional consolidado conforme al procedimiento y reglas establecidas en esta Ley, determinando un coeficiente de utilidad consolidado con base en los ingresos nominales de todas las controladas y la controladora, y la utilidad fiscal consolidada. Los ingresos y los demás conceptos que implica el cálculo se considerarán en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora participó directa o indirectamente, en el capital social de cada una de las controladas determinada en los términos de la fracción II del artículo 57-N de esta Ley. A la utilidad fiscal para el pago provisional consolidado determinada conforme al párrafo anterior, se les restará, en su caso, la pérdida fiscal consolidada de ejercicios anteriores pendiente de disminuir de la utilidad fiscal consolidada. En ningún caso se disminuirán de la utilidad, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que correspondan a las sociedades controladas. En el primer ejercicio en que se determine resultado fiscal consolidado, la controladora y las controladas continuarán efectuando sus pagos provisionales y ajustes en forma individual y en la declaración de consolidación acreditarán dichos pagos provisionales y ajustes efectivamente	III.- Las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida de cada sociedad controlada se integrarán con los conceptos a que se refieren los artículos 124 y 124-A de esta Ley. En ningún caso formarán parte de estas cuentas los dividendos percibidos por los cuales la sociedad que los distribuyó estuvo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57-O de la misma. IV.- Llevarán un registro de utilidades fiscales netas y de utilidades fiscales netas reinvertidas que se integrarán con las utilidades fiscales netas y las utilidades fiscales netas reinvertidas consolidables de cada ejercicio. El saldo de los registros a que se refiere esta fracción que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta y la utilidad fiscal neta reinvertida del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. V.- Las sociedades controladas que ejercieron la opción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 57-E de esta Ley, calcularán sus pagos provisionales del impuesto al activo como si no hubiera consolidación, conforme al procedimiento y reglas establecidos en los artículos 7o. o 7o.-A y 7o.-B de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto al activo que resulte en cada uno de los pagos provisionales lo enterarán ante las oficinas autorizadas.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

enterados, en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora participe directa o indirectamente en el capital social de cada una de las controladas en dicho ejercicio.	

HASTA 1998	A PARTIR DE 1999
Artículo 57-Ñ. La sociedad controladora efectuará pagos provisionales mensuales consolidados a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio que corresponda a su resultado fiscal consolidado.	**Artículo 57-Ñ.** La controladora estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 57-N de esta Ley por sus ingresos propios. Tratándose de las controladoras puras a que se refiere el noveno párrafo del artículo 57-A de la misma, calcularán el pago provisional conforme al procedimiento y reglas establecidas en esta Ley, considerando los ingresos propios y el coeficiente de utilidad consolidado determinado con base en los ingresos nominales de todas las controladas y la controladora y la utilidad fiscal consolidada. Los ingresos y los demás conceptos que implica el cálculo del coeficiente de utilidad se considerarán en la participación consolidable. La controladora distinta de las mencionadas calculará el pago provisional con el coeficiente de utilidad que le correspondería como si no determinara su resultado fiscal consolidado por el total de sus ingresos.
Para calcular los pagos provisionales a que se refiere este artículo, no se incluirán los datos de las controladas que hubieran presentado aviso de suspensión de actividades en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ni los de las controladas residentes en el extranjero, siempre que, en este último caso, las mismas estén sujetas al pago del impuesto sobre la renta en el país de residencia.	

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

	En la declaración de consolidación se acreditarán los pagos provisionales y el ajuste efectivamente enterados por la controladora y las controladas, en la participación consolidable al cierre del ejercicio. La controladora llevará su cuenta de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida aplicando las reglas y los procedimientos establecidos en los artículos 124 y 124-A de esta Ley, como si no hubiera consolidado. La sociedad controladora que hubiera distribuido dividendos provenientes de la cuenta a que se refiere el artículo 57-H BIS de esta Ley, por los que hubiera pagado el impuesto a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley, podrá acreditar dicho pago contra el impuesto que deban pagar por el mismo concepto las sociedades controladas al distribuir dividendos provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, en la participación consolidable. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá reglas de carácter general.

"Por su parte, los incisos g), i), y j) del Apartado VIII

"del artículo Quinto Transitorio, de la Ley del

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Impuesto sobre la Renta, textualmente señalan: --- ""Artículo Quinto. --- (...). --- VIII. La sociedad ""controladora que conforme al Capítulo IV del ""Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta ""consolide su resultado fiscal, estará a lo ""siguiente: --- (...) --- g). Para efectos del artículo ""57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ""cuando una sociedad controlada tenga pérdidas ""fiscales de ejercicios anteriores a 1999 ""pendientes de disminuir que hubiesen sido ""generadas durante la consolidación fiscal y la ""controladora las hubiera disminuido en algún ""ejercicio para determinar su resultado fiscal ""consolidado o pérdida fiscal consolidada, para ""efectos de determinar el resultado fiscal ""consolidado de ejercicios terminados a partir de ""1999, la controladora adicionará las utilidades ""fiscales de dichas controladas en la participación ""accionaria al cierre del ejercicio por el que se ""calcule el impuesto hasta en tanto se agoten ""dichas pérdidas fiscales a nivel de la controlada. - ""-- Para efectos de los pagos provisionales ""consolidados la controladora adicionará los ""ingresos de dichas controladas en la ""participación accionaria que la controladora ""tenga al cierre del ejercicio inmediato anterior a ""aquél por el que se calculen dichos pagos ""provisionales. --- (...). --- i). Por los ejercicios de ""1999 y 2000, la controladora adicionalmente a lo

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""establecido en el artículo 57-Ñ de la Ley del ""Impuesto sobre la Renta, estará obligada a ""efectuar pagos provisionales consolidados ""conforme al procedimiento y reglas establecidos ""en dicha Ley. Para estos efectos, considerará los ""ingresos de todas las controladas y los suyos ""propios en la participación consolidable, salvo ""por los ingresos de aquellas controladas que ""estén a lo dispuesto en el inciso g) de esta ""fracción, y el coeficiente de utilidad aplicable será ""el de consolidación, determinado éste conforme a ""lo dispuesto en dicho artículo. Contra los pagos ""provisionales consolidados calculados conforme ""a este párrafo y el ajuste a que se refiere el ""siguiente párrafo, podrá acreditar los pagos ""provisionales y el ajuste efectivamente enterados ""por cada una de las controladas y por ella misma, ""en la participación consolidable. En ningún caso ""la controladora podrá solicitar la devolución del ""impuesto pagado por las controladas con ""anterioridad a la presentación de la declaración ""de consolidación del ejercicio. --- Por los ""ejercicios señalados en el párrafo anterior, la ""sociedad controladora deberá realizar el ajuste ""consolidado del impuesto sobre la renta ""correspondiente a los pagos provisionales ""consolidados, aplicando en lo conducente lo ""previsto en la fracción III del artículo 12-A y en el ""artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

""Renta, considerando los conceptos que ""intervienen en el cálculo con base en la ""participación consolidable. --- j). Para efectos del ""cálculo de los pagos provisionales a que se ""refiere el artículo 57-Ñ de la Ley del Impuesto ""sobre la Renta correspondientes al ejercicio de ""1999, las controladoras puras a que se refiere el ""noveno párrafo del artículo 57-A de la misma ""calcularán su coeficiente de utilidad con base en ""los ingresos nominales de todas las controladas ""y la controladora y la utilidad fiscal consolidada. ""Los ingresos de la controladora y las controladas ""se considerarán en la participación consolidable. ""La controladora distinta de las señaladas con ""anterioridad, por los ingresos derivados de su ""actividad como tenedora de las acciones de sus ""sociedades controladas utilizará el coeficiente de ""utilidad establecido para las controladoras puras ""y por los ingresos distintos a los mencionados ""utilizará el coeficiente de utilidad que le ""correspondería como si no hubiera consolidado. -""-- (...)". --- Se puede observar de los numerales "transcritos que con fundamento en lo dispuesto "por los artículos 57-A y 57-B de la Ley del "Impuesto sobre la Renta, las sociedades "controladoras, una vez que cumplieron con los "requisitos que establecen dichos preceptos "jurídicos, se encontraban en posibilidad de "presentar su solicitud ante la Secretaría de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Hacienda y Crédito Público para consolidar sus "resultados fiscales consolidados a más tardar el "día quince de agosto del ejercicio inmediato "anterior a aquel en que pretendiera tributar "conforme al régimen de consolidación fiscal. --- "Asimismo, que las sociedades controladoras se "encontraban obligadas a enterar el impuesto "sobre la renta consolidado, de conformidad con "las disposiciones vigentes en el ejercicio por el "cual se les otorgó la autorización, esto es, con "base en lo dispuesto por los artículos 57-E "(determinación del resultado fiscal consolidado), "57-K (obligaciones de la sociedad controladora), "57-N (obligaciones de las controladas), 57-Ñ "(pagos provisionales), vigentes en el ejercicio por "el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público "les autorizó a consolidar sus resultados fiscales, "por un periodo no menor a cinco ejercicios. --- De "esta forma, se puede destacar que entre los "principales condicionamientos que se "encontraban obligadas a acatar tanto las "sociedades controladoras y sus controladas, así "como la autoridad hacendaria se encontraban las "siguientes: --- 1. La sociedad controladora debía "determinar el resultado fiscal consolidado con "base en la proporción en que la empresa "controladora participaba directa o indirectamente "en el capital social de las sociedades controladas; "así, dicho cálculo se realizaba de la siguiente

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"manera: --- Utilidad fiscal de las sociedades "controladas. --- Menos. --- Pérdida fiscal de las "sociedades controladas. --- Más (menos). --- "Utilidad o pérdida fiscal de la sociedad "controladora. --- Más (menos). --- Conceptos "especiales de consolidación. --- Más (menos). --- "Ajustes a los conceptos especiales de "consolidación. --- 2. La empresa controladora "calcularía los pagos provisionales y su ajuste en "forma consolidada en la proporción en que "participaba en el capital de las controladas. --- 3. "Las sociedades controladas se encontraban "obligadas a calcular sus pagos provisionales, así "como los ajustes a los mismos, como si no "hubiera consolidación, enterando al fisco federal "únicamente la parte correspondiente al por ciento "que no era propiedad de la controladora y la parte "que sí lo era se la entregaba a ésta. --- 4. La "empresa controladora presentaría solamente la "declaración en la que determinara el resultado "fiscal consolidado incluyendo el suyo propio. --- 5. "Para obtener la utilidad fiscal consolidada, la "sociedad controladora debía restar las pérdidas "fiscales, sin actualizar aquellas en que hubieren "incurrido las sociedades controladas. --- 6. Las "sociedades controladoras podían amortizar sus "propias pérdidas fiscales previo a la amortización "para consolidar, las cuales se irían aplicando "contra su utilidad fiscal individual, tal y como

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"ocurre con las sociedades controladas. --- Por "tanto, desde el momento en que se les otorgó la "autorización respectiva a las empresas quejosas, "se constituyó a su favor el derecho de tributar "conforme al régimen de consolidación vigente en "ese ejercicio y hasta por cinco años, con base en "las reglas antes citadas. --- Ahora bien, por lo que "se refiere a las diversas reformas que sufrió el "régimen de consolidación fiscal a partir de mil "novecientos noventa y nueve, se pueden destacar "los siguientes puntos: --- 1. Se limita al 60% la "consolidación de los resultados fiscales de las "controladas, en virtud de que el porcentaje de "participación accionaria de la controladora en "cada una de las controladas se multiplica por el "factor de 0.60 para determinar el resultado fiscal "consolidado (participación consolidable). --- 2. Se "incorpora el concepto de "sociedad controladora "pura", considerándose como tales a aquellas "sociedades en que al menos el 80% de sus "ingresos provenga de operaciones con empresas "controladas o por enajenación de acción, "intereses y ganancias en operaciones financieras "derivadas de capital, y de "sociedad controladora "operativa o impura", que son aquellas que no se "ubican en dicho supuesto. --- 3. Las sociedades "controladoras puras consolidarán sus resultados "fiscales al 100%, mientras que las sociedades "controladoras operativas, lo harán al 60%. --- 4.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Los pagos provisionales y el ajuste a los mismos "de cada una de las empresas del grupo, se "determinarán y pagarán a la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público en forma individual, "como si no hubiera consolidación, salvo en el "caso de las "sociedades controladoras puras", en "virtud de que éstas deberán aplicar el coeficiente "de utilidad en forma consolidada a sus ingresos "nominales. --- 5. Se establece mediante "disposición transitoria la forma en que las "empresas controladoras harán los pagos "provisionales en los años de mil novecientos "noventa y nueve y dos mil, con base en las "siguientes reglas: --- Las sociedades "controladoras, tanto puras e impuras, deberán "determinar en esos ejercicios, adicionalmente a "sus obligaciones legales, el pago provisional y su "ajuste en forma consolidada, acreditando el monto "de los pagos efectuados en forma individual por "ella y por cada una de las controladas con base en "la participación consolidable. Si resulta diferencia "a cargo, ésta deberá pagarla a la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público; si resulta diferencia a "favor, no procederá la devolución, debiendo "anotar "cero" en el renglón correspondiente. En "estos casos, es importante mencionar que para la "determinación de estos pagos, la controladora "deberá identificar a las controladas que tengan "pérdidas fiscales hasta 1998 pendientes de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"amortizar y que se hubieran obtenido y disminuido "en la consolidación, toda vez que cuando éste sea "el caso, los ingresos nominales de dichas "controladas (base para el cálculo del coeficiente y "del propio pago), no se tomarán en la "participación consolidable (60%), sino en la "participación accionaria que mantenga la "controladora al cierre de cada ejercicio (100% de "la participación accionaria). --- Sólo en el ejercicio "de mil novecientos noventa y nueve, las "controladoras operativas, para la determinación "de su pago individual, deberán clasificar sus "ingresos a fin de separar los relativos a las "operaciones como tenedora de acciones de los "demás. A los primeros les aplicará un coeficiente "consolidado como si fuera controladora pura y a "los demás ingresos el coeficiente individual. "Posteriormente, a la suma de las dos utilidades "determinadas, se les aplicará la tasa del 32%, "acreditando el monto de los pagos individuales "efectuados con anterioridad. --- 6. Por lo que se "refiere a los pagos anuales del impuesto sobre la "renta, las sociedades controladoras deberán estar "a lo siguiente: --- Las controladoras puras no "presentan declaración individual, únicamente la "consolidada a más tardar en el mes de abril, "acreditando los pagos provisionales y el ajuste "efectivamente enterados por ella y las controladas "en la participación consolidable. --- Las

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"controladoras operativas presentan su "declaración individual a más tardar en marzo, a fin "de enterar el 40% del impuesto correspondiente a "la parte consolidable, acreditando el 40% de sus "pagos provisionales y el ajuste efectivamente "enterados por ella en forma individual. Así como "la declaración consolidada, que presentarán a más "tardar en el mes de abril, acreditando los pagos "provisionales y el ajuste efectivamente enterados "por ella y por las controladas en la participación "consolidable. --- Por lo que se refiere al "acreditamiento de los pagos provisionales, éste "debe incluir las diferencias que, en su caso, hayan "pagado las controladoras en los ejercicios de mil "novecientos noventa y nueve y dos mil en los "pagos consolidados. --- Las empresas controladas "presentarán su declaración a más tardar en marzo "y pagarán las diferencias que en su caso resulten. "--- 7. La controladora podrá ejercer la opción de "diferir el impuesto sobre la renta por reinversión "de utilidades (32% para mil novecientos noventa y "nueve y 30% a partir del año dos mil), solamente "cuando todas las controladas lo hayan hecho. "Asimismo, se establece la posibilidad de que "cuando la controladora no ejerza la opción "referida, cada controlada es libre de ejercerla. --- 8. "Las partidas que se consideran en la "consolidación fiscal se determinarán por el "porcentaje de participación accionaria que tenga

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"la controladora al cierre del ejercicio, "multiplicadas por los factores del 60% o del 100%. "--- 9. El libre flujo de dividendos que operó hasta "mil novecientos noventa y ocho, varió para quedar "de la siguiente manera: las empresas controladas "que no tengan cuenta de utilidad fiscal neta o "cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, deberán "pagar el impuesto sobre el dividendo piramidado "hasta que se enajene la totalidad o parte de sus "acciones, se disminuya la participación "accionaria, se desincorpore de la consolidación o "cuando se desconsolide el grupo. Lo único que sí "deberá pagarse al momento de pagar un dividendo "es el impuesto sobre la renta diferido del 5% (3% "para mil novecientos noventa y nueve) cuando se "haya ejercido la opción de reinvertir utilidades. --- "10. En cuanto a la aplicación de las pérdidas "fiscales con motivo de la reforma, se hicieron las "siguientes modificaciones: --- Se introduce una "norma que obliga a reversar las pérdidas fiscales "de todas las empresas del grupo que, habiendo "formado parte de la consolidación, pierdan el "derecho a amortizar en mil novecientos noventa y "nueve, a fin de que dicha situación no tenga "efectos retroactivos. --- Se precisa que las "pérdidas individuales que sufran las controladoras "se incorporarán al resultado fiscal consolidado sin "aplicar el primer ajuste por actualización, a fin de "evitar que se duplique al determinar el resultado

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"fiscal consolidado. --- Se establece mediante "disposición transitoria que cuando una controlada "tenga pérdidas fiscales pendientes de aplicar que "se hubieran obtenido y disminuido en la "consolidación hasta mil novecientos noventa y "ocho, la controladora, para determinar el resultado "fiscal consolidado a partir de mil novecientos "noventa y nueve, deberá adicionar la utilidad fiscal "de dichas controladas en la participación "accionaria que mantengan al cierre de cada "ejercicio (100% de la participación accionaria) no "en función a la participación consolidable (60%), "en tanto se agoten. --- 11. En cuanto a los "conceptos especiales de consolidación de "terrenos, inversiones, acciones y partes sociales "entre empresas del grupo, se modificó la "proporción en que deben eliminarse para "determinar el resultado fiscal consolidado, "quedando como sigue: ---- En operaciones con la "controladora, se considerará la participación "consolidable de esta última, en la controlada con "quien celebró la operación. --- En operaciones "entre controladas, se considerará la participación "consolidable en que la controladora tenga una "participación menor, ya sea de la enajenante o la "adquirente. --- Una disposición de carácter "transitorio prevé que tratándose de bienes que se "enajenan a terceros y hayan originado un "concepto especial de consolidación hasta 1998, se

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"considerará la participación accionaria al cierre "del ejercicio en que se efectúe la enajenación. --- "De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se "advierte que se modificó o alteró el derecho "adquirido o la consecuencia del supuesto de la "solicitud y de la autorización que se produjo "conforme a la ley anterior, con la entrada en vigor "de las reformas que sufrió el régimen de "consolidación fiscal a partir del primero de enero "de mil novecientos noventa y nueve, en forma "desfavorable, ya que se introdujeron nuevas "obligaciones para las sociedades controladoras y "se acotaron los beneficios de la consolidación "fiscal, con respecto a los que se generaron con "motivo de la autorización de inicio para consolidar "el impuesto sobre la renta, por lo que las mismas "resultan violatorias de la garantía de "irretroactividad de las leyes que prevé el artículo "14 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, pero únicamente respecto a "aquellas empresas que se encontraban dentro del "periodo obligatorio de cinco ejercicios a que se "refiere el artículo 57-A de la Ley del Impuesto "sobre la Renta y hasta en tanto transcurra ese "periodo o lo que falte de él, pues una vez que éste "concluye, la permanencia de este tipo de "contribuyentes en el régimen de consolidación "fiscal se vuelve optativa, esto es, queda a elección "del sujeto pasivo tributar conforme al artículo 36

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"bis del Código Fiscal de la Federación y de las "disposiciones vigentes en cada ejercicio fiscal "relativas al régimen especial mencionado, o "decidir cumplir con las obligaciones fiscales que "le corresponden conforme a las disposiciones "relativas al régimen general de ley, una vez que la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público le "autorice a dejar de hacerlo. --- La decisión "precedente no pugna con el sistema de la Ley del "Impuesto sobre la Renta, ni pretende negar la "legítima facultad del Estado de cambiar las bases "de tributación, ya que en la materia legislativa, "aquella libertad tiene, tratándose del principio de "la irretroactividad de leyes, algunas limitaciones, "como en la especie sucede principalmente en lo "relativo a aquellos actos jurídicos concretos cuyo "presupuesto prevea efectos ligados a actuaciones "de los particulares que, por expresa disposición "de la ley, deben conservarse o extenderse durante "un periodo prolongado de tiempo, hipótesis que "se refiere al respeto de situaciones jurídicas "consumadas o constituidas por parte del "legislador, que como acontece en el régimen "especial de consolidación fiscal está integrado por "un hecho legitimador y por unos efectos, en cuyo "despliegue confían quienes se han acogido a él "durante un determinado número de periodos "impositivos sucesivos (cinco ejercicios fiscales), "supuesto distinto de aquel que versa sobre

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"situaciones jurídicas generales abstractas e "impersonales que se refieren a un número "indeterminable e indeterminado de casos y "dirigidas a una pluralidad de personas, tal y como "lo podría ser la fijación del objeto o base de un "tributo (disposición jurídica), que puede ser "modificado por las autoridades legislativas, ya que "no constituye un derecho irrevocable. --- Por "tanto, las normas reclamadas violan en perjuicio "de las empresas que se encontraran en el "supuesto especificado la garantía de "irretroactividad contenida en el artículo 14 "constitucional, toda vez que si al régimen de "consolidación fiscal que les fue autorizado por un "tiempo determinado, le son aplicadas normas que "fueron creadas con posterioridad a la ejecución de "tal acto, y que vienen a modificar sus "consecuencias, se está frente a normas "retroactivas que accionan hacia el pasado o "alteran consecuencias derivadas de supuestos "surgidos conforme a la legislación anterior, "afectando así la seguridad jurídica de los "contribuyentes, dado que la decisión de "consolidar su resultado fiscal la realizaron con "base en las disposiciones legales que se le "aplicarían en un determinado periodo obligatorio y "que sirvieron para medir el riesgo en la inversión "desde un punto de vista legal, por lo que al ser "modificado desfavorablemente por las

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"disposiciones jurídicas que ahora se reclaman, se "infringe el ámbito de certeza que todo Estado de "derecho debe otorgar a sus gobernados. --- V. "Dejado en claro lo anterior, procede analizar si en "el presente asunto las quejosas se ubican en el "supuesto respecto al cual las reformas que sufrió "el régimen de consolidación fiscal a partir del "ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, son "violatorias de la garantía de irretroactividad de las "leyes que prevé el artículo 14 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, "para aquellas que se encuentren tributando dentro "del periodo de cinco años a que hace referencia el "artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta "o su remanente, con motivo de la fecha en que "presentaron su solicitud y de la autorización de "inicio de consolidación de los resultados fiscales "consolidados. --- Para tal efecto, se estima "necesario tener en cuenta la fecha en que la "sociedad controladora ejercitó la opción de "consolidar sus resultados fiscales en términos de "lo dispuesto por el artículo 57-E de la Ley del "Impuesto sobre la Renta, así como aquella a partir "de la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público le autorizó a las quejosas determinar sus "impuestos conforme al régimen de consolidación "fiscal. --- La fecha en que la sociedad controladora "ejercitó la opción de tributar en términos de lo "dispuesto por el capítulo IV del título II de la Ley

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"del Impuesto sobre la Renta fue veintiséis de "octubre de mil novecientos noventa y cuatro, lo "que evidencia que fue voluntad de ese grupo de "empresas consolidar sus resultados fiscales de "conformidad con las disposiciones vigentes en el "año de mil novecientos noventa y cuatro. --- A su "vez, la autorización que emitió la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público con motivo de la "solicitud presentada por la sociedad controladora "para que consolidara sus resultados fiscales, es "de fecha veintiocho de diciembre de mil "novecientos noventa y cuatro, misma que le "permite consolidar el impuesto sobre la renta con "sus controladas a partir del año de mil "novecientos noventa y cinco. --- Por tanto, con "motivo de las reformas que sufrió el régimen de "consolidación fiscal en el año de mil novecientos "noventa y nueve, se violó en perjuicio de las "quejosas la garantía de irretroactividad de la ley "que consagra el artículo 14 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda "vez que con dichas reformas se modificaron o "alteraron los derechos de los gobernados o las "consecuencias de los supuestos acaecidos bajo la "vigencia de la ley anterior, por lo que procede "conceder el amparo y protección de la Justicia "Federal a las promoventes del juicio de garantías, "para el efecto de que se les permita consolidar sus "resultados fiscales en términos de las

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"disposiciones que regían al capítulo IV del título II "de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se "les autorizó a consolidar sus resultados fiscales "por un periodo que en ningún caso podrá exceder "de aquel que se encuentre pendiente por "transcurrir de los cinco ejercicios fiscales a que "hace referencia el artículo 57-A de la Ley del "Impuesto sobre la Renta, esto es, hasta el ejercicio "del año mil novecientos noventa y nueve. --- Las "consideraciones sustentadas en párrafos "precedentes tienen apoyo en la tesis "jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia al "resolver los asuntos: Amparo en revisión 2030/99. "*******, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto "de 2001. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. "Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. "Amparo en revisión 375/2000. **********, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Ponente: "Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela "Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión "1551/99. **********, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Ponente: Juan Díaz Romero. "Secretario: José Manuel Quintero Montes. Amparo "en revisión 2002/99. **********, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Ponente: Juan N. "Silva Meza. Secretario: Juan Francisco Sánchez "Planell. Amparo en revisión 1037/99. **********, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de "2001. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. "Secretaria: Rosalía***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Argumosa López. El Pleno de "ese Alto Tribunal pronunció la tesis jurisprudencial 95/2001, que es del tenor "siguiente: --- CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS "REFORMAS A LOS PRECEPTOS QUE REGULAN "ESTE RÉGIMEN, QUE INICIARON SU VIGENCIA EL "PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS "NOVENTA Y NUEVE, SON VIOLATORIAS DEL "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY "CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA "CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y POR "CONSECUENCIA DE LA CERTEZA Y LA "SEGURIDAD JURÍDICAS, EN RELACIÓN, "EXCLUSIVAMENTE, CON LOS CONTRIBUYENTES "QUE EN ESE MOMENTO TRIBUTABAN DENTRO "DEL PERIODO OBLIGATORIO DE CINCO "EJERCICIOS, SÓLO RESPECTO A LOS "PENDIENTES DE TRANSCURRIR. (se reproduce "su texto). --- Motivo por el cual procede revocar la "sentencia recurrida y conceder la protección "constitucional para el único efecto antes "precisado. --- OCTAVO.-Como puede observarse "del considerando que antecede, la concesión de la "protección de la Justicia Federal en contra de las "disposiciones jurídicas reclamadas, se limita al "periodo de vigencia de la autorización inicial "(cinco ejercicios fiscales contados a partir de que "se empezó a ejercer la opción), luego, ante tal "circunstancia, en principio, se debería proceder al "análisis de los demás

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

argumentos jurídicos "hechos valer en el sentido de que las normas "impugnadas violan los principios tributarios de "legalidad, equidad y proporcionalidad, en atención "a que de ser operantes y fundados, la concesión "del amparo podría ser más amplia; sin embargo, "en el caso a estudio ello no acontece, porque los "planteamientos que al respecto se aducen son "inoperantes, de conformidad con las siguientes "consideraciones. --- El beneficio que se concede "en el régimen de consolidación fiscal es "doblemente opcional para el contribuyente, esto "es, existe una primera elección por parte del "gobernado en cuanto a tributar bajo el régimen "general en términos del régimen especial de "tributación en comento, ya que las sociedades "mercantiles se encuentran en libertad de acogerse "a él si lo desean con la obligación que ello implica "de mantenerse dentro de dicho régimen por cinco "ejercicios fiscales; y la segunda opción para el "contribuyente se actualiza cuando habiendo "vencido el periodo de los cinco ejercicios fiscales, "tienen la alternativa de continuar tributando de la "misma manera (si no formula la solicitud para "retirarse, se entiende que aquél eligió continuar "dentro de él) o renunciar a la sujeción al régimen, "previa solicitud ante la autoridad competente. --- "Así, resultan inoperantes los argumentos jurídicos "que se plantean en relación con que los preceptos

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"reclamados violan los principios de legalidad, "proporcionalidad y equidad tributaria, en tanto que "el estudio de los mismos no podría ocasionar que "los alcances de la protección constitucional "fueran más amplios y, por tanto, que los efectos "de aquél no quedaran sujetos a un plazo cierto y "determinado, toda vez que, en primer lugar, por el "momento las sociedades mercantiles que "promovieron el juicio de garantías no están en "aptitud de que dichas normas sean susceptibles "de aplicárseles, sino hasta que transcurra el "periodo de los cinco ejercicios fiscales "obligatorios a que se refiere la autorización inicial; "y, en segundo lugar, porque una vez que se agote "el citado plazo, de haber aplicación de las "disposiciones jurídicas reclamadas ésta sería "porque así lo solicitaron de manera tácita, ya que "a partir del primer día del sexto ejercicio fiscal los "causantes que continúen dentro de aquél eligen "voluntariamente mantenerse dentro del régimen, "con pleno conocimiento de los términos y "condiciones de las normas que lo regulan en el "momento en que se actualiza ese hecho, lo cual "supone, indudablemente, el consentimiento de las "disposiciones jurídicas relativas en caso de ser "así, pues de lo contrario, si estiman que las "modificaciones que se realizaron al régimen de "mérito contienen vicios de inconstitucionalidad, "pueden optar por separarse del régimen especial

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"bajo el cual realizan el pago del tributo y, en "consecuencia, decidir llevar a cabo la obligación "correspondiente al pago de la contribución "respectiva, conforme al régimen general que "establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. --- "En otras palabras, una vez que concluye el "periodo de vigencia que comprende la "autorización de inicio de consolidación fiscal, "opera el principio de anualidad que establece el "artículo 36 bis del Código Fiscal de la Federación, "luego, el mantenerse en éste queda a voluntad del "contribuyente, pues la ley ya no es posible "considerarla como violatoria del principio de "irretroactividad que establece el artículo 14 "constitucional, atendiendo a que el periodo "obligatorio a que está sujeta la autorización inicial "ha fenecido y quien continúe tributando de esa "manera, acepta tácitamente el sistema que esté en "vigor en el instante en que dicho acto se realice. -- "- Sobre el particular, cabe señalar que si las "sociedades mercantiles que se encuentran bajo el "régimen de consolidación fiscal ya no desean "continuar dentro de él, en cualquier momento "pueden hacer del conocimiento de la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público esa situación, "autoridad que en términos de la Tercera "Resolución de Modificaciones a la Resolución "Miscelánea Fiscal para 2000 y anexos 5, 7, 14, 15 y "19 de fecha 19 de abril del año 2000, punto 3.7.17.,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"tendrá que autorizarlas para dejar de consolidar "sus resultados fiscales para efectos del impuesto "sobre la renta. Dicha disposición a la letra dice: "(reproduce su texto). --- Finalmente, es menester "destacar que existe una razón más por la que se "considera que los planteamientos de "inconstitucionalidad a que se ha hecho referencia "son inoperantes, toda vez que a partir del sexto "año, como se ha mencionado en consideraciones "precedentes, para las sociedades mercantiles que "continúen dentro de ese régimen de consolidación "fiscal, es opcional mantenerse dentro de él, "entonces, si aquéllas decidieron permanecer bajo "ese sistema que ya no les es obligatorio, es claro "que no existe un acto de aplicación en su perjuicio "sino, por el contrario, en su beneficio, pues no "debe perderse de vista que se trata de un régimen "especial de tributación creado por el legislador "que, a la vista de determinadas circunstancias, "estableció una serie de modificaciones específicas "al sistema tributario general, conformando ese "régimen distinto aplicable bajo ciertas "condiciones y durante un periodo determinado a "favor de ciertas sociedades mercantiles, mismo "que, aun considerando a la reforma reclamada, "subsiste con la idea fundamental de otorgar un "trato diferencial a favor de ciertos contribuyentes, "respecto de aquellos que se encuentran dentro del "régimen ordinario de tributación, motivo suficiente

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"por el que tratándose de un beneficio fiscal no "podría prosperar lo alegado por la parte quejosa "respecto de la inconstitucionalidad de algunos de "los preceptos que rigen el sistema especial que "los favorece. --- Sobre el particular la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, al resolver los "asuntos: Amparo en revisión 1037/99. *******, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de "2001. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. "Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo en "revisión 1076/2000. **********, S.A. de C.V. y coags. 9 de "agosto de 2001. Ponente: José de Jesús Gudiño "Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez "González. Amparo en revisión 1548/99. **********, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Ponente: "Olga Sánchez Cordero de García Villegas. "Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en "revisión 1167/99. **********, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Ponente: Juan "N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles "Denetro. Amparo en revisión 244/2000. "**********, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Ponente: José "Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel "G. Rosales Guerrero. El Pleno de ese Alto Tribunal "pronunció la tesis jurisprudencial 96/2001, que es "del tenor siguiente: --- CONSOLIDACIÓN FISCAL. "LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA "INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS "QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y "NUEVE, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE "LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD "TRIBUTARIAS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, "FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, "RESULTAN INOPERANTES. (se transcribe). --- "Además, debe señalarse que el régimen de "consolidación fiscal es de beneficio, en virtud de "que permite que un grupo de empresas pueda "diferir el pago del impuesto a lo largo del tiempo, "en el que no puede alegarse violación a las "garantías de proporcionalidad y equidad, en virtud "de que dichas garantías son incompatibles con un "régimen optativo y de beneficio, como lo es el de "consolidación fiscal, toda vez que existe la "posibilidad para las empresas que optaron por "consolidar sus resultados fiscales de salirse de él, "previa solicitud que le hagan a la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público, y debido a que gozan "de prerrogativas que no se les otorga en el "régimen general de ley. --- Por otra parte, es "importante señalar que de una recta interpretación "a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de "Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, cuando se trata de un acto positivo, tal "como sucede en el presente asunto, el objeto del "amparo debe ser restituir al quejoso en el goce de "sus garantías individuales violadas, por lo que en

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"el supuesto de que efectivamente las reformas al "régimen de consolidación fiscal fueran violatorias "de garantías, el otorgamiento del amparo tendría "como efecto restituir al agraviado en el goce de "las garantías violadas, lo que se traduciría en "sacar a las empresas quejosas del régimen de "consolidación fiscal y hacerlas tributar conforme "al régimen general de ley, lo que desde luego "rompería con la finalidad misma del juicio de "garantías, pues el ejercicio de la acción respectiva "no podría tener como consecuencia causar un "perjuicio a las empresas quejosas. --- Lo anterior "es así, en virtud de que de considerar que el "régimen de consolidación fiscal vigente a partir "del primero de enero de mil novecientos noventa y "nueve, es violatorio de las garantías de "proporcionalidad, equidad y legalidad, la "protección constitucional se podría llevar al "extremo de causarle un perjuicio a las empresas "quejosas al hacerlas que pagaran el impuesto a su "cargo conforme al régimen general de ley, lo que "sin lugar a dudas las privaría de los beneficios y "prerrogativas que el régimen de consolidación "fiscal establece, sin que sea posible permitir a las "empresas para las cuales transcurrió en exceso el "término de cinco años a que se refiere el artículo "57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, "tributar conforme a las disposiciones vigentes "antes del año de mil novecientos noventa y nueve,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"ya que las mismas desaparecieron con motivo de "la reforma. --- A efecto de corroborar lo anterior, "se estima conveniente transcribir lo dispuesto por "el artículo 80 de la Ley de Amparo, Reglamentaria "de los Artículos 103 y 107 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo "que textualmente establece: (se reproduce su "texto). --- Se infiere del texto anterior, que de "concederse el amparo y protección de la Justicia "de la Unión a los quejosos respecto a las "argumentaciones que realizaron respecto a que la "reforma que sufrió el régimen de consolidación "fiscal a partir del primero de enero de mil "novecientos noventa y nueve, era violatoria de las "garantías de proporcionalidad, equidad y legalidad "que consagra la fracción IV del artículo 31 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, el efecto del mismo sería que las "sociedades controladoras dejaran de tributar "conforme al régimen de consolidación fiscal, por "ser un régimen desproporcional e inequitativo y "en su lugar quedarían obligadas a tributar "conforme al régimen general de ley, pues de esa "manera se le estaría restituyendo en el pleno goce "de sus garantías individuales violadas, lo que "desde luego implicaría un perjuicio para este tipo "de empresas, más que un beneficio, por lo que "con la concesión del amparo se estaría "perjudicando al promovente del mismo, por lo que

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"deben declararse inoperantes dichos agravios. --- "A mayor abundamiento, debe precisarse que una "vez que transcurrió el periodo de cinco años a que "hace referencia el artículo 57-A de la Ley del "Impuesto sobre la Renta, las sociedades "decidieron en forma libre, al no solicitar "abandonar el régimen de consolidación, seguir "tributando en él, conforme a las nuevas "disposiciones que lo regulan. De haber ejercido el "derecho de solicitar a la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público autorización para dejar de tributar "conforme al régimen de consolidación fiscal, una "vez que se diera la autorización tendrían que "tributar conforme al régimen general de ley, por lo "que tratándose de un régimen de beneficio y "optativo no se puede hablar de violación a estas "garantías individuales. Además, no podría "admitirse que el efecto del amparo fuera que se "tributara en el régimen de consolidación fiscal "pero conforme a las normas vigentes hasta antes "del año de mil novecientos noventa y nueve, en "virtud de que las mismas al ser reformadas ya no "podrían regular situaciones posteriores a su "vigencia. […]".

Las anteriores consideraciones son aplicables, en lo conducente a las disposiciones reclamadas, habida cuenta que las mismas son retroactivas, en los términos que posteriormente se establecen, en relación a las que se encontraban vigentes en

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

la época en que se concedió a la quejosa la autorización para consolidar, que fue a partir del ejercicio de mil novecientos noventa y ocho, según aparece acreditado en autos con el original del oficio número 325-SAT-VII-C-2406 de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete expedido por el administrador Especial del Servicio de Administración Tributaria (fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y siete del cuaderno de amparo).

HASTA 1998	A PARTIR DE 2002
ARTÍCULO 57-A.- Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:	**Artículo 64.** Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:
I.- Que se trate de una sociedad residente en México.	I. Que se trate de una sociedad residente en México.
II.- Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.	II. Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora.
III.- Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos no se computarán sus acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	III. Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte el Servicio de Administración Tributaria.
Lo dispuesto en la fracción II no será aplicable a las sociedades de inversión de capitales, siempre que tengan control efectivo de sus sociedades controladas y estas últimas no consoliden para efectos fiscales con algún otro grupo.	
La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 57-E de esta Ley. Al	La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 68 de esta Ley. Al resultado

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la controladora en el ejercicio. Una vez ejercida la opción, la controladora deberácontinuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, por un período no menor de cinco ejercicios a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le autorice a dejar de hacerlo.

La sociedad controladora y las controladas presentarán su declaración del ejercicio en los términos de los artículos 57-K y 57-N de esta Ley, y pagarán, en su caso, el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de esta Ley.

Para efectos de este Capítulo no se considerarán como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo

fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la sociedad controladora en el ejercicio.

El impuesto que se haya determinado conforme al segundo párrafo de este artículo, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

Una vez ejercida la opción de consolidación, la sociedad controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta en tanto el Servicio de Administración Tributaria no le autorice dejar de hacerlo, o bien, cuando la sociedad controladora deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, o deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 70 de esta Ley y del noveno, antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 71 de la misma. El plazo anterior no se reinicia con motivo de una reestructuración corporativa.

La sociedad controladora y las sociedades controladas, presentarán su declaración del ejercicio en los términos de los artículos 72 y 76 de esta Ley, y pagarán, en su caso, el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la misma.

Para los efectos de este Capítulo, no se consideran como acciones con derecho a voto, aquellas que lo tengan limitado y las

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

tengan limitado y las que los términos de la legislación mercantil se denominan acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado

que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.

El impuesto que se hubiera diferido con motivo de la consolidación fiscal se enterará, ante las oficinas autorizadas, cuando se enajenen acciones de una sociedad controlada a personas ajenas al grupo, varíe la participación accionaria en una sociedad controlada, se desincorpore una sociedad controlada o se desconsolide el grupo, en los términos de este Capítulo.

Las sociedades controladoras y las sociedades controladas que consoliden, estarán a lo dispuesto en las demás disposiciones de esta Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en este Capítulo.

El impuesto que resulte conforme al segundo párrafo de este artículo se adicionará o se disminuirá con la modificación al impuesto de ejercicios anteriores de las sociedades controladas en las que haya variado la participación accionaria de la sociedad controladora en el ejercicio, calculada en los términos del segundo y tercer párrafos del artículo 75 de esta Ley.

ARTÍCULO 57-B.- La sociedad controladora podrá determinar su resultado fiscal consolidado, siempre que la misma junto con las demás sociedades controladas cumplan los requisitos siguientes:

ARTÍCULO 65. La sociedad controladora podrá determinar su resultado fiscal consolidado, siempre que la misma junto con las demás sociedades controladas cumplan los requisitos siguientes:

I.- Derogada.

I. Que la sociedad controladora cuente con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas y obtenga autorización del Servicio de Administración Tributaria para determinar su resultado fiscal consolidado.

La solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado a que se refiere esta fracción, deberá presentarse ante las autoridades fiscales por la sociedad controladora, a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquél por el que se pretenda determinar dicho resultado fiscal, debiéndose reunir a esa fecha los requisitos previstos en este

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Capítulo. Conjuntamente con la solicitud a que se refiere este párrafo, la sociedad controladora deberá presentar la información que mediante reglas de carácter general dicte el Servicio de Administración Tributaria.

En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad controladora deberá manifestar todas las sociedades que tengan el carácter de controladas conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de esta Ley. En el caso de no manifestar alguna de las sociedades controladas cuyos activos representen el 3% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar en la fecha en que se presente la solicitud, la autorización de consolidación no surtirá sus efectos. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable en el caso en que la sociedad controladora no manifieste dos o más sociedades controladas cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar a la fecha en que se presente dicha solicitud. Para los efectos de este párrafo, el valor de los activos será el determinado conforme al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo.

La autorización a que se refiere esta fracción será personal del contribuyente y no podrá ser transmitida a otra persona, salvo que se cuente con autorización del Servicio de Administración Tributaria y se cumpla con los requisitos que mediante reglas de carácter general dicte el mismo.

II.- Derogada.

II. Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales por contador público en los términos del Código Fiscal de la Federación, durante los ejercicios por los que opten por el régimen de consolidación. Los estados financieros que correspondan a la sociedad controladora deberán reflejar los resultados de la consolidación fiscal.

III.- Derogada.

IV.- Que la sociedad controladora cuente con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas y obtenga autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar su resultado fiscal consolidado. Tratándose de las sociedades controladas a que se refiere la fracción II del artículo 57-C de esta ley, no se requerirá que se cuente con

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

la conformidad por escrito de representante legal de las mismas.

La solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado a que se refiere esta fracción, deberá presentarse ante las autoridades fiscales por la sociedad controladora, a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquél por el que se pretenda determinar dicho resultado fiscal.

En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad controladora deberá manifestar todas las sociedades que tengan el carácter de controladas conforme a lo dispuesto en el artículo 57-C de esta Ley.

V.- Que se obliguen a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales por contador público en los términos del Código Fiscal de la Federación, durante los ejercicios por los que opten por el régimen de consolidación. Los estados financieros que correspondan a la controladora deberán reflejar los resultados de la consolidación fiscal y de las controladas que residan en el extranjero.

VI.- Derogada

ARTÍCULO 66. Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades controladas aquéllas en las cuales más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para estos efectos, la tenencia indirecta a que se refiere este artículo será aquella que tenga la sociedad controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora.

ARTÍCULO 57-E. La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal

ARTÍCULO 68. La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

consolidado procederá como sigue:	consolidado o pérdida fiscal consolidada procederá como sigue:
I.- Se obtendrá la utilidad fiscal consolidada conforme a lo siguiente:	I. Se obtendrá la utilidad o la pérdida fiscal consolidada conforme a lo siguiente:
a) Sumará las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas.	a) Sumará las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas.
b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.	b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sin la actualización a que se refiere el artículo 61 de esta Ley. El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 61 de esta Ley, que tuviere una sociedad controlada en el ejercicio en que se incorpore a la consolidación, se podrán disminuir sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal que obtenga en el mismo la sociedad controlada de que se trate.
c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal del ejercicio de que se trate.	c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal, del ejercicio de que se trate. La pérdida fiscal será sin la actualización a que se refiere el artículo 61 de esta Ley. Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 61 de esta Ley, que tuviere la sociedad controladora en el ejercicio en el que comience a consolidar en los términos de este Capítulo, se podrán disminuir sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal a que se refiere este inciso.
d) Sumará o restará, en su caso, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio y las modificaciones a dichos conceptos así como a la utilidad o pérdida fiscales de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores.	d) Sumará o restará, en su caso, las modificaciones a la utilidad o pérdida fiscales de las sociedades controladas correspondientes a ejercicios anteriores, a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) de esta fracción y a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de esta fracción. e) Restará el monto de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas en los términos del artículo 66 de esta Ley, que no hayan

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales conforme a las reglas generales expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, obtenidas en el ejercicio por las sociedades controladas y la sociedad controladora, siempre que la adquisición y enajenación de acciones se efectúe dando cumplimiento a los requisitos a que se refiere la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley.

El monto de las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se podrá disminuir, sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la ganancia que por este mismo concepto obtengan en el mismo ejercicio la sociedad controladora y las demás sociedades controladas.

Sumará el monto de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas en los términos del artículo 66 de esta Ley, que no hayan sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales conforme a las reglas generales expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, obtenidas por las sociedades controladas y la sociedad controladora en el ejercicio y en ejercicios anteriores y que hayan sido restadas conforme al primer párrafo de este inciso en dichos ejercicios, que hubieran deducido en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley.

Los conceptos señalados en los incisos a), b) y d) de esta fracción, se sumarán o restarán en la misma proporción en que la sociedad controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las controladas durante el ejercicio fiscal de la controlada. Para estos efectos se considerará el promedio por día que corresponda a dicho ejercicio.

Los conceptos señalados en los incisos anteriores de esta fracción, se sumarán o se restarán en la participación consolidable.

Para los efectos de este Capítulo, la participación consolidable será la participación accionaria que una sociedad controladora tenga en el capital social de una sociedad controlada durante el ejercicio fiscal de ésta, ya sea en forma directa o indirecta multiplicada por el factor de 0.60. Para estos efectos, se considerará el promedio diario que corresponda a dicho ejercicio. La participación consolidable de las sociedades controladoras, será del 60%. La proporción de la participación que

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

conforme a este párrafo no se consolide se considerará como de terceros.

Para calcular las modificaciones a las utilidades o a las pérdidas fiscales, de las sociedades controladas de ejercicios anteriores, a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) de esta fracción y a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de esta fracción, cuando la participación accionaria de la sociedad controladora en el capital social de una sociedad controlada cambie de un ejercicio a otro, se dividirá la participación accionaria que la sociedad controladora tenga en el capital social de la sociedad controlada durante el ejercicio en curso entre la participación correspondiente al ejercicio inmediato anterior. Para estos efectos, se considerará el promedio diario que corresponda a cada uno de los ejercicios mencionados; el cociente que se obtenga será el que se aplicará a las utilidades o a las pérdidas fiscales, a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) de esta fracción y a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de esta fracción, incluidas en las declaraciones de los ejercicios anteriores, y al impuesto que corresponda a estos ejercicios, en los términos del artículo 75 de esta Ley.

II. A la utilidad fiscal consolidada se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, en los términos del artículo 61 de esta Ley.

Las pérdidas fiscales obtenidas por la sociedad controladora o por una sociedad controlada, que no hubieran podido disminuirse por la sociedad que las generó en los términos del artículo 61 de esta Ley, y que en los términos del primer párrafo del inciso b) y del primer párrafo del inciso c) de la fracción I de este artículo se hubieran restado en algún ejercicio anterior para determinar la utilidad o la pérdida fiscal consolidada, deberán adicionarse a la utilidad fiscal consolidada o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se pierda el derecho a disminuirlas.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

El monto equivalente a las pérdidas fiscales que se adicione a la utilidad fiscal consolidada o se disminuya de la pérdida fiscal consolidada, según sea el caso conforme a este párrafo, se actualizará por el periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio al que corresponda dicha pérdida y hasta el último mes del ejercicio en el que se adicionen o se disminuyan.

Las pérdidas en enajenación de acciones obtenidas por la sociedad controladora o por una sociedad controlada, que en los términos del inciso e) de la fracción I de este artículo se hubieran restado en algún ejercicio anterior para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada, deberán adicionarse a la utilidad fiscal consolidada o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se pierda el derecho a disminuirlas conforme a lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley. El monto equivalente a las pérdidas fiscales que se adicione a la utilidad fiscal consolidada o que se disminuya de la pérdida fiscal consolidada, según sea el caso conforme a este párrafo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio en el que se adicionen o se disminuyan.

La sociedad controladora que determine su resultado fiscal en los términos de este Capítulo podrá calcular el valor del activo consolidado del ejercicio a que se refiere la Ley del Impuesto al Activo, considerando tanto el valor del activo como el valor de las deudas de sus sociedades controladas y los que le correspondan en la participación consolidable, siempre que la misma y todas sus controladas ejerzan la misma opción. Una vez ejercida la opción a que se refiere este párrafo, la controladora y las controladas deberán pagar el impuesto al activo con base en la misma durante todo el periodo en que se determine el resultado fiscal consolidado. Para estos efectos, la controladora presentará un aviso dentro de los dos primeros meses del ejercicio en que comience a determinar su resultado fiscal consolidado, ante las oficinas autorizadas. El impuesto que corresponda a la participación no consolidable se enterará por la sociedad controladora o controlada según corresponda, directamente ante las oficinas autorizadas.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Cuando la sociedad controladora o las sociedades controladas tengan inversiones a que se refiere el artículo 212 de esta Ley, la sociedad controladora no deberá considerar el ingreso gravable, la utilidad fiscal o el resultado fiscal, derivados de dichas inversiones para determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada, y estará a lo dispuesto en el artículo 213 de dicha Ley.

IV. Llevar un registro de utilidades fiscales netas que se integrará con las utilidades fiscales netas consolidables de cada ejercicio.

El saldo del registro a que se refiere esta fracción que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

Los conceptos especiales de consolidación a que se refiere esta Ley por operaciones de la sociedad controladora, se sumarán o restarán para determinar la utilidad fiscal consolidada, por su monto total, sin que sea necesario calcular la proporción señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 57-K. La sociedad controladora que ejerza la opción de consolidar a que se refiere el artículo 57-A de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrá las siguientes:

I.- Llevar los registros como controladora y por cada sociedad controlada que permita la identificación de los conceptos especiales de consolidación de cada ejercicio fiscal en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 72. La sociedad controladora que ejerza la opción de consolidar a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrá las siguientes:

I. Llevar los registros que a continuación se señalan:

a) Los que permitan determinar la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada conforme a lo previsto por el artículo 69 de esta Ley, así como de la totalidad de los dividendos o utilidades percibidos o pagados por la sociedad controladora y las sociedades controladas, conforme a lo dispuesto en las reglas de carácter general que para estos efectos expida el Servicio de Administración Tributaria.

b) De las utilidades y las pérdidas fiscales generadas por las sociedades controladas en cada ejercicio, incluso de las ganancias y pérdidas que provengan de la enajenación de acciones, así como de la

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

disminución de dichas pérdidas en los términos de los artículos 61 y 32, fracción XVII de esta Ley.

c) De las utilidades y las pérdidas fiscales obtenidas por la sociedad controladora en cada ejercicio, incluso de las ganancias y pérdidas que provengan de la enajenación de acciones, así como de la disminución de dichas pérdidas en los términos de los artículos 61 y 32, fracción XVII de esta Ley y del impuesto sobre la renta a su cargo, que le hubiera correspondido de no haber consolidado fiscalmente.

d) Los que permitan determinar la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, que hubiera correspondido a la sociedad controladora de no haber consolidado.

e) De las utilidades fiscales netas consolidadas que se integrarán con las utilidades fiscales netas consolidables de cada ejercicio.

El saldo del registro a que se refiere este inciso que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta consolidada del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

Los registros señalados en esta fracción así como su documentación comprobatoria deberán conservarse por todo el periodo en el que la sociedad controladora consolide su resultado fiscal con cada una de sus sociedades controladas, y hasta que deje de consolidar. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones fiscales.

La sociedad controladora podrá obtener autorización del Servicio de Administración Tributaria, cada diez ejercicios, para no conservar dicha documentación comprobatoria por el periodo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumpla con los requisitos que mediante reglas de carácter general señale el propio Servicio de Administración Tributaria.

II.-Derogada

II. Presentar declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio en la que determinará el resultado fiscal consolidado y el

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

	impuesto que a éste corresponda. En esta declaración acreditará el monto de los pagos provisionales consolidados efectivamente enterados ante las oficinas autorizadas. En el caso de que en la declaración a que se refiere esta fracción resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.
III.- Llevar los registros que permitan determinar la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, en forma consolidada y conforme a lo previsto por el artículo 57-H de la misma, así como de los dividendos o utilidades percibidos a que se refiere el artículo 57-O.	III. En el caso de que alguna o algunas de las sociedades controladas presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, así como cuando en el ejercicio de sus facultades las autoridades fiscales modifiquen la utilidad o la pérdida fiscal de una o más sociedades controladas y con ello se modifique el resultado fiscal consolidado, la pérdida fiscal consolidada o el impuesto acreditado manifestados, y se derive un impuesto a cargo, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que ocurra este hecho, la sociedad controladora presentará declaración complementaria de consolidación, agrupando las modificaciones a que haya lugar. Cuando no se derive impuesto a cargo, la declaración complementaria de consolidación se presentará a más tardar dentro de los dos meses siguientes a aquél en que ocurra la primera modificación. Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla. Cuando se trate de declaraciones complementarias de las sociedades controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la sociedad controladora podrá presentar una sola declaración complementaria a más tardar en la fecha de presentación del dictamen relativo a la sociedad controladora.
IV.- Presentar declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio en la que determinará el resultado fiscal consolidado y el impuesto que a éste corresponda. En esta declaración acreditará el monto de los pagos provisionales y del ajuste consolidados efectivamente enterados ante las oficinas autorizadas. En caso de que en la declaración a que se refiere esta fracción resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá	IV. Presentará su declaración del ejercicio y calculará el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte enterará ante las oficinas autorizadas el 40%.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

enterarla con la propia declaración.

V.- En caso de que alguna o algunas de las sociedades controladas, presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el resultado fiscal consolidado, la pérdida fiscal consolidada o el impuesto acreditado manifestados, y se derive un impuesto a cargo, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación agrupando las modificaciones a que haya lugar. Cuando no se derive impuesto a cargo, la declaración complementaria de consolidación se presentará a más tardar dentro de los dos meses siguientes, a aquél en que ocurra la primera modificación.

Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora deberá enterarla.

Cuando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá presentar una sola declaración complementaria a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.

V. En el caso de que una sociedad controladora celebre operaciones con una o más de sus sociedades controladas mediante las cuales enajene terrenos, inversiones, acciones y partes sociales, entre otras operaciones, deberá realizarlas conforme a lo previsto en el artículo 215 de esta Ley.

ARTÍCULO 57-N. Las sociedades controladas a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley, además de que las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes:

I.- Presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el ejercicio de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.

II.- Las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales y el ajuste a los mismos, como si no hubiera consolidación.

ARTÍCULO 76. Las sociedades controladas a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes:

I. Presentar su declaración del ejercicio y calcular el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte disminuido de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la participación consolidable del ejercicio de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.

II. Las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales como si no hubiera consolidación conforme al procedimiento y

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Del impuesto que resulte en cada uno de los pagos provisionales o en el ajuste se entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el período de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas la cantidad que se obtenga de disminuir al impuesto que resultó en los términos de Para estos efectos se calculará el pago provisional consolidado conforme al procedimiento y reglas establecidas en esta Ley, determinando un coeficiente de utilidad consolidado con base en los ingresos nominales de todas las controladas y la controladora, y la utilidad fiscal consolidada. Los ingresos y los demás conceptos que implica el cálculo se considerarán en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora participó directa o indirectamente, en el capital social de cada una de las controladas determinada en los términos de la fracción II del artículo 57-N de esta Ley.	reglas establecidos en el artículo 14 de esta Ley. El impuesto que resulte en cada uno de los pagos provisionales lo enterarán ante las oficinas autorizadas.
III. La cuenta de utilidad fiscal neta de cada sociedad controlada se integrará con los conceptos a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, considerando como propia únicamente la proporción en que no consolida. Los ingresos y los demás conceptos que implica el cálculo se considerarán en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora participó directa o indirectamente, en el capital social de cada una de las controladas determinada en los términos de la fracción II del artículo 57-N de esta Ley. A la utilidad fiscal para el pago provisional consolidado determinada conforme al párrafo anterior, se les restará, en su caso, la pérdida fiscal consolidada de ejercicios anteriores pendiente de disminuir de la utilidad fiscal consolidada. En ningún caso se disminuirán de la utilidad, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que correspondan a las sociedades controladas. En el primer ejercicio en que se determine resultado fiscal consolidado, la controladora y las controladas continuarán	III. La cuenta de utilidad fiscal neta de cada sociedad controlada se integrará con los conceptos a que se refiere el artículo 88 de esta Ley. En ningún caso formarán parte de esta cuenta los dividendos percibidos por los cuales la sociedad que los pagó estuvo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 78 de la misma.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

efectuando sus pagos provisionales y ajustes en forma individual y en la declaración de consolidación acreditarán dichos pagos provisionales y ajustes efectivamente enterados, en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora participe directa o indirectamente en el capital social de cada una de las controladas en dicho ejercicio.

IV. Llevar un registro de utilidades fiscales netas que se integrará con las utilidades fiscales netas consolidables de cada ejercicio.

El saldo del registro a que se refiere esta fracción que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

V. Las sociedades controladas que ejercieron la opción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 68 de esta Ley, calcularán sus pagos provisionales del impuesto al activo como si no hubiera consolidación, conforme al procedimiento y reglas establecidos en los artículos 7o. o 7o.-A de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto al activo que resulte en cada uno de los pagos provisionales lo enterarán ante las oficinas autorizadas.

VI. En el caso de que una sociedad controlada celebre operaciones con su sociedad controladora o con una o más sociedades controladas mediante las cuales enajene terrenos, inversiones, acciones y partes sociales, entre otras operaciones, deberá realizarlas conforme a lo previsto en el artículo 215 de esta Ley.

ARTÍCULO 57- Ñ La sociedad controladora efectuará pagos provisionales mensuales consolidados a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio que corresponda a su resultado fiscal consolidado.

Para calcular los pagos provisionales a que se refiere este artículo, no se incluirán los datos de las controladas que hubieran presentado aviso de suspensión de actividades en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ni los de las controladas residentes en el extranjero, siempre que, en este último caso, las mismas estén sujetas al pago del impuesto sobre la renta en el país de residencia.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

II.- Derogada

III.- Llevar los registros que permitan determinar la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, en forma consolidada y conforme a lo previsto por el artículo 57-H de la misma, así como de los dividendos o utilidades percibidos a que se refiere el artículo 57-O.

IV.- Presentar declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio en la que determinará el resultado fiscal consolidado y el impuesto que a éste corresponda. En esta declaración acreditará el monto de los pagos provisionales y del ajuste consolidados efectivamente enterados ante las oficinas autorizadas.

En caso de que en la declaración a que se refiere esta fracción resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.

V.- En caso de que alguna o algunas de las sociedades controladas, presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el resultado fiscal consolidado, la pérdida fiscal consolidada o el impuesto acreditado manifestados, y se derive un impuesto a cargo, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación agrupando las modificaciones a que haya lugar. Cuando no se derive impuesto a cargo, la declaración complementaria de consolidación se presentará a más tardar dentro de los dos meses siguientes, a aquél en que ocurra la primera modificación.

Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora deberá enterarla.

Cuando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá presentar una sola declaración complementaria a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Artículo 77. La sociedad controladora llevará su cuenta de utilidad fiscal neta aplicando las reglas y los procedimientos establecidos en el artículo 88 de esta Ley, como si no hubiera consolidado.

La controladora estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Ley por sus ingresos propios. La controladora calculará el pago provisional con el coeficiente de utilidad que le correspondería como si no determinara su resultado fiscal consolidado por el total de sus ingresos.

La sociedad controladora que ejerció la opción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 68 de esta Ley, calculará sus pagos provisionales del impuesto al activo como si no hubiera consolidación, conforme al procedimiento y reglas establecidos en los artículos 7o. o 7o.-A de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto al activo que resulte en cada uno de los pagos provisionales lo enterará ante las oficinas autorizadas.

En la declaración de consolidación se acreditarán los pagos provisionales efectivamente enterados por la controladora y las controladas, en la participación consolidable al cierre del ejercicio, hasta por el monto del impuesto causado en el ejercicio por cada una de dichas sociedades, en la participación consolidable. Lo anterior también será aplicable para efectos de los pagos provisionales del impuesto al activo.

La controladora, adicionalmente a lo establecido en los párrafos anteriores, efectuará pagos provisionales consolidados, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 14 de esta Ley y considerando los ingresos de todas las controladas y los suyos propios, en la participación consolidable correspondiente al periodo por el que se efectúe el pago, y el coeficiente de utilidad aplicable será el de consolidación, determinado éste con base en los ingresos nominales de todas las controladas y la controladora, en la participación consolidable, y la utilidad fiscal consolidada. Contra los pagos provisionales consolidados calculados conforme a este párrafo, la controladora podrá acreditar los pagos provisionales enterados por cada una de las controladas y por ella misma, en la participación

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

consolidable.

Para los efectos del cálculo de los pagos provisionales consolidados, en ningún caso se disminuirán de la utilidad fiscal consolidada las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que correspondan a las sociedades controladas.

La controladora no podrá solicitar la devolución del impuesto pagado por las controladas o por ella misma con anterioridad a la presentación de la declaración de consolidación del ejercicio.

Para calcular los pagos provisionales a que se refiere este artículo, no se incluirán los datos de las controladas que hubieran presentado aviso de suspensión de actividades en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 78. Los dividendos o utilidades, en efectivo o en bienes, que las sociedades que consolidan se paguen entre sí y que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, causarán el impuesto hasta que se enajene la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que los pagó, disminuya la participación accionaria en la misma, se desincorpore dicha sociedad o se desconsolide el grupo. Dichos dividendos no incrementarán los saldos de las cuentas de las sociedades que los perciban.

No se causará el impuesto en los momentos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando lo previsto en el mismo se derive de operaciones entre empresas del grupo que consolida, salvo en el caso de desincorporación causado por fusión a que se refiere el noveno párrafo del artículo 71 de esta Ley.

Ahora bien, de los preceptos anteriormente reproducidos se advierte que en ellos se realiza un cambio en relación con los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulaban el régimen de consolidación fiscal vigente en mil novecientos noventa y ocho, ejercicio en el cual inicia para la quejosa la autorización por cinco años para tributar bajo el citado régimen de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

consolidación fiscal, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

Se limitan al sesenta por ciento los beneficios, por lo cual el porcentaje de participación accionaria de la controladora en cada una de las controladas se multiplicará por el factor de 0.60 para determinar el resultado fiscal consolidado; es decir que las utilidades o pérdidas de las controladas se consideran al sesenta por ciento de la participación de la controladora.

Los pagos provisionales y el ajuste a los mismos de cada una de las empresas del grupo, se determinarán y pagarán en forma individual, como si no hubiera consolidación.

El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir que tuviere una sociedad controlada en el ejercicio en que se incorpore a la consolidación, se podrán disminuir sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal que obtenga en el mismo la sociedad controlada, así como que las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir que tuviere una sociedad controladora se podrán disminuir sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal.

Que las pérdidas en enajenación de acciones obtenidas por una sociedad controladora o una controlada que se hubieran restado de algún ejercicio anterior para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada, deberán adicionarse a la utilidad fiscal

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

consolidada o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se pierda el derecho a disminuirlas.

El impuesto que se hubiera diferido con motivo de la consolidación se entere cuando se enajenen acciones de una sociedad controlada a personas ajenas al grupo, varíe la participación accionaria en una sociedad controlada, se desincorpore una sociedad controlada o se desconsolide el grupo.

En el caso de que una sociedad controladora celebre operaciones con una o más controladas mediante las cuales enajene terrenos, inversiones, acciones y partes sociales entre otras operaciones, deberá realizarlas conforme a lo previsto en el artículo 215 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En consecuencia, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, reproduce esencialmente, en cuanto a la regulación del régimen de consolidación, los mismos vicios de retroactividad, para quienes se les hubiera otorgado la autorización para tributar en dicho régimen, que contenía dicha ley vigente en mil novecientos noventa y nueve, por lo que es dable concluir que los preceptos reclamados de la ley que nos ocupa son inconstitucionales por las mismas razones y fundamentos que se expresan en la tesis de jurisprudencia aplicables por analogía, cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: P./J. 120/2001

Página: 11

"CONSOLIDACIÓN FISCAL. NATURALEZA Y "CARACTERÍSTICAS DE ESE RÉGIMEN DE "TRIBUTACIÓN. El régimen de consolidación "fiscal, en términos generales, consiste en el "reconocimiento que la autoridad otorga a "determinados grupos de empresas con intereses "económicos comunes, que al reunir ciertas "características y cumplir con los requisitos "establecidos en la ley, son consideradas como "una unidad económica, lo que les permite, bajo "este esquema, realizar el pago del tributo que "corresponda, aun cuando legalmente se "encuentren organizadas como sociedades "individuales. Entre sus principales características "se encuentran las de reunir las utilidades y "pérdidas de una entidad o unidad económica, "integrada por la compañía controladora y sus "controladas, como si se tratara de una sola "empresa, para que sobre este resultado se pague "el impuesto, así como la de permitir que las "pérdidas generadas por una sociedad del grupo

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"que consolida sean amortizadas de inmediato "contra las utilidades generadas de otras "sociedades del mismo grupo, independientemente "de que la controlada que hubiera resentido la "pérdida todavía no tuviese la posibilidad de "aplicarla en lo individual".

"Amparo en revisión 2030/99. *******, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad "de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco "Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. "Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.***

"Amparo en revisión 375/2000. *******, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad "de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco "Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. "Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.***

"Amparo en revisión 1551/99. *******. 9 de agosto de 2001. "Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente "Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. "Secretario: José Manuel Quintero Montes.***

"Amparo en revisión 2002/99. ******* , S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de "diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco "Alemán.***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: "Manuel González Díaz.

"Amparo en revisión 1037/99. *******, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. "Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente "Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador "Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa "López.***

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el "número 120/2001, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a veinte de "septiembre de dos mil uno".

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Agosto de 2001
Tesis: P./J. 95/2001
Página: 5

"CONSOLIDACIÓN FISCAL. LAS REFORMAS A "LOS PRECEPTOS QUE REGULAN ESTE "RÉGIMEN, QUE INICIARON SU VIGENCIA EL "PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS "NOVENTA Y NUEVE, SON VIOLATORIAS DEL "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA "CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y POR "CONSECUENCIA DE LA CERTEZA Y LA "SEGURIDAD JURÍDICAS, EN RELACIÓN, "EXCLUSIVAMENTE, CON LOS CONTRIBUYENTES "QUE EN ESE MOMENTO TRIBUTABAN DENTRO "DEL PERIODO OBLIGATORIO DE CINCO "EJERCICIOS, SÓLO RESPECTO A LOS "PENDIENTES DE TRANSCURRIR. De lo dispuesto "en el primer párrafo del artículo 14 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, así como del contenido de las teorías "de los derechos adquiridos y de los componentes "de la norma jurídica que ha adoptado la Suprema "Corte de Justicia de la Nación para interpretar el "tema de la retroactividad de la ley, se advierte que "una norma transgrede el citado precepto "constitucional cuando modifica o destruye los "derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y "las consecuencias de éstos que nacieron bajo la "vigencia de una ley anterior, lo que no sucede "cuando se está en presencia de meras "expectativas de derecho o de situaciones que aún "no se han realizado, o consecuencias no "derivadas de los supuestos regulados en la ley "anterior, pues en tales casos sí se permite que la "nueva ley las regule. En congruencia con lo "anterior, puede concluirse que las reformas a los "preceptos que regulan el régimen de

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"consolidación fiscal, vigentes a partir del primero "de enero de mil novecientos noventa y nueve, "violan el principio de irretroactividad de la ley, en "relación, exclusivamente, con los contribuyentes "que en ese momento se encontraban tributando "en forma obligatoria en el referido régimen con "motivo de la solicitud y de la autorización de inicio "que los ubicó en ese supuesto y sólo respecto al "periodo pendiente de transcurrir, pues una vez "cumplido éste, la obligación de tributar conforme "al régimen de consolidación fiscal desaparece y "ya no será consecuencia del supuesto surgido "conforme a la ley anterior, sino que ello tendrá su "origen en la voluntad del contribuyente de "continuar tributando conforme al régimen de "consolidación fiscal, siendo aplicables las nuevas "disposiciones. Lo anterior es así, porque las "aludidas reformas modificaron o alteraron en "forma desfavorable los derechos adquiridos por el "grupo de contribuyentes que se encontraban en el "supuesto obligatorio de consolidar sus resultados "fiscales por un periodo que no podría ser menor a "cinco ejercicios fiscales, en términos de lo "dispuesto por el artículo 57-A de la Ley del "Impuesto sobre la Renta (teoría de los derechos "adquiridos) o las consecuencias del supuesto de "la solicitud y de la autorización emitida por la "Secretaría de Hacienda y Crédito Público (teoría "de los componentes de la norma) bajo la vigencia

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"de la ley anterior, ya que introdujeron nuevas "obligaciones afectando la certeza y la seguridad "jurídicas de las citadas sociedades, pues se "acotaron los beneficios de la consolidación fiscal, "con respecto a los que se generaron con motivo "de la autorización de inicio para consolidar el "impuesto sobre la renta".

"Amparo en revisión 2030/99. *******, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad "de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco "Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. "Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.***

"Amparo en revisión 375/2000. *******, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad "de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco "Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. "Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.***

"Amparo en revisión 1551/99. *******, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. "Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente "Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. "Secretario: José Manuel Quintero Montes.***

"Amparo en revisión 2002/99. *******, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de "diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco "Alemán.***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: "Juan Francisco Sánchez Planells.

"Amparo en revisión 1037/99. *******, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. "Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente "Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador "Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa "López.***

"El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada "hoy nueve de agosto en curso, aprobó, con el "número 95/2001, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a nueve de "agosto de dos mil uno.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Octubre de 2001
Tesis: P./J. 121/2001
Página: 9

"CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA NATURALEZA "JURÍDICA DE LA AUTORIZACIÓN PARA "TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN ES LA DE UNA "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. De la "interpretación de lo dispuesto en los artículos 36 "bis del Código Fiscal de la Federación y 57-B,

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, "se desprende que la autorización para tributar "bajo el régimen de consolidación fiscal debe ser "considerada como una resolución administrativa "que otorga la autoridad a un grupo de empresas "para consolidar sus resultados fiscales y de esta "manera determinar el pago del impuesto sobre la "renta de manera conjunta. Ello es así, en primer "lugar, porque así se denomina en el precepto "citado en último término; en segundo, porque los "contribuyentes no se pueden ubicar de manera "unilateral en este régimen, sino que es necesario "que lo soliciten y que la Secretaría de Hacienda y "Crédito Público así lo determine; y en tercer lugar, "porque cuando es concedida tal autorización, con "fundamento en las disposiciones legales "aplicables, se genera una situación concreta para "el grupo de empresas en relación con los "derechos que derivan de ella para consolidar sus "resultados fiscales, la cual, a su vez, origina "obligaciones en materia fiscal para dichos sujetos, "diversas de aquellas que corresponden a los "contribuyentes que tributan en el régimen general.

"Amparo en revisión 2030/99. *******, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad "de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco "Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. "Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.***

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Amparo en revisión 375/2000. *******, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad "de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco "Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. "Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.***

"Amparo en revisión 1551/99. *******, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. "Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente "Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. "Secretario: José Manuel Quintero Montes.***

"Amparo en revisión 2002/99. *******, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de "diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco "Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: "Manuel González Díaz.***

"Amparo en revisión 1037/99. *******, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. "Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente "Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador "Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa "López.***

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el "número 121/2001, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a veinte de "septiembre de dos mil uno.

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

11/2003, misma que resulta aplicable por analogía en la especie y, en tal virtud, la decisión del Juez de Distrito se encuentra apegada a derecho, por lo que en vía de consecuencia, procede declarar infundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente.

Sirve de apoyo a la consideración anteriormente aludida la tesis cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 39 Primera Parte

Página: 14

"ANALOGÍA, APLICACIÓN POR, DE TESIS DEL "TRIBUNAL EN PLENO. La aplicación de tesis del "Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia "de la Nación, por analogía, es correcta si "examinados los elementos comunes entre los dos "supuestos, los de las ejecutorias y el caso a "estudio; encontrados los elementos diversos entre "los dos supuestos; delimitados de entre los "elementos comunes, aquéllos que la Suprema "Corte de Justicia tomó en cuenta decisivamente "para dictar sus ejecutorias, se advierte, por último, "que los elementos diversos, por su número, por "su naturaleza y por su contenido, no pueden "modificar las disposiciones de las tesis que se "aplican por analogía".

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

"Amparo en revisión 3296/71. ******* y otros. 14 de marzo de 1972. "Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Ernesto "Aguilar Alvarez.***

Por tanto, con motivo de las reformas que sufrió el régimen de consolidación fiscal en el año de dos mil dos, se violó en perjuicio de la quejosa la garantía de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con dichas reformas, se modificaron o alteraron los derechos de los gobernados o las consecuencias de los supuestos acaecidos en la época en que se concedió a la empresa autorización para tributar bajo el régimen de consolidación fiscal, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se le permita consolidar sus resultados fiscales en términos de las disposiciones que regían al Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se les autorizó a consolidar, por el período que se encuentra pendiente por transcurrir de los cinco ejercicios fiscales a que hace referencia el artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, por el ejercicio de dos mil dos.

Por otra parte, al haber resultado inconstitucionales los preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, igual consideración cabe que se haga extensiva en relación con el Artículo Segundo Transitorio, fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI, máxime que se trata de una norma de tránsito cuya función es regular el paso ordenado de la ley anterior a la nueva ley, por lo que si no es

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

aplicable la misma, por virtud de la concesión del amparo menos pueden ser aplicables las disposiciones transitorias.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio promovido por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en lo que toca a los artículos 10, 32, fracción XXV y Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos, así como por los Artículos Sexto, Octavo y Noveno de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos, publicada en la misma fecha en el citado Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los artículos 31, fracción V y 14, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos.

TERCERO.- Con las salvedades anteriores, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los artículos 119, fracción VI; 64 a 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; Segundo Transitorio, fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; Tercero Transitorio de dicha ley, vigentes a partir del primero de enero de dos mil dos y Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

mil dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros Juventino V. Castro y Castro (Ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza. Estuvo ausente el Señor Ministro Humberto Román Palacios.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EL MINISTRO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:

JUAN N. SILVA MEZA.

EL MINISTRO PONENTE:

JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

2503-62749

MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Qn+3wpjV7Kk5HrE2eqNo0jz2kBv9Vb4265WlYJl7gkA=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 27/03/2025 18:16:49.706 -06:00

2503-62749